

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS. UNIDAD DE POSGRADOS  
MAESTRIA JUDICIAL



**Universidad de El Salvador**  
*Hacia la libertad por la cultura*  
TESIS DE MAESTRÍA

**EI INGRESO A LA JUDICATURA EN EL SALVADOR**

PRESENTA

LIC. INGRID MARISOL FAJARDO MIRANDA

ASESOR

DR. JOSE HUMBERTO MORALES

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, FEBRERO DE 2013.

## **AUTORIDADES**

### **UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOVO  
RECTOR

MAESTRA ANA MARÍA GLOWER DE ALVARADO  
VICERRECTORA ACADÉMICA

DOCTORA ANA LETICIA ZA VALETA DE AMAYA  
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADO FRANCISCO CRUZ LETONA  
FISCAL GENERAL

### **FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

DOCTOR JULIO ALFREDO OLIVO GRANADINO  
DECANO

LICENCIADO DONALDO SOSA PREZA  
VICEDECANO

LICENCIADO OSCAR ANTONIO RIVERA MORALES  
SECRETARIO

DOCTORA EVELYN BEATRIZ FARFÁN MATA  
DIRECTORA DE ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

DOCTOR REYNALDO GONZALEZ  
DIRECTOR DE SEMINARIO

## INDICE

Abreviaturas y siglas.....	i
Introducción.....	ii

### CAPÍTULO I

#### EL INGRESO A LA JUDICATURA

1. Reseña histórica del ingreso a la judicatura.....	1
1.1. El juez de la antigüedad.....	2
1.3. El juez medieval.....	5
1.4. El juez de la Revolución Francesa.....	6
1.4. El juez funcionario.....	8
1.5. El juez en la actualidad.....	12
2. La función judicial y su legitimidad democrática.....	15
3. Evolución histórica del acceso a la función judicial en El Salvador.....	19
3.1 Constitución de 1824.....	19
3.2 Constitución de 1841.....	21
3.3 Constitución de 1864.....	22
3.4 Constitución de 1871.....	24
3.5 Constitución de 1883.....	25
3.6 Constitución de 1950.....	25
3.7 Constitución de 1983.....	26
4. Los Acuerdos de Paz y la reforma constitucional del año 1991.....	31
4.1. Reformas al proceso de nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los jueces.....	33
4.2. Reformas al proceso de nombramiento de los Consejeros del Consejo Nacional de la Judicatura.....	34
5. Carrera judicial.....	38
5.1. Origen histórico.....	38
5.2. Concepto.....	40
5.3. Estructura de la carrera judicial en El Salvador.....	43

5.4. Alcance de la carrera judicial.....	45
--	----

## **CAPITULO II**

### **LA FUNCION DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA EN LA SELECCIÓN DE JUECES PARA EL INGRESO AL ORGANO JUDICIAL**

2.1. Introducción.....	48
2.2. Las funciones del Consejo Nacional de la Judicatura.....	50
2.3. Aspectos generales de la selección de jueces.....	55
2.3.1. Selección de Magistrado de Cámara de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz.....	57
2.3.2. Requisitos constitucionales y legales al cargo de Selección de Magistrado de Cámara de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz.....	58
2.3.3. Función de la Unidad de Selección.....	61
2.3.4. Procedimiento administrativo.....	64
2.3.5. Los diversos procedimientos de selección de aspirantes al ingreso a la judicatura.....	67
2.3.5.1. Cursos para aspirante a Jueces de Paz, Jueces de Primera Instancia y Magistrados de Cámara.....	69
2.3.5.2. El Programa de Formación Inicial para Jueces (PFI).....	70
2.3.5.3. Concursos abiertos y públicos.....	74
2.2.5.4. Nominaciones discrecionales y el nombramiento de jueces suplentes. ....	76
2.4 La Escuela de Capacitación Judicial.....	79
2.5 El papel de la Corte Suprema de Justicia en el nombramiento de los jueces.....	81

2.6 El Consejo Nacional de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia y el respeto a la carrera judicial.....	86
2.7. El deber de motivación por parte del Consejo Nacional de la Judicatura en la selección de jueces.....	92

## **CAPÍTULO III**

### **DERECHO COMPARADO SOBRE EL INGRESO A LA JUDICATURA**

3.1. Introducción.....	100
3.2. El ingreso a la judicatura en España.....	103
3.2.1. Requisitos formales para el ingreso a la judicatura. ....	104
3.2.2. Procedimiento de selección.....	104
3.3 Nombramiento de los jueces.....	109
3.4 Diferencias y semejanzas entre el modelo español y el salvadoreño.....	110
3.4. El ingreso a la judicatura en los Estados Unidos Mexicanos.....	112
3.4.1. Requisitos formales para el ingreso a la judicatura. ....	113
3.4.2. Procedimiento de selección.....	114
3.4.3 Diferencias y semejanzas entre el sistema mejicano y el salvadoreño.....	117
3.5. El ingreso a la judicatura en Perú.....	117
3.5.1 Requisitos formales y generales para el ingreso a la judicatura. ....	119
3.5.2 EL procedimiento de ingreso a la judicatura .....	120
3.5.3. Nombramiento de los jueces.....	124
3.5.4 El concurso de ascenso.....	125

3.5.5 Diferencias y semejanzas entre el sistema peruano y el salvadoreño.....	126
3.6 El ingreso a la judicatura en los Estados Unidos.....	127
4. A modo de conclusión.....	134

## **CAPITULO IV**

### **PROPUESTA GENERAL SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA EL INGRESO A LA JUDICATURA**

4.1 Introducción.....	136
4.2 Propuesta de ingreso a la judicatura.....	138
4.2.1 Procedimiento ante el Consejo Nacional de la Judicatura.....	139
4.2.1.2 Ingreso inicial.....	139
4.2.1.3 Concurso cerrado para ascensos, promociones y traslados.....	141
4.3 Procedimiento ante la Corte Suprema de Justicia.....	143
4.4 El deber de motivación y la devolución de ternas.....	145
CONCLUSIONES.....	147
BIBLIOGRAFIA.....	151

## **ABREVIATURAS Y SIGLAS**

### **ABREVIATURAS**

Art.	Artículo
AA.VV.	Autores varios
Cn.	Constitución de la República de El Salvador
D.O.	Diario Oficial
Ed.	Edición
Nº.	Número
op.cit.	Obra citada
p.	Página
pp.	Página por página
Vid.	En igual sentido
Vol.	Volumen

### **SIGLAS**

CNJ.	Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador
CSJ.	Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador
LCJ.	Ley de la Carrera Judicial de El Salvador
LOJ.	Ley Orgánica Judicial de El Salvador
LOPJ.	Ley Orgánica del Poder Judicial

## INTRODUCCIÓN

El Art. 86 de la Constitución de la República de El Salvador reconoce el principio de separación de poderes, y distingue como órganos fundamentales del Estado, al Legislativo, al Ejecutivo y al Judicial.

Uno de los temas centrales de la reforma constitucional derivada de los Acuerdos de Paz, firmados el 16 de enero de 1992, fue la conformación y funcionamiento del Órgano Judicial, porque durante el conflicto armado dicho órgano se caracterizó por la falta de independencia, tal como lo señala el Informe de la Comisión de la Verdad. Se estableció un procedimiento de nombramiento de los funcionarios que lo integran con el fin de despolitizarlo.

El Órgano Judicial está integrado por magistrados de Corte Suprema de Justicia y por jueces. Los primeros son nombrados por la Asamblea Legislativa, de una nómina que presenta el Consejo Nacional de la Judicatura. La lista está conformada tanto por juristas que el Consejo propone, como los que eligen los abogados a través de elecciones. Los jueces son nombrados por los magistrados de Corte, quienes los eligen de las ternas elaboradas por el referido Consejo. Por lo que la legitimidad del Órgano Judicial se deriva en cierta forma de los procesos de selección para su nombramiento; a diferencia de los titulares del Ejecutivo y del Legislativo, que comparten la característica que son funcionarios de los denominados de elección popular, es decir, elegidos en forma directa por el pueblo, titular de la soberanía, por medio del voto.

Con las anteriores acotaciones, la presente investigación efectúa un análisis sobre el ingreso a la judicatura en El Salvador únicamente referido a la categoría de Juez, para quienes se establece la Carrera Judicial, no así a la de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, porque como ya se refirió en su nombramiento interviene el Órgano Legislativo, por lo que su carácter político resulta más evidente.

El presente trabajo está estructurado en cuatro capítulos. El primero, denominado: “El ingreso a la judicatura”, donde se hace un abordaje histórico sobre la selección de los jueces y su nombramiento. Partiendo desde la designación divina hasta la forma actual de escogitación de los funcionarios judiciales, de acuerdo a los principios y valores de una sociedad democrática. Posteriormente se hace un breve análisis histórico del nombramiento de los jueces en El Salvador, iniciando con el estudio de algunas Constituciones que tuvieron incidencia en la forma de selección de los juzgadores, y se culmina con la aportación de los Acuerdos de Paz y la reforma constitucional de 1991, en lo referente a los procesos de nombramiento de los funcionarios judiciales.



El capítulo II titulado: “La función del Consejo Nacional de la Judicatura en la selección de jueces para el ingreso al Órgano Judicial”, en donde se analiza el procedimiento que lleva a cabo el Consejo a través de la Unidad Técnica de Selección, para la formación de las ternas que, son remitidas a la Corte Suprema de Justicia, por medio de un procedimiento de carácter administrativo. Aplicando la normativa correspondiente a la carrera judicial.

En el capítulo III denominado: “Derecho comparado sobre el ingreso a la judicatura”, en el cual se efectúa un breve análisis sobre las normativas de España, México, Perú y de los Estados Unidos de Norte América. Los tres primeros dentro del modelo del derecho continental, donde prevalece la carrera judicial, y el cuarto bajo la esfera del derecho anglosajón, cuyos procesos de selección son totalmente opuestos a los implementados en Europa y América Latina. Los cuatro sistemas tienen características muy particulares, pero a partir de ellos se puede analizar el modelo salvadoreño e incluir aspectos para su mejoramiento.

Finalmente bajo el título: “Propuesta general sobre el proceso de selección para el ingreso a la judicatura”, se presenta en el cuarto capítulo, un diseño sobre el acceso a la función judicial con base en los principios de mérito, capacidad y transparencia, aplicando la oposición y el concurso como mecanismos que disminuyen la discrecionalidad y garantizan la objetividad en el cumplimiento de la carrera judicial tanto a nivel de ingreso, ascensos, promociones y traslados.

# CAPÍTULO I

## EL INGRESO A LA JUDICATURA

SUMARIO: 1. Reseña histórica del ingreso a la judicatura. 1.1. El juez de la antigüedad. 1.2. El juez medieval. 1.3. El juez de la Revolución Francesa. 1.4. El juez funcionario. 1.5. El juez en la actualidad. 2. La función judicial y su legitimidad democrática. 3. Evolución del acceso a la función judicial en El Salvador. 3.1 La función judicial en las Constituciones de El Salvador. 3.1.1. Constitución de 1824. 3.1.2. Constitución de 1841. 3.1.3. Constitución de 1864. 3.1.4. Constitución de 1871. 3.1.5. Constitución de 1883. 3.1.6 Constitución de 1950. 3.1.7. Constitución de 1983. 4. Los Acuerdos de Paz y la Reforma Constitucional del año 1991. 4.1. Reformas al proceso de nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los jueces. 4.2. Reformas al proceso de nombramiento de los Consejeros del Consejo Nacional de la Judicatura. 5. Carrera judicial. 5.1. Origen histórico. 5.2. Concepto. 5.3. Estructura de la carrera judicial en El Salvador. 5.4. Alcance de la carrera judicial.

### 1. Reseña histórica del ingreso a la judicatura

Para comenzar el análisis del acceso a la función judicial en El Salvador, podría ser conveniente esbozar una breve referencia de carácter histórico, con el objeto de conocer –a grandes rasgos–, la manera en que los pueblos han ejercido la función de juzgar, a través de las épocas, y en las distintas culturas y sociedades. En tal sentido, resulta particularmente interesante considerar la forma de elegir a los jueces, sobre todo, conociendo el concepto que los antiguos tenían del Juez, como el “pontífice” [o puente] de la justicia divina o superior.

Para discurrir la figura del Juez, URBANO CASTRILLO, Eduardo divide en cuatro grandes segmentos la historia de la judicatura<sup>1</sup>: “juez de la antigüedad, juez medieval, juez de la

---

<sup>1</sup>DE URBANO CASTRILLO, Eduardo, “El Juez ético: el juez constitucional”; en *Ventana Jurídica*, No 5 año III-Vol.1. Enero- Junio 2005. San Salvador, El Salvador. p. 82, presenta una reseña histórica sobre el juez a lo largo de la historia haciendo una aclaración que todos los estudios sobre los jueces inician en la época medieval pero que no se puede prescindir de etapas anteriores y muy importantes como los jueces de Israel; de igual forma los jueces de Grecia y Roma, para culminar con el juez ético y constitucional que se exige en la sociedad actual, superando concepciones de la función judicial como “el juez boca de ley” derivado de la Revolución Francesa.

Revolución Francesa y juez funcionario”; a estas cuatro etapas, CHINCHILLA COTO, José Carlos agrega una más, que es la contemporánea o el juez en la actualidad<sup>2</sup>.

### **1.1 El juez de la antigüedad**

Revisando, se advierte que los autores inician su recuento desde la época medieval; sin embargo, es preciso reconocer que la figura del juez se encuentra desde épocas más antiguas. Concretamente, es destacable la figura del Juez en las culturas hebrea, griega y romana; que también resultan coincidentes con tres modelos de gobierno muy distintos e ilustrativos: el juez religioso, el demócrata o popular y el jurídico.

#### **a) El juez religioso**

Este modelo se encuentra en uno de los textos religiosos más difundidos a nivel universal, denominado La Biblia (del griego βιβλα, “biblos”, equivalente a libros). A partir de su contenido histórico, se encuentra dividido en dos partes, Antiguo y Nuevo Testamento. Dentro de la primera parte, se encuentra el libro denominado “Jueces”, en donde el líder del pueblo hebreo Moisés, ante la imposibilidad de dar solución –en forma personal– a todos los problemas que a diario le presentaba su pueblo, es aconsejado por su suegro Jetro que pusiera líderes (o jueces) para que éstos ejercieran tres funciones: a) consultar a Dios; b) juzgar cuestiones conflictivas particulares; y c) declarar los preceptos de Dios y sus leyes.

Para lograr este cometido, Jetro le aconseja a Moisés, que busque *“entre todo el pueblo varones de virtud, temerosos de Dios, varones de verdad, que aborrezcan la avaricia; y ponlos sobre el pueblo por jefes de millares, de centenas, de cincuenta y diez. Ellos juzgaran al pueblo en todo tiempo; y todo asunto grave lo traerán a ti, y ellos juzgaran todo asunto pequeño. Así aliviaras la carga sobre ti, y la llevaran ellos contigo”*<sup>3</sup>, de lo cual se deduce una

---

<sup>2</sup> CHINCHILLA COTO, José Carlos, “La disyuntiva de las y los jueces en el siglo XXI: Retos y desafíos para una justicia democrática efectiva”, Escuela de Capacitación Judicial, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, El Salvador. 21 de septiembre de 2009, esta es una conferencia que el Master Chinchilla impartió en la Maestría Judicial dentro de la asignatura: “Fundamentos sociológicos de la función judicial”, en donde se expuso que en el siglo XXI no debería prevalecer el pensamiento iluminista expresado por Montesquieu con la frase “el juez es la boca de la ley”, ya que el funcionario judicial esta llamado a resolver las tensiones dentro de la ley y la justicia en base a principios constitucionales legales y sentido común, lo cual puede permitir que la administración de justicia pueda contribuir al fortalecimiento de la democracia”.

<sup>3</sup>REINA VALERA, “La Santa Biblia, Antiguo y Nuevo Testamento”, editorial VIDA, Miami, Florida, 1978, p.7, expone este relato en donde Moisés inicio una especie de organización judicial y determinó que cuando los israelitas se establecieron en Canaán, nombraran jueces y magistrados en todas sus ciudades. Este relato se

forma de organización de tipo jerarquizada en donde Moisés se constituye en el juez de jueces y en donde había jueces, distribuidos de acuerdo al número de personas bajo su jurisdicción.

La forma de elección de los jueces en esta etapa de la historia, fue por designación del líder del pueblo hebreo, es decir, Moisés. Un elemento destacable, es que se establecieron requisitos para poder ser juez: personas virtuosas, con temor a Dios y no avaras. Con estas características, se puede afirmar que se adoptaron normas éticas, que constituyeron una especie de tamiz, a fin de que los jueces tuvieran cualidades mayores que el denominador común de las personas de aquella época, y para que ejercieran una buena función.

### **b) El juez demócrata o popular**

El juez demócrata o popular se encuentra dentro de la Grecia Clásica, su mecanismo de elección era por medio del sorteo de entre los ciudadanos libres, es decir solo éstos podían ejercer o aspirar a la función judicial, en razón que las retribuciones o pago eran mínimas. En consecuencia solamente las personas acaudaladas podían dedicarse a la judicatura, lo cual fue produciendo círculos de notables que acabarían controlando estos cargos en la administración pública.

El periodo para ejercer la función de juez era de un año, y no procedía la reelección automática. Se les expedía un boleto con su nombre, con el cual entraban al tribunal y lo devolvían al término del juicio, para recibir su salario.

La Asamblea Popular y el Consejo eran las instancias encargadas de la magistratura, quienes ejercían funciones de control, traslado o destituciones; y también exigían rendición de cuentas a los jueces<sup>4</sup>.

### **c) El juez jurídico**

El Derecho Romano es el que presenta una mayor regulación en cuanto a la magistratura. Aportaron una serie de principios jurídicos con fundamentos éticos a la historia del derecho.

---

encuentra en el libro de Deuteronomio capítulo uno versículos quince al diecisiete. Posteriormente, con la instauración de la monarquía, el rey pasó a ser la instancia superior de apelación.

<sup>4</sup>DE URBANO CASTRILLO, Eduardo, *Op., Cit.*, p.84.

Existían dos niveles judiciales: el primero de orden político, constituido por los magistrados con *imperium*, como eran los cónsules y los pretores; y los segundos, los magistrados sin *imperium*, los pretores con sello curial, los ediles curules y otros—sin ese nivel de potestad—. Dentro de los pretores se encontraban: los denominados urbanos, que eran para juzgar a los ciudadanos romanos; los peregrinos, que se ocupaban de los extranjeros; los ediles curules, quienes atendían los mercados, además de la compraventa de esclavos y animales<sup>5</sup>.

La judicatura en Roma era —al inicio— de carácter electiva, renovándose en forma anual y era gratuita<sup>6</sup>, es decir los magistrados no recibían retribución alguna por su labor judicial, sino que era un *honor* servir en la administración de justicia. En consecuencia, los seleccionados para ejercer la función judicial, procedían de clases determinadas y familias nobles. Situación similar se produjo en la Grecia clásica, que al no haber una remuneración solo podían dedicarse a la judicatura, las personas que gozaban de una solvencia económica considerable, dejando a un lado a las clases menos favorecidas<sup>7</sup>.

Conforme fueron avanzando en la consolidación de su organización judicial, los romanos fueron exigiendo determinados requisitos para la elección e ingreso a la judicatura, como el haber nacido libre, la edad (veintisiete años) y el tener plena ciudadanía.

En conclusión, se puede decir que: *“la historia romana en materia judicial, experimentó una transformación, desde la jurisprudencia religiosa a la civil; de los jueces políticos a los jurisconsultos, y de la ley —Roma no fue un Estado de ley sino de Derecho, pues apenas se contabilizaron ochocientas en muchos siglos de existencia- a los principios jurídicos emanados de las respuestas judiciales a casos concretos”*<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> DE URBANO CASTRILLO, Eduardo, *Op., Cit.*, p. 84.

<sup>6</sup> LOUZAN DE SOLIMANO, Nelly Dora, *“Curso de historia e instituciones del derecho romano”*, 5ª Ed., editorial de Belgrano, 1994, Argentina, p. 55 expone referente a la falta de remuneración para los magistrado que: *“5º Gratuidad: la función pública era tanto un derecho, como una obligación del ciudadano. La magistratura era un horno, un cargo, una carga pública sin retribución alguna. Sabiendo eso el romano no lo eludía; antes bien, lo buscaba como un honor, porque era la máxima distinción que le pudieran haber conferido sus conciudadanos. Los fondos necesarios para el ejercicio de la magistratura eran sacados de la caja de la comunidad y se debía rendir cuenta de ellos. Si el cargo producía algún beneficio pecuniario, éste era ingresado a la misma caja. La gratuidad fue característica del funcionario que ejercía la magistratura, ya que sus auxiliares recibían una paga (viatores)”*. El no haber retribuciones produce el resultado que solamente de las clases privilegiadas se ocuparán en la función de juzgar, no pudiendo acceder otras personas que pertenecían a clases inferiores.

<sup>7</sup> DE URBANO CASTRILLO, Eduardo, *Op., Cit.*, p. 85.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

## 1.2 El juez medieval

Esta época estaría determinada por el tipo de Estado que se establece bajo la idea de que es el Rey quien elabora y aplica la ley, quien designa los jueces y –por delegación del Rey– son ellos quienes ejercen la función aplicativa.

Ahora bien, es necesario establecer diferencias en cuanto al desarrollo jurisdiccional, que aún tiene influencias o consecuencias en la administración de justicia actual, entre Inglaterra y el resto del continente europeo. Dentro de la Inglaterra medieval, ciertamente el Rey nombraba y destituía a los jueces a su antojo; pero, aun con estas limitantes, los jueces empiezan a dictar sentencias más o menos independientes, que resolvían incluso en contra de los intereses del Monarca. Esta práctica, paulatinamente fue abriéndose camino, hasta alcanzar la idea de cierta independencia judicial, estimulada por unos incipientes derechos de los ciudadanos –aunque no fueran nobles–. Como consecuencia, el *derecho consuetudinario* fue adquiriendo un altísimo prestigio, reconocido en sueldos elevadísimos y una alta consideración a su poder; porque el *common law*, como se sabe, permite un mayor margen de maniobra que en el sistema continental, la ley positiva.<sup>9</sup> El juez medieval es, entonces, un servidor de la Corona, que interpreta la ley conforme a su criterio y decide, lo cual provoco un altísimo reconocimiento y aprobación social.

En contraste con lo anterior, se tiene que en las Monarquías europeas Continentales, la figura del juez no tenía una consideración como la del juez anglosajón, en el sentido de considerarlo un profesional, revestido de estatus; sino que era caracterizado como funcionario inferior dentro de la dinámica política, y con poca independencia.

En conclusión, se puede afirmar que el modelo de selección dentro de esta etapa medieval, no se requería cualidades especiales para los jueces, ya que eran una designación del Rey, y solamente se les exigía –a los juzgadores– residir en el lugar que impartirían justicia, y el uso de fórmulas que proporcionaba la monarquía.

---

<sup>9</sup> DE URBANO CASTRILLO, Eduardo, *Op., Cit.*, p. 86, expone la diferencia en la formación de los jueces del derecho continental y los del derecho anglosajón, en donde los primeros eran aplicadores automáticos de la ley, muestra de ello son las fórmulas emitidas por las monarquías, en cambio los del sistema *common law* fueron teniendo incidencia en la esfera política con sus decisiones judiciales.

### 1.3 El juez de la Revolución Francesa

Como punto de partida será necesario enfocar dos revoluciones, la norteamericana (1776) y la francesa (1789), a fin de considerar, que *“en el marco de ambos sucesos históricos, se abrió paso a la idea de separación de poderes, que era la mejor fórmula para evitar los vicios del despotismo, y de que esa fórmula encontraba su mejor concreción en un gobierno republicano, que –siguiendo una idea planteada por Montesquieu– se identificó con un gobierno democrático. Una República democrática debía caracterizarse, según la estructura de su Estado, en una triple separación de poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Eso, con el fin no sólo de evitar la concentración del poder del Estado en una instancia (o una persona o grupo de personas), sino para ejercer un esquema de vigilancia, de control y de contrapesos recíprocos entre quienes gobiernan la República, que permita evitar y corregir abusos”*<sup>10</sup>.

A partir de estos dos eventos históricos surgen dos modelos de jueces: el de la Revolución Francesa, basado en la concepción de Montesquieu, en donde el funcionario judicial es considerado como la boca que pronuncia las palabras de la ley, reduciéndolo a un mecanismo humano, simple, ordinario racional; y el juez del *common law* o norteamericano, perfilándose como profesional, con mucha incidencia política, lo cual ha contribuido a la actual posición de los jueces en el sistema anglosajón.

La formación de estos dos modelos varía grandemente en los mecanismos de selección de los jueces que se fueron perfilando. El modelo continental inició un proceso burocrático y jerarquizado, debido a que los jueces no tenían un carácter político; en cambio, en el modelo anglosajón, la elección se realiza por medio de la selección profesional o corporativa, y en algunos Estados Federales es de carácter popular.

La elección de los jueces en el modelo continental comienza a transformarse a partir de la Revolución Francesa –de ser nombrados por el Rey–, al sistema de elección por medio de los concursos de oposición. Sin embargo, estas ideas duraron muy poco, puesto que el sistema

---

<sup>10</sup>GONZÁLEZ, Luis Armando, *“La independencia judicial en El Salvador”*, 1ª ed. San Salvador, El Salvador. Dirección de Comunicaciones y Relaciones Públicas de la Corte Suprema de Justicia. 2009. Pág. 11, expone que ambos acontecimientos significaron una importante evolución política, ya que se dejaba atrás las concepciones sacralizadas del poder político, en donde no se podía hablar de su indivisibilidad, y de igual forma no tenía que ser sujeto de ninguna restricción; es en estas Revoluciones en donde se fraguó la visión de la naturaleza de los tres poderes del Estado en una democracia republicana, que se mantiene hasta nuestros días.

fue eliminado por Napoleón, y la Ley 20-4-1810 lo sustituyó por el nombramiento por el Ministro de Justicia, entre licenciados en derecho con pasantías de dos años en un despacho de abogado<sup>11</sup>.

La estructura del sistema judicial de Francia en el siglo XIX se configura como un sistema administrativo y funcionarial, puesto que *“Napoleón organizó la administración Pública francesa y concibió a la justicia como una parte de esa administración; el ministro de justicia se convirtió en el grand – juge. La ley de 20 de abril de 1810 partía de la idea de que la justicia era un simple servicio público, equiparable a cualquier otro, y los funcionarios del mismo, los jueces, eran nombrados y destituidos por el ministro de Justicia atendiendo a criterios de eficacia en el servicio”*<sup>12</sup>. Ahora bien, esta eficacia debía entenderse como fidelidad al Poder Ejecutivo y no en el sentido estricto de servicio a la justicia; por lo cual este sistema de organización se impulsó en toda Europa, y establecieron una estructura piramidal y jerarquizada de los tribunales, caracterizada por las instancias y la vinculación al poder político.

La carencia de un sistema de elección técnico, se debió a que en este periodo turbulento de la Revolución Francesa, la Asamblea Nacional de 1789 sostenía la idea de la función judicial como meros “aplicadores de las leyes”, restándole las atribuciones como un poder del Estado y reconociendo solamente a los otros dos poderes del estado<sup>13</sup>.

El modelo de selección se puede caracterizar como de empírico – primitivo, que corresponde a un primer estadio o momento de organización política de los países, en el cual no se garantiza la capacidad técnica del juez, sino que se utiliza la arbitrariedad selectiva, cumpliendo solamente requisitos de carácter formal, como es el tener la calidad de abogado o título profesional. Esto permite el acceso de personas allegadas a los círculos de poder en los órganos del Estado y se basa principalmente en influencias que afectan la independencia

---

<sup>11</sup> BENITEZ GIRALT, Rafael, *“El papel del juez en la democracia: un acercamiento teórico”*, 1ª Ed., San Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, p.3, expone que para el año 1799 el nombramiento de los jueces que había sido realizado popularmente, se convierte en un nombramiento realizado por el primer cónsul, Napoleón. Esto da paso a lo que se ha dado en llamar *“el apoderamiento de los jueces por el poder ejecutivo”*.

<sup>12</sup> PECES MORATE, J, citado por MARTÍNEZ ALARCÓN, María Luz, en: *“La independencia Judicial”*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2004. p. 243, exponen la forma como Napoleón concibió a los jueces bajo parámetros iguales que la formación militar. Dicho sistema tiene doscientos años de existencia y persiste aún en la actualidad.

<sup>13</sup> DE URBANO CASTRILLO, Eduardo, *Op., Cit.*, p. 90.



interna y externa del juez<sup>14</sup>. Es decir, el nivel técnico es mínimo y produce sus efectos perniciosos, según DE URBANO CASTRILLO, Eduardo “*cuando se prolonga en el tiempo, es la inseguridad jurídica, la total falta de estímulo al progreso jurídico, el empobrecimiento de la cultura del país, la inadecuación del país para inversiones responsables y con rentas razonables, y en general, el empobrecimiento del Estado de derecho.*”<sup>15</sup>

El modelo burocrático de la judicatura –en esta etapa–, tiene las siguientes características específicas:

- a) La selección de los jueces se realiza a través de un concurso público, invitando a los jóvenes licenciados de derecho sin experiencia previa, para someterse al mecanismo de oposición, el cual es de carácter principalmente memorístico.
- b) Los jueces son ordenados jerárquicamente bajo un sistema de carrera, en donde el principal criterio para ascender es la antigüedad; aunque, en los grados superiores se encuentra la discrecionalidad como parte del nombramiento y ascenso.
- c) Los jueces se encuentran bajo una perspectiva de generalistas, puesto que integran un solo cuerpo pero que se divide en categorías, al que se accede por igual cualificación y actitudes.
- d) Se garantiza la inamovilidad y la independencia, pero en forma relativa, en razón que depende –en la mayorías de casos–, del Poder Ejecutivo su nombramiento.

#### **1.4 El juez funcionario**

La idea del juez funcionario se inicia a partir del liberalismo, en el siglo XIX; y la selección de éstos se impulsa por medio del concurso y la oposición, unido a la exigencia de requisitos, como gozar de buen concepto en el público y de moralidad. En ese orden, se puede caracterizar como un proceso tecno–burócrata, en donde se cumplen ciertos presupuestos que garantizan un nivel técnico mínimo. Este modelo se puede caracterizar como débil o fuerte; el primero, es cuando la ley o la tradición imponen un escalafón interno (entrenamiento

---

<sup>14</sup>RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, Roberto, “*¿Modelos de justicia? Transformaciones en el rol y la formación de juez en Centroamérica*”. 1ª Ed. San Salvador, El Salvador: Dpto. de Ciencias Jurídicas (UCA). 2008. Pág. 101.

<sup>15</sup>ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “Dimensión política de un Poder Judicial democrático”, en Boletín 37, Revista de la Comisión Andina de Juristas, Lima Perú, junio de 1993, p. 29.

predominante burocrático); y el segundo, cuando por imperio legal se impone un sistema de concurso público, de antecedentes y oposición, o bien, el egreso de una escuela determinada<sup>16</sup>.

Retomando el acceso a la magistratura en Francia, en razón que el concurso y la oposición fueron conceptos vertidos después de la Revolución Francesa, aunque no se materializaron como se hubiera querido. Fue hasta el decreto del 13 de febrero de 1908 que se suprimió el sistema de libre nombramiento de los jueces por el gobierno, procurando una mayor objetividad y rigidez en la selección de los funcionarios judiciales. El referido decreto estipulaba un examen profesional de entrada en la magistratura, que se componía de pruebas escritas y orales, cuyo fin era que se sometieran los licenciados en derecho jóvenes, es decir, se pretendía establecer un criterio de meritocracia<sup>17</sup>.

Los intentos de establecer criterios de meritocracia se hicieron por medio de una ley, pero también –el referido decreto– contemplaba la facultad o posibilidad del libre nombramiento de magistrados, es decir una forma colateral o paralela de selección de los jueces.

Al impulsar los concurso y la oposición, se tiene que se profundiza en la investigación jurídica de carácter exegético aunque con un escaso nivel de crítica y de abstracción constructiva. Este modelo de selección corresponde a un Estado legal de derecho y es necesario señalar que aunque logra superar el anterior modelo empírico–primitivo, tiene la desventaja que la magistratura está diseñada en forma vertical, es decir, se impulsa un cambio en la forma de ingreso a la judicatura pero no se modifican las estructuras del Órgano Judicial. Estas tienden a una carrera muy jerarquizada de tipo militar y, por ende, tiene como consecuencia lesionar la independencia interna del juez (generalmente, si bien la promoción dentro de la carrera es por concurso, estos son controlados por sus superiores<sup>18</sup>, quienes fueron designados políticamente. Es necesario aclarar que los nombramientos de las cúpulas de los Órganos Judiciales no avanzaron considerablemente sino que se encuentran dentro de la fase empírica, puesto que son los Poderes Ejecutivos y Legislativos quienes hacen los nombramientos, sin mayores requisitos técnicos, sino que se reduce a un reparto de cuotas entre los partidos políticos.

---

<sup>16</sup>ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “Dimensión política de un Poder Judicial democrático”, *Op., Cit.*, p. 31.

<sup>17</sup>DIEZ-PICAZO, Luis María, “El sistema francés de acceso a la judicatura: selección y formación inicial”. *En AA.VV. Coordinador Jiménez Asensio, Rafael, y otros, “El acceso a la función judicial. Estudio comparado”*. 1ª Edición. Consejo General del Poder Judicial. Madrid. 2001. p. 44.

<sup>18</sup>ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “Dimensión política de un Poder Judicial democrático”, *Op., Cit.*, p. 45.

Con este procedimiento de selección fue creado el juez funcionario caracterizado por su neutralidad y apolítico, quien aplica la ley en forma mecánica sin ningún tipo de racionalidad interpretativa, es decir, realizaba una labor burocrática dentro del Estado de igual forma que cualquier funcionario de la administración pública en general<sup>19</sup>.

Las anteriores críticas surgen porque las dictaduras europeas del siglo pasado operaron políticamente con magistraturas de tipo tecno-burocráticas. Ejemplo de ello es la Segunda Guerra Mundial, en Francia “*el gobierno de Vichy eliminó prácticamente la independencia judicial y en virtud del acto constitucional del 27 de enero de 1941 obligó a todos los jueces a prestarle juramento de fidelidad. Con la sola excepción de un juez en todo el país, que fue expulsado inmediatamente, el resto prestó juramento de fidelidad a Pétain. No conforme con esto, el gobierno de Vichy suspendió la inamovilidad en septiembre del mismo año, principalmente para expulsar a los jueces judíos*”<sup>20</sup>, con lo cual quedó anulada la independencia interna y externa de los jueces.

Otro ejemplo de ello es la estructura tecno burócrata de Alemania, dentro del mismo evento histórico citado anteriormente, en donde los jueces alemanes aplicaron leyes raciales en forma automática sin mayores controles de racionalidad y llegaron al punto que dentro de la judicatura solamente se encontraban magistrados nazis. Posteriormente cuando se juzgaron por su actuación presentaron argumentos defensivos iguales que los médicos, tratando de justificar su omisión bajo la explicación que si no lo hubieran hecho ellos, otro tipo de personas peores hubieran ejecutado dichos actos<sup>21</sup>.

Ahora bien, la importancia de traer a colación estos dos ejemplos, de los jueces franceses y alemanes, es que ambos países tenían el modelo tecno burócrata cuya principal característica es una selección fuerte basada en la meritocracia. Ante ello, surge la pregunta ¿cómo fue posible que hombres con formación jurídica y no corruptos pecuniariamente, pudieron haber llegado a incurrir en semejantes aberraciones?<sup>22</sup>. Las respuestas son múltiples pero se debe tomar en cuenta que la magistratura estaba diseñada bajo el concepto de carrera, e integrada

---

<sup>19</sup> BENITEZ GIRALT, Rafael, *Op., Cit.*, p. 4.

<sup>20</sup>ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “*Estructuras Judiciales*”, 1ª edición, Sociedad Anónima Editora Tucuman, Buenos Aires, 1994, p. 188.

<sup>21</sup>*Ibidem.*

<sup>22</sup>*Ibidem.*

por jueces de experiencia, puesto que la formación de un juez duraba veinte años, distribuidos en tres años de estudios universitarios, continuaba con cuatro años de pasantía no remunerados, y culminaba con un rígido examen del cual se egresaba como asesor. Posteriormente esperaba de cuatro a cinco años para que se le asignara una plaza vacante de juez auxiliar, con una retribución muy baja, y sin estabilidad; hasta que era nombrado como juez ordinario. La estructura era en forma verticalizada y con un sistema de sanciones, lo cual generaba “una cuota de inseguridad que se compensa mediante el absoluto sometimiento y fidelidad a las cúpulas”<sup>23</sup>. En consecuencia, se produjeron jueces dóciles y extremadamente reaccionarios, ya que era un verdadero entrenamiento ideológico, provocando un absoluto silencio -de parte de los jueces- ante graves violaciones a los derechos humanos.

El Salvador no es ajeno a estos ejemplos que están registrados en la historia, puesto que durante la guerra civil que inicio en la década de los ochenta, el Poder Judicial fue declarado en la Constitución como garante de los derechos de las personas; pero fue simple espectador ante las violaciones sistemáticas que producía el Estado salvadoreño. “*Tal como fue destacado por la Comisión de la Verdad de El Salvador y por la de esclarecimiento Histórico de Guatemala, los miembros de la judicatura fueron, en la mayoría de casos, cómplices activos, o por omisión, de los derechos políticos y civiles. A este hecho se unió la utilización de mecanismos de subordinación directos e indirectos empleados por los gobiernos autoritarios, como el poder arbitrario de nombrar y destituir a los jueces y magistrados*”<sup>24</sup>.

Por otra parte, el sistema anglosajón tiene un diseño para la elección de los jueces, completamente distinto al continental, que han seguido los países Latinoamericanos. El reclutamiento de los funcionarios judiciales del “Common Law” (Estados Unidos y el Reino Unido) se lleva a cabo por medio de una selección profesional o corporativa, produciendo una especie de relaciones entre la judicatura y la abogacía, permitiéndose un acceso de lo denominado bar bench. Es decir, se crea un paso del Colegio de Abogados, donde el futuro

---

<sup>23</sup>ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “*Estructuras Judiciales*”, 1ª edición, Sociedad Anónima Editora Tucuman, Buenos Aires, 1994, p.188.

<sup>24</sup>DÍAZ RIVILLAS, Borja y LINARES LEJARRAGA, Sebastián, “Fortalecimiento de la independencia judicial en Centroamérica: Un balance tras veinte años de reformas”, en *Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe*, España y Portugal. Abril, año/ vol.39. 2005. Salamanca, España. P.54.

juez tiene una trayectoria profesional forjada al despacho judicial<sup>25</sup>, lo cual tiene una clara diferencia con el modelo continental, en donde predomina el modelo tecno burócrata .

### 1.5 El juez en la actualidad

El Juez actual es la última designación que se puede exponer sobre el funcionario judicial al presente<sup>26</sup>. Igualmente, en los párrafos anteriores, apenas se esbozó a grandes rasgos sobre la historia del acceso a la judicatura, desde la época de la nominación divina hasta la creación de modelos de selección, Esta es la forma cómo ha evolucionado la figura del funcionario judicial; pero –indudablemente–, en la actualidad, está dando un giro dentro de los escenarios políticos de la sociedad. Tradicionalmente, el Poder Judicial se ha visto como el hermano menor de los otros dos Órganos del Estado, el Legislativo y el Ejecutivo; pero, se debe admitir que cada día se está complejizando mas la vida social y política de los pueblos, y a los tribunales se les demanda una mayor intervención en las distintas esferas de la sociedad. <sup>27</sup>

Algunos autores piensan, que el poder judicial está, o debería estar rompiendo la concepción del juez funcionario, o burocratizado, y ejercer el papel que le corresponde dentro de un Estado de Derecho Democrático, porque cada vez se requiere de jueces con una visión de

---

<sup>25</sup>ORDOÑEZ SOLIS, David, *“Jueces, Derecho y Política”*. 1ª Ed., Editorial Aranzandi, Navarra, 2004. p. 36.

<sup>26</sup> Autores como José Carlos Chinchilla Coto, Carlos Gómez Martínez y María Luz Martínez Alarcón denominan al juez en la actualidad como “el juez del siglo XXI”, el primero lo expone en la conferencia dentro de la maestría judicial desarrollada en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador y el Consejo Nacional de la Judicatura, el 21 de septiembre del 2009, denominada: “La disyuntiva de las y los jueces en el siglo XXI: retos y desafíos para una justicia democrática y efectiva. El segundo en la Revista IURIS, número 53/septiembre 2001, Madrid, en el artículo “Perfil de las profesiones jurídicas. Los retos del juez del Siglo XXI: Su formación, la tercera autor en su obra “La independencia judicial”, 1ª ed., editorial Solana e hijos – Artes Gráficas, Madrid, 2004, p. 232 expone que: *“por ese motivo, es preciso reivindicar un perfeccionamiento del sistema, que sin eliminarla, la actualice para adecuarse a la nueva posición institucional del juez en el sistema constitucional actual. Y es que, en efecto, el juez del siglo XXI, si bien continua sometido al imperio de la ley, requiere conocer bien la evolución jurisprudencial, precisa de una formación consistente en cuestiones de derechos fundamentales y en general, de constitucionalidad”*.

<sup>27</sup>RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, Roberto, *¿Modelos de Justicia?*, 1 edición, Talleres Gráficos UCA, 2008, p. 165 expone que los jueces tienen grandes retos a la hora de resolver, puesto que se presentan diversas pretensiones, a la cuales el funcionario debe dar una respuesta como ejemplo de ello piden *“que defiendan nuestra libertad, que reduzcan las tensiones raciales, que condenen la guerra y la contaminación, que nos protejan de los abusos de los poderes públicos y de nuestras tentaciones privadas, que impongan penas ... que compensen las diferencias entre los individuos, que resuciten la economía, que nos tutelen antes de nacer, que nos casen, que nos concedan el divorcio , y si no, que nos sepulten, al menos que aseguren que se paguen los gastos de nuestro funeral”*.

equilibrio entre la norma y el sentido social de esta; y que en consecuencia, su selección debe ser técnica, y con altos valores éticos, para responder a los retos y desafíos del nuevo siglo.<sup>28</sup>

Uno de los perfiles para el Juez de la actualidad, o del siglo XXI, es el de funcionar armónicamente en un Estado Constitucional de Derecho, con una democracia fuerte y desarrollada; en el entendido que deberá contar con una Constitución que garantice los derechos y libertades de todos; pero que de igual forma, constituya límites al poder<sup>29</sup>. Por tanto, con toda razón se dice, que los jueces –al interior de una sociedad democrática–, son considerados como la «piedra angular» de la democracia; puesto que son los intérpretes de la ley y la Constitución. Los jueces tienen en sus manos el poder de controlar al Órgano Legislativo –a través de la facultad de inaplicar una ley–, bajo la facultad que se conoce como *control difuso* de la constitucionalidad. También, en el caso de los magistrados de la Sala de lo Constitucional–en el tema salvadoreño–, o de los Tribunales Constitucionales, en general, su misión primordial es la dotar de contenido práctico los principios y valores que se encuentran enunciados en la Constitución.

En cuanto al sistema de escogitación de los Jueces del siglo XXI para el acceso a la función judicial, ésta debería ser por el concurso público de antecedentes y oposición, fortaleciendo de esta forma la independencia interna y externa, que sumado a la imparcialidad–como resultante de la solvencia moral y apartidista de los concursantes–, es donde se encuentra la clave del

---

<sup>28</sup>CHINCHILLA COTO, José Carlos, *Op., Cit.*, p. 14, expone que el juez de la actualidad necesariamente debe contar para su realización con una gran capacidad para poder cumplir su función al de los tiempos y con una solidez que legitime su quehacer hasta convertir a la administración de justicia en una institución y Poder Estatal que garantice un acceso democrático real a la justicia, es decir una justicia Democrática, efectiva, humanista y comprometida con su rol y función social.

<sup>29</sup>GASCON ABELLAN, Marina, “*La Interpretación Constitucional*”. 1ª Ed., San Salvador, El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial (CNJ-ECJ), 2004. p. 1, expone que el Estado Constitucional de Derecho es “*donde junto a la ley, existe una Constitución democrática que establece límites jurídicos al poder para las garantías de las libertades y derechos de los individuos y que tiene, por ello, carácter normativo: la constitución (y la carta de derechos que incorpora) ya no es un trozo de papel o un mero documento político, un conjunto de directrices programáticas dirigidas al legislador, sino una auténtica norma jurídica con eficacia directa en el conjunto del ordenamiento; y además, por cuanto procedente de un poder con legitimidad “cualificada” ( el poder constituyente) es la norma “ más alta”, por lo que también la ley queda sometida a la Constitución, que se convierte así en su parámetro de validez. En otras palabras, como consecuencia de la “fundamentalidad” de sus contenidos y de la especial legitimidad de su artífice, el Estado constitucional postula la supremacía política de la Constitución y, derivadamente, su supremacía jurídica o suprelegalidad. Precisamente resaltando esta nota de suprelegalidad suele decirse que el Estado Constitucional es un estadio más de la idea de Estado de Derecho; o mejor, su culminación: si el Estado legislativo de derecho, y en particular a la ley, el Estado constitucional de derecho supone que también el legislador viene sometido a derecho, en este caso a la Constitución. Podría decirse pues que el Estado constitucional de Derecho incorpora, junto al principio de legalidad, el principio de constitucionalidad”*.”

funcionamiento democrático de la jurisdicción. Ahora bien, es necesario recalcar, que no solamente es el impulso de los concursos y de la oposición, la fórmula que dará el éxito del sistema judicial; sino que deberán cambiarse las estructuras judiciales, en el sentido de romper con el verticalismo, para generar una horizontalidad jurisdiccional. En líneas anteriores se expuso cómo las dictaduras –ocupando la meritocracia–, tenían un Poder Judicial débil y domesticado, al grado que en esos países fue necesario iniciar una profunda reflexión autocrítica, hasta lograr las motivaciones efectivas para impulsar la democratización del sistema judicial. Cuando se alcanzan tales niveles de motivación, ya que no se trata de personas, sino de abatir las estructuras que condicionan las actitudes humanas; en consecuencia, es pertinente modificar el tipo de organización del Poder Judicial, para que no existan jerarquías entre los jueces sino diferentes competencias.

En conclusión, se puede asumir que el Juez del siglo XXI, deberá *“ajustarse al nuevo modelo de sociedad y de legitimación que requiere. Probablemente el viejo sistema de selección burocrático deba ser actualizado para tener en cuenta la nueva función «política» de los jueces. Por eso se ha invocado la legitimidad social del Poder Judicial y se ha propuesto un cambio para configurar un perfil de juez que, por formación jurídica y por criterio de selección, responda más al de un profesional apegado a la dimensión contenciosa del Derecho, que le permita responder con solvencia, por ejemplo, a su condición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, en todo caso, proporcionando tutela a las demandas que se le plantea. De acuerdo con la Constitución y la ley, no sólo según la ley, como, con especial despropósito jurídico, se ha llegado a afirmar.”*<sup>30</sup>. Esto equivale a decir, que ante los restos actuales del Poder Judicial, es necesario que los jueces no sean solamente técnicos que conocen del derecho, sino que deban ser conscientes de la nueva importancia política de su función.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup>ORDOÑEZ SOLIS, David, *Op., Cit.*, p. 55.

<sup>31</sup>GUARNIERI, Carlos y PEDERZOLI, Patricia: *“Los Jueces y la Política”*, 2º Ed., Grupo Santillana de Ediciones, Madrid, 1999, p. 175.

## 2. La función judicial y su legitimidad democrática

Para indagar sobre la legitimidad democrática del Poder Judicial, es necesario, ubicarse en el origen histórico de la teoría de la división de poderes, bajo la visión de Montesquieu;<sup>32</sup> la cual refiere que no se puede abusar del poder, siendo necesario que el poder frene al poder, para evitar de esa forma la tiranía, pues esta última acaba con la libertad, que es el fin principal del Estado.

La separación de poderes es un principio dogmático del Estado constitucional liberal, que se considera indispensable para asegurar la libertad; y que se fundamenta en la distribución de funciones. En ese orden de ideas, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, en su Art. 16 dice que: «*Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada la separación de poderes, carece de Constitución.*»

El ordenamiento jurídico salvadoreño en sus Arts. 85 y 86 de la Constitución,<sup>33</sup> instituye el principio de la separación de poderes, y establece que los órganos fundamentales<sup>34</sup> del

---

<sup>32</sup> Según SOLANO RAMÍREZ, Mario Antonio “*La tradición jurídica atribuye este principio a Montesquieu; sin embargo, Aristóteles en Grecia, y Polibio en Roma, hicieron referencia sobre el punto; el primero, como la necesaria división de funciones en la polis y el segundo se refirió a la forma mixta, como ideal de gobierno en la Constitución Romana. El antecedente más inmediato a Montesquieu es John Locke, quien en su tratado del Gobierno Civil habla de tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Federativo. En cambio Montesquieu en el Capítulo VI del Libro XI de su obra “El Espíritu de las Leyes”, habló del Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, de las cosas que dependen del Derecho de Gentes (Poder Ejecutivo); y el poder Ejecutivo de las cosas que dependen del Derecho Civil (Poder Judicial). El Principio descansa en la certeza de que todo detentador del poder, tiende a abusar de él y es necesario crear un sistema por el cual el poder detenga al Poder*”, en SOLANO RAMÍREZ, Mario Antonio: “*Estado y Constitución*”, San Salvador, El Salvador. Talleres Gráficos, Sección de Publicaciones Corte Suprema de Justicia, 1998. p. 66.

<sup>33</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, Decreto N.38, Diario Oficial 234, tomo 281, 16 de Diciembre 1983.

<sup>34</sup> SÁNCHEZ, Dafne Yanira, “*El Poder Judicial en la Constitución de 1983*”, en XXV Aniversario de la Constitución de El Salvador, 1ª Ed., San Salvador, El Salvador, Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia 2008, en la p. 129 expone en cuanto al cambio de Poder a Órgano que la terminología empleada por la Norma Fundamental de 1983 decidió apartarse de la clásica, sustituyendo la denominación de “Poderes Públicos”, que se adoptó en Constituciones anteriores, por la de “Órganos de Gobierno”, basándose para ello, entre otros, en el principio democrático. En palabras de los constituyentes: “... *El poder público, que emana del pueblo, no es otra cosa que la soberanía, y ésta es una, absoluta, indivisible, indelegable, inalienable, e imprescriptible. La unidad e indivisibilidad de la soberanía no deja lugar a que se reparta. Cuando cualquier órgano del Estado ejecuta un acto dentro de sus atribuciones y competencia, está ejercitando toda la soberanía, todo ese poder supremo que emana del pueblo. Cuando el juez a nombre de la República falla, no está ejerciendo la soberanía judicial sino la única, indivisible. Lo mismo puede decirse de los actos legislativos o administrativos*”, por otra parte el jurista Zaffaroni en Estructuras judiciales, op. cit., p.96, expone que: “*Seguiremos hablando aquí distintamente de “judicial” y de “poder judicial”, básicamente por dos razones: primera porque es la denominación más tradicional, en tanto que la segunda responde a que muy frecuentemente se ha intentado sustituir la denominación con la clara intención de debilitar su independencia y restarle poder, justificando de manera solapada, entre otras cosas, la indebida asunción de funciones judiciales por parte de*



gobierno que son: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Esta distribución de funciones define como un sistema republicano; en consecuencia, El Salvador se perfila entre los Estados constitucionales y democráticos.

La designación de los miembros del Órgano Legislativo y del Ejecutivo es a través de elecciones populares; y en cuanto al Órgano Judicial, específicamente la Corte Suprema de Justicia, esta se hace por medio de la Asamblea Legislativa, en donde se requiere la dos terceras partes del número de diputados electos para el nombramiento de los magistrados de la Corte, denominado este sistema como elección de segundo grado. Esto último ha generado ciertas confusiones, puesto que se percibe al Órgano Legislativo como “el primer órgano del Estado”, quizá porque son elegidos directamente por el pueblo, o porque ahí están representadas todas las fuerzas políticas, y son los creadores de la ley.<sup>35</sup> Pero esta justificación no es exacta, conforme al principio de la división de poderes, en donde se plantea la igualdad entre los tres órganos del Estado, capaz de generar un balance en el ejercicio del poder.

Se ha dicho que el Órgano Judicial carece de legitimidad, porque no es hereditario del monarca, ni surge de una declaratoria de representación del pueblo; tampoco tiene “antecedentes ni filiaciones políticas claras”, como sí lo tienen el Órgano Ejecutivo y el Legislativo.<sup>36</sup> En consecuencia, el Poder Judicial se presenta como una especie de poder

---

*órganos administrativos”, existen ciertas peculiaridades en cuanto a la denominación pero la postura de Sánchez Dafne tiene su razón por la indivisibilidad del poder, aunque lo expuesto por el jurista Zafarroni se debe analizar con detenimiento, puesto que pretende restar poder al Órgano Judicial.*

<sup>35</sup> BERTRAN GALINDO, Francisco y otros, “*Manual de Derecho Constitucional*”, Tomo II, 1ª Ed., Centro de Investigación y Capacitación, Proyecto de Reforma Judicial, Talleres Gráficos UCA, San Salvador, p. 1119 exponen que: “*para algunos autores el Órgano Judicial o Poder Judicial, como tradicionalmente se le ha llamado, no participaba del hacer político, mudo testigo como decía Montesquieu, su actuación se le ha visto reducida a la mera aplicación de una ley que han hecho otros órganos del Estado incluso para ejecutar sus decisiones necesita el auxilio administrativo del Órgano Ejecutivo, y finalmente, salvo lo que se refiere a su propio funcionamiento no participa en la administración del Estado. Por lo anterior, no faltan autores que omiten toda consideración respecto a este órgano o poder y se centra en la actividad y funcionamiento de los otros dos poderes u órganos fundamentales. Esta visión, si bien tiene su explicación histórica y tiene su basamento en la doctrina antigua y tradicional, dista mucho de reflejar la situación contemporánea, porque si bien es cierto que no es misión del Órgano Judicial el hacer la ley ni participar en la administración del estado, si juega un papel importante en la política del mism*”.

<sup>36</sup> SAGUES, Néstor Pedro, “*Gobierno, Organización e independencia del Poder Judicial*”, en AA.VV., Dr. Mario Antonio Solano Ramírez, *Estado y Constitución*. Primera edición, San Salvador, Corte Suprema de Justicia, expone en cuanto a la legitimidad del Poder Judicial que: “*cuando el constitucionalismo moderno lanza la idea de separación de los poderes como exigencia del Estado de derecho, tanto el Ejecutivo como el Legislativo tienen antecedentes y filiaciones políticas claros. El poder Ejecutivo “hereda” al monarca tradicional (bueno es recordar que en la constituyente de Filadelfia, el presidente de los Estados Unidos fue pensado como un sujeto que tuviese tanto poder como Jorge III de Inglaterra, y tanta dignidad como el Papa). A*

neutral–frente a los otros dos órganos del Estado–, para preservar el derecho, y en forma específica la Constitución.

Ante la pretendida neutralidad del Órgano Judicial –y los ataques de no tener un origen electivo popular–, surge una especie de *complejo de inferioridad* que podrían padecer los jueces ante los otros Poderes del estado. Sin embargo, el Poder Judicial se vincula a la soberanía popular, no sobre la regla de las mayorías, sino sobre la base de la ley y de su independencia.<sup>37</sup> Debido a la naturaleza de cada uno de los órganos del estado, los procedimientos de legitimación tienen que ser diferente y específicos, puesto que el criterio de *la mayoría*, sirve para la validez de los actos del poder político –tanto ejecutivo como legislativo–; en cambio, la legitimidad de los jueces está determinada por el *grado de verdad*, demostrado a través del proceso investigativo, que sirve de fundamento a la decisión judicial. Como afirma el jurista italiano FERRAJOLI, Luigi “*la independencia y la legalidad son garantía de verdad porque ninguna mayoría, ni ningún consenso, ni la unanimidad, pueden hacer verdadero lo que es falso ni falso lo que es verdadero.*”<sup>38</sup>

El referido autor expone, que la función judicial es un límite de la democracia política, y agrega que *democracia*, no se debe entender en el sentido de *omnipotencia de la mayoría*, puesto que conllevaría que los poderes político representativos fueran omnipotentes. El fundamento de la legitimidad del poder judicial no es “democrático”, sino “legal”, en consecuencia el termino democracia debe definirse en otro sentido o dimensión, la denominada dimensión constitucional o sustancial que afecta no al que se encuentra habilitado para decidir (la mayoría, desde luego), sino al qué cosa no es lícito decidir (o no decidir) a ninguna mayoría, ni siquiera a la unanimidad. Desde ese prisma, se facilita un nuevo fundamento “democrático” al papel del Juez –en el estado constitucional de derecho–, que es complementario de la democracia política, en donde la jurisdicción es una garantía, por una parte, de los derechos de todas las personas, y, por otra, del ejercicio legal de los poderes

---

*su turno, el Poder Legislativo representa al pueblo, al nuevo protagonista de la escena política a partir de los fines del siglo XVIII*”, p. 315.

<sup>37</sup>RIVERA, Sneider: “*Legitimidad Democrática del Poder Judicial*”, en Justicia para Todos, Primera Edición, Fundación para la Aplicación del Derecho (FESPAD). Año1997. p. 68.

<sup>38</sup> RIVERA, Sneider: “*Legitimidad Democrática del Poder Judicial*”, en Justicia para Todos, Primera Edición, Fundación para la Aplicación del Derecho (FESPAD). Año1997. p. 69.

públicos. En consecuencia, se debe reforzar el fundamento de la división de poderes y de la independencia de los jueces.<sup>39</sup>

La independencia judicial se deriva del principio de la separación de poderes, y los jueces están sometidos únicamente a la Constitución y a las leyes. Sin embargo, la independencia judicial requiere garantías para su aseguramiento, entre las cuales se puede mencionar la estabilidad en el cargo o inamovilidad. Sin embargo, un aspecto importante, es la forma del nombramiento de los jueces, puesto “*que un fuerte condicionamiento político para la función de juzgar –ha escrito P. Andrés– permanece cuando la ley reserva al gobierno la facultad de nombramiento de los jueces o la posibilidad de influir sobre la carrera judicial, o de ejercer el poder disciplinario. Así, en la selección de aspirantes, el nombramiento permite el control inmediato por parte del ejecutivo del ingreso en la carrera; igualmente sucede con el procedimiento para cubrir determinados cargos, especialmente los de alguna relevancia.*”<sup>40</sup>

Este es un debate de actualidad en la sociedad salvadoreña, ante las sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que recientemente declaró inconstitucionales las elecciones de magistrados de los años 2006 y 2012. Lo anterior constituye una muestra de lo delicado e importante que resulta la legitimidad del Poder Judicial.<sup>41</sup>

BENITEZ GIRALT, Rafael retomando la posición del jurista IGUARTUA, Juan expone que, la legitimidad del Poder Judicial se encuentra en “la ley de la razón”, ya que se encuentra sustentada por la racionalidad, debido a que la ley es un acto de carácter normativo, pero la sentencia es un acto motivado, y a través de la motivación es que se controla la actividad de

---

<sup>39</sup>FERRAJOLI Luigi, “*Jurisdicción y democracia*”, Jueces para la Democracia No 29, julio 1997, p. 4.

<sup>40</sup>IPPOLITO Franco, “*Independencia Judicial*”, en Justicia para Todos, Primera Edición, Fundación para la Aplicación del Derecho (FESPAD). Año1997. p. 16.

<sup>41</sup> SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencias de Inconstitucionalidades con Ref.19- 2012, emitida a las quince horas del día cinco de junio del dos mil doce y Ref.23-2012, emitida a las quince horas con cuarenta minutos del día cinco de junio del dos mil doce. En la primera fallo: “*1. Declárese inconstitucionales, de un modo general y obligatorio, los Decretos Legislativos no 1070, 1071, 1073 y 1074, todos de 2012, por medio de los cuales la legislatura 2009-2012, eligió por segunda ocasión a Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia, por la violación a la regla derivada del art.186 inc.2, en relación con los arts. 83 y 85 de la Constitución, consistente en que una misma legislatura no puede elegir en más de una ocasión una tercera parte de la CSJ. Con ello: (i) se impidió a la siguiente legislatura ejercer sus competencias relacionadas con la elección de Magistrados de la CSJ, con la consiguiente renovación de las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico, exigida por el Art.186 inc.3º Cn.; y (ii) no se permitió a la legislatura 2012 – 2015, verificar que en los candidatos concurrieran los requisitos de moralidad y competencia notorias exigidos por el Art.176 Cn., para su nombramiento*”.

los jueces;<sup>42</sup> en consecuencia, el juez debe hacer una interpretación racional y razonable de la norma o el derecho, y se encuentra obligado a motivar y fundamentar sus decisiones basado en los principios, valores y normas constitucionales. Es decir a través de la motivación se legitima la función judicial.

### **3. Evolución histórica del acceso a la función judicial en El Salvador**

Para intentar un breve análisis de la evolución histórica del acceso a la función judicial en El Salvador, basta con efectuar un rastreo de las diferentes Constituciones habidas previamente, y las distintas leyes Orgánicas de la Corte Suprema de Justicia, puesto que en ellas se encuentran por una parte, la forma de elección y los requisitos para adquirir la calidad de jueces; y por la otra, a través de ciertos hechos políticos cuya relevancia consiste en ser la fuente histórica de reformas constitucionales, relativas al funcionamiento del Órgano Judicial.

Para este cometido, fueron seleccionadas siete Constituciones –de las más de quince que ha tenido El Salvador en toda su historia–, específicamente, las de 1824, 1841, 1864, 1871, 1883, 1950 y 1983. Estas son las Constituciones que contienen datos importantes, en cuanto a la selección y nombramiento de los jueces; las demás, no acusan mayores diferencias entre sí, por lo cual sería repetitivo aludirlas.

#### **3.1 Constitución de 1824**

La Corte Suprema de Justicia salvadoreña fue creada como tal, en la Constitución de 1824, cuando El Salvador formaba parte de la República Federal de Centroamérica. En ella se establece el principio de separación de poderes, y además la independencia judicial –en una forma declarativa–, pero es de recordar que representa un momento histórico, puesto que es la primera Constitución salvadoreña.

Referente a la elección de sus Magistrados, no existe dentro de la Constitución un proceso para designarlos, pero se puede inferir –por lo establecido en el Art. 53–, que es por una

---

<sup>42</sup> BENITEZ GIRALT, Rafael, *Op., Cit.*, p. 13. expone que: “Dentro de las democracias el juez, en su labor de aplicación e interpretación del derecho, debe realizar un trabajo argumentativo sólido, que por un lado es activo, en cuanto a la razonabilidad y racionalidad de sus argumentos – en garantía de los derechos fundamentales-, pero por otro pasivo, en cuanto a su imparcialidad respecto a las partes y objetos del proceso. La argumentación desarrollada por el juez, que se manifiesta en sus resoluciones, es un aspecto básico en el momento de analizar la legitimidad democrática de su función”.

elección popular, y que estaba compuesta de cinco jueces, de los cuales tres debían ser elegidos popularmente,<sup>43</sup> es decir, por medio de un sistema de votos.<sup>44</sup>

Dentro de los requisitos para ingresar a la función judicial, no era necesario tener la calidad de letrado (abogado) pero sí la de ciudadano, puesto que era reducido el número de abogados en esa época; ser mayor de veinticinco años de edad. También se exigía dos características que debía tener el juez: un concepto público de integridad, y hombría de bien, lo cual tiene un significado en cuanto a las exigencias éticas que debe tener un funcionario en la administración pública.

Por otra parte, en esa Constitución, establecen tribunales y jueces en los departamentos y pueblos; aunque en estos últimos son los alcaldes quienes ejercerán la función judicial.<sup>45</sup> Es más, se establece, un procedimiento en el Art. 60 de la Constitución, que hasta el mes de junio del 2010 se aplicaba por los Jueces de Paz en lo referente a los Juicios Verbales Conciliatorios.<sup>46</sup>

Ahora bien, por medio del Decreto Legislativo de 26 de febrero de 1825, se ordenó que la administración de justicia –en Primera Instancia–, quedara encomendada a los Alcaldes de la cabecera del partido, quienes eran electos popularmente. El 6 de Mayo de 1837 –por otro decreto legislativo–, se estableció definitivamente la denominación de Jueces de Primera Instancia, aplicable a los funcionarios que se entendían de los asuntos puramente judiciales, y dependían directamente de la Corte Suprema de Justicia; y el artículo 3 del mismo decreto restringió facultades jurisdiccionales a los Alcaldes, quedando solamente con algunas atribuciones judiciales, como los asuntos de menor cuantía y los juicios conciliatorios.<sup>47</sup>

---

<sup>43</sup> RODRÍGUEZ RUÍZ, Napoleón, “*Historia de las instituciones jurídicas salvadoreñas*”, 1ª Ed., San Salvador, El Salvador. Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, p. 223.

<sup>44</sup> RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, Roberto, *¿Modelos de Justicia?*, Op., Cit., p. 93.

<sup>45</sup> AGUILAR ÁVILES, Gilberto, “*Historia de la Corte Suprema de Justicia*”. 1ª Ed., San Salvador, El Salvador. Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. 2000, p. 28.

<sup>46</sup> En el Art. 164 y siguientes del Código Procesal Civil derogado a partir del primero de julio del año dos mil diez, decía: “*se encontraba la conciliación, que era un acto preparatorio para el juicio, que tenía por objeto evitar el pleito que alguno quiere entablar, procurando que las partes se avengan, o que transijan*”, estas diligencias eran realizada por el Juez de Paz con la asistencia de dos hombres buenos; con el Código actual es el mismo procedimiento con la variación que no son necesarios los hombres buenos, pero llama la atención que este procedimiento se mantuvieran sin mayores cambios hasta el mes de julio del año 2010.

<sup>47</sup> AGUILAR ÁVILES, Gilberto, Op., Cit., p. 68.

En conclusión, se puede indicar que la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia era de carácter popular, al igual que los jueces de los tribunales ordinarios y que los alcaldes; quienes compartían en parte en la administración de justicia. Consecuentemente, debió haber existido un sistema de votación para el ingreso a la función judicial.

Por otra parte, es necesario indicar que en el año de 1830 fue creada la primera Ley Orgánica de los Tribunales, que se encuentra dentro de la “Recopilación de las Leyes Patrias”, del Dr. Isidro Menéndez, y que fue sucesivamente modificada por una serie de disposiciones sueltas, y de reformas efectuadas desde 1821 hasta 1855.<sup>48</sup>

### **3.2 Constitución de 1841**

En la Constitución de este año, se puede verificar que la elección de los magistrados transitó del sistema de nombramiento a través del voto –más o menos popular–, a una designación de carácter político, puesto que el nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia sería una de las atribuciones de las Cámaras, reunidas en Asamblea General, conforme lo establecía el Art. 21 de la misma.

Referente a los Jueces de Primera Instancia, se exigían los mismos requisitos que la Constitución de 1824, haciendo la salvedad de que al no existir un número de letrados suficiente, podrían ejercer la judicatura personas de instrucción reconocida; pero debían poseer una propiedad raíz que “no baje de dos mil pesos”, de acuerdo al Art. 52<sup>49</sup>. Es decir, el legislador establecía un límite de carácter patrimonial –para ejercer la función judicial–, a las personas que no fueran abogados. A través de la historia se puede observar cómo estas cláusulas hacen que solo determinadas personas puedan ingresar a la judicatura, volviéndose la función judicial era una cuestión de clases privilegiadas. El nombramiento de los Jueces de Primera Instancia, a partir de entonces estaría en manos del Poder Ejecutivo, quienes los proponían, tal como se puede verificar en el Art. 48.

---

<sup>48</sup>PADILLA Y VELASCO, René, *“Apuntes de derecho procesal civil salvadoreño”*. Editorial Jurídica Salvadoreña. Tomo I. 1948. p. 114.

<sup>49</sup>Art. 52 de la Constitución de 1841: *“Para ser Juez de 1ª instancia se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayores de veinte y cinco años, con vecindario de dos años en El Salvador, ser abogado y de buena conducta; pero mientras se carezca del número suficientes de letrados podrán serlo aquellas personas de una reconocida instrucción debiendo en el caso poseer una propiedad raíz que no baje de dos mil pesos”*.

Por otra parte, se continuaba delegando funciones judiciales a los alcaldes, puesto que los recursos de apelación de las sentencias verbales, emitidas por ellos, tenían que ser conocidas y resueltas por los Jueces de Primera Instancia; por lo cual, se puede decir que se mantenía el sistema de votación popular, por el hecho que los alcaldes ejercían algunas funciones jurisdiccionales.

### **3.3 Constitución de 1864**

La Constitución de 1864, regulaba de manera un poco más amplia, los requerimientos tanto para ser Magistrado de Corte, como para ser Juez de Primera Instancia; lo cual se percibe como consecuencia de la evolución del Estado salvadoreño. A partir de ese año, el número de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia aumenta de 5 a 7 miembros, y se conserva el carácter político de su elección, a través de la Asamblea General; y su periodo sería ahora de seis años. También, se estipula la renovación y la reelección, pero a través del mecanismo de sorteo, tal como se establece en el Art. 36.

Esta vez, entre los requisitos para ser Magistrado de Corte se encuentra que deberán ser naturales, abogados; e incluye un aspecto más: “de conocida instrucción y de notaria probidad”. Pero uno de los presupuestos que más llama la atención, es que deben haber ejercido la abogacía por seis años, y servido a la magistratura, o una judicatura a satisfacción del público por igual tiempo, es decir, seis años. Al interpretar dicha disposición, se podría concluir que para ingresar a la calidad de magistrado de la Corte Suprema de Justicia se tendría que estar dentro del Poder Judicial previamente, lo que podría representar una idea novedosa acerca del concepto que se tenía sobre carrera judicial, bajo las premisas de la experiencia laboral y los conocimientos prácticos adquiridos; pero, sin duda alguna, restringía el acceso al máximo tribunal de justicia. Y como último requisito esta un límite económico: que se debería tener un capital de 1000 pesos en bienes raíces<sup>50</sup>.

---

<sup>50</sup> El requisito económico de los 100 pesos en bienes raíces representaba un obstáculo para ingresar a la judicatura de las diversas clases sociales, pues en el año de 1864, la referida cantidad no la tenía cualquier persona. Tal como lo expone el doctor Urbano Castrillo en la etapa del juez jurídico en Roma, en donde solamente se dedicaban a la función de juzgar las personas de las clases privilegiadas, pues no había una remuneración y era un honor el servir. De igual forma sucedió en El Salvador, pues ese límite económico sólo podía ser llenado por personas acaudaladas.

Los requisitos para ser Juez de Primera Instancia se mantienen, con la única diferencia que el límite de carácter patrimonial –de poseer una propiedad que no baje de dos mil pesos–, ya no se encuentra. En consecuencia, a partir de entonces ya no existía obligación de carácter económico para ingresar a la función judicial, y los candidatos son propuestos por el Poder Judicial al Ejecutivo, para su nombramiento.

También, a partir de entonces, se establece la figura del Juez de Paz – para conocer de asuntos de menor cuantía–, pero sus requisitos serán regulados en una ley; es decir, desde la Constitución no serían reguladas las características para el ingreso a este tipo de juzgado. Los Jueces de Paz relevaron la función judicial de los alcaldes, de acuerdo con la investigación recabada en el libro la “Historia de la Corte Suprema de Justicia”<sup>51</sup> *«El establecimiento de los primeros Jueces de Paz fue a través del decreto de fecha 9 de diciembre de 1854, donde se les delegó todas aquellas funciones judiciales que habían quedado relegadas como atribuciones de los Alcaldes, como los juicios de menor cuantía, por faltas y juicios conciliatorios. Los Alcaldes quedaban encargados única y exclusivamente de lo económico y administrativo de las ciudades y poblaciones. Como se puede prestar atención los Jueces de paz nacieron con carácter concejil, por lo que, como los Alcaldes y regidores deberían ser electos por el vecindario de año en año; se elegían dos jueces de Paz propietarios y dos suplentes en las poblaciones que hubiere cinco regidores, y en las demás poblaciones cuyo número de regidores no llegare a cinco se elegía un solo Juez de Paz propietario y un suplente. Los jueces de Paz no tenían sueldo sino que cobraban costas por los asuntos. El Decreto del 30 de enero de 1855, ordenó que en ausencia o impedimento de los Jueces de Paz entraran los Alcaldes y Regidores por su orden, quienes se encontraban en serias dificultades para atender a la vez las funciones de Alcaldes y Jueces de Paz. Por esta razón el decreto fue derogado por el del 17 de enero de 1858. El 14 de julio de 1858 se reformó el del 9 de diciembre de 1854 en cuanto al número de Jueces de Paz, que tomaba por base el número de Regidores. Dicho decreto reformatorio, teniendo por base la población, ordeno: que las poblaciones que tuviesen hasta siete mil habitantes elegirían un Juez de Paz y un suplente; y elegirían dos propietarios y dos suplentes las poblaciones que excedieran de siete mil habitantes».*<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup>AGUILAR ÁVILES, Gilberto, *Op., Cit.*, p. 69.

<sup>52</sup> *Ibídem.*



### 3.4 Constitución de 1871

La referida Constitución no tiene mayores cambio que la de 1864, puesto que de acuerdo al Art. 25 solamente se amplió en cuanto que el aspirante a magistrado puede ser salvadoreño o centroamericano. Un aspecto que hizo diferencia, es que en la anterior Constitución, se podía interpretar como un requisito que el aspirante debía pertenecer al Poder Judicial; en cambio, en esta Constitución se pide cuatro años de ejercer la abogacía, o dos años como magistrado, con lo cual se ampliaban las posibilidades para ingresar a la Corte. Se mantiene la clausula económica aumentada a dos mil pesos.

Por otra parte, el periodo de duración de los magistrados de Corte sería de cuatro años; y se mantiene la reelección y renovación por medio del sorteo.

Referente a los Jueces de Primera Instancia, se mantienen los mismos requisitos, con la incorporación de que los jueces debían ser de conocida moralidad e instrucción, con lo cual continúan las exigencias éticas.

Un avance que se puede señalar, es que en esta Constitución se establece –por primera vez– como atribución de la Corte en Pleno, el nombramiento de los jueces de Primera Instancia; puesto que –en las anteriores Constituciones– era el Poder Ejecutivo quien realizaba este acto. Esta nueva atribución se encuentra en el Art. 56.

Dentro de este periodo, el artículo 5 de la ley Orgánica del Poder Judicial del 1º de septiembre de 1875, establecía las categorías de los tribunales, de la siguiente manera: Corte Plena, Cámara de Tercera Instancia, Cámara de Segunda Instancia, Juzgado General de Hacienda y Juzgados de Primera Instancia, Jurados de Calificación, Juzgado de Paz y Alcaldes Municipales. También se establecía que, por el origen concejil de los Jueces de Paz, el mantenimiento de los Juzgados de este nombre se haría por las respectivas municipalidades, así como el pago del sueldo del Secretario y otros empleados sub alternos cuando los haya. En esta misma ley, los Alcaldes siguieron perteneciendo a la última categoría de los funcionarios judiciales, porque les quedó la facultad de conocer a prevención con los jueces de Paz, de las faltas de Policía<sup>53</sup>.

---

<sup>53</sup>PADILLA Y VELASCO, René, *Op., Cit.*, p. 123.

### 3.5 Constitución de 1883

En esta Constitución se puede advertir la influencia francesa en cuanto a la organización del Órgano Judicial, puesto que a la instancia superior –en la anterior Ley Fundamental– se denominaba Corte Suprema de Justicia, y ahora se le designa Corte de Casación; por otra parte, se instauran las Cortes de Apelación.

Esta nueva composición del Poder Judicial obedece a las ideas que en Francia se estaban desarrollando en cuanto al control de los jueces en su función judicial, en donde los recursos eran concebidos no como un derecho a las partes ante la posibilidad del error judicial, sino como un mecanismo de vigilancia hacia los funcionarios judiciales dentro de una estructura jerarquizada o vertical<sup>54</sup>.

### 3.6 Constitución de 1950

El principal elemento novedoso en esta Constitución, es el establecimiento – por primera vez – de la carrera judicial, en el Art. 91, según el cual dicho régimen debía regularse dentro de una ley especial.

Tanto la elección de los Magistrados – como de los Jueces –, se mantiene bajo los mismos parámetros: los primeros por designación política, y los segundos por la Corte en Pleno. Los requisitos son los mismos, no existe ninguna variación sustantiva.

Ahora bien, en cuanto a los Jueces de Paz, la ley Orgánica del Poder Judicial emitida el 2 de septiembre del año de 1953, expresa los requisitos para los Jueces de Paz, siendo los siguientes: ser salvadoreño, mayor de veintiún años de edad, de moralidad e instrucción notorias, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y no haberlos perdidos en los tres años anteriores a su elección, haciendo la aclaración que en la localidad que hubiere estudiante de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, serán preferidos para el nombramiento de Juez de Paz,

---

<sup>54</sup> DAMASKA, Mirjan R., “*Las caras de la justicia y el poder del estado*”, 1ª Ed. En español, Jurídica de Chile, 2000, p. 57 expone que: “ *El orden jerárquico del poder implicaba apoyarse en un sistema amplio y regular de revisión de apelaciones, casi enteramente desconocido para la sociedad medieval, y de hecho hasta fines del siglo diecinueve en Inglaterra. La revisión superior fue tan importante que a menudo se dudaba de si las ordenanzas de las ciudades o las costumbres locales podían abrogar válidamente el derecho de apelación. Los funcionarios que frustraban la transferencia de casos a los poderes superiores en algunas situaciones podían sufrir severos castigos*”, es decir los recursos no eran visto como un derecho de las partes ante la posibilidad de error judicial sino como un mecanismo de control hacia los jueces por los superiores.

conforme con el Art. 38 de la referida norma derogada. El nombramiento estaba a cargo de la Corte Suprema de Justicia, pero de un procedimiento que se iniciaba en los primeros quince días del mes de septiembre. Los alcaldes municipales estaban obligados a remitir a los Jueces de Primera Instancia una lista de cinco personas por cada Juzgado de Paz, quienes ejercían una función de control sobre la referida lista y tenían la facultad de sustituir a las personas que de acuerdo a su criterio no reunían los requisitos legales. Una vez completada la fase de revisión, el listado era enviado a la Corte Suprema de Justicia en los primeros quince días del mes de octubre<sup>55</sup>.

Ahora bien, la primer Ley Reglamentaria de la Carrera Judicial, fue emitida por la Asamblea Legislativa el día 22 de septiembre de 1952<sup>56</sup>; aunque se refería solamente a los Jueces de Primera Instancia, y estaba enfocada en el escalafón judicial<sup>57</sup>; pero no se estipulaba ningún elemento sobre el ingreso a la judicatura, lo cual estaba solamente contemplado en la Ley Orgánica Judicial, como anteriormente se expuso.

### **3.7 Constitución de 1983**

En la exposición de motivos de la Constitución de 1983, se hace notar que el Órgano Judicial es el eje alrededor del cual gira el ordenamiento democrático, y se reconoce que son los tribunales los que proporcionan al ciudadano su protección ante el Estado y los particulares. En otras palabras, el Poder Judicial es el encargado de aplicar los procedimientos capaces de hacer valer las disposiciones de la Constitución y de interpretarlas, no solo con el espíritu y la intención de sus autores sino de las necesidades cambiantes de los pueblos.

La Constitución de 1983 pretendía que el Órgano Judicial tuviera una verdadera incidencia en la protección de los derechos fundamentales de las personas, lo cual se desprende de la lectura de la exposición de motivos, pero en razón de la guerra civil del El Salvador en donde *“la ley fue anulada por el poder de las armas. Y cuando la ley ha sido callada, el Poder Judicial tiene*

---

<sup>55</sup>Art. 40 de la Ley Orgánica judicial del Poder Judicial del año de 1953.

<sup>56</sup>Corte Suprema de Justicia, “Recopilación de leyes 1960”, Publicación de la Corte Suprema de Justicia. Imprenta Nacional, San Salvador. 1960, la Ley Reglamentaria de la Carrera Judicial fue publicada en el diario oficial No188, Tomo 157, 6 de octubre de 1952.

<sup>57</sup> En los considerandos de la Ley Reglamentaria de la Carrera Judicial del año 1952 se expone que la carrera judicial condiciona la necesidad de un escalafón para los Jueces de Primera Instancia, en razón de la exigencia de que el servicio de administración de Justicia se preste con la máxima eficiencia y moralidad.

*poco que hacer y decir en un contexto en el cual la fuerza tiene la última palabra*’<sup>58</sup>. En ese orden, al final del conflicto armado –en el año de 1992–, fue altamente cuestionado el papel del Poder Judicial ante las violaciones sistemáticas de los derechos humanos: *“Tal como fue destacado por la Comisión de la Verdad de El Salvador, y por la de Esclarecimiento Histórico de Guatemala, los miembros de la judicatura fueron, en la mayoría de casos, cómplices activos, o por omisión, de violaciones los derechos políticos y civiles. A este hecho se unió la utilización de mecanismos de subordinación directos e indirectos, empleados por los gobiernos autoritarios, como el poder arbitrario de nombrar y destituir a los jueces y magistrados”*<sup>59</sup>.

Otro aspecto importante de señalar, es que en esta Constitución se encuentra el génesis tanto de la Sala de Lo Constitucional como del Consejo Nacional de la Judicatura. La primera fue creada bajo la perspectiva del control de la constitucionalidad de las leyes, la legalidad de los actos de la administración y la efectiva aplicación de las garantías y derechos de las personas. En el caso nuestro, los constituyentes de 1983 se inclinaron –en cuanto a la Sala de Lo Constitucional–, por el modelo norteamericano<sup>60</sup>; en donde la Corte, que para el caso salvadoreño es una Sala especialmente determinada, es la que resuelve las inconstitucionalidades, es decir, ejerce el control sobre la Asamblea Legislativa y el Poder Ejecutivo. Por otra parte el modelo europeo se inclina por un Poder Judicial de carácter tribunalicio y menos político, creando Tribunales Constitucionales fuera del Órgano Judicial<sup>61</sup>. Dentro del esquema europeo, surge la creación del Consejo de la Magistratura, a quien se le atribuyen funciones de preselección o nombramiento de jueces, cuando no disciplinarias y de remoción de ellos; bajo la idea que los nombramientos de los funcionarios judiciales no se

---

<sup>58</sup>GONZÁLEZ, Luis Armando, *Op., Cit.*, p. 196.

<sup>59</sup>DÍAZ RIVILLAS, Borja y LINARES LEJARRAGA, Sebastián, *Op., Cit.*, p. 54.

<sup>60</sup>SAGUES, Néstor Pedro, *“Gobierno, Organización e independencia del Poder Judicial”*, en AA.VV., Dr. Mario Antonio Solano Ramírez, *Estado y Constitución*. Primera edición, San Salvador, Corte Suprema de Justicia, p. 321, expone que: *“El modelo norteamericano apunta a edificar un Poder Judicial con papeles políticos, en el sentido que podrá controlar, mediante la revisión judicial de constitucionalidad de las leyes y de los actos del Poder Ejecutivo, casi toda la gestión del Congreso y del Presidente (quedarán fuera de esa fiscalización, y por propia voluntad de la Corte Suprema, las políticas questions, o competencias reservadas del Capitolio y del Poder Ejecutivo). Idealmente, además, en este régimen, la Corte Suprema tiende a perfilarse, como se anticipó, en árbitro del proceso político y hasta en una suerte de convención constituyente en sesión permanente, dado que debe definir los conflictos constitucionales y cubrir las lagunas de la constitución”*.

<sup>61</sup>*Ibidem*.

efectúen bajo procedimientos políticos sino profesionalizados, por medio de las escuelas judiciales y concursos<sup>62</sup>.

Con base en lo anterior, se puede concluir que el sistema judicial salvadoreño –a partir de esta Constitución–, hace una composición de figuras o instituciones tanto del modelo norteamericano (common law) como del europeo (civil law).

Referente al ingreso a la judicatura, tanto para los Magistrados como para los Jueces de Primera Instancia, y Jueces de Paz, se aumentaron los requisitos en cuanto a la edad y experiencia profesional, puesto que se había superado el problema de la existencia de un reducido número de abogados; en consecuencia, se podía perfilar requisitos más exactos para que ingresaran profesionales con trayectoria dentro de las diversas áreas del derecho<sup>63</sup>.

La elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se mantiene dentro de la esfera de carácter político, puesto que se requiere una mayoría simple de votos de la Asamblea Legislativa para su elección. Este mecanismo fue muy criticado por la Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña, y dentro de su informe de diciembre de 1990, expusieron lo siguiente: *“La elección de los Magistrados del Supremo Tribunal por la Asamblea Legislativa, requiriéndose para ello el voto favorable de la mitad más uno de los diputados electos (mayoría simple) y sin que exista postulación de candidatos para aquellos cargos por órganos ad-hoc, son factores que no contribuyen a la integración de dicho tribunal con profesionales más independientes. Ese sistema da lugar al posible control del Tribunal por el partido mayoritario en la Asamblea, atentado así contra la independencia judicial. Propicia también ese control, el periodo relativamente corto del cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y la norma de que a la conclusión del periodo, la Asamblea Legislativa, pueda acordar la no reelección del Magistrado”*<sup>64</sup>.

Por otra parte, el nombramiento de los jueces sería una función o atribución de la Corte Suprema de Justicia, con la perspectiva de que –con las garantías de inamovilidad establecida en la Ley de la Carrera Judicial–, los Magistrados estarían libres de presiones o influencias para su designación como funcionarios judiciales. En busca de generar un proceso cualificado,

---

<sup>62</sup>*Ibidem.*

<sup>63</sup>COMISIÓN COORDINADORA PARA EL SECTOR JUSTICIA, *Op., Cit.* p.265.

<sup>64</sup>*Ibidem.*

se instituye el Consejo Nacional de la Judicatura como el órgano encargado de proponer candidatos para los cargos de Magistrados, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz.

Las funciones del Consejo Nacional de la Judicatura –emanadas desde la Constitución–, serían las de proponer candidatos para los cargos de Magistrados de Cámaras de Segunda Instancia y Jueces de Primera Instancia, no así para proponer candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, se consideró como un órgano auxiliar de la Corte Suprema de Justicia; y tanto la forma de designación de los miembros del Consejo, como sus funciones, estarían desarrolladas por una Ley Secundaria. El 5 de octubre de 1989<sup>65</sup>, la referida ley surge a la vida institucional, la cual, en el artículo 2, decía: *“El Consejo Nacional de la Judicatura es el organismo encargado de colaborar con la Corte Suprema de Justicia de la manera que esta ley determine. La finalidad del Consejo es garantizar la selección técnica y moral de Magistrados de Cámaras de Segunda Instancia y de Jueces de Primera Instancia, y promover la superación de los mismos”*.

La conformación del Consejo a partir de la referida ley era de diez consejeros, cinco miembros debían ser Magistrados suplentes de la Corte Suprema de Justicia y los otros cinco de la sociedad civil, con lo cual se puede advertir una clara influencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el Consejo.

Por otra parte, para la designación de los otros cinco consejeros provenientes de la sociedad civil se efectuaba bajo un procedimiento entre todos los abogados de la República y era la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador (FEDAES), la instancia encargada de la elección. Pero los representantes no fueron seleccionados por medio de una votación directa, igualitaria y secreta de todos los abogados agremiados, sino que la misma Federación en una asamblea general procedía a seleccionar a los candidatos de las ternas presentadas por las respectivas asociaciones agremiadas. El abogado proveniente de las facultades de derecho

---

<sup>65</sup>El Consejo Nacional de la Judicatura fue creado en la Constitución de la República de 1983 cuyas funciones debían ser desarrolladas en la ley secundaria, pero transcurrieron siete años para que fuera creada la primera ley del Consejo. Es una muestra del interés que existía sobre la selección y nombramiento de los jueces, Vid. El informe de la Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña, *Op., Cit.*, pp. 64 y 65.

era escogido en una reunión de todas esas instituciones académicas, mediante una votación secreta<sup>66</sup>.

Al revisar las funciones del Consejo Nacional de la Judicatura, se puede arribar a la conclusión que los Jueces de Paz no eran propuestos por el Consejo. Este aspecto llama la atención, puesto que los procedimientos de nombramiento eran distintos entre los Magistrados de Cámaras de Segunda Instancia, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces de Paz. El nombramiento de los primeros y segundos era de carácter supuestamente técnico, en razón de estar en manos del Consejo, en cambio los Jueces de Paz eran propuestos por listados que enviaban los Gobernadores Departamentales y los Jueces de Primera Instancia de los distritos a la Corte Suprema de Justicia conforme a lo establecido en el Art. 44 de la Ley Orgánica Judicial<sup>67</sup>. La elaboración de esas listas no estaban sujetas a criterios uniformes y mas bien, respondían a intereses políticos de los partidos; asimismo no se remitían candidatos de todos los departamentos y en muchas ocasiones no eran tomadas en cuenta a la hora, de nombrar un juez de Paz<sup>68</sup>.

Dentro de todo el recorrido de las distintas Constituciones, se puede inferir que la judicatura de Paz siempre fue vista con menos importancia, debido a su origen de carácter concejil muy vinculados con la función de los alcaldes, no obstante, es el primer peldaño en donde las personas acuden a ejercer su derecho de acceso a la justicia. Sus requisitos y nombramiento no se estipularon en la Ley Fundamental, sino que dentro de la ley Orgánica del Poder Judicial. La primera fue emitida el 2 de septiembre del 1953, en donde se regulaba el procedimiento de la selección de los Jueces de Paz y que se expuso dentro del breve análisis de la Constitución de 1950. En el año de 1984 se promulgó una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial con un similar proceso de acceso a la Judicatura de Paz con ciertas diferencias. La primera es que, en los Tribunales de Paz de San Salvador y las cabeceras departamentales tenían que ser desempeñados por abogados o egresados de la facultad de Jurisprudencia, y en los demás municipios la Corte Suprema de Justicia procuraría que la judicatura de Paz se designaran

---

<sup>66</sup>Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD), “*Diagnostico de los procesos de selección de magistrados y magistradas de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y concejales del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) y propuesta de Fortalecimiento*”. 1ª edición. San Salvador, El Salvador. 2009. p. 11.

<sup>67</sup>El Art. 44 fue derogado el 15 de octubre del 1990.

<sup>68</sup>COMISIÓN COORDINADORA PARA EL SECTOR JUSTICIA, *Op., Cit.*, p.63.

personas con algún grado de conocimiento sobre el derecho<sup>69</sup>, pero se mantuvo la conformación de la lista de candidatos por los Gobernadores Departamentales (sustituyendo a los Alcaldes) y la lista de los Jueces de Primera Instancia de los distritos judiciales con la variante que, ahora eran dos listas, y no existía el control de revisión por parte de los jueces a los Gobernadores Departamentales.

Como se expuso en la historia de la judicatura a partir de su definición, y retomando los planteamiento del jurista Argentino ZAFFARONI, Eugenio Raúl, el modelo que impero en El Salvador tanto para designar a los Magistrados de Corte Suprema de Justicia como los jueces ordinarios o de Primera Instancia es de carácter empírico – primitivo totalmente, puesto que los primeros eran nombrados por la Asamblea Legislativa y los segundo por la Corte Suprema de Justicia, sin ningún tipo de procedimiento de selección, mas allá de los requisitos formales establecidos en la Constitución, y las distintas leyes orgánicas del Órgano Judicial. Asimismo los periodos de nombramiento eran relativamente cortos, es decir, no existía la inamovilidad como una garantía de la independencia judicial, y la estructura del Poder Judicial de estilo verticalizado o jerarquizado entre otros aspectos.

#### **4. Los Acuerdos de Paz y la reforma constitucional del año de 1991**

El 16 de enero de 1992 fueron firmados los Acuerdos de Paz entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), en donde se puso fin al conflicto armado<sup>70</sup>. Los Acuerdos de Paz representaron hace veinte años una esperanza para el pueblo salvadoreño, en donde se creyó que, se pondría fin a las injusticias sociales y se forjaría un modelo político social y económico superando las causas que produjeron la guerra, el sociólogo GONZÁLEZ, Luis Armando efectúa un resumen de los objetivos que los Acuerdos

---

<sup>69</sup>Art. 43 de la Ley Orgánica Judicial, D.L., No 123, del 6 de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, D.O. No 115, Tomo No 283, del 20 de junio de 1984, que dice: “*Los jueces de Paz durarán dos años en el ejercicio de su funciones, y tomarán posesión de su cargo el día primero de junio. Serán nombrados en la primera quincena del mes de mayo anterior a la iniciación de su periodo y podrán ser reelectos. Para ser Juez de Paz se requiere: ser salvadoreño, del estado seglar, mayor de veintiún años, de moralidad e instrucción notorias, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y no haberlos perdido en los tres años anteriores al nombramiento. En la capital de la República, en las cabeceras departamentales y en las ciudades que la Corte Suprema de Justicia estime convenientes, los cargos de jueces de Paz serán desempeñados por Abogados o egresados de las Facultades de Ciencias Jurídicas. En las demás poblaciones, la Corte procurará llenar esos cargos con personas que tengan elementales conocimientos de Derecho*”.

<sup>70</sup>La guerra civil en El Salvador inicio en el año de 1980 aunque desde la década de 1970 existía una crisis política y social, que concluyo con la firma de los Acuerdos de Paz en el año de 1991, es decir doce años aproximadamente.



de Paz pretendían alcanzar de la siguiente forma: *“la edificación de una sociedad reconciliada a partir de un modelo económico inclusivo, el respeto a los derechos humanos y una administración eficaz de la justicia ... la desmilitarización de la sociedad, la reducción de la Fuerza Armada, la desmovilización del FMLN y su conversión en partido político, creación de un Tribunal Supremo Electoral – en lugar del Consejo Central de Elecciones (CCE)-, desaparición de los cuerpos de seguridad, creación de una Policía Nacional Civil ( PNC) y creación de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos ( PDDH). En general, estas reformas políticas – institucionales respondían directamente a la necesidad de crear mecanismos que impidieran la continuación del conflicto o su fácil reinicio por una de las partes. Se trató de reformas importantes que, en conjunto, cumplieron su objetivo. Pero la finalidad última de los Acuerdos de Paz no era sólo terminar con la guerra, sino dar lugar a un proyecto de sociedad en el cual otro conflicto armando no fuera posible, esto es, un proyecto de sociedad en el cual no existieran las causas estructurales – exclusión, marginación, pobreza, abuso de poder – que habían dado lugar a la guerra civil a la que se estaba poniendo fin”*<sup>71</sup>. Ahora bien, después de veinte años, es necesario hacer una evaluación del avance o retrocesos de los acuerdos que se alcanzaron. Suministraron una expectativa en la sociedad salvadoreña, específicamente en el sistema judicial, pues al momento de firmar el acuerdo, estaba duramente criticado o cuestionado. Se propuso como un tema fundamental. Producto de ello, fue el impulso de la reforma constitucional que más adelante se expone.

Dentro de las negociaciones de los Acuerdos de Paz, en lo referente al sistema judicial, se encuentra los siguientes convenios:

- Una nueva organización y elección de la Corte Suprema de Justicia, requiriendo las dos terceras partes del número de diputados de la Asamblea Legislativa, para su elección.
- La redefinición de la estructura del Consejo Nacional de la Judicatura.
- La organización y funcionamiento de la Escuela de Capacitación Judicial.
- La carrera judicial, como parte de la ley secundaria que regularía lo referente al ingreso a la función judicial. Se efectuaría por medio de mecanismos que garantizarían la

---

<sup>71</sup>GONZÁLEZ, LUIS ARMANDO, *Op., Cit.*, p.205.

objetividad en la selección, la igualdad de oportunidades en los aspirantes y la idoneidad.

- En el documento de los Acuerdos de Paz se determinaron que los mecanismos de ingreso a la judicatura comprenderían los concursos<sup>72</sup> y el paso por la Escuela de Capacitación Judicial.

Se proyectó todo un plan de acción, para hacer efectivo los Acuerdos de Paz y específicamente en el tema de sistema judicial. Fue necesario hacer una reforma constitucional, cuyo objetivo primordial era generar un Órgano Judicial garante de los derechos de las personas. Se diseñó un nuevo mecanismo para la designación de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejeros del Consejo Nacional de la Judicatura y jueces.

#### **4.1 Reformas al proceso de nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Jueces**

Uno de los primeros artículos reformado fue el 131 de la Constitución, en donde se estableció que era necesario las dos terceras partes de los votos por parte de la Asamblea Legislativa para el nombramiento de los Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Serían electos por un periodo de nueve años. Renovándose por terceras partes cada tres años y evitar de esa manera la partidización del Órgano Judicial<sup>73</sup>. Fue establecida la garantía de la estabilidad<sup>74</sup>, puesto

---

<sup>72</sup>ARROYO YANEZ, Luis Miguel, *“La carrera administrativa de los funcionarios públicos”*, 1ª Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1994, p.421, define a los concursos como un sistema de provisión de puesto de trabajo en donde se designa al aspirante más idóneo para ocupar un determinado puesto de trabajo, para lo cual los electores o comisiones de selección deben valorar los méritos profesionales del candidato. Se pueden utilizar para la calificación las entrevistas, presentación de memorias entre otros aspectos.

<sup>73</sup> La partidización del Poder Judicial era uno de los problemas más latente que, se mostraba antes de la firma de los Acuerdos de Paz, puesto que con la mayoría simple que se exigía para nombrar a los Magistrados, era suficiente para que un solo partido político decidiera sobre la composición de la Corte Suprema de Justicia, dejando a un lado las exigencias de idoneidad y ética que debe tener todo funcionario judicial, Vid, en Benítez Giralt, *Op., Cit.*, p. 98.

<sup>74</sup> La estabilidad es una de las garantías para los funcionarios judiciales con el objetivo de evitar influencias internas o externas que puedan presionar a la hora de emitir una decisión y de esa forma hacer efectivo el principio de la independencia judicial; en la obra de GARRIDO CARRILLO, Francisco Javier, *“El estatus de jueces y magistrados”*, Editorial de la Universidad de Granada, 2009, expone que en las p.p. 132 y 133: *“por su parte STUART MILL, considera que en la inamovilidad se encuentra generalmente la más sólida garantía de la independencia de los jueces, pues si los jueces fueran amovibles, “el primer individuo deseoso de suplantar a un juez encontraría motivos de destitución en todas sus sentencias y agitaría constantemente la opinión pública... Por nuestra parte consideramos con GIMENO SENDRA, que de “todo el conjunto de garantías que posibiliten una autentica independencia del juez, no sólo frente a las partes y a la sociedad, sino también frente a sus superiores y al gobierno. De todas ellas sin duda alguna, la más importante es y sigue siendo la inamovilidad judicial”*.

que antes los periodos eran de cinco años. Con una composición de la Corte Suprema de Justicia de 15 Magistrados, con diferentes periodos, y cada vez que se renovara el tercio de los Magistrados, deberían elegir el Presidente del Órgano Judicial, quien a la vez sería el Presidente de la Sala de lo Constitucional.

La anterior reforma pretendía superar varias situaciones. La primera referente a que la fuerza políticas se pusieran de acuerdo en la designación de los magistrados, y de esa forma impedir que un solo partido político tuviera el control total de la Corte Suprema de Justicia, para lo cual se creó un procedimiento en donde los candidatos fueran propuestos por otras entidades. Se planteo la conformación de dos listas, una que sería de la elección entre todos los abogados de la República, y la segunda por el Consejo Nacional de la Judicatura. El legislador pretendía una composición de listas con los mejores abogados del país, quienes se habrían sometido a procesos rigurosos de selección, y no en forma arbitraria o sin criterios de selección, como había sido antes de la reforma constitucional.

Al igual que la designación de la Corte Suprema de Justicia, se pretendía la implementación de un modelo técnico para la selección de aspirantes a jueces, puesto que se le atribuyen tres funciones al Consejo Nacional de la Judicatura, como la capacitación, evaluación y selección de los jueces.

Desde los Acuerdos de Paz se estableció la organización y funcionamiento de la Escuela de Capacitación Judicial. Asimismo la obligación que para ingresar a la judicatura, se debía asistir a la Escuela de jueces y participar en los concursos. Configurando la oposición como un mecanismo cuyo objetivo es garantizar que, los mejores profesionales calificarán como aspirantes, para el acceso a la judicatura.

#### **4.2 Reformas al proceso de nombramiento de los Consejeros del Consejo Nacional de la Judicatura**

Antes de la reforma constitucional de 1991, el Consejo Nacional de la Judicatura no estaba facultado para proponer candidatos a la Corte Suprema de Justicia<sup>75</sup>, pero con el nuevo

---

<sup>75</sup>De acuerdo a la primer Ley del Consejo Nacional de la Judicatura decretada el 5 de octubre de 1989 en su artículo dos, el Consejo solamente tenía la finalidad de garantizar la selección de los Magistrados de Cámaras de Segunda Instancia y de Jueces de Primera Instancia, Vid. Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña, *Op., Cit.*, p. 65.

proceso de nombramiento de Magistrados de Corte, se ampliaron sus atribuciones. Los Consejeros tenían que ser nombrados, y destituidos por la Asamblea Legislativa con el voto de los dos tercios de los diputados.

El periodo de función de los Consejeros serían de tres años y su composición sería de 11 miembros distribuidos de la siguiente manera:

- 2 abogados propuestos por la Corte Suprema de Justicia.
- 1 Magistrado de Cámara de 2ª Instancia.
- 1 Juez de 1ª Instancia.
- 3 Abogados en el ejercicio libre de su profesión.
- 1 Docente de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador.
- 2 Docentes de las facultades, escuelas o departamentos de Derecho de las universidades privadas.
- 1 Representante del Ministerio Público.

El procedimiento para nombrar a los 11 Consejeros, se iniciaba con la selección de los candidatos de cada uno de los sectores de la siguiente forma:

En el caso de los Magistrados de Cámara de 2ª instancia y de Juez de 1 Instancia, estos se seleccionaban entre los seis funcionarios judiciales de mayor antigüedad en el cargo.

Respecto a los abogados en ejercicio profesional, la ley introdujo el sistema del voto directo, igualitario y secreto de todos los abogados, siendo la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador (FEDAES) la entidad autorizada para organizar y administrar el proceso de votación en las Zonas Central, Occidental y Oriental del territorio nacional.

Cada asociación de abogados perteneciente o no a la FEDAES, para poder presentar candidatos debía por lo menos tener 100 asociados<sup>76</sup> y de esa forma participar en el proceso de elección de los Consejeros.

La conformación del Consejo Nacional de la Judicatura es la que ha sobrellevado más reformas desde la transformación constitucional, puesto que en el año de 1999 se emitió una

---

<sup>76</sup>Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD), *Op., Cit.*, p.12.

nueva Ley, la cual modifico el anterior proceso descrito y la composición del Consejo fue por 6 integrantes de la siguiente forma:

- 3 abogados en ejercicio libre de la profesión propuesto por el gremio de abogados.
- 1 Docente (abogado) Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador.
- 1 Docente (abogado) de las facultades, escuelas o departamentos de Derecho de las universidades privadas.
- 1 abogado propuesto por el Ministerio Público.

El Consejo de una composición de 11 miembros paso a 6 y uno de las situaciones más grave fue la exclusión total de la representación del demos judicial, puesto que fueron suprimidos los dos espacios que tenían los jueces.

El 5 de abril del año 2002 se reforma nuevamente la Ley del Consejo. Los jueces nuevamente tienen la representación dentro del Consejo Nacional de la Judicatura, pero limitada a un delegado. Con la prohibición que no pueden optar al cargo de presidente del Consejo<sup>77</sup>, en consecuencia, el número total de miembros del Consejo en la actualidad es de siete.

La última reforma de la Ley del Consejo es del 30 de abril del año 2006. Ampliaron el periodo de funciones de tres a cinco años. Una de las mayores críticas es que los Consejeros que habían sido electos en el mes de julio de 2005, auto aplicaron dicha reforma, lo cual representaba, una clara vulneración a la prohibición de retroactividad de la ley<sup>78</sup>.

---

<sup>77</sup>El Art. 24 de la LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA, Decreto Legislativo 536, del 27 de Enero de 1999, Publicado en el Diario Oficial N.30, Tomo N.342, del 12 de Febrero de 1999 dice: “ *Todos los Concejales Propietarios podrán optar al cargo de Presidente del Consejo, salvo, el miembro electo de los Magistrados, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, el cual será elegido por el pleno en votación secreta, con el voto de la mayoría de los Concejales Propietarios electos*”. Esta reforma ha sido criticada por parte del sector de los jueces en el sentido que violenta el principio de igualdad contenido en el Art. 3 de la Constitución, puesto que existe una prohibición para el representante de los jueces de poder ocupar el cargo de presidente del Consejo Nacional de la Judicatura, pero hasta la fecha no se ha interpuesto ningún proceso de inconstitucionalidad en contra de la referida norma.

<sup>78</sup> Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD), *Op., Cit.*, p.13; aunque de acuerdo a la sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional de fecha 18 de abril del dos mil ocho resolvió ante un proceso de inconstitucionalidad referido a la reforma impulsada por el Consejo Nacional de la Judicatura que no era inconstitucional de la siguiente manera: “*Con base en las consideraciones expuestas, se tiene que la retroactividad implica que la nueva ley suprime o modifica las situaciones o consecuencias jurídicas de un hecho ocurrido bajo el imperio de la anterior, al causar la alteración o afectación tanto de derechos adquiridos como de hechos o situaciones jurídicas consumadas o consolidadas, es decir, realizadas o cumplidas plenamente antes*

Efectivamente fueron implementadas las reformas constitucionales tanto a nivel de nombramiento de Magistrados de Corte Suprema de Justicia como del Consejo Nacional de la Judicatura, pero a veinte años de su aplicación, cabría la pregunta ¿se tienen los resultados esperados sobre el sistema judicial, específicamente en el tema del ingreso a la función judicial, tanto a nivel de Magistrados de Corte como de jueces?

Para contestar la anterior pregunta en forma sumamente preliminar, es necesario mencionar la crítica del jurista argentino ZAFFARONI, Eugenio Raúl, al referirse que no es posible un poder judicial democrático, es decir, una estructura institucional que permita el ejercicio de la jurisdicción o decisión judicial en formas democráticas, cuando se tiene un desconocimiento o ausencia de la teoría política de la jurisdicción, puesto que los modelos de magistratura son análogos a las del continente europeo de la primera parte del siglo XIX, cuya responsabilidad se encuentra en manos de los sectores políticos en primer lugar, pero también de los doctrinarios, puesto que se ha profundizado en temas dogmáticos y procesales, dejando a un lado el estudio o *“análisis de la estructura institucional de poder que tiene por función, precisamente, la aplicación de esos conocimientos. No menos importantes que los estudios jurídicos son las discusiones políticas acerca de las declaraciones de derechos y garantías*

---

*de la fecha de vigencia de la nueva ley. De ello deriva lógicamente que en el caso de situaciones jurídicas no consumadas, que siguen pendientes o en fase de ejecución o cumplimiento, al entrar en vigencia la nueva ley, la aplicación de ésta a dichas situaciones, no constituye caso de retroactividad. En ese sentido, respecto de situaciones jurídicas en ejecución la aplicación inmediata de una ley -aún cuando regule situaciones nacidas al amparo de la anterior- no implica indefectiblemente retroactividad. B. En el caso planteado se ha dado una reforma, que consiste en ampliar el número de años del período de funciones el cual se encontraba en fase de cumplimiento o desarrollo respecto de algunos de los funcionarios del CNJ, por lo que su aplicación a futuro, incluso para regular la continuidad de situaciones nacidas al amparo de la normativa anterior, no comporta respecto de los últimos, una aplicación retroactiva de la ley, ya que en su caso se trata de una situación jurídica no consumada, la cual simplemente, se adecua a las condiciones y exigencias de la nueva legislación. En ese sentido, el período de funciones -nacido bajo una ley previa- no comporta estrictamente una situación jurídica consumada o consolidada, sino es una situación jurídica en estado de desarrollo, que aún no ha sido cumplida, porque se encuentra en una fase de realización, en curso o pendiente de cumplirse y por tanto, puede ser modificada mediante la ampliación del plazo de dicho período, dado que este cambio no reviste una especial incidencia sobre la seguridad jurídica, en los términos del principio de irretroactividad, ni afecta derechos adquiridos. Por ello mismo, no resulta ya pertinente pronunciarse sobre la real o supuesta naturaleza de orden público de la regulación cuestionada, pues se ha verificado que no tiene efectos retroactivos. **POR TANTO:** Con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador esta Sala: **FALLA:1.** Declárase que el artículo 89-A de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, no contradice el principio de irretroactividad de las leyes”.*

*constitucionales e internacionales y la consagración de los recursos que la protegen (como el hábeas corpus o el amparo), pero de nada vale todo eso sin poder judicial que lo realice”<sup>79</sup>.*

El Órgano Judicial se ha considerado como un “servidor público”. Calificativo que es adecuado en un primer momento, pero no es visto desde su función política dentro de la sociedad. El jurista argentino ZAFFARONI, Eugenio Raúl critica a los Acuerdo de Paz como un ejemplo demostrativo de la enorme pobreza ideológica – política sobre la jurisdicción, puesto que dicho instrumento, aclarando, que es el más importante producido en los últimos años en la región, como expresión de un fenómeno político altamente positivo y alentador, que puso fin a once años de guerra civil, pero solo hay media página referida a la jurisdicción, en términos vagos e imprecisos, que poco o nada propusieron.

La anterior crítica fue escrita por ZAFFARONI, Eugenio Raúl en el año de 1992<sup>80</sup>. Siete meses después de la firma de los Acuerdos de Paz. Se podría haber pensado que no tenía fundamento o que era una persona pesimista ante la esperanza, pero eran un presagio o palabras proféticas del resultado que han producido veinte años después. Muestra de ello es la última elección de Magistrados a la Corte Suprema de Justicia por la Asamblea Legislativa, que tanta discusión ha generado en los escenarios políticos.

Ahora bien, en cuanto a la selección de jueces de Primera Instancia y de Paz, desde la firma de los acuerdos de Paz se podría concluir en forma prematura que han existido ciertos avances; como es la estructura de la Escuela de Capacitación Judicial. Instancia que ha efectuado grandes esfuerzos por impulsar la capacitación continua y el diseño de cursos para el ingreso a la judicatura. Se puede citar el Programa de Formación Inicial para Jueces PFI como ejemplo de ello, pero las críticas continúan al sistema de selección. Aunque ese tema se profundizara en el siguiente capítulo.

## **5. Carrera judicial**

---

<sup>79</sup>ZAFFARRONI, Raúl Eugenio, “Dimensión Política de un Poder Judicial Democrático”, *Op., Cit.*, p. 17.

<sup>80</sup>El jurista Eugenio Raúl Zaffaroni efectuó dicha crítica dentro de una conferencia dictada en la ciudad de Guayaquil el 1 de septiembre de 1992, en el seminario sobre Reforma Judicial en el Ecuador, en donde reflexiono sobre el estado de la magistratura en América Latina que constituyeron un hito en la discusión sociológica y jurídica acerca de las causas de la falta de independencia, politización, bajo nivel técnico y corrupción en los jueces en la región. En “Dimensión Política de un Poder Judicial Democrático”, *Op., Cit.*, p. 15.

Un tema que se encuentra a lo largo de la historia del Órgano Judicial y específicamente al hablar de su estructura, es la carrera judicial. En El Salvador fue implementado un modelo bajo las premisas del derecho continental. Es decir, organizar a los jueces en forma vertical o jerarquizada, una de las características más predominantes. Es necesario hacer un breve análisis de ella, para verificar posteriormente las diversas formas de ingreso a la judicatura, que se han desarrollado con la perspectiva del modelo continental.

## 5.1 Origen histórico

La idea de carrera judicial surge dentro del modelo judicial verticalizado, jerarquizado y burocratizado denominado “modelo napoleónico de organización judicial”. La idea básica es organizar a los jueces como los militares, es decir, en categorías o por grados y en la cima del Órgano Judicial se encuentra la Corte Superior, quienes definen en última instancia los procesos legales, y son los encargados también del proceso sancionatorio de los jueces. Este modelo es conocido como altamente burocrático. Con un proceso de formación ejecutado exclusivamente dentro de la organización judicial, cuyos criterios de ascensos dentro de la estructura jerarquizada son la antigüedad y el mérito. Como se expuso anteriormente, es el modelo clásico del de derecho continental, considerando al juez como un técnico legal cuyo trabajo es la mera aplicación de las normas emitidas por el legislador, sin mayores objeciones<sup>81</sup>, a pesar de contar con algunas garantías de independencia. Son claras las limitaciones de tipo jerárquico impuesta por la idea de estar dentro de una carrera diseminada en categorías, con lo cual se restringe la función política del juez<sup>82</sup>.

Por otra parte, la idea de carrera judicial está íntimamente vinculada con el sistema procesal conocido como inquisitivo en donde predomina el ritualismo, la escritura, las formas. Los recursos, son mecanismos de control para los jueces y no un derecho a recurrir que tienen las partes técnicas y materiales, como se establece en la actualidad la normativa nacional e internacional, para que la decisión judicial pueda ser conocida por otra instancia, y de esa forma evitar el error judicial, puesto que los jueces son humanos y pueden equivocarse.

---

<sup>81</sup>Según FERRAJOLI, Luigi continuar bajo la concepción que el “juez es la boca de la ley” es tener una concepción puramente formalista de la validez, es querer hacer una operación simple que deriva en una incompreensión de la complejidad de la legalidad dentro del Estado Constitucional del Derecho, Vid, FERRAJOLI, Luigi, “*Derechos y Garantías. La ley del más débil*”, 1 Ed., editorial Trotta, Madrid, 1999, p. 20.

<sup>82</sup>PERDERZOLI, Patricia, citada por RODRIGUEZ MELENDEZ, Roberto, *Op., Cit.*, p. 93.



## 5.2 Concepto.

La carrera judicial se deriva del sistema de carrera administrativa en general. La administración pública salvadoreña optó dicho concepto para su organización<sup>83</sup>, tal como se expone en el Título VII Régimen Administrativo de la Constitución a partir de su Art. 219<sup>84</sup> y es a través de ella que tres sectores desde la Constitución establece el sistema de carreras como son: la rama de salud<sup>85</sup>, la carrera judicial y la carrera militar<sup>86</sup>. Aunque en la actualidad varios sectores de la administración pública tienen su ley especial de carrera<sup>87</sup>.

La Sala de lo Constitucional expuso que: la carrera administrativa tiene un carácter de regulación amplio, en donde se establecen los mecanismos esenciales que deben manejar todas las áreas de servicio del Estado que se encuentran dentro de un sistema de carrera, pero que se regularán en forma más concreta o específica en la Ley del Servicio Civil<sup>88</sup>.

La idea de un sistema de carrera, es que la persona, cuando entra a formar parte de la administración pública en el inicio de su vida laboral, tenga la expectativa de ascender en las categorías y funciones diseñadas internamente, siempre que sus servicios se consideren

---

<sup>83</sup> ARROYO YANEZ, Luis Miguel, *Op., Cit.*, p. 65 expone que existen en forma global dos formas del sistema de empleo público, el sistema de carrera y el sistema de empleo.

<sup>84</sup> Art. 219 de la Constitución que dice: “*Se establece la carrera administrativa. La ley regulará el servicio civil y en especial las condiciones de ingreso a la administración; las promociones y ascensos con base en mérito y aptitud; los traslados, suspensiones y cesantías; los deberes de los servidores públicos y los recursos contra las resoluciones que los afecten; asimismo garantizará a los empleados públicos a la estabilidad en el cargo*”.

<sup>85</sup> Art. 66 de la Constitución dice: “Los servicios de salud pública serán esencialmente técnicos. Se establece las carreras sanitarias, hospitalarias, paramédicas y de administración hospitalaria”.

<sup>86</sup> Art. 214 de la Constitución dice: “La carrera militar es profesional y en ella sólo se reconocen los grados obtenidos por escala rigurosa y conforme a la ley”.

<sup>87</sup> Dentro de la Constitución solamente están las tres carreras citadas (salud, jueces y militares) pero otros sectores de la administración pública tienen sus leyes especiales como ejemplo de ello: la Ley de la Carrera Docente, la Ley de la Carrera Policial y la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.

<sup>88</sup> En este punto la Sala de lo Constitucional ha dicho: “ (...)“...son carreras que forman parte de un solo género – la carrera administrativa-, ya que persiguen un mismo fin: conseguir la eficiente realización de las funciones estatales por el elemento humano que presta servicios personales al Estado y demás entes públicos en un régimen de supra- subordinación; finalidad que se pretende lograr mediante el establecimiento de un régimen que comprende las condiciones de ingreso, los derechos y deberes, las promociones y ascensos, los traslados, suspensiones y cesantías, y los recursos contra las resoluciones que afecten a tales servidores”, en, Sentencia de Inconstitucional, con Referencia 4-88, de fecha 20 de junio de 1999, en El Estado y la Constitución Salvadoreña, Coordinador Cayetano Nuñez Rivero, 1ª ed., San Salvador, El Salvador: Proyecto para el fortalecimiento de la Justicia y la Cultura Constitucional en la República de El Salvador Unión Europea, Corte Suprema de Justicia, 2000, p. 312.

satisfactorios, y que abandonará la institución por fallecimiento o por alcanzar un límite de edad<sup>89</sup>.

El concepto de carrera judicial para su comprensión, inicialmente se puede definir desde dos perspectivas, la primera tradicional o restrictiva y la segunda amplia o moderna. Cuando se plantea que la carrera judicial es tradicional o restrictiva se refiere: *“como un estatuto de jueces y magistrados y casi se reduce a establecer el escalafón judicial. De acuerdo al segundo criterio, la carrera comprende no solo al personal jurisdicente sino que abarca a todos los servidores judiciales, es decir, a todo el personal al servicio del Órgano o Poder Judicial. En este último sentido, la Carrera Judicial está muy influenciada por la ciencia de la Administración y el derecho administrativo”*<sup>90</sup>.

La ley de la Carrera Judicial vigente fue promulgada bajo el segundo criterio amplio o moderno. Es decir, que abarca no sólo a los Magistrados y Jueces, lo cual se puede verificar en los considerandos de la referida norma<sup>91</sup> y en los artículos 2 y 83 de la referida ley que amplían el número de cargos<sup>92</sup>. Al analizar tanto los considerandos como los dos artículos citados, se puede concluir que efectivamente la ley de la Carrera Judicial no está diseñada solamente para los jueces sino para el personal administrativo, lo cual en última instancia queda en manos de acuerdos que adopte, la Corte Suprema de Justicia.

---

<sup>89</sup> ARROYO YANEZ, Luis Miguel, *Op., Cit.*, p. 65.

<sup>90</sup> COMISIÓN REVISORA DE LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA, *“Anteproyecto de Ley de la Carrera Judicial”*. San Salvador, El Salvador. Marzo de 1990. p. 4.

<sup>91</sup> La ley de la Carrera Judicial emitida por el D.L. No 536, del 12 de julio de mil novecientos noventa, D.O. No 182, Tomo No 308, del 24 de julio de 1990, en sus considerandos se expone que: *“II.- Que en la Carrera Judicial deben estar incorporados, además de los funcionarios que menciona el artículo 186 de la Constitución, los otros funcionarios y empleados del Órgano Judicial; y que la ley respectiva debe comprender lo concerniente a la relación de servicio entre los miembros de aquellas y el citado Órgano del Estado”*.

<sup>92</sup> El Art. 2 de la Ley de la Carrera Judicial dice: *“Esta Ley se aplicará a los Magistrados de Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia, Jueces de Paz que ejerzan cargos en carácter de propietarios y en general, a todos los servidores del Órgano Judicial cuyos cargos se hayan incorporados a la Carrera Judicial, de conformidad con lo dispuesto en su Art.83 inciso 2. A los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se les aplicará esta ley, durante el periodo para el que han sido electos”*; Art. 83 dice: *“Los Magistrados de Cámara de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia, Jueces de Paz, Secretario y Primer Oficial Mayor de la Corte Suprema de Justicia, Oficiales Mayores de Cámaras, Secretarios de Sala, de Cámara y Juzgado, que al entrar en vigencia la presente ley ejerzan sus respectivos cargos en propiedad, quedan incorporados de pleno derecho a la Carrera Judicial. Los demás cargos serán incorporados gradualmente mediante acuerdo de la Corte Suprema de Justicia”*.

Es preciso apuntar que la ley de la Carrera Judicial se emitió el 24 de julio de 1990, antes de la reforma constitucional y después de ella se han modificado ciertos artículos, pero toda su estructura está en igual forma.

Continuando con la conceptualización de la carrera judicial, se puede definir como: un sistema jurídico administrativo, que garantiza la estabilidad de sus integrantes, su profesionalización, así como el mejoramiento de sus condiciones laborales. Y el fin primordial que persigue es obtener una administración de justicia eficaz, contando para ello, con principios como la independencia, imparcialidad, estabilidad, el mérito, entre otros, de los servidores judiciales, tanto en lo funcional como en lo económico y moral. El contenido de una Carrera Judicial consiste en recopilar los derechos y deberes de los jueces; la relación de servicio; el régimen disciplinario; la capacitación o actualización de conocimientos de los miembros de ella; las promociones, ascensos y traslados, el principio del mérito; la consideración de aquella como relación laboral; salarios homogéneos; estabilidad. La carrera judicial debe significar un proyecto de vida para el funcionario, considerando la remuneración o el salario como la principal fuente de ingresos y no como algo marginal de éstos<sup>93</sup>.

Al estudiar en su conjunto la carrera judicial, se puede concluir que es un instrumento cuya finalidad es la profesionalización de los funcionarios judiciales y generar garantías para el buen funcionamiento del Poder Judicial<sup>94</sup>. En el III Encuentro Iberoamericano de Consejos de la Judicatura celebrado en octubre de 2002 en Zacatecas, México, se acordó que Carrera judicial es el sistema que dentro de un marco jurídico regula el ingreso, permanencia, promoción, traslado, ascenso, capacitación y disciplina de Jueces y Magistrados y/o de todo el personal al servicio de la justicia, según sea el caso, tomando en consideración los méritos, aptitudes, conducta y desempeño, garantizando con ello estabilidad, independencia y excelencia profesional, con el objeto de fortalecer la impartición de justicia<sup>95</sup>.

---

<sup>93</sup>SERRANO ORELLANA, Xenia Gladys, *“La carrera judicial como instrumento para una mejor administración de justicia”*. Tesis de grado. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales Prbo. Y Dr. Isidro Menéndez, Universidad Dr. José Matías Delgado. San Salvador, El Salvador. 1993. p. 20.

<sup>94</sup>Art.1 de la Ley de la Carrera Judicial inciso segundo dice: *“La Carrera Judicial tiene como finalidad garantizar la profesionalización y superación de los funcionarios y empleados judiciales, así como la estabilidad e independencia funcional de los mismos, contribuyendo con ello a la eficacia de la administración de justicia”*.

<sup>95</sup>BLANCO, Sidney, *“La administración de la carrera judicial: un debate inconcluso”*. En *Ventana Jurídica* No1. Vol. I. Mayo-agosto 2003. San Salvador, El Salvador. Consejo Nacional de la Judicatura. p. 229.

### 5.3 Estructura de la Carrera Judicial en El Salvador

Como se expuso en el origen de la carrera judicial, está vinculada a un modelo judicial verticalizado o jerárquico. Aunque la Constitución en su artículo 175 establece solamente tres grados o instancias como son: las Cámaras de Segunda Instancia, los Juzgados de Primera Instancia y los Jueces de Paz, pero en el art. 13 de la Ley de la Carrera Judicial divide las instancias judiciales en clases y categorías, es decir, amplía o divide a los jueces, de la siguiente forma:

CARGO	CLASE	CATEGORIA
Magistrado de Cámara de Segunda Instancia en el área metropolitana	A	I
Magistrados de Cámara con sede en las demás ciudades del territorio		II
Jueces de Primera Instancia del área metropolitana	B	I
Jueces de Primera Instancia de distritos correspondientes a las demás cabeceras departamentales	B	II
Jueces de Paz del área metropolitana	C	I
Jueces de Paz en las cabeceras departamentales	C	II
Jueces de Paz en las demás ciudades	C	III
Jueces de Paz en las otras	C	IV

poblaciones		
-------------	--	--

El anterior cuadro refleja que los Magistrados de la categoría I son quienes laboran en el área metropolitana (San Salvador) y los Magistrados de categoría II son los que se desempeñan en las cabeceras departamentales. Se dividen a los Jueces de Primera Instancia en 3 categorías (San Salvador, cabeceras departamentales y distritos judiciales). Los jueces de paz en 4 categorías (San Salvador, cabeceras departamentales, ciudad y villas). Este sistema de clasificación radica bajo un criterio que preliminarmente se puede atribuir al “territorio” o “municipal”, es decir, puesto que cada Juez tiene una jurisdicción delimitada por un espacio, en donde a la ciudad de San Salvador ( el gran San Salvador) por ser la capital se encuentra los Jueces y Magistrados de 1º categoría, en las Cabeceras departamentales los Magistrados y Jueces de 2º categoría, en los distritos judiciales o ciudades se encuentran los Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz de 3º categoría y en las “villas” se encuentran solamente los Jueces de Paz de 4º categoría<sup>96</sup>.

Ante la anterior distribución u organización contenida en el Art. 13 de la Ley de la Carrera Judicial, caben las siguientes preguntas: ¿qué justificación tiene dividir a los Magistrados y Jueces en clases y categorías, sí todos desempeñan la misma función de juzgar? ¿Es funcional la división en categorías sobre todo en los juzgados de Paz?. Esta última pregunta es interesante, puesto que de acuerdo a informes de la Corte Suprema de Justicia existen juzgados exclusivamente de Paz que en el año registran de once a quince expedientes, en otras instancias se pueden verificar tribunales con más de mil expedientes en el mismo tiempo, realizando hasta diez a doce audiencia diarias<sup>97</sup>.

En forma preliminar, se puede concluir que se necesita una reestructuración de la organización de los tribunales, puesto que las demandas de la sociedad salvadoreña han cambiado, pero las estructuras de las instituciones son las mismas. Se implementaron nuevos procesos aplicando

---

<sup>96</sup>El Salvador está dividido políticamente en 14 departamentos, que contienen 262 municipios, entre los cuales se encuentran: las ciudades y las villas, lo cual depende del número de habitantes.

<sup>97</sup>La Corte Suprema de Justicia tiene una oficina de Planificación y Estadísticas, cada tribunal envía mensualmente informe sobre los ingresos de los procesos, a través de ella se podría medir la carga laboral y verificar la disparidad en cuanto a la carga laboral de los juzgados en todo el país para tomar medidas de reingeniería, puesto que se viene escuchando la idea de un “mapeo judicial” pero hasta la fecha su resultado no ha sido público.

la oralidad con el objetivo de evitar la retardación de justicia, entre otros aspectos, pero se mantienen la misma forma de organización, su jerarquización y métodos antiguos del funcionamiento de los despachos judiciales. Aunque en los últimos años se ha observado la creación de infraestructura de alto costo económico, pero es necesario puntualizar que no son los edificios los que administran la justicia (aunque son parte importante) sino los jueces. Se debe replantear la concepción de la carrera judicial, analizando sus ventajas y desventajas o en su caso sí es necesario implementar un modelo horizontal en cuanto a la estructura judicial, con el fin, de que los administradores de justicia estén bajo principios de igualdad, y solamente su diferencia este comprendida por la competencia funcional.

#### **5.4 Alcance de la carrera judicial**

La carrera judicial es un sistema de tipo administrativo, que comprende una serie de etapas o actividades fundamentales a través de normas. Regula procedimientos y entidades adecuadas sobre el marco regulatorio de la condición de juez. Debe comprender los siguientes aspectos: principios, el ingreso a la judicatura, los derechos y obligaciones de los jueces, el sistema de traslados, las promociones, los ascensos, el régimen disciplinario, las prestaciones sociales y la jubilación o el retiro.

Dentro de los principios de la judicatura se encuentran: la separación de poderes, la independencia judicial, la unidad jurisdiccional, la exclusividad y la meritocracia entre otros.

El ingreso a la judicatura: se refiere a los procedimientos de selección para los aspirantes a la función judicial. Se expondrá en forma descriptiva y crítica en el siguiente capítulo, por ser el objeto de la presente investigación.

Los derechos de los jueces: dentro de ellos se encuentran la estabilidad al cargo, una remuneración acorde a la función, ser ascendido y promovido, permiso o licencias, poder solicitar traslados o permutas, gozar de protección cuando exista un peligro para su integridad física y moral por razones de sus funciones<sup>98</sup>.

---

<sup>98</sup> Estos derechos son los que se establecen en el Art. 21 de la Ley de la Carrera Judicial.

Los deberes de los jueces: son las obligaciones que tiene el funcionario judicial que se encuentran en la Ley de la Carrera Judicial<sup>99</sup>, y se refiere a que el juez debe administrar el tribunal con diligencia, cuidado, eficiencia y prontitud.

Sistema de traslados, promociones y ascensos: cuando se implementa el sistema de carrera debe existir un progreso o escalamiento desde las categorías inferiores a las superiores dentro del Órgano Judicial. Desde el tribunal de cuarta categoría hasta el ingreso a Magistrado de la Corte, pues de la forma como se encuentra obligado el juez al cumplimiento de sus deberes, también existen un conjunto de derechos y expectativas que le ofrece la carrera judicial, como un proyecto de vida<sup>100</sup>.

El régimen disciplinario: es el procedimiento que se aplica a los jueces cuando infringen algunos de sus deberes. Las infracciones se clasifican en menos graves, graves y muy graves<sup>101</sup> y sus sanciones se encuentran desde la amonestación, suspensión hasta la remoción del cargo.

Las prestaciones sociales: se refiere a ciertos aspectos adicionales como la atención médico hospitalaria privada, vacaciones, el seguro de vida, fondo de protección, bonos entre otras prestaciones que se establecen en el Art. 41 de la Ley de la Carrera Judicial<sup>102</sup>. Aunque en el caso salvadoreño no se han desarrolladas todas. Ejemplo de ello, es que los Jueces de Paz, no tienen vacaciones en todo el año, ya que están de turno los 365 días del año<sup>103</sup> al igual que el personal del tribunal.

---

<sup>99</sup> Art. 22 de la Ley de la Carrera Judicial.

<sup>100</sup> Según ARROYO YANEZ, Luis Miguel, existen derechos funcionariales en relación con la carrera profesional, expone que al ingresar una persona a la administración pública, del mismo modo que queda obligado a respetar una serie de deberes funcionariales, hace suyo un conjunto de derechos y expectativa jurídicas, como es el derecho al ascenso, *Op., Cit.*, p. 72

<sup>101</sup> Arts. 49, 50, 51 y 52 de la Ley de la Carrera Judicial.

<sup>102</sup> Art. 41 de la Ley de la Carrera Judicial establece prestaciones adicionales como son créditos para adquisición de viviendas, modificación o reparación de la propia y bonificación por retiro voluntario equivalente a seis meses como mínimo del último sueldo devengado, siempre que se hayan cumplido al menos las dos terceras partes del tiempo requerido para jubilarse dentro de la carrera.

<sup>103</sup> El tema de las vacaciones no obstante se establece en el Art. 35 de la Ley de la Carrera Judicial para los servidores judiciales, es un derecho que no lo gozan todos los jueces, puesto que los Jueces de Paz y los jueces que hacen turno (de Menores y Especializados) juntamente con los colaboradores del tribunal asignado están de turno los 365 días del año. En las distintas Convenciones Judiciales se ha solicitado este derecho pero hasta la fecha no existe un pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia, en consecuencia los funcionarios judiciales y empleados deben solicitar su permiso personal conforme a la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos.

Como se puede apreciar los alcances de la carrera judicial son amplios y se refieren a todos los aspectos que implica la función judicial. Desde la administración, responsabilidad de los jueces hasta el retiro. En la actualidad, otros países han superado las “leyes de la carrera judicial”, por ser muy escuetas y no responder a las exigencias sobre la defensa de la independencia judicial. Se han creado nuevas normativas denominadas: el estatuto del juez<sup>104</sup> que pretenden dotar de contenido a los principios que deben regir a los jueces para que su labor se ejerza con excelencia.

---

<sup>104</sup> Ejemplo de ello el caso español que por medio de la Ley Orgánica del Poder Judicial abarca con amplitud desde el ingreso a la judicatura hasta su jubilación.



## CAPÍTULO II

### LA FUNCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA EN LA SELECCIÓN DE JUECES PARA EL INGRESO AL ÓRGANO JUDICIAL

SUMARIO: 2.1. Introducción. 2.2. Las funciones del Consejo Nacional de la Judicatura. 2.3. Aspectos generales de la selección de jueces. 2.3.1. Selección de Magistrado de Cámara de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz. 2.3.2. Requisitos constitucionales y legales al cargo de Selección de MagistradoS de Cámara de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz. 2.3.3. Función de la Unidad de Selección. 2.3.4. Procedimiento administrativo. 2.3.5. Los diversos procedimientos de selección de aspirantes al ingreso a la judicatura. 2.3.5.1. Cursos para aspirantes a Jueces de Paz, Jueces de Primera Instancia y Magistrados de Cámara. 2.3.5.2. El Programa de Formación Inicial para Jueces (PFI). 2.3.5.3. Concursos abiertos y públicos. 2.2.5.4. Nominaciones discrecionales y el nombramiento de jueces suplentes. 2.4. La Escuela de Capacitación Judicial. 2.5. El papel de la Corte Suprema de Justicia en el nombramiento de los jueces. 2.6. El Consejo Nacional de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia y el respeto a la carrera judicial. 2.7. El deber de motivación por parte del Consejo Nacional de la Judicatura en la selección de jueces.

#### 2.1 Introducción

El Consejo Nacional de la Judicatura fue creado en la Constitución de 1983 como un órgano auxiliar de la Corte Suprema de Justicia o colaborador<sup>105</sup>. El Consejo fue duramente criticado en el informe de la Comisión de la Verdad de marzo de 1993. Existían cuestionamientos en el sentido que la administración de la carrera judicial no debía corresponder solamente a la Corte Suprema de Justicia, ya que era dicha instancia la encargada tanto de nombrar a los jueces como de sancionarlos y removerlos de sus cargos, lo cual tenía una clara incidencia en la independencia de los funcionarios judiciales. Se sugirió la creación de una institución distinta que fuera la encargada de las actividades administrativas del Órgano Judicial y descargar de

---

<sup>105</sup>En el informe de la COMISIÓN REVISORA DE LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA, *Op., Cit.*, p. 64 exponen que el Consejo Nacional de la Judicatura creado en 1983 no tenía la jerarquía que poseen los Consejos de la Magistratura europeos, los cuales fueron creados a partir del modelo francés de 1946, concediéndoles amplias facultades para la administración del Órgano Judicial, pues el Consejo salvadoreño solamente era catalogado como un colaborador de la Corte Suprema de Justicia.

esa responsabilidad a los magistrados de Corte<sup>106</sup>, pero sobre todo buscar la independencia judicial.

Es necesario apuntar que la Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña, en el estudio sobre la problemática de la administración de justicia en El Salvador de diciembre de 1990, había elaborado serias observaciones en cuanto a la función del Consejo, en total coincidencia con el informe de la Comisión de la Verdad, cuyas recomendaciones<sup>107</sup> fueron algunas incluidas en la reforma constitucional de 1991. Asignándole funciones de selección, capacitación y evaluación de los jueces al Consejo Nacional de la Judicatura.

Ahora bien, la naturaleza del Consejo Nacional de la Judicatura es distinta a los Consejos de la Magistratura de los países de Europa<sup>108</sup>, en donde fueron creados después de la Segunda Guerra Mundial producto de la reforma de los Estados europeos<sup>109</sup>. Fundando una institución

---

<sup>106</sup>DÍAZ RODRÍGUEZ, Francisco: *“Consejo de la Judicatura y carrera judicial”*. En AA.VV. compilador Jaime Martínez Ventura, *Justicia para todos*, primera edición 1997, Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho, San Salvador, El Salvador. pp. 226 y 227, expone que: *“ha venido abriéndose paso la idea de que la administración de la carrera judicial no debe corresponder a la Corte Suprema de Justicia sino a un órgano independiente y especializado. Entre sus recomendaciones de reformas institucionales para prevenir la repetición de violaciones masivas a los Derechos Humanos, la Comisión incluyó las siguientes: 1. Administración de justicia. 1. Una de las deficiencias más notorias del sistema judicial salvadoreño y que es esencial superar es la alta concentración de funciones en manos de la Corte Suprema de Justicia y, en particular, de su Presidente como rector del Órgano Judicial. Esta concentración de funciones menoscaba seriamente la independencia de los jueces de instancias inferiores y de los abogados, en perjuicio del sistema en su conjunto. El origen formal de este problema es de orden constitucional, de manera que su solución pasa por análisis de la conveniencia de modificar, por el procedimiento que la misma Constitución establece, las disposiciones pertinentes para que la Corte, sin perder su condición de máximo tribunal de país, no fuera en cambio la cabeza administrativa del Órgano Judicial. 2. Los jueces no deberían ser nombrados y removidos por la Corte Suprema de Justicia sino por un Consejo Nacional de la Judicatura independiente”*.

<sup>107</sup>COMISIÓN REVISORA DE LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA, *Op., Cit.*, p. 135: *“De acuerdo a la normativa salvadoreña, el Consejo es a diferencia de Consejos de la Magistratura de otros países – solo un órgano auxiliar de la Corte Suprema de Justicia. El carácter de órgano colaborador del Consejo Nacional de la Judicatura en la administración del Órgano Judicial, ha sido cuestionado señalándose que aquel debe tener mayores atribuciones en esa administración, lo cual conduciría a mejorar la atención de la función jurisdiccional que le compete a la Corte Suprema de Justicia... debe conferirse más atribuciones al Consejo Nacional de la Judicatura, para darle mayor injerencia en la administración del Órgano Judicial, de manera que la Corte Suprema de Justicia, el pleno de ella o su Presidente, cuente con mayor tiempo para desempeñar las funciones jurisdiccionales que son propias.*

<sup>108</sup> CORCUERA, Santiago Hernán y RAGCIONI, Nora, “El Consejo de la Magistratura Órgano del Poder Judicial de la Nación”, 1ª ed., Lexis, Nexis Argentina, 2005, p. 4, exponen en cuanto al origen historio de los Consejos de la Magistratura que El origen del Consejo tal como hoy se tiene en Francia, nació en el año de 1883, pero creado por ley y con nombre propio fue en Italia en el año de 1907, aunque debe tomarse en cuenta que en 1885 Ludovico Mortara hablaba del autogobierno” de los jueces, término que recordó en 1921 Piero Calamandrei, cuando Italia podría reclamar la paternidad de la institución de los Consejos de la Magistratura.

<sup>109</sup>ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *“Dimensión política de un poder judicial democrático”*, *Op., Cit.*, p. 40 expone en cuanto a la creación de los Consejos de la Magistratura: *“Los políticos europeos no son ni fueron nunca*

administrativa e independiente, que tendría como objetivo principal hacer eficaz la función jurisdiccional del Estado<sup>110</sup> bajo la perspectiva de un autogobierno judicial y de esa forma eliminar las presiones que el Poder Ejecutivo ejercía sobre los jueces. Creando toda una estructura que es la encargada del estatuto de los jueces, desde el ingreso hasta el retiro de los funcionarios judiciales; pero en El Salvador se retoma dicha institución, pero no con los fines de autogobierno, sino como un colaborador auxiliar del Órgano Judicial<sup>111</sup>.

## 2.2 Las funciones del Consejo Nacional de la Judicatura

Las funciones del Consejo Nacional de la Judicatura se encuentran establecidas en los artículos 5<sup>112</sup> y 6<sup>113</sup> de su ley. Se pueden resumir en tres grandes áreas: selección, capacitación y evaluación de los funcionarios judiciales. A efectos de la investigación, interesa la primera,

---

*ángeles que regalasen poder. No obstante, el desastre, el holocausto y los millones de muertos, les alertaron sobre la actitud suicida que es para una democracia la articulación de una magistratura no democrática. Además, justo es reconocer la dimensión humana que les permitió acordar a hombres de ideologías encontradas y hasta absolutamente incompatibles, los principios para su formulación. Esta capacidad de comprensión, por más que la alienten las circunstancias, requiere una considerable visión política y, acertadas o descaminadas en sus posiciones personales, creemos que, por esta amplitud que les permitió superar los intereses mezquinos y la tentación de repartirse los poderes judiciales como botín político”.*

<sup>110</sup>SOLDEVILA ALONSO, Keith Emersón, “La administración del poder judicial a través del consejo de la judicatura”, *Jurípolis*, Num.9, enero 2009, disponible en <http://vlex.com/vid/administrador-judicial-traves-traves-consejo-220129401>, fecha de consulta: 15 de julio del 2012.

<sup>111</sup>SAGUES, Néstor Pedro, *Op., Cit.*, pp.324 y 325: el referido autor expone que “*Para el caso particular de Latinoamérica, los últimos años del siglo XX muestran el curioso fenómeno de países que, habiendo partido de un sistema constitucional judicial al estilo norteamericano, adoptan ahora, en mayor o menor grado, estructuras judiciales europeas. Las transformaciones son diversas y, a mero título ejemplificativo, cabe citar algunas. La de Colombia de 1991, se caracteriza por su intensidad: a más de la Corte Suprema y Consejo de Estado, se erige una fuerte Corte Constitucional y un poderoso Consejo de la Judicatura, con múltiples papeles de gobierno judicial*”.

<sup>112</sup> Art. 5 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura dice: “*El consejo Nacional de la Judicatura tendrá como fines: a) Contribuir al fortalecimiento de la independencia de los Magistrados y jueces en el ejercicio de su función jurisdiccional y a propiciar la protección de estos funcionarios en el cumplimiento de la Constitución y las leyes; b) Contribuir como órgano colaborador de la administración de la carrera judicial, a la eficiencia, modernización y moralización de eficiencia y honestidad del personal judicial; c) Propiciar que los diferentes sectores que actúan en la administración de justicia, obren solidaria y coherentemente con la función asignada al Órgano Judicial en el contexto del Estado Democrático Constitucional de Derecho; y d) Coadyuvar a lograr una accesible, pronta y cumplida administración de justicia*”.

<sup>113</sup> Art. 6 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura dice: “*El Consejo Nacional de la Judicatura tendrá como objetivos principales: a) Garantizar la objetividad e igualdad de oportunidades en la integración de las ternas de candidatos de Magistrados de Segunda Instancia y Jueces, así como la idoneidad de los mismos; b) Propiciar mediante la evaluación de la actividad judicial de Magistrados y Jueces, la eficiencia profesional y moralización de la administración de justicia; c) Colaborar con la Corte Suprema de Justicia en la administración de la Carrera Judicial en los aspectos señalados por esta ley y en los casos que aquélla lo solicite; y d) Realizar en forma permanente estudios e investigaciones sobre el sistema de administración de justicia, a efecto de determinar las deficiencias e irregularidades del mismo, sus causas y posibles soluciones*”.

con la finalidad de conocer y comprender la naturaleza del Consejo; y se expondrá en forma breve las otras dos funciones.

Referente a la función de selección, son los encargados de llevar a cabo los procesos para calificar la idoneidad de los aspirantes a la función judicial y proponerlos como candidatos ante la Corte Suprema de Justicia. Su importancia radica como lo expone ZAFFARONI, Eugenio Raúl, que los jueces son llamados a prestar un servicio con una trascendental función política y social, la cual se debe impartir en forma técnica y profesional. La idoneidad es un requisito fundamental para el acceso a la función judicial, ya que los requisitos formales como la autorización de abogado, no son suficientes para calificar a un aspirante para el ingreso a la judicatura, y cita como ejemplo lo siguiente: *“a nadie se le ocurre que cualquier médico, por el hecho de tener un título habilitante, tenga “idoneidad” para dirigir cualquier servicio hospitalario ni para practicar intervenciones de alta complejidad. Si esto sucede con la salud, no hay razón para suponer otra cosa en la magistratura, donde se trata de seleccionar a profesionales que tendrán en sus manos la libertad, el honor y el patrimonio de los ciudadanos e incluso su salud y su vida, que muchas veces dependen de la correcta y oportuna solución jurídica de sus conflictos”*<sup>114</sup>.

Ante la importancia del trabajo de los jueces, es procedente analizar los mecanismos que se utilizan, para seleccionar a los aspirantes a la función judicial. Debido a que su labor es interpretar la ley y garantizar los derechos fundamentales. Existe un poder discrecional para adoptar una decisión judicial, producto de la elección que el funcionario debe hacer, conforme

---

<sup>114</sup> ZAFFARONI, Raúl Eugenio, *“Estructuras Judiciales”*, Op., Cit., p. 178.

a los valores y principios contenidos en la Constitución<sup>115</sup>. El juez no se encuentra, sujeto solamente a la ley, como era bajo el paradigma positivista<sup>116</sup>.

La selección de los jueces se podría definir como los procedimientos con distintas etapas, para encontrar en un determinado medio social al candidato más apto para desempeñar la función jurisdiccional<sup>117</sup>; puesto que no solamente se deben verificar los requisitos formales<sup>118</sup> o normativos establecidos en la ley, ya que estos son de fácil acreditación. El problema inicia cuando se aplican criterios como el de idoneidad o en el caso salvadoreño que la Constitución exige la “moralidad y competencia notoria”<sup>119</sup>.

El sistema salvadoreño de acceso a la función judicial está dividido en dos segmentos: el primero para optar a la calidad de Magistrado de Corte Suprema de Justicia y el segundo el ingreso a las categorías de Magistrado de Cámara de Segunda Instancia, Juez de Primera

---

<sup>115</sup> Según FERRAJOLI Luigi, en cuanto a la interpretación de la norma por el juzgador, expone que, “*el juez no es una máquina automática en la que por arriba se insertan los hechos y por abajo se sacan las sentencias, acaso con la ayuda de algún empujón cuando los hechos no se adaptan perfectamente a ella. La idea de un perfecto silogismo judicial que permita la verificación absoluta de los hechos legalmente punibles corresponde, como veremos desde este capítulo, a una ilusión metafísica: en efecto, tanto de las condiciones de uso del término «verdadero» como los criterios de aceptación de la «verdad» en el proceso exigen inevitablemente decisiones dotadas de márgenes más o menos amplios de discrecionalidad. En consecuencia, en la actividad judicial existen espacios de poder específicos y en parte insuprimibles que es tarea del análisis filosófico distinguir y explicar para permitir su reducción y control... la interpretación de la ley, como hoy es pacíficamente admitido, no es nunca una actividad solamente reconocitiva, sino que siempre es el fruto de una elección práctica respecto de hipótesis interpretativas alternativas*”, en Derecho y Razón, 2ª Ed., editorial Trotta, Madrid, p. 38.

<sup>116</sup> FERRAJOLI, Luigi, “*Derechos y garantías*”, Op., Cit. p.26, expone que en el modelo constitucional garantista la validez de la norma, ya no es un dogma asociado a la mera existencia formal de la ley y su proceso de promulgación, sino una cualidad contingente de la misma ligada a la coherencia de sus significados con la Constitución, coherencia más o menos opinable y siempre remitida a la valoración del juez.

<sup>117</sup> SAGUES, Néstor Pedro, “*Las Escuelas Judiciales*”, en cuadernos para la Reforma de la Justicia, No 5, México, II J- UNAM, 1998, p.25.

<sup>118</sup> GARRIDO CARRILLO, Francisco Javier: “*El Estatus de Jueces y Magistrados*”, Universidad de Granada, Granada, 2009, p.29 y 30: “*Como dice AUGER LIÑAN, el estudio de la selección y formación de los jueces no puede reducirse a la descripción y análisis de las disposiciones que positivamente disciplinan esta materia.....es necesario advertir que la selección, formación y perfeccionamiento del personal al servicio de la justicia, y, primordialmente de los Jueces, titulares únicos de la potestad jurisdiccional, constituye necesidad inexcusable en su adecuada solución, para el funcionamiento del Poder Judicial se realice con las máximas garantías, es por ello que un Estado y una Sociedad que tengan como valor prioritario la realización de la justicia, ha de prestar una especial atención a la selección de las personas a las que se encomienda dicha realización, es decir a los Jueces y Magistrados. Para ello se necesitan jueces independientes, profesionales, e insertados en la sociedad. Y por ello sin duda podemos decir como GUARNIERI que “la creciente relevancia política de la función judicial impone, sobre todo en Europa continental, un replanteamiento de las modalidades de acceso a la magistratura”.*

<sup>119</sup> Art. 176 y 177 de la Constitución de la República de El Salvador.

Instancia y Juez de Paz. A efectos de la investigación, interesa el segundo fragmento, porque el primero, es una designación estrictamente política<sup>120</sup>.

La segunda área de trabajo del Consejo, es la capacitación de los jueces tanto en su formación inicial como en la continua, para lo cual se encuentra la Escuela de Capacitación Judicial. Sus objetivos se pueden sintetizar tal como se expone en el Art. 39 de la Ley del CNJ, en asegurar la capacitación técnica y profesional de los Magistrados, Jueces y demás destinatarios de sus servicios<sup>121</sup>.

La evaluación es dirigida solamente a los jueces y es de carácter administrativa. Las evaluaciones se efectúan cada seis meses. Dentro de sus objetivos se encuentran: calificar la idoneidad del funcionario judicial, recopilar la información necesaria para las promociones, ascensos, establecer fortalezas y poder detectar deficiencias en el trabajo de los tribunales<sup>122</sup>, para aplicar los correctivos pertinentes, en el sentido que, el juez supere los posibles problemas presentados en la evaluación. Se regula la evaluación a través de un manual, aplicado por la Unidad Técnica de Evaluación del Consejo.

Las atribuciones del Consejo tienen mayor énfasis en la selección y capacitación de los jueces, estrictamente. La evaluación del desempeño judicial que hace el Consejo, solo tiene por finalidad la conformación de las ternas para ascensos y promociones dentro de la carrera judicial, así lo ha reiterado la Sala de lo Constitucional<sup>123</sup>. No tiene incidencia dentro de la

---

<sup>120</sup> La selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia es estrictamente una designación de carácter político por la Asamblea Legislativa y se realiza a través de la aplicación de la Constitución, la ley del Consejo Nacional de la Judicatura, el Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa y el Reglamento del Consejo Nacional de la Judicatura. El proceso de selección a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se encuentra dividido en dos fases: la primera a cargo del Consejo Nacional de la Judicatura juntamente con la Federación de Asociaciones de Abogados (FEDAES) para efectos de la selección de los treinta candidatos y la segunda fase en manos de la Asamblea Legislativa para el nombramiento.

<sup>121</sup> La Escuela de Capacitación Judicial imparte cursos de capacitación no sólo a los Magistrados y Jueces sino que incluye defensores públicos, fiscales, secretarios, colaboradores judiciales y abogados en el libre ejercicio de su profesión.

<sup>122</sup> Art. 64 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura.

<sup>123</sup> Sentencia de Sala de lo Constitucional emitida a las doce horas del día veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve en el proceso de inconstitucionalidad del proceso Ref. 5-99, que se expuso: *“En cuanto a la naturaleza jurídica del CNJ, puede decirse que es el órgano estatal de rango constitucional y de carácter administrativo, encargado de colaborar con el OJ en la garantía de la independencia judicial. Decir que es un órgano estatal de rango constitucional, significa que su actividad ha de ser imputada al Estado Salvadoreño y no a otro órgano o ente público de la estructura del Gobierno; además, que su fundamento jurídico es la Constitución, pues la estructura básica de sus funciones se halla determinada directamente en la Ley Suprema. Por otra parte, decir que es de carácter administrativo implica que – aunque vinculado con el OJ-, el CNJ no puede realizar funciones jurisdiccionales y, por tanto, en el cumplimiento de sus funciones no puede tener*

esfera de la responsabilidad de los jueces, puesto que la administración de las otras áreas de la carrera judicial conforme a la Ley de la Carrera Judicial, se encuentra designada a la Corte Suprema Justicia, ejemplo de ello: “el proceso sancionatorio disciplinario, la jubilación o retiro, las prestaciones sociales entre otros aspectos”.

El Consejo para llevar a cabo sus objetivos y finalidades, se encuentra organizado en unidades técnicas, siendo estas cuatro: Unidad Técnica de Selección, Unidad Técnica de Evaluación, Unidad Técnica de Planificación y Desarrollo y Unidad Técnica Jurídica<sup>124</sup>. Cada una es coordinada por un Consejero, como se establece en el Art. 21 del Reglamento de la Ley del Consejo<sup>125</sup>.

En forma preliminar, se puede concluir que la reforma constitucional de 1991, producto de los Acuerdos de Paz, no concedieron al Consejo Nacional de la Judicatura facultades como los Consejos de los países europeos, tal como lo analizaron en el informe de la Comisión de la Verdad y otras instituciones. En ciertas ocasiones se trata de impulsar este debate, en cuanto a la eliminación de la concentración de atribuciones administrativas a la Corte Suprema de Justicia, puesto que una de las finalidades de la creación de los Consejos de la Judicatura o Magistratura por una parte, es descongestionar a la Corte de toda el área o funciones de

---

*incidencia en la actividad jurisdiccional – declarativa, cognoscitiva o ejecutiva- de los funcionarios judiciales. Finalmente, su finalidad radica en colaborar con el OJ en la garantía de la independencia judicial. 2. Las atribuciones del CNJ conferidas por el Art.187 Cn. son básicamente proponer candidatos para ocupar los cargos de la Judicatura y asegurar el mejoramiento de la formación profesional de los funcionarios judiciales. A. El cumplimiento de su función propositiva de candidatos para ocupar los cargos de la Judicatura, tiene una vinculación con el ingreso a la carrera judicial y con las promociones y ascensos de los funcionarios judiciales.... También puede tener incidencia el CNJ en la evaluación de la idoneidad y capacidad exhibida por los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, para proponerlos a la CSJ con miras a las promociones y ascensos a que hubiere lugar, basado en los criterios de moralidad y competencias notorias, mérito y aptitud de los funcionarios judiciales... Finalmente en relación con la ubicación del CNJ, aun cuando la Constitución lo crea en el Capítulo III- órgano Judicial- del título VI- Órganos del Gobierno. Atribuciones y Competencias-, ello no significa que sea una dependencia del OJ; el CNJ tiene reconocida por la Constitución una autonomía mínima y esencial, por lo cual su vinculación con el OJ no es orgánica- es decir, de dependencia jerárquica-, sino funcional, de colaboración en la administración de la carrera judicial”.*

<sup>124</sup> Art. 46 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura.

<sup>125</sup> Art. 21 del Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, emitido el 3 de agosto de 1999 y publicado en el D.O. No 151, Tomo No 344, del 18 de agosto de 1999 dice: “Para el estudio y análisis preliminar de los asuntos de competencia del Pleno, los miembros Consejales propietarios se integrarán en las siguientes comisiones, sin perjuicio de otras que se creen cuyo número, especialidad e integración será establecido mediante acuerdo: a) Comisión de Evaluación, b) Comisión de Selección, c) Comisión de Capacitación”.

carácter administrativo, para que su esfuerzo esté dirigido exclusivamente a lo jurisdiccional<sup>126</sup>, y la otra es fortalecer la independencia judicial.

### 2.3 Aspectos generales de la selección de jueces

Cuando se habla sobre la selección de los jueces, se está refiriendo a los procedimientos que se llevan a cabo, para calificar a los aspirantes a la función judicial. Dentro del primer capítulo fueron expuestos varios modelos de selección como son: el empírico–primitivo, tecno–burocrático, democrático, continental o civil law y anglosajón o common law.

La selección de los funcionarios judiciales no es un procedimiento sencillo, puesto que *“para ejercer de juez, hemos de tener en cuenta que las modalidades de reclutamiento de estos funcionarios son relevantes tanto para la calidad global de la justicia como para la independencia e imparcialidad del juez, pues como todos sabemos para resolver las controversias con éxito, el juez tiene que ser y sobre todo parecer, imparcial”*<sup>127</sup>, ya que por una parte se le exige a los jueces la obligación de la imparcialidad, la obligación de colocarse encima de los litigantes y sus pretensiones, de igual forma, una conducta o vida privada intachable<sup>128</sup>. Es un tema de suma importancia, pues dependiendo del modo en que se escogen los futuros funcionarios judiciales, influye en la composición social y profesional del demos judicial y sus relaciones con los actores políticos<sup>129</sup>. Es preciso definir como primer punto, el concepto de selección, puesto que suele confundirse con la palabra reclutamiento, pero son dos vocablos con significados diferentes.

El reclutar se refiere a la reunión de gente para un propósito determinando y no requiere mayores calificaciones que las exigidas formalmente. En cambio, la selección es una acción y efecto de elegir a una o varias personas entre otras, separándolas y prefiriéndolas. En donde es

---

<sup>126</sup>DÍAZ RODRÍGUEZ, Francisco, *“Consejo de la Judicatura y Carrera Judicial”*, Op., Cit., P. 228 Expone el autor que revisando detenidamente la Constitución, la Ley Orgánica Judicial, la Ley de la Carrera Judicial y la del Consejo Nacional de la Judicatura, se encuentra que la Corte Suprema de Justicia tiene cuarenta funciones administrativas (68%) y solo diecinueve jurisdiccionales (32%); o sea que de dos de cada tres atribuciones de la Corte Suprema de Justicia hacen relación a la administración del Órgano Judicial y no a su función propia, específica e indelegable de juzgar.

<sup>127</sup>GARRIDO CARRILLO, Francisco Javier, Op., Cit., p. 255.

<sup>128</sup>AUGER LIÑAN, Clemente, “La formación y selección del personal judicial”, en Documentación Jurídica, tomo XII enero – junio 1985 Núm. 45/46. Centro de Publicaciones. Ministerio de Justicia, España, p.201.

<sup>129</sup>GUARNIERI Carlos y PEDERZOLI Patrizia, Op., Cit., p. 32.



necesario impulsar un procedimiento de valoración para conocer sus habilidades, conocimientos y aptitudes. Utilizando mecanismos como el concurso y la oposición.

Ante el requerimiento de cualidades especiales para los jueces, y su incidencia cada vez más en la esfera política, el tema sobre la selección de funcionarios judiciales, debería generar un debate sobre los requisitos que se exigen para su ingreso y los mecanismos o procedimientos que se aplican por parte de las instancias correspondientes. En el caso salvadoreño, es el CNJ, quien constitucionalmente tiene designada la función de la selección.

Cada país conforme a su tradición jurídica y con el afán de generar independencia, han creado formas para la selección de los jueces y algunos de estos mecanismos utilizados son:

1. La elección popular o por medio del voto<sup>130</sup>.
2. La designación por el Poder Legislativo.
3. La designación por el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.
4. El concurso abierto<sup>131</sup> por oposición y nombramiento inmediato de los ganadores.
5. Concursos abiertos y oposición que determinan los abogados que serán nombrados e inmediatamente cursan un programa de formación inicial, que al concluirlo son jueces.
6. Concursos de preselección de candidatos que posteriormente asisten a un curso de formación que al ser aprobado, se les reconoce su aptitud y son propuestos para su nombramiento.

La importancia de la forma de selección de los futuros jueces, se puede resumir en las siguientes palabras: *“El Estado decía CALAMANDREI, siente como esencial el problema de la elección de los jueces; porque sabe que les confía un poder mortífero que mal empleado, puede convertir en justa la injusticia; obligar a la majestad de la Ley a hacerse paladín de la*

---

<sup>130</sup>La elección popular o por medio del voto es el mecanismo utilizado en los Estados Unidos de Norteamérica para los jueces locales y es derivado del modelo anglosajón o inglés, Vid. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *“Estructuras Judiciales”*, Op., Cit., p. 156.

<sup>131</sup>ARROYO YANES, Luis Miguel, Op., Cit., p. 421 expone que el concurso es un sistema normal o habitual de provisión de puesto de trabajo, y consiste en la designación del candidato que se considera más idóneo para ocupar un determinado puesto de trabajo, teniendo en cuenta que los méritos alegados por éste obtienen, tras la aplicación de un baremo detallado, la mayor puntuación frente a otros posibles candidatos.

*sin razón e imprimir indeleblemente el estigma sangriento que la confundirá para siempre con el delito*<sup>132</sup>.

### **2.3.1 Selección de Magistrados de Cámara de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz.**

La selección de los Magistrados de Cámara de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz es por parte del Consejo Nacional de la Judicatura, y el nombramiento lo efectúa la Corte Suprema de Justicia. El proceso se puede dividir en tres fases: selección, propuesta y nombramiento.

El procedimiento se encuentra regulado en la Constitución, la Ley de la Carrera Judicial, la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, el Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial, el Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, el Manual de Clasificación de Cargos de la Corte Suprema de Justicia<sup>133</sup> y el Manual de Selección del Consejo Nacional de la Judicatura<sup>134</sup>. Con los compromisos adquiridos por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Nacional de la Judicatura, en las distintas Cumbres Judiciales Iberoamericanas<sup>135</sup>, se han suscrito documentos como el Estatuto del Juez Iberoamericano<sup>136</sup>, el Código de Ética Iberoamericano<sup>137</sup>, las Reglas de Brasilia<sup>138</sup>, de los cuales, puede inferirse que han ampliado los requisitos, para el acceso a la judicatura.

---

<sup>132</sup>GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, “Carrera judicial: acceso y ascenso”, en *Estudios acerca de la Reforma de la justicia en España*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y Ministerio de Justicia, tomo I, Madrid 2004, p. 10.

<sup>133</sup>MANUAL DE CLASIFICACIÓN DE CARGOS DEL ORGANO JUDICIAL, acuerdo No 270 de la Corte Suprema de Justicia de 2 de mayo de 1994, publicado en el D.O. No111, Tomo No 323, del 15 de junio de 1994

<sup>134</sup>MANUAL DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS/AS Y JUECES/ZAS, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, el 9 de abril del 2010.

<sup>135</sup>La Cumbre Judicial Iberoamericana en su actual configuración es el fruto de una evolución que inicio en el año de 1990 en Madrid, cuando se celebró la “I Cumbre de Presidentes de Cortes Supremas de Justicia de Iberoamérica, España y Portugal”. La actual Cumbre Judicial Iberoamericana es el resultado de la fusión o convergencia, a partir del mes de junio del año 2004, de dos estructuras la Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales Superiores de Justicia y el Encuentro Iberoamericano de Consejos de la Judicatura. Es una estructura de cooperación, concertación e intercambio de experiencias, que se articula a través de las máximas instancias de los Poderes Judiciales de la región Iberoamericana. Ver en [www. Cumbre Judicial. org](http://www.CumbreJudicial.org).

<sup>136</sup>El Estatuto del Juez Iberoamericano fue aprobado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23 al 25 de mayo de 2001.

<sup>137</sup>El Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial fue aprobado en la VIII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santo Domingo, República Dominicana, los días 21 y 22 de junio del 2006.

La selección de jueces es una función designada totalmente al Consejo Nacional de la Judicatura, a través de un procedimiento de carácter administrativo, encargado a la Unidad Técnica de Selección. Unidad que elabora las ternas, para someterlas a la aprobación del Pleno del Consejo. Una vez aprobadas, son remitidas a la Corte Suprema de Justicia, para su análisis, y posterior nombramiento.

### **2.3.2 Requisitos constitucionales y legales para optar al cargo de Magistrado de Cámara de Segunda Instancia, Juez de Primera Instancia y Juez de Paz**

Los requisitos para ser Juez de la República, se encuentran plasmados en los Arts. 177, 179 y 180 de la Constitución. La referida normativa realiza una categorización de los juzgadores en: Magistrados de Cámara de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz. Ante la división, los requisitos se pueden clasificar en generales y específicos.

Los requisitos generales son: ser salvadoreño, mayor de edad (Juez de Paz, mayor de 21 años; y Juez de Primera Instancia y Magistrados de Cámara, mayor de 35 años de edad), estado seglar, abogado de la República, moralidad y competencia notoria, estar en el goce de los derechos de ciudadano.

En casos excepcionales, el Consejo Nacional de la Judicatura podrá proponer para el cargo de Juez de Paz, a personas que no sean abogados, pero el periodo de sus funciones será de un año<sup>139</sup>.

Dentro de los requisitos específicos, se encuentran la experiencia laboral, ya que a los Magistrados de Cámara, se les exige haber desempeñado una judicatura de Primera Instancia durante seis años o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado, por lo menos ocho años antes de su elección. Referente a los Jueces de Primera Instancia haber servido como Juez de Paz durante un año o haber obtenido la autorización de abogado dos años antes de su nombramiento. Caso contrario, a los Jueces de Paz no es un requisito constitucional, la experiencia laboral.

---

<sup>138</sup>Las Reglas de Brasilia, fueron aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Brasilia, Brasil, los días 4, 5, y 6 de marzo del 2008.

<sup>139</sup>En la actualidad todos los Jueces de Paz son abogados, esta excepción que está en la Constitución se debió a que en el año de 1991 los jueces de Paz del interior de la República eran legos, algunos estudiantes de derecho, en consecuencia, al interpretar dicha norma era como un periodo para aquellas personas que se encontraban estudiando aún o en proceso de autorización de abogado.

Los requisitos constitucionales para el ingreso a la judicatura son escuetos y de fácil comprobación en su mayoría, con la excepción de la moralidad y competencia notoria, los cuales son conceptos jurídicos indeterminados, que se deben dotar de contenido a través de las leyes secundarias<sup>140</sup>.

Como requisitos legales, se encuentran los establecidos en el Art. 78 y 81 del Reglamento de la Ley del CNJ como son: vocación judicial, preocupación por los Derechos Humanos, solvencia moral y honradez reconocida, domicilio del candidato, aprobar el examen de preselección, aprobar el curso básico de ingreso, informe de evaluaciones judiciales y el resultado de las evaluaciones psicológicas y socio-laboral.

Los requisitos enumerados por la Constitución son generales, y en el Art. 186 de la referida norma en el inciso último dice: *“La Ley regulará los requisitos y la forma de ingreso a la carrera judicial, las promociones, ascensos, traslados, sanciones disciplinarias a los funcionarios incluidos en ella y las demás cuestiones inherentes a dicha carrera”*. Ante el mandato constitucional se encuentra la Ley de la Carrera Judicial, en donde, debe estar regulado todo lo referido al tema de jueces, desde su ingreso hasta su jubilación o retiro.

La Ley de La Carrera Judicial en su Art. 1 dice: *“La presente ley tiene por objeto organizar la Carrera Judicial, ... regular la forma y requisitos de ingreso a ella”*, en su Art.15 regula el ingreso a la judicatura y dice: *“Los aspirantes a cargos de Magistrados de Cámara de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, presentarán ante el Consejo su solicitud y los atestados que comprueben lo requisitos exigidos por la Constitución, para someterlos a los correspondientes procedimientos de selección técnica. Tales procedimientos técnicos de selección deberán garantizar la objetividad de la selección, la igualdad de oportunidades entre los aspirantes y la idoneidad de los seleccionados. Comprenderán concursos y el paso por la Escuela de Capacitación Judicial. Si el aspirante por sus atestados*

---

<sup>140</sup>GAMERO CASADO, Eduardo, *“Derecho administrativo: La jurisdicción contencioso”*, 1ª Ed., San Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, 2001, p.51, expone que *“los conceptos empleados por las normas jurídicas pueden ser determinados o indeterminados. Los determinados recogen una realidad inequívoca, definida por la propia norma: por ejemplo, el concepto de ciudadano, que el Art.71 Cn. Concede a todos los salvadoreños mayores de 18 año. En cambio, mediante los conceptos jurídicos indeterminados el ordenamiento se refiere a una realidad extrajurídica, remitiendo a un concepto de carácter técnico, social, etc., no precisado, en norma alguna. El termino en cuestión describe un concepto concreto, que no puede ser precisado por la ley”*, pero a través de parámetros se pueden dotar de contenido como el caso para la moralidad y competencia notoria.

*o el resultado de los concursos garantizar su idoneidad, no será requisito exigible el paso por la Escuela de Capacitación Judicial”.*

Los requisitos para ingresar a la judicatura se pueden dividir también en los de fácil comprobación como son: la edad, el ser abogado, entre otros, y los que necesitan una valoración compleja para su demostración; que es el caso de la “moralidad y competencia notoria” o “la idoneidad” establecidos en la Ley de la Carrera Judicial, la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, Reglamento de la Carrera Judicial y Reglamento del CNJ. A diferencia con otros países, en el caso salvadoreño, la Constitución no recoge en forma expresa el principio general de acceso a los empleos y cargos públicos según el mérito y capacidad<sup>141</sup>, aunque el Art. 219 de la Constitución establece primero la carrera administrativa y que la ley regulará el servicio civil y las condiciones de ingreso a la administración; las promociones y ascensos con base en mérito y aptitud. Se infiere que la ley secundaria debe proporcionar contenido a dicho principio, lo cual se puede verificar en la Ley del Servicio Civil, que rige en forma general la carrera administrativa<sup>142</sup>.

Los Acuerdos de Paz en el tema judicial sobre el ingreso a la judicatura, pretendía generar un procedimiento de igualdad de oportunidades para los profesionales del derecho. Requiriendo el concurso como un mecanismo para seleccionar a los mejores y propiciar una administración de justicia independiente e imparcial. Esta aspiración ha sido reforzada con los compromisos adquiridos por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Nacional de la Judicatura en las Cumbres Judiciales Iberoamericanas. Ejemplo de ello, es que el Estatuto del Juez Iberoamericano<sup>143</sup> en el apartado de “SELECCIÓN DEL JUEZ, CARRERA JUDICIAL E INAMOVILIDAD”, en su Art. 11 dice: *“Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen también procedimientos predeterminados y públicos, que valoran objetivamente los conocimientos y*

---

<sup>141</sup>GARRIDO CARRILLO, Francisco Javier, *Op., Cit.*, p. 51, expone que en España desde la Constitución de 1837 se reconoció el principio de mérito y capacidad para ingresar a los cargos de función Pública pero fue hasta el Estatuto de Bravo Murillo, el que por primera vez definía un Estatuto de la función pública, en cuanto marco jurídico rector de sus derechos y obligaciones ante la Administración y ante los ciudadanos.

<sup>142</sup> Art.1 de la Ley del Servicio Civil dice: “... y organizar la carrera administrativa mediante la selección y promoción del personal sobre la base del mérito y aptitud”. D. L. No. 507, del 24 de noviembre del 1961, D.O. No 239, Tomo No 193, del 27 de diciembre de 1961.

*méritos profesionales de los aspirantes*”. Esta disposición tiene dos aspectos importantes, la existencia de un procedimiento y su publicidad, enlazado con la capacidad y méritos<sup>144</sup>.

En el mismo orden de ideas, el Código Iberoamericano de Ética Judicial establece los siguientes principios: independencia, imparcialidad, motivación, conocimiento y capacitación, justicia y equidad, responsabilidad institucional, cortesía, integridad, transparencia, secreto profesional, prudencia, diligencia y honestidad profesional.

Con los anteriores principios, se puede dotar de contenido a los requisitos constitucionales y legales, para el acceso a la función judicial, puesto que solo verificar su carácter normativo, no es suficiente para garantizar la mejor elección de profesionales del derecho.

### **2.3.3 Función de la Unidad Técnica de Selección**

La selección de los jueces se efectúa totalmente por el Consejo Nacional de la Judicatura, a través de su Unidad Técnica de Selección<sup>145</sup> y tiene las siguientes funciones contempladas en el Art. 42 del Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura:

- a) Desarrollar las actividades necesarias para garantizar la objetividad e igualdad de oportunidades en la selección de Magistrados y Jueces, así como la idoneidad de los mismos.
- b) Administrar los procesos técnicos de promoción, reclutamiento y selección para someter al Pleno las nóminas de precandidatos para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así como para el nombramiento de Magistrados de Cámara de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, aplicando las reglas que sobre ascensos y traslados prescribe la Ley de la Carrera Judicial<sup>146</sup>.

---

<sup>144</sup>De igual forma dentro de la normativa internacional, se encuentran los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura ( de la Organización de las Naciones Unidas, aprobadas por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General de la ONU en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de noviembre de 1988, en los cuales se establece que las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos.

<sup>145</sup> Art. 46 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura dice: “*Para el desarrollo de sus funciones especializadas, el Consejo tendrá las Unidades Técnicas siguientes: a) Unidad de Selección*”.

<sup>146</sup>La ley de la Carrera Judicial no establece reglas claras para los ascensos y traslados, solamente en su Art. 21 literal c) establece que el ser ascendido y promovido son derechos de los miembros de la carrera, es más el Art.18 inciso segundo y tercero del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial estipula que la Corte será la encargada

- c) Elaborar los proyectos de Reglamento y del Manual de Selección que desarrollen los criterios y técnicas referidos en la ley y someterlos a la aprobación del Pleno.

La Unidad Técnica de Selección es de carácter administrativa. Tiene la responsabilidad de llevar a cabo un procedimiento de la misma naturaleza, conforme con el Reglamento de la Ley del CNJ y el Manual de Selección.

El Manual de Selección, de fecha nueve de abril del dos mil diez, está compuesto por tres títulos; el primero referido a los aspectos generales, el segundo específicamente a la selección; y el tercero sobre disposiciones finales. De acuerdo a su introducción, el objetivo general, es desarrollar en forma práctica los criterios, técnicas, procesos, parámetros y ponderaciones que, se encuentran plasmados en la Constitución de la República, Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, su reglamento y demás cuerpos normativos que coincide en su totalidad con el objeto del Manual.

En el Título I se define el concepto de selección y dice: que es un proceso permanente y sistemático, que permite garantizar la elección y propuesta de candidatos para ocupar los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz. Como principios establece: “legalidad, universalidad, objetividad, idoneidad, confiabilidad y oportunidad”.

Cuando establece el principio de legalidad, se hace referencia al proceso de selección que debe regirse, por lo dispuesto en la Constitución y las leyes de la República. El principio de universalidad contempla que todos los abogados, pueden aplicar al proceso de selección, siempre y cuando cumplan con los requisitos formales y de fondo que determina la ley.

En cuanto al principio de objetividad, establece características interesantes, en el sentido que el fin de este valor es “eliminar el subjetivismo”, en la conformación de las nóminas y propuestas de ternas, por parte de los empleados, funcionarios y Concejeros. Evitando cualquier posibilidad de influencia en la selección, por intereses políticos, económicos y jurídicos. El principio de la idoneidad considera que los abogados deben cumplir con los requisitos constitucionales y legales, para cada una de las magistraturas y judicaturas.

---

de las promociones o ascensos para lo cual será regulado en un reglamento especial que se dictará al efecto, pero han transcurrido veintidós años y hasta la fecha no se tiene el referido reglamento.

Los dos últimos principios de confiabilidad y oportunidad se refieren; el primero a que las fuentes de investigación utilizadas en el proceso de selección serán las de mayor credibilidad y susceptibles de documentación; en el segundo que, los mecanismos de selección deben efectuarse, en los tiempos que requiere la ley<sup>147</sup>.

En el contenido del título II se encuentran las instancias que intervienen en el proceso de selección, que son dos: el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura y la Unidad Técnica de Selección.

Describe las etapas del proceso de selección: administrativa, de ejecución y decisoria. Asimismo enumera las actividades propias de la selección: “el reclutamiento, evaluación de conocimientos y conducta”. Estos procesos técnicos, son llevados a cabo por la Unidad Técnica de Selección, auxiliada por la Escuela de Capacitación Judicial y la Unidad Técnica de Investigación y Evaluación de la Conducta Psicosocial.

Los criterios de selección, los cuales de acuerdo al Manual han sido contruidos a partir de los requisitos constitucionales y legales como son: “competencia, idoneidad, moralidad”. La competencia es: la condición de reunir conocimientos técnicos necesarios para desempeñar adecuadamente un cargo de juez o magistrado. La idoneidad es: la suficiencia o aptitud para desempeñar adecuadamente cargos judiciales; y la moralidad como las reglas de conducta y costumbres, denominadas valores, que en su aplicación puedan repercutir en el ejercicio de los cargos. La valoración para cada uno de los anteriores criterios, serán determinados por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura.

El resultado del proceso de selección, es la propuesta elaborada por la Unidad Técnica de Selección y es enviada al Pleno del Consejo, para conformar la terna requerida por la Corte Suprema de Justicia.

En forma preliminar, se puede concluir que el Manual de Selección es escueto y no logra dotar de contenido a los conceptos jurídicos indeterminados, que establece la Constitución como

---

<sup>147</sup> En el Art. 62 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura en su inciso segundo establece que el Consejo tiene ocho días hábiles siguientes de haberse recibido el requerimiento para enviarla a la Corte Suprema de Justicia, éste es un plazo muy corto, pues no deja mayor margen para realizar un concurso abierto y cerrado, en consecuencia se debería hacer un plan de trabajo entre la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Nacional de la Judicatura, para afinar un procedimiento de carácter interno y posibilitar un tiempo adecuado para la selección.



son: “la moralidad y competencia notoria”. Quedando al final en manos del Pleno del Consejo, su valoración, pero se debería desde la ley o el reglamento del Consejo, proporcionar parámetros para su apreciación<sup>148</sup> e impulsar un procedimiento uniforme y transparente.

#### **2.3.4 Procedimiento administrativo**

El procedimiento administrativo de la selección tiene las siguientes etapas: “administrativa, de ejecución y decisoria”. Dentro de la etapa administrativa se encuentra, la presentación de documentación ante la Unidad Técnica de Selección, los cuales son requisitos formales que se comprueban con los atestados correspondientes, ejemplo de ello: certificación de partida de nacimiento, el título de licenciado en Ciencias Jurídicas, certificación de carnet de abogado extendido por la Corte Suprema de Justicia, hoja de vida, entre otros. En la segunda etapa, se encuentra el examen de ingreso a la judicatura por la Escuela de Capacitación Judicial; la aplicación de pruebas psicológicas y social– laboral. Estas actividades son administradas por la Unidad Técnica de Investigación y Evaluación de Conductas.

De acuerdo al Art. 11 del Manual de Selección se determina que para el ingreso a la carrera judicial, deberán tomarse en cuenta el registro de abogados elegibles, conformado por: los profesionales que hayan aprobado el Programa de Formación Inicial para jueces, los aprobados en los concursos de méritos por oposición, los jueces suplentes, secretarios de Sala, Cámara, Juzgados y colaboradores judiciales y todos aquellos abogados que cumplan los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. La Unidad Técnica de Selección debe de escoger del registro de abogados elegibles, los candidatos que conformarán la respectiva terna, y se trasladan al Pleno del Consejo.

La tercera etapa denomina Decisoria, es desarrollada completamente por el Pleno del Consejo, quienes definen al final la composición de las ternas con el dictamen presentado por la Unidad Técnica de Selección. Valorando los tres criterios establecidos en el manual de selección de competencia, idoneidad y moralidad.

---

<sup>148</sup>ARROYO YANES, Luis Miguel, *Op., Cit.*, p. 212 expone que el merito y la capacidad como conceptos jurídicos indeterminados son entendidos bajo criterios amplios, lo que se conoce como discrecionalidad que es ejercida tanto por el legislador como la administración pública pero que deben dotar de contenido concreto y específico a los principios de mérito y capacidad.

Tanto la Ley del Consejo como su Reglamento no proporcionan mayor contenido al concepto jurídico indeterminado de la idoneidad. Se debería establecer ciertos parámetros objetivos que doten de contenido a dicho requisito fundamental, para el ingreso a la función judicial, en ese orden de ideas, el jurista VIGO, Rodolfo Luis divide a la idoneidad, en cuatro aspectos: técnica jurídica, físico–psicológica, ética y gerencial<sup>149</sup>.

Dentro de la idoneidad técnica jurídica, en razón que la función judicial consiste en la resolución de conflictos jurídicos, es obligatorio que, el juez tenga no solo el conocimiento sobre la ley o de la norma; puesto que la dinámica social no es estática. Requiere la comprensión de otras ciencias como la psicológica, la economía, sociología, medicina entre otras materias, dependiendo de la especialidad de cada judicatura. Se deben buscar mecanismos de acreditación, como cursos de especialización, exámenes, pero sobre todo que tenga el conocimiento imprescindible como es, sobre derecho constitucional, derechos humanos, principios generales del derecho, técnicas de argumentación, el lenguaje oral y escrito, la doctrina y jurisprudencia<sup>150</sup>.

Referente a la idoneidad físico–psicológica es un área bastante compleja, y que la mayoría de personas podrían señalar que no tiene mayor incidencia e inclinarse por apostarle más a la exigencia de conocimiento jurídico, pero no se debe olvidar que el funcionario judicial a diario se encuentra resolviendo problemas. Un trabajo sometido a presiones que pueden tener un impacto emocional fuerte. Se debe procurar que los profesionales del derecho aspirantes a la judicatura, presenten una buena salud física y psicológica, un equilibrio emocional, vocación conciliadora y sobre todo capacidad para escuchar y razonar<sup>151</sup>, puesto que la función no es solamente jurisdiccional sino que debe administrar un juzgado. Ejerciendo actividades administrativas de jefatura, por lo cual se debe implementar exámenes específicos y la entrevista. Estos mecanismos se llevan a cabo por la Unidad Técnica de Investigación y Evaluación de la Conducta del Consejo, pero en la práctica laboral de los tribunales, se tiene

---

<sup>149</sup> VIGO, Rodolfo Luis, “*Ética y responsabilidad judicial*”, 1ª ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2007, pp. 283, 284 y 285.

<sup>150</sup> VIGO, Rodolfo Luis, “*Ética y responsabilidad judicial*”, 1ª ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2007, pp. 283, 284 y 285.

<sup>151</sup> La capacidad de escuchar y razonar es fundamental dentro de la judicatura, aún más cuando se trabaja en los tribunales colegiados, como expone Gustavo Zagrebelsky, “*la sala de las deliberaciones es un lugar de encendidas discusiones, incluso de enfrentamientos. Pero no deben dejar huellas, no deben influir en la futura actividad*”, en “*Principios y votos. El Tribunal Constitucional y la política*”, 2ª ed., Editorial Trotta, Madrid, 2008 p. 17.

denuncias sobre maltratos hacia los colaboradores por parte de los jueces. Es decir, habría que revisar los procedimientos utilizados y que correctivos se pueden aplicar, para superar dichos problemas.

Concerniente a la idoneidad ética, es una de las exigencias con una incidencia fundamental en el desempeño de los jueces. La opinión pública deposita su confianza en la forma de comportamiento de los funcionarios judiciales. Debe pedírseles dentro de su vida privada mayores requerimientos que al ciudadano común<sup>152</sup>, es decir, debe tener una buena reputación, un compromiso con la dignidad de las personas, no tener tendencias autoritarias, ecuánime, conciliador, entre otras características, que reflejen la integridad en los funcionarios.

Como último aspecto de la idoneidad, es la gerencial. La función del juez no se limita a la jurisdiccional, sino que tiene atribuciones de carácter administrativas sobre la conducción de los tribunales. El funcionario debe tener cualidades de liderazgo, para implementar un trabajo de equipo, y de esa forma evitar o minimizar cualquier conflicto laboral que, se pudiera presentar.

Las precisiones sobre el concepto de idoneidad que se presentan, refleja la complejidad de este requisito para el ingreso a la judicatura y que necesita mayor desarrollo dentro de los insumos que tiene el Consejo como en su ley, reglamento y manual, puesto que este último instrumento pretende dotar de contenido a los conceptos jurídicos indeterminados y al proceso de selección, pero se puede calificar de precario, para tan delicada función<sup>153</sup>.

---

<sup>152</sup>MALEM SEÑA, Eduardo, Jorge F., “Pueden las malas personas ser buenos jueces”, en *Ventana Jurídica*, No 8, Año IV- Vol.2, julio – diciembre 2008, San Salvador, El Salvador, Proyecto de Capacitación inicial y continua de Operadores Jurídicos (AECI-CNJ), p. 25, expone que: “una mala persona puede ser un buen juez en un contexto donde los jueces tienen que fundar en derecho sus sentencia no es, sin embargo, una conclusión fácilmente aceptada por todos. Y consecuentemente con ello, varias son las razones que se esgrimen par rechazar que en la selección de los jueces se tomen en consideración únicamente aspectos tecnicojuridicos, o que no puedan ser impuestas sanciones aquellos jueces y magistrados que no guardan una compostura aceptable a su vida privada”. El autor hace una reflexión sobre la combinación que debe existir dentro del funcionario judicial, de una capacidad técnica pero también valores éticos.

<sup>153</sup> En el estudio del proceso de selección de magistrados de la Corte Suprema de justicia, presentado por la Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social (FUSADES) en la p.8 exponen que: “Una vez reunidas la hoja de vida, la documentación acreditativa y los informes oficiales, el CNJ procede a elegir, de lista de elegibles, los 15 candidatos para ser presentados a la Asamblea Legislativa. Normalmente, la lista de inscrito ronda las 55 personas,... el proceso que se ha seguido en las más recientes selecciones de candidatos ha sido el siguiente: los siete miembros del CNJ realizan una primera criba, destinada a depurar la lista y así reducirla a 25 miembros. Esta preselección se lleva a cabo a través de un proceso informal de diálogo. En este proceso de depuración lo que se busca es la unanimidad negativa – esto, es, que todos estén de acuerdo en la exclusión de

### 2.3.5 Los diversos procedimientos de selección de aspirantes al ingreso a la judicatura

Al describir el proceso administrativo que lleva a cabo la Unidad Técnica de Selección y el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, se encuentra determinado en tres etapas que tratan de generar objetividad, igualdad y oportunidad dentro de los aspirantes, puesto que los candidatos provienen de un amplio registro de abogados. Se tiene la posibilidad de escoger a los mejores candidatos, para el desempeño de la función judicial.

Con los Acuerdos de Paz y la reforma Constitucional de 1991 se pretendía superar el problema de la selección de los jueces, puesto que por largo tiempo de la historia salvadoreña, el ingresar a la función pública fue *“basado en arreglos personales e institucionales, con una amplia posibilidad de manipulación de diversa índole para acceder a este tipo de cargos. Dicho en otras palabras, el proceso de selección de personal ha estado regulado más por reglas informales que por las formales<sup>154</sup>”*. Han transcurrido veinte años desde la reforma judicial unido a los compromisos desde las Cumbres Judiciales, existiendo un acuerdo de que se impulsen procesos de selección de los jueces, con base a los méritos y por medio de mecanismos transparentes, que requieren la publicidad y apertura por parte de las instituciones públicas, en este caso, el Consejo Nacional de la Judicatura.

Es necesario analizar las distintas formas de ingreso a la judicatura, implementadas por el Consejo después de la firma de los Acuerdos de Paz y de la reforma constitucional de 1991. Se tiene que en el año de 1994 ingresaron un número significativo de abogados a la Corte Suprema de Justicia para llenar todas las plazas vacantes de los Juzgados de Paz que eran ejercidas por jueces legos, al igual; que la implementación de nuevas normativas, demandó la contratación de nuevos jueces para judicaturas como familia, penal y aun en la actualidad (años 2009 y 2010) las judicaturas de civil y mercantil y niñez y adolescencia.

---

*un candidato- Después de ese primer filtro, se produce la votación, que es secreta, Cada miembro vota por los quince candidatos de su preferencia en una urna, a puerta cerradas ...todo lo anterior, es un proceso extra- legal ya que no está previsto en el reglamento del CNJ”, en Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social, “ Estudio del proceso de selección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia”, Antiguo Cuscatlán, junio del 2011, se puede consultar en [e.legal@fusades.org](mailto:e.legal@fusades.org); es una muestra de la falta de un procedimiento uniforme, ya que el reglamento no tiene un proceso específico que deban seguir el Pleno del Consejo de la Judicatura para la selección de los quince candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.*

<sup>154</sup>RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, Roberto Enrique, *“Retos de la capacitación judicial en América Latina”*. Instituto Internacional de Sociológica Jurídica Oñati, octubre de 2002, p. 68.

Al estudiar cómo se efectuó la selección durante estos diecisiete años, se tiene que existen serias críticas sobre la falta de transparencia en la formulación de las ternas por parte del Consejo Nacional de la Judicatura y el nombramiento en la Corte Suprema de Justicia, así lo registra un estudio que expone lo siguiente: “ *Un número escaso de entrevistados afirmó o confirmó el ejercicio de prácticas vinculadas con actos de corrupción, o al menos de “compadrazgos” en el desarrollo de nombramientos o ascensos dentro de la carrera judicial, indicando su propia experiencia personal como ejemplificación de la “poca transparencia” del sistema de selección y el acceso al cargo público ... No obstante, y nuevamente en forma paradójica, la mayoría de los jueces entrevistados si bien consideran que su nombramiento ha sido objetivo, imparcial y transparente, tampoco tienen ningún reparo en señalar que dentro del gremio de jueces existen diversos casos de nombramientos parciales y poco transparentes, y que si bien “su nombramiento”, es decir, el propio entrevistado, ha sido transparente, existen “una buena cantidad de casos o situaciones” que vendrían a confirmar la regla contraria*”<sup>155</sup>, en el mismo orden de ideas, se expone que: “ *la experiencia real, primero, hasta hace muy poco meses la etapa de selección no aplicaba la rigurosidad necesaria para una función tan importante y las presiones, influencias e incluso imposiciones en la identificación de aspirantes era cosa frecuente. Esta práctica está en franca superación. Segundo, no ha existido ninguna comunicación positiva CSJ–CNJ para afinar procedimientos y criterios para la selección y el nombramiento de los jueces y magistrados, resultando todo ello en el afianzamiento del “padrinazgo” y en la pérdida de credibilidad en el proceso por parte de los operadores judiciales*”<sup>156</sup>. Estas investigaciones muestran deficiencias en la forma de selección y posterior nombramiento de los funcionarios judiciales.

En el esfuerzo por parte del Consejo de llevar a cabo este procedimiento de selección, se pueden contabilizar o agrupar tres formas que se han implementado, y que a continuación se efectuará un breve desarrollo de cada uno de ellos:

- a) Los cursos para aspirantes a Jueces de Paz, Jueces de Primera Instancia y Magistrados de Segunda Instancia.

---

<sup>155</sup>RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, Roberto, “*Modelos de Justicia*”, Op. , Cit., p.180.

<sup>156</sup>DÍAZ RODRÍGUEZ, Francisco y URQUILLA, Carlos, “*Informe sobre independencia judicial en El Salvador*”, en Fundación para el Debido Proceso Legal, julio 2000, en <http://www.dplf.org/publicaciones.htm>, sitio visitado 21 de julio del 2012.

- b) El Programa de Formación Inicial para Jueces.
- c) Los Concursos abiertos y públicos.
- d) Nominación discrecional.

### **2.3.5.1 Cursos para aspirantes a Jueces de Paz, Jueces de Primera Instancia y Magistrados de Segunda Instancia.**

El Consejo Nacional de la Judicatura a través de la Escuela de Capacitación Judicial implementó los cursos para el ingreso a la judicatura. Primero había un periodo de preparación de corta duración. Después se examinaban a los candidatos, junto con pruebas psicológicas. Con este procedimiento, se conformaban las ternas que, debían ser enviadas a la Corte Suprema de Justicia, para el nombramiento.

Este sistema fue desarrollado durante la década de los 90, pero en ese transcurso se suscitó un problema grave de índole legal y ético como fue: *“el dato revelador que desde el año 1999 hasta los primeros dos meses del 2003, la Corte Suprema de Justicia habría nombrado sin ternas del Consejo un total de 276 funcionarios judiciales, entre Jueces de Paz (241), Jueces de Primera Instancia (32) y Magistrados de Cámara de Segunda Instancia (3); tales nombramientos comprendían suplencias, titularidad, ascensos, descensos, traslados o permutas”*<sup>157</sup>. Un segundo problema fue, el descubrimiento sobre la obtención de títulos en forma fraudulenta por algunos jueces, lo cual generó un proceso de investigación que hasta la fecha no se tiene un dato exacto de cómo concluyó. Algunos funcionarios fueron destituidos y procesados penalmente, pero no en su generalidad, es más, no existe una rendición sobre estos señalamientos al interior del Órgano Judicial, y menos aún a la sociedad en general.

En la actualidad el CNJ está llevando un diplomado de actuaciones de los Jueces de Paz que inició aproximadamente hace un año. El método es a través de clases con un experto en la materia, que se desarrollan de lunes a jueves, en el horario de diecisiete a las dieciocho horas, por el lapso de dos semanas por módulo. Se inscribieron aproximadamente 1,700 candidatos y

---

<sup>157</sup>BLANCO, Sidney, *Op., Cit.*, p. 241.

solamente se han impartido tres módulos: “fundamentos constitucionales, derechos fundamentales y teoría del delito”<sup>158</sup>.

Es de señalar que, a los participantes no se les proporcionó un reglamento de funcionamiento del programa. Solamente son convocados, pero hasta la fecha no se tiene una plataforma diseñada o acabada sobre el plan curricular. Los graduados al final pasarán a formar parte del registro de abogados elegibles, para ingresar a la judicatura.

### **2.3.5.2 El Programa de Formación Inicial para Jueces (PFI)**

El Programa de Formación Inicial de Jueces conocido por sus siglas como PFI fue implementado en el año 2001 por el Consejo Nacional de la Judicatura. Diseñado bajo la perspectiva de un proyecto de nación y como parte de las atribuciones del Consejo conforme a la Constitución y su ley. Su objetivo principal estaba vinculado directamente con el progreso en la profesionalización de los aspirantes al ingreso de la función judicial, generando un proceso de acceso, basado en el mérito y la transparencia.

El Programa de Formación Inicial se impulsó dentro del marco del funcionamiento de la Escuela de Capacitación Judicial, como un elemento educativo junto con el Programa de Capacitación Continua. Dos componentes, que pretendían ser los procesos de formación integral de los funcionarios judiciales.

Dentro de los objetivos del Programa de Formación Inicial, se encuentran:

*“1. Comprender el sentido esencial de la jurisdicción, explicando la ubicación, responsabilidad y actuación institucional y social del juez, en el contexto en que se desempeña.*

- 1. Proporcionar un alto nivel de conocimientos, habilidades, aptitudes y criterios esenciales para iniciarse en el ejercicio de la función jurisdiccional.*
- 2. Contribuir al fortalecimiento de la independencia judicial, mediante el desarrollo de procesos objetivos de selección de jueces, basados en los méritos propios de los aspirantes.*

---

<sup>158</sup>Ver información sobre diplomados de actuaciones para jueces y juezas de paz en [www.cnj.gob.sv](http://www.cnj.gob.sv), sitio visitado 15 de julio del 2012.

### 3. Reforzar la idoneidad técnica, moral y ética para ocupar cargos judiciales<sup>159</sup>.

Los objetivos anteriormente citados del Programa de Formación Inicial para Jueces, se pueden agrupar y desarrollar en dos grandes aspectos: el primero bajo una concepción que todo juez es un “juez de la Constitución”<sup>160</sup>, por lo cual debe tener vocación de servicio y conciencia de su responsabilidad por sus actuaciones y decisiones. El segundo aspecto es sobre su formación, la cual fue dividida en dos etapas, una dedicada completamente a la capacitación teórica-práctica, y la segunda enfocada al aprendizaje práctico, utilizando métodos como la observación y pasantías en los tribunales.

La convocatoria era pública. Se invitaba a todos los profesionales del derecho a su participación. Promoviendo la idea de un proyecto de vida como juez. El programa contaba con varias fases de ejecución. La primera fue el retiro de la documentación y posterior entrega. Como segunda etapa fue el examen por escrito o prueba de conocimiento, se proporcionó un texto base por parte de la Escuela de Capacitación Judicial, que debían estudiar los participantes y sobre el versaría el examen. Como tercera fase fue, la aplicación de pruebas psicotécnicas y estudio socio laboral. Finalmente el Pleno del Consejo definió los

---

<sup>159</sup> Ver información sobre el Programa de Formación Inicial para Jueces en [www.cnj.gob.sv](http://www.cnj.gob.sv), sitio visitado 15 de julio del 2012.

<sup>160</sup>SAGUES, Néstor Pedro: “*El tercer poder: notas sobre el perfil político del Poder Judicial*”, 1ª ed., Buenos Aires, Lexis Nexis, Argentina, 2005, en la pp. 30 y 31, expone un tema que le denomina la devaluación de la Constitución y dice: “*las razones que explican la poca cotización de la Constitución pueden ser varias, talvez la más significativa sea la visión esencialmente jusprivatista del mundo jurídico, que identifica primero “derecho” con el derecho civil, luego le suma el mercantil y quizá a regañadientes, el penal. Desde esta perspectiva, por ejemplo, el derecho constitucional es “pura política”, el derecho laboral “no es derecho”, o a lo sumo es derecho de segunda categoría ... y el derecho internacional público “prácticamente no existe”... en las facultades de Derecho tal situación se retrata claramente en la curricula, a ello se suma que el derecho constitucional se perfila, no obstante su vocación de supremacía sobre el resto del aparato jurídico, como un derecho débil, a menudo vapuleado por los golpes que le infiere el mundo político, bastardeado por los dobleces de sus operadores, incumplido por quienes deben obedecerlo e ignorado por muchos... en concreto: si todo juez debe atender en cualquier tipo de proceso (civil, comercial, laboral, penal, agrario, tributario, etc.) planteos de constitucionalidad, y tiene que resolverlos, podría suponerse que eso lo estimula intensamente a que vivencie y aplique la Constitución todos los días, obligado como está a expedirse sobre las postulaciones de constitucionalidad... La ausencia de mentalidad constitucional en el juez común no formado en el derecho constitucional, aparte de llevar a visualizar a este último con los ojos de otras disciplinas, significa también vivirlo con otro espíritu distinto del propio. Y pocas veces tal estado de cosas redundará en beneficio de la Constitución: en un régimen de control difuso o desconcentrado de constitucionalidad, también existe el riesgo de que el juez se incline a ser “legal” antes que “constitucional” “, por tales razones el Programa de Formación Inicial crea dicho plan bajo la perspectiva del juez defensor de la Constitución, ya que derecho constitucional debería ser el eje transversal de conocimiento del juez para realizar el juicio de validez de la norma como lo expone el jurista Ferrajoli Luigi.*



seleccionados, y se firmó un convenio de participación juntamente con una caución económica.

Dentro del contexto de la primera fase, se contó con la participación de 683 profesionales del derecho. Solamente 394 presentaron la solicitud. Después del análisis de la documentación presentada únicamente 294 cumplían los requisitos para la preselección. La prueba de conocimiento fue realizado con 230 abogados y abogadas, seleccionando a 56<sup>161</sup>. La tercera fase fue la aplicación de pruebas psicotécnicas y estudio socio laboral, concluyendo con una selección definitiva de 35 profesionales del derecho<sup>162</sup>.

El programa estaba compuesto por una fase de preparación académica-práctica y una segunda etapa práctica en sentido estricto. Dentro de la fase académica, se pretendía incidir en la formación académica de los aspirantes a juez y se recibieron cursos o materias<sup>163</sup>. Iniciaron con un componente fuerte sobre derecho constitucional, posteriormente sobre derecho penal y procesal penal; materias sobre derecho civil y mercantil, derecho de familia, derecho penitenciario, criminalística, sociología jurídica, psicología forense, ética, entre otras materias.

La metodología utilizada era de clases expositivas<sup>164</sup>, por un experto en la materia, con la participación individual y grupal dentro de la jornada, bajo las perspectivas de una enseñanza dirigida hacia la idea de aprender haciendo tratando de superar la educación tradicional de una exposición magistral y teórica. Se tenía la elaboración de trabajos extra muros, y al final una

---

<sup>161</sup>Escuela de Capacitación Judicial, “*Memoria de Labores*” del año 2001, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, p. 8 y 11.

<sup>162</sup>El grupo de los 35 seleccionados era compuesto por: 26 colaboradores judiciales de distintos tribunales del país ( penales, civiles, familia, menores), seis abogados en libre ejercicio, un asesor de la Policía Nacional Civil, una colaboradora del Consejo Nacional de la Judicatura y una agente auxiliar de la Fiscalía General de la República.

<sup>163</sup>Ejemplo de un curso es el de “temas de derecho mercantil”, la metodología era con cuatro horas diarias de contacto entre los participantes y el facilitador, en la que mediante la participación activa de los capacitandos y sobre la base de las lecturas asignadas por cada jornada, se exponían de manera sintética los contenidos exigidos por el curso. También se utilizó en las horas de contacto de trabajo en grupos, para la discusión de temas y casos, así como para compartir experiencias e inquietudes. Fuera del horario de contacto les asignaban a los participantes diversas actividades para efectuar fuera del centro de capacitación, con el fin de complementar el conocimiento adquirido.

<sup>164</sup>Las clases eran de lunes a viernes de 8:00 a.m. a las 18:00 p.m. y los sábados de 8: a.m. a 12:00 p.m. en la Escuela de Capacitación Judicial del Consejo Nacional de la Judicatura.

prueba escrita. Las ponderaciones de las evaluaciones era de 40% para la participación dentro de la clase y trabajos de investigación, el 60% restante era asignado al examen final<sup>165</sup>.

En la etapa de las pasantías, primero se visitaron lugares relacionados con la función judicial como: la Policía Nacional Civil, el Laboratorio Científico de la Policía Nacional Civil, la Academia de Seguridad Pública, diversos Centros Penales, el Centro Nacional del Registro, el Instituto de Medicina Legal, entre otros.

Dentro de las pasantías en las instancias judiciales, los alumnos asistieron a: La Corte Suprema de Justicia, Juzgados de Sentencia, Juzgados de Instrucción, Juzgados Civiles, Juzgados Mercantiles y Juzgados de Paz, tanto de San Salvador como de las cabeceras departamentales. La dinámica era que el capacitando observara al Juez en su agenda diaria en las audiencias, la resolución de los procesos, las relaciones laborales, diligencias varias como inspecciones, reconocimiento de personas, entre otras. Se le designaban ciertos procesos para que hiciera los proyectos de resolución (dependía de cada tribunal) para entregárselos al Juez, quien al final evaluaba al alumno, a través de un formulario que proporcionaba la Escuela de Capacitación Judicial.

Un dato importante es que la formación no fue estrictamente jurídica, sino que se implementaron cursos como de liderazgo, redacción, lenguaje, etiqueta, entre otros, que proporcionaron herramientas efectivas al alumno, para tener una capacitación integral y poder desempeñar la función judicial con éxito.

Al concluir los dos años del Programa de Formación Inicial, fueron graduados los 34 aspirantes a la judicatura e iniciaron los nombramientos, dependiendo de las ternas que

---

<sup>165</sup>RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, Roberto, “¿Jueces de probeta? Reflexiones y expectativas frente la ejecución del Programa de Formación inicial para jueces en El Salvador”, en Biblioteca virtual de CEJA, disponible en: <http://www.cejamericas.org>, sitio consultado 19 de noviembre del 2011, expone refiriéndose al PFI que: “Es más fácil cambiar en las propuestas que en los comportamientos: ciertamente en el PFI se ha buscado un aprendizaje que abandonase la exposición academicista y excesivamente teórica. Pero, existe una fuerte resistencia a visualizar dicho contexto. Generalmente estamos preparados para ser alumnos y profesores en un sistema educativo que hemos aprendido desde la infancia. Romper con esos cánones culturales no es fácil, sino todo lo contrario, y ello afecta la posición y expectativa de los capacitandos, los capacitadores y la administración. La planificación docente, es generalmente comprendida como un conjunto de pasos para poner en marcha un proceso de formación. No me detendré en dichos pasos. Pero lo cierto, es que la planificación es algo “vivo”, sujeto a cambio, sobre todo, sí para dicha planificación, utilizamos una metodología participativa que involucre a todos los actores del proceso de formación. Ello usualmente posee otra “externalidad”: ni estamos acostumbrados a participar, ni solemos ubicarnos todos los actores en la misma posición, lo cual dificulta el diálogo y consenso al respecto”.

enviaba el Consejo Nacional de la Judicatura, pero se restringieron a juzgados estrictamente de Paz de cuarta y tercera categoría. Concluyendo que se encontraba bajo la perspectiva del concepto de la carrera judicial, es decir, el ingreso por las categorías inferiores.

Ahora bien, la incorporación de los 34 graduados tardó un lapso de cuatro años. Al inicio fue por falta de plazas, puesto que había un compromiso entre el Consejo Nacional de la Judicatura y la Corte Suprema de Justicia para nombrarlos, pero el convenio (aclarando que nunca fue por escrito) se fue deteriorando, al grado que se observó al Programa de Formación Inicial como una amenaza al principio de igualdad que debe haber en el acceso a la judicatura. Se argumentó que, otros aspirantes no podían ingresar a la judicatura por no ser graduado del PFI<sup>166</sup>.

Este programa fue implementado en dos ocasiones más. Con el mismo número de participantes, es decir, 34 profesionales del derecho. En la actualidad existen dos promociones del PFI con 68 graduados, de los cuales solamente un aproximado de 19 han sido nombrados como jueces<sup>167</sup>.

Una de las ventajas del PFI es la preparación académica de los profesionales que aspiran ingresar a la judicatura, puesto que en las universidades no se enseña, la difícil tarea del juzgar o de la interpretación o argumentación jurídica desde la perspectiva de la función judicial. No se puede de acuerdo al diseño de este programa, ejercer una judicatura, sin una especialización previa, que le permita al funcionario desenvolverse con mayores aptitudes.

### **2.2.5.3 Concursos abiertos y públicos**

Con la implementación de jurisdicciones especializadas como el caso de la creación de los Tribunales de la Niñez y Adolescencia y Juzgados Civiles y Mercantiles en el año 2010, el

---

<sup>166</sup>RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, Roberto, “*¿Modelos de Justicia?, Op., Cit.*, p.181 expone que: “*inclusive dicha paradoja puede percibirse en los comentarios de los jueces respecto del Programa de Formación Inicial: lo califican como oportuno, pero no dudan en considerar – téngase en cuenta que no han sido parte de dicho proceso de acceso que inicio en el año 2001 – asimismo, que el sistema sin el PFI de selección, también era positivo o aceptable, aún cuando generaba un amplio grado de discrecionalidad en las cualificaciones y disminuía sustancialmente el carácter abierto y público a la carrera judicial*”.

<sup>167</sup>Los graduados del Programa de Formación Inicial para Jueces algunos fueron incorporados a la Fiscalía General de la República u otras instituciones del Estado, pero hasta la fecha no existe un seguimiento oficial por parte del Consejo Nacional de la Judicatura para verificar su incorporación al Órgano Judicial. Se podría proponer como jueces suplentes mientras esperan el ingreso en calidad de propietarios a la judicatura.

CNJ implementó la figura de los concursos abiertos y públicos, con el procedimiento siguiente:

- Inscripción de todos los jueces y abogados para el examen de conocimiento previo sobre la materia, cumpliendo los requisitos formales para el ingreso a la judicatura.
- Aprobar el examen de conocimiento.
- Selección de los jueces y abogados con las más altas calificaciones.
- Asistencia y aprobación de un curso sobre especialización en la materia por parte de los pre-seleccionados.
- De los graduados del curso de especialización, se integraron las ternas para ser propuestas, ante la Corte Suprema de Justicia.

El proceso fue público, puesto que se anunció en los diarios de mayor circulación, no obstante, algunos jueces que se encuentran en las zonas más alejadas de la capital, no tuvieron conocimiento de la referida convocatoria, es paradójico, el CNJ debería invitar primero a los jueces que se encuentran dentro de la “carrera judicial”, para garantizar el derecho de ascenso que tiene conforme a la Ley de la Carrera Judicial<sup>168</sup>, a través de una comunicación interna y con un periodo de inscripción con preferencias por el hecho de estar dentro de la judicatura.

La conformación de ternas tanto para los Tribunales de la Niñez y Adolescencia como Juzgados Civiles y Mercantiles se efectuó con el procedimiento administrativo descrito con anterioridad. Se aplicó para los candidatos a Jueces Civiles y Mercantiles una entrevista con notables, puesto que el Art. 704 del Código Procesal Civil y Mercantil estableció específicamente que, se deberían hacer pruebas de conocimiento y evaluación pertinente<sup>169</sup>.

Uno de los problemas que se advirtió y generó polémicas fue en la conformación de las ternas, puesto que en el caso de los candidatos a Magistrados de la Cámara de Niñez y Adolescencia se requerían dos ternas; una fue conformada por tres jueces de carrera y la otra por una

---

<sup>168</sup> Art. 21 de la Ley de la Carrera Judicial: “*Son derechos de los miembros de la Carrera: ... c) Ser ascendidos y promovidos*”.

<sup>169</sup> Art. 704 del Código de Procesal Civil y Mercantil, D.L. No712 del 14 de noviembre del año dos mil ocho, D.O. No 224, Tomo No 381, del 27 de noviembre de 2008, dice: “*Los jueces que conozcan en las ciudades de San Salvador, Santa Ana y San Miguel de los procesos a que se refiera este código serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia, de las ternas que envíe el Consejo Nacional de la Judicatura. A tal efecto, dichos organismos nombrarán cada uno, en su momento, una comisión de tres notables para que realicen las pruebas de conocimiento y evaluación pertinentes y se elabore el listado de los mejores calificados. Los resultados serán publicados en dos periódicos de circulación diaria nacional*”.

abogada litigante, un empleado del CNJ y un juez de Paz de tercera Categoría, dejando a un lado todos los jueces que habían aprobado y con muy buenas notas el curso, de igual forma el Consejo formó las otras seis ternas de los Tribunales de Primera Instancia compitiendo tres jueces ( por terna) y tres abogados ( por terna). Es decir, seis jueces quedarían eliminados, limitando su derecho al ascenso y tres abogados ingresarían a Tribunales de Primera Instancia, no obstante, el sistema salvadoreño de ingreso a la judicatura, se rige por el concepto de “carrera judicial”.

La anterior problemática, se suscitó de igual manera en la conformación de ternas para Juzgados de lo Civil y Mercantil arrojando el mismo resultado. La Mesa Judicial<sup>170</sup> solicitó a la Corte Suprema de Justicia que se aplicaran los principios contenidos en la Ley de la Carrera Judicial y también se pidió la devolución de las ternas al CNJ, para que se integrarán conforme a la normativa de la Ley del CNJ y la Ley de la Carrera Judicial, pero es necesario puntualizar que la Corte no resolvió la petición y los jueces fueron elegidos de las respectivas ternas.

#### **2.2.5.4 Nominaciones discrecionales y el nombramiento de los jueces suplentes**

La idea de agrupar la nominación discrecional y el nombramiento de los jueces suplentes, es porque son dos tipos de acceso a la función judicial que tienen un resultado igual, aunque su procedimiento es distinto.

La nominación discrecional es una forma bastante peculiar de ingreso a la judicatura, puesto que a lo largo de la investigación se viene estudiando los cursos, concursos y el Programa de Formación Inicial, impartidos por la Escuela de Capacitación Judicial, pero en la selección de los jueces, es claro que, la instancia encargada es el CNJ, aunque no sólo se debe regir por su ley sino también aplicar la Ley de la Carrera Judicial, que en su Art. 18<sup>171</sup> establece el ingreso

---

<sup>170</sup>MESA JUDICIAL, “*Memoria de labores*” Convención Judicial, p.34, se expone que dentro de la Convención Judicial celebrada en el hotel Decamerón el 11 y 12 de noviembre del año 2007 con la participación del 85% del Demos Judicial, fueron elegidos nueve miembros propietarios y suplentes para conformar la Mesa Judicial. Asimismo se acordó en la Convención que las asociaciones de jueces legalmente constituidas participaran también en dicha instancia, por lo cual tendrían que nombrar un representante y su suplente ante la Mesa Judicial”, tiene por finalidad promover antes las instancias competentes, los acuerdos tomados en las Convenciones Judiciales y llevar a la discusión los grandes problemas relacionados con la administración de justicia, del Órgano Judicial y de los Jueces, Juezas, Magistrados y Magistradas en particular.

<sup>171</sup>Art. 19 de la Ley de la Carrera Judicial que dice: “*El ingreso a la carrera deberá hacerse en las categorías inferiores de las respectivas clases. Sin embargo, si alguien llena los requisitos particulares para un cargo, podrá optar a éste y someterse a los correspondientes procesos de selección. En igual de resultados se preferirá a quien ya se encuentra dentro de la carrera*”.

escalafonario, pero hace una excepción en el sentido que sí el candidato tiene los requisitos particulares y los atestados suficientes para optar al cargo de juez, puede no asistir a los cursos impartidos por la Escuela de Capacitación Judicial y someterse a los procesos de selección.

Las nominaciones discrecionales se aplican por parte del CNJ. Se puede verificar el caso de ternas en donde los candidatos no han efectuado cursos específicos para jueces y son nombrados posteriormente por la Corte Suprema de Justicia, aun en tribunales de Primera Instancia. Primero existe una omisión al deber de la asistencia obligatoria a la Escuela de Capacitación Judicial, puesto que un abogado puede tener excelentes atestados que acrediten su trayectoria profesional, pero por la función o mejor dicho el poder que delega el estado para que imparta justicia, debe tener por lo menos un curso de inicio o de inducción a la función judicial. Un profesional del derecho que nunca ha ejercido la judicatura, no tiene consigo características específicas que se requieren en la función judicial. Un ejemplo sencillo de citar, es el conocimiento sobre el régimen disciplinario que se aplica en los tribunales o cómo gestionar un despacho judicial, puesto que el juez tiene una doble función, la jurisdiccional y la administrativa; emitir decisiones judiciales, pero también, es un jefe de personal.

Por otra parte desde la Constitución se estableció la carrera judicial. Entendiendo por esta que el funcionario judicial tiene el derecho al ascenso dentro de las categorías establecidas en la Ley de la Carrera Judicial, pero al existir estas nominaciones discrecionales, se incumple el referido derecho. El demos judicial no cree en la figura de la carrera judicial, situación que se demuestra en el “Sondeo de Opinión, Percepción y Valoración de Jueces y Juezas de la República” de la última Convención Judicial<sup>172</sup>, en donde el 20.6% de los entrevistados opinó que se debería erradicar el favoritismo, el 17.9% opinó que se deberían transparentar los procesos de selección y el 22.7% opinó que se debería promover una cultura del mérito. Reflejando la falta de un proceso transparente, para el ingreso a la judicatura y el ascenso dentro de la carrera judicial.

Como segundo caso, se encuentra la figura del juez suplente o interino. Se utiliza cuando el juez propietario solicita un permiso a la Corte Suprema de Justicia por enfermedad,

---

<sup>172</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Dirección de Planificación Institucional, Mesa Judicial, Unidad de Información y Estadística, “Sondeo de opinión y valoración de Jueces y Juezas de la República sobre la independencia, autogobierno y transparencia judicial”, 1ª Ed., Dirección de Comunicaciones y Relaciones Públicas, año 2011, p. 118.

capacitaciones, situaciones de emergencias u otro motivo debidamente justificado, y en algunos casos son de carácter indefinido o por periodos largos<sup>173</sup>.

El juez suplente realiza las mismas funciones que el juez propietario sin ninguna variación, pero su nombramiento no requiere, de acuerdo al Art. 80 del Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura<sup>174</sup>, la asistencia a los cursos de la Escuela de Capacitación Judicial, no obstante la misma ley exige la obligación de la capacitación, tal como se puede verificar en el Art. 45 de la Ley del Consejo.

*Esta forma de ingreso a la judicatura, puede representar el “uso de mecanismos – formales e informales- puede estar vinculado con el mantenimiento de viejas cuotas de poder que permitan facilitar la entrada al Órgano Judicial de personas afines a grupos o particulares situados en concretas situaciones de poder dentro del sistema judicial. Tal parece que las diferentes excepciones definidas por la normativa vigente para la incorporación dentro de la carrera judicial como juez propietario pueden dar lugar a situaciones irregulares, si tomamos como parámetro la incorporación al Órgano Judicial sobre la base del mérito, además de la necesaria actualización de conocimientos por medio de la capacitación judicial<sup>175</sup>”.*

Ambas formas de ingreso a la judicatura tienen como producto o consecuencia, la deslegitimación del esfuerzo de aquellos aspirantes a la función judicial que se someten a todos los procesos de selección como son: el aprobar los cursos, el asistir a la Escuela de Capacitación Judicial o la incorporación al Programa de Formación Inicial para jueces, mientras otros ingresan a la judicatura sin mayores requerimientos, *“vuelve nugatorio el conocimiento o impactos de los procesos de educación judicial o formación judicial ya que se imposibilita el análisis en su totalidad de los nuevos miembros de la judicatura o de aquellos que han ingresado recientemente, ya sea como propietarios de sus plazas o como suplentes o*

---

<sup>173</sup>En algunos tribunales las suplencias se extienden por periodos bastantes extensos, ejemplo de ello son los cargos de los nombramiento de jueces a Magistrados de Corte Suprema de Justicia o el del representante de los jueces en el Consejo Nacional de la Judicatura, cuyas suplencias son de nueve y cinco años en su orden correspondiente.

<sup>174</sup> Art. 80 del Reglamento de la ley del Consejo Nacional de la Judicatura que dice: “ *Los Magistrados y Jueces suplentes que en tal razón hayan ejercidos funciones como interinos y que no hayan recibido el curso básico de capacitación correspondiente, podrán ser considerados aptos por el Pleno para ocupar el cargo en propiedad, tratándose de la misma instancia y materia, aunque no del mismo tribunal del cual son suplentes, después de aplicar las reglas que sobre ascensos y traslados prescribe la Ley de la Carrera Judicial*”.

<sup>175</sup>RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, Roberto Enrique, “Retos de la Capacitación Judicial en América Latina”, *Op., Cit.*, p.74.

*interinos. Todos ellos se encuentran sólo bajo los necesarios requisitos formales para la adjudicación de las plazas, sin posibilidad de realizar un análisis cualitativo de su trabajo debido a que muchos habrán realizado los procesos de formación inicial, mientras que otros no*<sup>176</sup>.

Estos procedimientos de ingreso son bastantes comprometidos en cuanto a los principios de meritocracia y transparencia, puesto que una persona puede tener una capacidad técnica adecuada para ejercer la abogacía, pero no la judicatura, que requiere cualidades muy especiales, por eso la necesidad obligatoria de asistir previamente a la Escuela de Capacitación Judicial, puesto que un abogado en el ejercicio de la libre de la profesión, solo por el nombramiento de parte de la Corte, no adquiere la experiencia o los principios o valores que conlleva la judicatura.

#### **2.4 La Escuela de Capacitación Judicial**

La Escuela de Capacitación Judicial tiene una importancia tan relevante que se encuentra en la Constitución como parte del Consejo Nacional de la Judicatura. Surgió como fruto de los Acuerdos de Paz y de la Reforma Constitucional de 1991. La primera Escuela Judicial de El Salvador fue creada al interior de la Corte Suprema de Justicia, bajo el nombre de “Escuela Judicial Dr. Arturo Zeledón Castrillo”, por medio del acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, de fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y uno<sup>177</sup>.

En el Art. 187 de la Constitución se determinó la obligación que tiene el Consejo de la organización y funcionamiento de la Escuela de Capacitación Judicial. Su objetivo principal es, asegurar el mejoramiento en la formación profesional de los jueces y demás funcionarios judiciales.

La Escuela de Capacitación Judicial se rige por la Constitución, la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura y el Reglamento de la Ley del CNJ. En el Art. 40 de la Ley del Consejo se enumeran las atribuciones de la Escuela, entre las cuales se encuentran: “colaborar con la Unidad Técnica de Selección en la planificación, organización y ejecución de pruebas, cursos

---

<sup>176</sup>*Ibidem.*

<sup>177</sup>RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, Roberto Enrique, “Retos de la capacitación judicial en América Latina”, *Op., Cit.*, p. 61.



básicos de ingreso y desarrollar cursos y actividades de formación inicial, para nuevos funcionarios”.

Los Acuerdos de Paz establecieron dentro de su contenido, la idea de concursos y oposición entre los aspirantes a la judicatura, y su preparación profesional, puesto que la *“escuela debe servir fundamentalmente para el aprendizaje de saberes que no se adquirieron con la oposición y que dota al futuro juez de una técnica suficiente para ordenar el procedimiento y dominar la dirección de la oficina judicial, y especialmente para hacerle conocer ese mundo de la Justicia en el que va a entrar y en el que la sociedad tiene depositadas unas irrenunciables exigencias”*<sup>178</sup>. La función judicial no se limita a la capacidad técnica sino que a la administración de justicia. Se ejerce uno de los poderes del Estado. Se decide sobre los conflictos sociales o interindividuales, aplicando no sólo la ley sino los principios y los valores que forman parte de la estructura política de la sociedad<sup>179</sup>. La formación académica del funcionario judicial debe ser amplia, referida a otras áreas del conocimiento como: la sociológica, psicología, economía entre otras ciencias<sup>180</sup>.

La responsabilidad de la Escuela es grande, puesto que tiene que “enseñar la difícil tarea de juzgar” y por eso es necesario que todos los funcionarios judiciales previamente de su nombramiento, asistan a la correspondiente capacitación, por eso la importancia de los programas de formación inicial, que tienen un plan curricular amplio, en donde no solo se aprende sobre derecho, sino aspectos de liderazgo, manejo de personal entre otros aspectos. El cargo de juez no sólo es el área jurisdiccional, tiene un componente administrativo extenso,

---

<sup>178</sup>ALVAREZ PÉREZ, Terenciano, *“La escuela judicial”*, en *Revista Jurídica de Catalunya*, Núm. 2, Consejo General del Poder Judicial, Barcelona 2000, p. 295.

<sup>179</sup>CARMONA RUANO, Miguel, *“El papel de las asociaciones y sindicatos en la formación de los magistrados”*, en revista *Jueces para la Democracia*, julio 2000, España, p. 14.

<sup>180</sup>BLASCO GASCO, Francisco, *“Sobre la necesidad de formación de los jueces”*, en revista *Jueces para la Democracia*, julio 2000, España, p. 19, expone que: *“Si el juez debe servir a la sociedad, para lo que se le otorga un determinado poder, velando por el cumplimiento de deberes y protegiendo el ejercicio legítimo de los derechos de los ciudadanos, la cuestión fundamental se presenta en los siguientes términos: qué juez exige la sociedad actual; en otras palabras, que formación debe recibir un futuro juez para cubrir y satisfacer las exigencias que la sociedad reclama en la administración de justicia ... Que la formación del juez no puede limitarse a una formación técnica, porque cada vez más necesita de otros instrumentos para desarrollar su función (conocimientos de informática, de idiomas) como intelectuales ( psicología jurídica, mediación economía... )”, es de superar la idea que la formación del juez debe ser solamente jurídica, puesto que los retos de la sociedad en materia de resolución de conflictos son cada vez mayores y requieren de especialización”*.

como es el funcionamiento de los tribunales. El juzgador debe resolver problemas laborales, por lo cual interesa bastante la personalidad, tanto como la preparación técnica<sup>181</sup>.

Referente a la capacitación continua, es la que se dirige a los funcionarios una vez ingresan a la carrera judicial. La Escuela debe planificar una especialización por áreas del derecho para que los jueces puedan especializarse en determinadas judicaturas y de esa forma optar para los ascensos o promociones. En muchas ocasiones se justifican los concursos abiertos y las nominaciones discrecionales debido a que no existen suficientes candidatos, para determinadas áreas de la judicatura, ejemplo de ello son: los tribunales laborales<sup>182</sup>; caso contrario, en los Tribunales de Sentencia o de Instrucción vacantes, y es donde más aspirantes se encuentran, puesto que las mayores atribuciones de los Jueces de Paz son de carácter penal, el Consejo no impulsa concursos, teniendo la oportunidad de generar igualdad en las aspiraciones de ascensos dentro de la judicatura.

## **2.5 El papel de la Corte Suprema de Justicia en el nombramiento de los jueces**

La selección de los jueces es una competencia exclusiva del Consejo Nacional de la Judicatura, pero el nombramiento le corresponde a la Corte Suprema de Justicia. Se puede concluir en forma preliminar que, la idoneidad de los candidatos, es valorada también por los Magistrados de Corte.

La Corte Suprema de Justicia para nombrar a los jueces, se rige por la Constitución, la Ley de la Carrera Judicial, el Reglamento de la ley de la Carrera Judicial y el Manual de Clasificación de Cargos.

---

<sup>181</sup>RUÍZ PÉREZ, Joaquín Salvador, “*La modernización de los sistemas de selección y perfeccionamiento de los funcionarios judiciales*”, en Jornadas de Estudio Sobre el Consejo General del Poder Judicial, editorial nacional, Madrid del 10 al 13 de diciembre de 1981, expone que: “Casi suscribimos lo que se predicó del famoso Juez norteamericano Holmes: era un hombre de mundo a la vez que un buen filósofo, e incidentalmente, un jurista. El resultado nos da un Juez muy bueno”.

<sup>182</sup>El Consejo realizó un concurso para Magistrado a la Cámara de Lo Laboral de San Salvador y conforme la terna por dos jueces de Primera Instancia y un juez suplente de Primera Instancia, quien era procurador de lo laboral en la Procuraduría General de la República y la Corte nombro al Juez suplente, el dieciocho de agosto del año dos mil uno. Ver información en <http://www.cnj.gob.sv>, sitio consultado el 21 de julio del 2012, en la actualidad se está llevando a cabo otro concurso donde fueron descalificados desde la primera etapa de selección jueces de carrera.

El Presidente del Órgano Judicial solicita las ternas al CNJ conforme a las plazas vacantes<sup>183</sup>, para lo cual tiene un plazo de sesenta días de acuerdo al Art. 62 de la Ley del CNJ<sup>184</sup>. Dentro de la CSJ se creó una Comisión de Jueces compuesta por cinco Magistrados<sup>185</sup> quienes al recibir la terna de parte del CNJ, proceden a una entrevista con los candidatos. Efectúan preguntas sobre la función judicial en general, criterios jurisprudenciales, especialidad, entre otros aspectos (dependiendo del tribunal vacante). Después de la entrevista y de la valoración del expediente, la Comisión recomienda a uno de los tres candidatos ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. En el Pleno de la Corte, se discute sobre la idoneidad del candidato. Posteriormente votan los quince Magistrados, y se nombra al nuevo juez. En algunas ocasiones, la Comisión de Jueces no logra llegar a un acuerdo o consenso sobre el candidato más idóneo para recomendarlo, es el Pleno de la Corte quien decide.

Este mecanismo ha sido implementado por la actual Corte Suprema de Justicia. No se encuentra reglamentado aún. Pretende generar igualdad entre los candidatos, puesto que existen ciertas prácticas no acordes con la ética, en donde los candidatos solicitaban audiencia con los quince magistrados para solicitarles el voto. Esto es un secreto a voces, pero la entrevista que realiza la Comisión de Jueces, representa una esperanza para el demos judicial, en que acciones de esa naturaleza puedan ser erradicadas. La Comisión presentó ante la Mesa Judicial un cuadro de porcentajes que utilizan, para arribar al acuerdo sobre el profesional del derecho, que tiene las mejores cualidades, para desempeñar la función judicial y es el siguiente<sup>186</sup>:

---

<sup>183</sup> Art. 62 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura dice: “*Para el nombramiento de Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y de Paz, la Corte oportunamente solicitará al Pleno del Consejo las ternas correspondientes, cualquiera que sea el origen de la plaza vacante, ... El Consejo aplicando las reglas que sobre ascensos y traslados prescribe la Ley de la Carrera Judicial, mandará las ternas solicitadas. ... Las ternas se formarán, preferentemente, con candidatos que estuvieren desempeñando satisfactoriamente la judicatura en otros tribunales afines a la República y deberán enviarse a la Corte dentro de los ocho días hábiles siguientes de haberse recibido el requerimiento*”.

<sup>184</sup> El término o plazo de sesenta días en la práctica no se cumple, pues en la actualidad existen tribunales con más de un año bajo la categoría de vacantes, por ejemplo: Juzgados de Paz de Azacualpa y San Isidro Labrador, Juzgado Cuarto de Sentencia de San Salvador; Juzgado Tercero de Instrucción de Santa Ana y Juzgado de Sentencia de Chalatenango, entre otros.

<sup>185</sup> La Comisión de Jueces de la Corte Suprema de Justicia hasta antes del 30 de junio del año 2012 estaba conformada por los Magistrados Rosa María Fortín, María Luz Regalado, Mirna Antonieta Perla, Sidney Edward Blanco y Rodolfo Ernesto González Bonilla.

<sup>186</sup> El anterior cuadro de porcentajes fue presentado por la Comisión de Jueces de la Corte Suprema de Justicia en la Mesa Judicial, cuando se analizó el tema de la carrera judicial específicamente sobre el ingreso a la judicatura y los ascensos, en la reunión ordinaria del mes de agosto del 2011.

*“Evaluación por puntuación*

*La comisión evaluará a los candidatos con un máximo de hasta 100 puntos, para determinar la puntuación de cada uno se hará con los siguientes criterios:*

<i>A- Antecedentes laborales</i>	<p><i>De 10 a 25 puntos por tener experiencia en el Órgano Judicial:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li><i>✓ 25 puntos por 10 años de pertenecer al Órgano Judicial.</i></li><li><i>✓ 20 puntos por 8 años de pertenecer al Órgano Judicial</i></li><li><i>✓ 15 puntos por 6 años de pertenecer al Órgano Judicial</i></li><li><i>✓ 10 puntos por trabajar en el Órgano Judicial</i></li></ul> <p><i>De 10 a 20 puntos por tener experiencia en el Ministerio Público:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li><i>✓ 20 puntos por 10 años de pertenecer en el Ministerio Público</i></li><li><i>✓ 15 puntos por 8 años de pertenecer al Ministerio Público</i></li><li><i>✓ 10 puntos por 3 años de pertenecer al Ministerio Público</i></li></ul> <p><i>De 0 a 20 puntos por tener experiencia en el ejercicio de la abogacía:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li><i>✓ 20 puntos por 10 años de ejercer la abogacía.</i></li><li><i>✓ 18 puntos por 8 años de ejercer la abogacía.</i></li><li><i>✓ 15 puntos por 7 años de ejercer la abogacía.</i></li></ul>
----------------------------------	---

	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ 10 puntos por 6 años de ejercer la abogacía.</li> <li>✓ 5 puntos por 4 años de ejercer la abogacía.</li> <li>✓ 1 punto por 1 año de ejercer la abogacía.</li> </ul>
<i>B- Miembro de la Carrera Judicial</i>	<p><i>Hasta 20 puntos por ser miembro de la Carrera Judicial:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ 20 puntos por tener 16 o más años en la Carrera Judicial</li> <li>✓ 15 puntos por tener 11 a 15 años en la Carrera Judicial</li> <li>✓ 10 puntos por tener 6 a 10 años en la Carrera Judicial.</li> <li>✓ 5 puntos por tener de 1 a 5 años en la Carrera Judicial</li> </ul>
<i>C- Evaluaciones judiciales satisfactorias o evaluaciones universitarias</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Hasta 15 puntos por evaluaciones judiciales satisfactorias</li> <li>✓ Hasta 15 puntos por evaluaciones universitarias satisfactorias</li> </ul>
<i>D- Conferencias y otros</i>	<p><i>Hasta 10 puntos.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Por haber recibido conferencias, seminarios y cursos referentes a la materia de la vacante</li> </ul>
<i>E- Post- grado, maestría, doctorado u otros estudios</i>	<p><i>Hasta 10 puntos.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ 10 puntos, por haber obtenido un título a nivel de doctorado, que esté relacionado con el área jurídica de la vacancia</li> <li>✓ 7 puntos por ser PFI</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ 5 puntos, por haber obtenido un título a nivel de maestría, relacionada con la vacancia</li> <li>✓ 3 puntos por haber obtenido un título a nivel de post-grado relacionado con la vacancia.</li> <li>✓ 3 puntos por haber obtenido un diplomado relacionado con la vacancia.</li> </ul>
<i>F- Docencia y/o publicaciones y trabajos de investigación.</i>	<p><i>Hasta 5 puntos</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Por haber ejercido la docencia en disciplinas básicas del derecho o en la especialidad propia del cargo para el que aspira, o por tener publicaciones y trabajos de investigación.</li> </ul>
<i>G- Título universitario</i>	<p><i>Hasta 5 puntos.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Por haber obtenido el título que lo acredite como profesional del derecho en una Universidad de reconocido nivel académico.</li> </ul>
<i>H- Domicilio</i>	<p><i>Hasta 5 puntos</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Por la cercanía del domicilio del candidato al área geográfica de la vacancia</li> </ul>
<i>I- Notariado</i>	<p><i>5 puntos</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Por estar autorizado para ejercer el notariado.</li> </ul>

La Comisión de Jueces y la Corte en Pleno al final también valoran la idoneidad de los candidatos, con la limitante que para ello, sólo tienen tres profesionales del derecho; en

cambio el CNJ tiene un registro bastante amplio, para seleccionar a los mejores aspirantes a la judicatura.

Con el procedimiento implementado por la Corte, surgen ciertas interrogantes: ¿Qué sucede cuando las ternas no están conformadas por candidatos, que cumplen con los requisitos de idoneidad?, ¿Se pueden devolver las ternas al Consejo para su nueva conformación?, ¿Se debe limitar la Corte a la terna del Consejo conociendo que, los candidatos no son los idóneos?<sup>187</sup>.

Ante las anteriores preguntas, no existen respuestas acabadas. Nace el debate sobre, sí la devolución de las ternas representaría una inconstitucionalidad, puesto que el órgano competente para la formulación de las ternas es, el Consejo Nacional de la Judicatura, pero también es una seria contradicción o resultaría un problema ético, elegir a un candidato cuando se conoce de antemano que no tiene la capacidad o cualidades requeridas para el cargo. Debería existir un procedimiento que asegure una selección de candidatos idóneos, utilizando la oposición y posteriormente los concursos, como lo expone el jurista argentino ZAFFARONI, Raúl Eugenio, *“El concurso público de antecedentes y oposición es el único procedimiento democrático para seleccionar los candidatos técnicamente más calificados para cualquier función que requiere un alto grado de profesionalidad. Es el único método que garantiza el control público y que si bien no garantiza siempre que accedan los mejores, por lo menos excluye con certeza a los peores”*<sup>188</sup>.

## **2.6 El Consejo Nacional de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia y el respeto a la carrera judicial**

---

<sup>187</sup>El tema sobre la conformación de las ternas y la idoneidad de los candidatos es muy discutido en la Corte, lo cual se puede verificar como ejemplo de ello en el acta de sesión de Corte Plena del veinticuatro de noviembre del año dos mil once que hacen constar: “ II. La Comisión de Jueces: ... en ella expreso el Magistrado la posición que tienen sobre la ineptitud de los seis candidatos a estas dos magistraturas. Responde la magistrada Fortín que nunca se ha pronunciado su persona en la presentación de los candidatos a estas cámaras como ineptos. Refiere que la comisión no ha logrado acuerdo y que para ello sólo presenta los candidatos... que si se habló por parte de los magistrados de la falta de aptitud, es poco serio que se someta nuevamente a votación...no se someta a votación, porque uno de los candidatos viene también en agenda con un proyecto de suspensión de investigación judicial, en el que viene una propuesta de suspensión”, ver en [www.csj.gob.sv](http://www.csj.gob.sv), sitio consultado 10 de julio del 2012.

<sup>188</sup>ZAFFARONI, Raúl Eugenio, *“Dimensión política de un poder judicial democrático”*, Op., Cit., p.27.

La presente investigación es específicamente sobre el ingreso a la judicatura, pero no es posible dejar a un lado, una problemática latente dentro del demos judicial, como es: “el respeto a la carrera judicial”.

El sistema salvadoreño de selección de los jueces se puede enmarcar dentro del modelo del derecho continental. Se organiza bajo la perspectiva de “carrera judicial”, sistema que se establece desde la Constitución<sup>189</sup> en sus Arts. 186 y 219 Inc. segundo. Los jueces se encuentran organizados en categorías con la posibilidad de ir ascendiendo entre ellas, hasta llegar a la Corte Suprema de Justicia. Ampliando cada vez más sus funciones, y mejorando sus condiciones de trabajo y retribuciones<sup>190</sup>.

La Sala de lo Constitucional en cuanto a la carrera judicial expuso: *“Sí se considera que la carrera administrativa comprende los componentes esenciales y básicos que deberán regir en todas aquellas áreas en las que el servicio personal al Estado se encuentre sometido a un régimen de carrera, se concluye que los aspectos comprendidos en la primera son aplicables a la segunda, en lo que fuere pertinente; ello porque la carrera administrativa, en general, y la carrera judicial, en particular, persiguen un mismo fin; conseguir la eficiente realización de las funciones estatales por el elemento humano que presta servicios al Estado y demás entes públicos en un régimen de supra subordinación; finalidad que se pretende lograr mediante el establecimiento de un régimen que comprenda las condiciones del ingreso, los derechos y deberes, las promociones y ascensos, los traslados, suspensiones y cesantías, y los recursos contra las resoluciones que afecten a tales servidores”*<sup>191</sup>.

La carrera judicial es el conjunto de principios, normas y criterios que regulan el ingreso, permanencia, promoción, ascenso y terminación en el cargo de juez. Asimismo debe regular la

---

<sup>189</sup> Art.186 de la Constitución dice: “Se establece la carrera judicial” y el Art. 219 Inc. 2º de la Constitución dice: “La Ley regulará el servicio civil y en especial las condiciones de ingreso a la administración; las promociones y ascensos con base a merito y aptitud; los traslados, suspensiones y cesantías; los deberes de los servidores públicos y los recursos contra las resoluciones que los afecten; asimismo garantizara a los empleados públicos la estabilidad en el cargo”.

<sup>190</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro, “La carrera administrativa”, AA.VV., Consejo General del Poder Judicial, en “Función Pública”, 1ª ed., Madrid, 1993, p. 15, expone que: “el eje de la carrera administrativa es la movilidad vertical o ascenso progresivo – que puede ser incluso obligatorio- que se traduce en la consolidación de las ventajas alcanzadas, y con la condición inexcusable de no poder ascender al destino superior sin haber ocupado antes el inmediatamente inferior”.

<sup>191</sup> Sentencia de la Sala de lo Constitucional en el proceso Ref.5/99 de fecha veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve, p. 23 y 24.



responsabilidad disciplinaria en que incurran los jueces en el ejercicio de sus funciones, y los demás derechos y obligaciones esenciales de la función jurisdiccional<sup>192</sup>.

En muchas ocasiones, se ha discutido que no se puede nombrar a un Juez de Paz de cuarta categoría como Magistrado de Cámara de Segunda Instancia, es decir, un Juez de Paz de cuarta categoría debe ascender a tercera categoría y así sucesivamente hasta llegar al último peldaño. Se compara la carrera judicial con la militar, exponiendo que cuándo se ha visto a un sargento nombrarlo de una sola vez general. Resultando más paradójico que abogados sin haber ejercido la judicatura o tener trayectoria judicial, ingresan a la categoría de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia en forma directa. Esta peculiaridad se solventa o se justifica a partir que la designación de Magistrado de Corte, es eminentemente de carácter político.

En anteriores apartados de la investigación, se ha venido planteando esta problemática en forma subyacente, como producto de los procedimientos utilizados por el Consejo en la selección de los jueces. Es claro que no existe un programa de ascensos y promociones por parte del Consejo y la Corte en forma reglada, tal como lo expone el Art. 18 del Reglamento de la Carrera Judicial<sup>193</sup>, publicado en el diario oficial el tres de mayo del año 1991. Han transcurrido 21 años sin la elaboración de una normativa, que regule los incentivos dentro de la carrera judicial. Quedando desprotegidos los jueces del cumplimiento de su legítimo derecho al ascenso o promoción.

Reiterando que los ascensos y promociones son derechos dentro del sistema de carrera<sup>194</sup>, el cual se refiere a una mejora en las condiciones de servicio al Estado o “*el escalamiento de*

---

<sup>192</sup>Arts. 186 de la Constitución. Incs. 1 y 6, 219 Constitución inc. 2, Art. 1 al 20 de la Ley de la Carrera Judicial.

<sup>193</sup>Art. 18 del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial dice: “*Los responsables del nombramiento de los Servidores Judiciales, actuarán como delegados de la Corte en la concesión de ascensos, promociones y permutas. En cuanto a los Magistrados y jueces, corresponderá a la Corte el otorgamiento de promociones o ascensos. Esta área de la Administración de la Carrera será regulada en un reglamento especial que se dictará al efecto*”.

<sup>194</sup>ARROYO YANES, Luis Miguel, *Op, Cit.*, p. 76 y 85 expone que: “*Dentro de los llamados derechos funcionales se ha venido encuadrando tradicionalmente este denominado «derecho a la carrera», mediante el cual se ha querido destacar la importancia que el instituto de la carrera profesional tiene para el funcionario público en el conjunto de aquellos. Se trata de un derecho de naturaleza no patrimonial, esto es, no directamente traducible en efectos pecuniarios de los cuales se beneficien los funcionarios que lo tenga reconocido... el fundamento de la existencia de este derecho se encuentra principalmente, en la consideración de que el empleado, al mismo tiempo desempeña sus funciones, aumenta gradualmente su capacidad y experiencia, lo cual redundará favorablemente sobre la administración al traducirse en un mayor (mejor) rendimiento de aquel... el derecho de funcionario ascender, dentro de la jerarquía administrativa, a través de unos cauces objetivados de*

*posiciones dentro de la carrera que se trate, por medio de un procedimiento administrativo que permita medir o valorar la habilidad o aptitud del servidor público o funcionario judicial que se haya hecho acreedor a esas mejoras o ascensos*<sup>195</sup>. Una propuesta para generar igualdad entre los funcionarios judiciales, sería la oposición interna y concursos cerrados.

Las oposiciones y concursos cerrados generarían en primer lugar igualdad entre los jueces, para acceder a un ascenso. Mejoraría su preparación académica, pues estarían motivados que al prepararse con mayor especialidad, pueden aspirar a un cargo de rango superior.

Dentro de la Mesa Judicial se han efectuado propuestas serias al Consejo y a la Corte sobre el respeto a la Carrera Judicial. Se les solicitó las oposiciones y concursos cerrados, con el objetivo de permitir el ascenso a los jueces de carrera, presentando las siguientes ideas:

El ingreso a la judicatura debe ser por las categorías inferiores conforme Art. 17 al 19 de la Ley de la Carrera Judicial bajo un sistema abierto. Debe ser por oposición entre abogados, defensores, fiscales, secretarios, colaboradores judiciales, etc., acompañado de un curso de formación inicial semejante al Programa de Formación Inicial para Jueces.

El acceso para los Juzgados de Primera Instancia y Cámaras de Segunda Instancia debería efectuarse por medio de las promociones, ascensos y traslados conforme con los artículos 21 y 23 de la Ley de la Carrera Judicial, a través de un sistema cerrado de concurso por oposición interno, sólo entre jueces de carrera.

La Mesa Judicial consideró que una de las formas de progresar en la carrera judicial, es otorgando la oportunidad de ejercer suplencias a los de inferior categoría en tribunales superiores, es decir, los jueces de Paz deberían ser suplentes de las judicaturas de Primera Instancia. Los Jueces de Primera Instancia ejercer las suplencias de las Cámaras de Segunda Instancia.

El Consejo Nacional de la Judicatura para impulsar la oposición o concurso interno de los jueces de carrera, puede tomar en cuenta:

---

*promoción que le permitan, a lo largo de su vida profesional, tanto la consolidación de mejores retribuciones, como el acceso irreversible a más cualificados puestos de trabajo*”.

<sup>195</sup>Sentencia de la Sala de lo Constitucional en el proceso Ref.5/99 de fecha veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve, p.26.

- Examen de preselección.
- Capacitación previa.
- Méritos.
- Idoneidad.
- Evaluación del desempeño.
- Resultado de las capacitaciones (Evaluación).
- Antigüedad.
- Especialidad.
- Evaluación psicológica y socio laboral.
- Categoría.
- Condición de suplente ( dentro de la carrera)

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia, para el nombramiento de los jueces debería incluir:

- Resultados de las capacitaciones.
- Evaluación de desempeño.
- Antigüedad.
- Especialidad.
- Evaluación psicológica y socio laboral.
- Categoría.
- Condición de suplente (dentro de la carrera).
- Atestados.
- Entrevista ante la comisión de jueces.
- Informes fundados de la Sección de Investigación Judicial<sup>196</sup>.

---

<sup>196</sup>Referente a los informes fundados de la Sección de Investigación Judicial, es de valorarlos con cautela, puesto que dicha oficina es la encargada del procedimiento sancionatorio de los jueces, pero se han presentado múltiples casos en donde se ha vulnerado la reserva de los procedimientos establecida en el Art.70 de la ley de la Carrera Judicial, puesto que se proporciona información a los medios de comunicación, la existencia de denuncias e investigaciones iniciadas por la Corte Suprema de Justicia contra funcionarios judiciales, antes de que estos sean notificados, afectando trayectoria, dignidad e imagen de jueces y juezas y sobre todo afectando la credibilidad del Órgano Judicial frente a la opinión pública.

La anterior propuesta fue presentada ante el Consejo Nacional de la Judicatura y la Corte Suprema de Justicia<sup>197</sup> por una comisión de la Mesa Judicial. Se expuso también que las ternas de los Juzgados de Paz cerca de la capital, fueran completadas con jueces que tenían varios años de servicio en la judicatura en la zona oriental, occidental o paracentral, bajo la perspectiva de un ascenso o traslado para lo cual el Consejo debía hacer una convocatoria interna, pues había un número significativo de plazas disponibles por la creación de jurisdicciones especializadas. Era una oportunidad para aplicar un procedimiento transparente, como la oposición interna y el concurso.

Las propuestas presentadas ante el Consejo y la Corte no fueron incluidas. Tribunales que estaban a treinta minutos de la capital, se nombraron a personas que no eran jueces de carrera<sup>198</sup>.

Otro aspecto de señalar, es la forma en que se determinan las suplencias en los tribunales por parte de la Corte Suprema de Justicia. Un ejemplo que se discutió en los medios de comunicación fue, el caso del Juez Samuel Aliven Lizama, quien estaba nombrado como Juez de Paz de Zaragoza departamento de La Libertad (tribunal de tercera categoría dentro de la instancia de Paz), y es llamado a cubrir la suplencia en forma directa e indefinida del Magistrado de Corte Sidney Blanco, en el Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador (juzgado de primera categoría); sin haber seguido el procedimiento de nombramiento para asumir dicho tribunal, puesto que era una forma de ascenso, aunque provisional (por nueve años).

El caso del juez Lizama no es el único dentro de la judicatura. Se pueden enumerar varios supuestos iguales. Su nombramiento fue cuestionado por una resolución que emitió<sup>199</sup>.

---

<sup>197</sup>La propuesta ante la Corte Suprema de Justicia se presentó en la Corte en Pleno del día doce de mayo del año dos mil once y ante el Consejo Nacional de la Judicatura se presentó en la sesión del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura en el seis de diciembre del año dos mil once por parte de la Mesa Judicial. Ver en [www.csj.gob.sv](http://www.csj.gob.sv) y [www.cnj.gob.sv](http://www.cnj.gob.sv).

<sup>198</sup>El Juzgado de Paz de Sacacoyo en el departamento de La Libertad fue nombrado un secretario y en el Juzgado de Paz de Jucuapa departamento de Usulután fue nombrada una colaboradora judicial, cuando ambas plazas vacantes pudieron haber servido para ascender a jueces de carrera o trasladarlos para acercarlos a sus domicilios, puesto que ambos tribunales eran de mayor accesibilidad. Ver en selección de ternas en [www.cnj.gob.sv](http://www.cnj.gob.sv).

<sup>199</sup>El Juez Samuel Aliven Lizama en la suplencia del Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador, declaró inaplicable el nombramiento del Director de la Policía Nacional Civil y resolvió declarar nulos los procesos penales en delitos menos graves, en el mes de marzo del año 2012, lo cual causó una alarma social y se inició de oficio una investigación judicial.

Situación bastante delicada, ya que la revisión de las resoluciones, se deben sujetar al sistema de los recursos, por ser parte del principio de la independencia judicial, pero la decisión judicial adoptada por el funcionario fue la causa para que la Corte revisara su nombramiento, y resolvió que regresara al Juzgado de Paz de Zaragoza<sup>200</sup>.

Es necesario aclarar que, no se discute la capacidad de los jueces nombrados como en el caso de Juez Lizama entre otros. El problema son los procedimientos implementados para el acceso a los tribunales que, son poco transparentes y generan un malestar dentro del demos judicial.

Ahora bien, el respeto a la carrera judicial en primer lugar le corresponde al Consejo Nacional de la Judicatura, por ser el ente constitucional para la conformación de las ternas. La Corte Suprema de Justicia comparte dicha responsabilidad por tener a cargo el nombramiento de los jueces, en consecuencia, deberían ambas instituciones crear una articulación efectiva que, garantice el cumplimiento transparente de la Ley de la Carrera Judicial.

## **2.7 El deber de motivación por parte del Consejo Nacional de la Judicatura en la selección de los jueces**

Uno de los mayores avances que ha tenido todo el proceso de la reforma judicial en El Salvador es, el deber de motivación o fundamentación de las decisiones judiciales o de las sentencias. Se puede verificar en los recientes códigos implementados, como el caso del Código Procesal Civil y Mercantil<sup>201</sup> y el Código Proceso Penal<sup>202</sup>. Es una obligación o un deber “la motivación”, es más, se recoge como uno de los principios de la ética judicial.

---

<sup>200</sup> Al Juez Samuel Aliven Lizama se le inicio de oficio un procedimiento de investigación por la decisión judicial que emitió en el mes de marzo del año 2012 y la Corte en Pleno sin un debido proceso resolvió que regresará a su tribunal de origen, lo cual fue denunciado por la mesa judicial en el mes de abril del año 2012, se puede verificar dicha información en el acta de la Corte en Pleno del día seis de marzo del año dos mil doce.

<sup>201</sup> Art. 216 Código Procesal Civil y Mercantil dice: *“Salvo los decretos, todas las resoluciones serán debidamente motivadas y contendrán en apartados separados los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la fijación de los hechos y, en su caso, a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho, especialmente cuando el Juez se aparte del criterio sostenido en supuesto semejante. La motivación será completa y debe tener en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerandos individualmente y en conjunto, con apego a las reglas de la sana crítica”*.

<sup>202</sup> Art. 144 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo No 733 de fecha 22 de octubre de 2008, publicado en el Diario Oficial No 20, Tomo 382 de fecha 30 de enero de 2009 dice: *“Es obligación del juez o tribunal fundamentar las sentencias, los autos y aquellas providencias que lo ameriten. Igual obligación tendrán cuando*

La motivación de las decisiones judiciales “*constituye uno de los elementos fundamentales del Estado de Derecho como conquista frente a las arbitrariedades de los procesos durante el Antiguo Régimen. La motivación garantiza que los jueces y magistrados se someten al principio de legalidad y permite a los justiciables conocer las razones que fundamentan las decisiones, abriendo la posibilidad de los recursos correspondientes*”<sup>203</sup>, es decir, representa un límite a la ejecución del poder, puesto que se deben proporcionar las razones o motivaciones que, llevaron al pronunciamiento de una forma determinada.

El deber de motivación no solamente es para los jueces dentro de la esfera de los procesos judiciales. A través de la doctrina del derecho administrativo y la jurisprudencia de las Salas de lo Constitucional y de lo Contencioso Administrativo se ha determinado dicho principio también para los actos administrativos, de igual forma, a los actos políticos, bajo la perspectiva que no pueden existir zonas exentas del control, y que es parte también del principio de seguridad jurídica, plasmado en el Art. 1 de la Constitución.

La Sala de Lo Constitucional por medio de la jurisprudencia emitida vía proceso de amparo estableció que, el deber de motivación se relaciona con el derecho constitucional de seguridad jurídica. Toda autoridad tiene la obligación de motivar sus decisiones. La referida necesidad no se tiene que concebir como un formalismo dentro de los procesos, sino que representa una oportunidad para verificar las explicaciones y razonamientos que tuvo la administración pública al adoptar una resolución. De esa forma se facilita el derecho a la defensa para quienes fueron perjudicados e interponer los recursos respectivos. El incumplimiento de la motivación tiene una relevancia constitucional, puesto que incide en el principio de seguridad jurídica. El deber de motivación tiene determinados requisitos, ya que la simple declaración de la voluntad de la autoridad no es suficiente, para afirmar que se cumplió con dicho deber. Dentro de los requisitos de validez de la motivación se encuentra que debe: exteriorizar los razonamientos que sirven de cimiento para la decisión de los funcionarios; ser clara y suficiente para que

---

*tomen sus decisiones en audiencia. La fundamentación expresará con precisión los motivos de hechos y de derecho en que se basan las decisiones tomadas, en todo caso se expresarán las razones de la admisión o no de las pruebas, así como la indicación del valor que se le otorgue a las que se hayan producido. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes no sustituirán en ningún caso la fundamentación. La falta de fundamentación producirá la nulidad de las decisiones”.*

<sup>203</sup>GARCÍA FIGUEROA, Alfonso Jaime, “*La motivación. Conceptos fundamentales*”, en “*Interpretación y Argumentación Jurídica*”, 1ª Ed., San Salvador, El Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, 2003, p. 74.

pueda ser fácilmente entendida por la persona hacia quien se dirige; evitar la utilización de términos oscuros o frases rutinarias e imprecisas para impedir la arbitrariedad, por parte de los órganos de decisión del Estado<sup>204</sup>.

Continuando con la jurisprudencia de las dos Salas citadas de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de lo Contencioso Administrativo a través de varias sentencias emitidas en los procesos contenciosos administrativos, también instan el deber de motivación como parte de los actos administrativos. En primer lugar determina que los actos administrativos están compuestos por elementos objetivos, subjetivos y formales, los cuales deben concurrir para que el acto tenga plena validez, puesto que basta la falta de uno de los requisitos para que el acto se torne ilegal. Uno de los elementos más importantes es la motivación del acto, puesto que permite colocar al descubierto o evitar un posible vicio en la desviación del poder. Se exige que la administración deba plasmar en sus decisiones, las razones de hecho y derecho que determinaron resolver en cierto sentido. Con las resoluciones fundamentadas por parte de la administración, los usuarios pueden controlar su legalidad por medio de los recursos o medios impugnativos. La motivación reiteran debe ser suficiente y clara que, permita su comprensión<sup>205</sup>.

En las Sentencias de Inconstitucionalidad con referencia 19-2012 y 23-2012 emitidas el día cinco de junio del dos mil doce, la Sala de lo Constitucional se refiere a ciertos aspectos sobre la elección de cargos de funcionarios públicos de elección de segundo grado, que pueden aplicarse al proceso de selección de jueces en lo pertinente. Son dos procedimientos totalmente distintos, un sobre designación estrictamente política y el de los jueces con base al merito y capacidad, pero las sentencias fijaron aspectos como la obligación de documentarse, el deber de motivación y el control de las instituciones que, perfectamente se pueden aplicar al proceso que lleva a cabo el Consejo y la Corte, a efecto del nombramiento de funcionarios judiciales.

---

<sup>204</sup>SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Amparo, con referencia No 988- 2002, de fecha 09 de junio de 2003, p. 8 y 9.

<sup>205</sup>SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sentencia de Contencioso Administrativo, con referencia 198-2005, de las quince horas con cinco minutos del día 30 de septiembre del 2008, en Líneas y Criterios Jurisprudenciales, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Coordinadora Licda. Evelyn Roxana Núñez Franco, Compiladora Licda. Lizbeth Mangyui Avilés de Carrillo, 2008, p. 41. Referente al deber de motivación la Sala de lo Contencioso Administrativo tienen las siguientes sentencias: Ref. 8-t-92, sentencia del 27 de octubre de 1988, Ref. 366 C del 2004 de las quince horas con veinte minutos del día 12 de enero del 2007, Ref. 262-C-2002 del día trece de junio de 2007; Ref. 85-t-2003 del día seis de julio del dos mil siete y Ref.119 del 2005 del día siete de octubre del 2008.

El primer aspecto que reflejaron dichas sentencias, es la obligación de documentarse. La Sala expuso: *“El deber u obligación de documentarse implica que, para el caso de elecciones de segundo grado, el Órgano encargado de la designación debe contar con los elementos documentales necesarios y suficientes que permitan acreditar que los candidatos a determinado cargo son objetivamente idóneos para desempeñarse en el mismo, por contar con la cualificación técnica, profesional y personal requerida. Ello implica que dicha obligación cobra especial importancia para el establecimiento de los requisitos específicos de moralidad y competencias notorias”*. Este presupuesto es llevado a cabo por el Consejo por medio del expediente de cada aspirante a la judicatura y de los jueces de carrera para efectos de las promociones, trasladados y ascensos; el cual permite que la Corte pueda examinar las hojas de vida, trayectoria profesional entre otros aspectos.

Un segundo aspecto, es el deber de motivación que tiene en este caso la Asamblea Legislativa en la elección de funcionarios de segundo grado. Fundamentan su decisión con base al Art. 52 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa<sup>206</sup>, puesto que las comisiones deben emitir sus dictámenes razonando sus acuerdos y propuestas. La Sala resolvió que la Comisión Política es la instancia encargada de analizar las propuestas de los candidatos a funcionarios, y presentarlas ante el Pleno legislativo. Que tienen el deber de motivar su dictamen o fundamentar, es decir, exponer las razones que motivaron a elegir a una determinada persona, explicando el cumplimiento de los requisitos de idoneidad. Agregando que debe ser bajo un proceso revestido de publicidad.

Al margen de la valoración de ambas sentencias, y el problema político que se desencadenó<sup>207</sup> dentro de la sociedad salvadoreña. Hicieron un aporte significativo hacia la discusión sobre el

---

<sup>206</sup> Artículo 52 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, D.L. No 756, del 28 de julio del 2005, D.O. No 198, Tomo No 369, publicado el 25 de octubre del 2005, dice: *“Dictámenes. Las comisiones emitirán dictámenes por resolución de la mayoría de sus miembros, razonando sus acuerdos y propuestas. Los dictámenes contendrán como requisitos mínimos: el nombre de la comisión, el número de expediente, el número correlativo de dictamen, la fecha de emisión, la relación del asunto que se trata, la relación del trabajo realizado, los argumentos y las razones por las que se dictamina. Los dictámenes serán documentados fehacientemente y firmados, al menos, por la mayoría de los miembros de la comisión. Por razones de orden y seguridad, el expediente deberá presentarse a la Asamblea debidamente compaginado, asegurado y foliado. Cumplidos los requisitos anteriores, el dictamen se enviará a la Junta Directiva para que ésta lo incluya en la propuesta de agenda de la sesión plenaria. Si el dictamen es parcial, una vez aprobado por la Asamblea, la comisión continuará estudiando la solicitud en lo que no ha sido resuelto”*.

<sup>207</sup> Ante las elecciones de magistrados a la Corte Suprema de Justicia del 2012, 2009 y 2006 sectores de la sociedad interpusieron recursos de inconstitucionalidades en donde la Sala de lo Constitucional declaró que eran



procedimiento para la elección de funcionarios de segundo grado, puesto que un tercer aspecto importante que reflejan las sentencias, es que no deben de existir zonas exentas de control sobre el poder<sup>208</sup>. En el caso de la sentencias es, sobre la Asamblea Legislativa, quien elige a los Magistrados de Corte o funcionarios de elección de segundo grado.

Con los aportes que se han efectuado desde ambas Salas de la Corte Suprema de Justicia, se puede afirmar que el deber de motivación es obligatorio para toda la administración pública. Permite controlar a los órganos de decisión y limitar la arbitrariedad. La motivación cumple tres finalidades<sup>209</sup>:

- a) Es un mecanismo de control del acto administrativo, puesto que al exponer las razones o fundamentos del acto, el interesado puede presentar su inconformidad, cuestionando la motivación.
- b) Precisa con mayor certeza y exactitud el contenido de la voluntad administrativa, lo cual representa las razones que sustentaron adoptar determinada decisión. El interesado puede verificar sobre el fundamento y no presentar recurso alguno, por considerarlo que no es viable.
- c) Sirve como justificación ante la opinión pública, ya que en la actualidad se observan cada vez más, exigencias por parte de la sociedad, en el sentido que la administración pública proporcione explicaciones, sobre la toma de decisiones.

El Consejo Nacional de la Judicatura por medio de la Unidad Técnica de Selección ejerce una función de carácter administrativo conforme a lo establecido en la Ley del Consejo Nacional

---

inconstitucionales las elecciones de los años 2006 y 2012 y declaro improcedente la demanda por la elección del 2009, ordenando que la Asamblea Legislativa realice nuevas elecciones tanto para el 2006 como el 2012, lo cual ha generado un debate sin precedentes en donde se encuentran dividida la comunidad jurídica, los partidos políticos y la sociedad civil en general, aunque el problema no es sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las elecciones de Magistrados a Corte, sino el verdadero inconveniente de fondo es el mecanismo de su elección, pero este tema, no es punto de discusión o debate en la agenda nacional.

<sup>208</sup>Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 23 - 2012 emitida el día cinco de junio del dos mil doce, la Sala de lo Constitucional expuso: “ *El acto que se impugna en el presente proceso, si bien no goza de las características de generalidad y abstracción, no puede excluirse del concepto de objeto de control constitucional, ya que entender que sólo puede estar constituido por disposiciones creadoras de situaciones jurídicas abstractas y generales con carácter coercitivo y obligatorio – que excluya de dicho control a los actos de contenido concreto- podría permitir la existencia de actuaciones de los gobernantes que devendrían en zonas exentas de control, con el consecuente desconocimiento de la Constitución*” p.9.

<sup>209</sup>CASADO GAMERO, Eduardo, “*Derecho Administrativo: La jurisdicción contenciosos administrativa. El acto administrativo*”, 1ª Ed., San Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura. Escuela de de Capacitación Judicial, 2001, p. 29.

de la Judicatura, Ley de la Carrera Judicial, sus respectivos reglamentos y el Manual de Selección. Se puede calificar dentro de la categoría de órganos constitucionales, en razón que su nacimiento es obra de la Constitución, y desempeña una función constitucional, regulada por el derecho administrativo<sup>210</sup>.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia a través de su jurisprudencia afirma que: “*De conformidad a la Ley de la Jurisdicción Administrativa, se entiende por Administración pública para los efectos de Ley: a) El Poder Ejecutivo y sus dependencias, inclusive las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades descentralizadas del Estado; b) Los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos independientes, en cuanto realizan excepcionalmente actos administrativos; y c) El Gobierno Local*”<sup>211</sup>. El Consejo Nacional de la Judicatura se encuentra dentro de los organismos independientes.

El proceso de selección se compone de tres fases: “administrativa, de ejecución y decisoria”. La última completamente bajo la responsabilidad del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, quienes determinan finalmente los criterios de idoneidad, competencia y moralidad, bajo una potestad discrecional que se le otorga a la administración pública con la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados por la ley, que se desarrollan en el Manual de Selección pero que al final está en manos del Pleno del Consejo su valoración<sup>212</sup>.

El deber de documentación está ampliamente regulado por la Ley del Consejo y su reglamento y se puede verificar a través del expediente administrativo de cada juez o aspirante a la judicatura tiene registrado en la Unidad Técnica de Selección.

En cuanto al deber de motivación por parte del Consejo, es una deficiencia dentro del proceso administrativo. No se encuentra regulado en forma taxativa dentro de la referida normativa. Es un principio que no se encuentra plasmado en el Manual de Selección y tampoco en la Ley del

---

<sup>210</sup>CASADO GAMERO, Eduardo, “*Derecho Administrativo: La jurisdicción contenciosos administrativa. El acto administrativo*”, *Op., Cit.*, p. 27.

<sup>211</sup>Sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo bajo las referencias 33-E-98, 29-IV-98 y 59-B-98 entre otras.

<sup>212</sup>TESO GAMELLA, Pilar, “*El control jurisdiccional de la discrecionalidad técnica*”, AA.VV., Consejo General del Poder Judicial, en “*Función Pública*”, 1ª ed., Madrid, 1993, p. 128, expone que la discrecionalidad, en sentido amplio, es el margen de libertad que se deriva de la Administración Pública cuando en su actuación no está completamente predeterminada por la ley

Consejo como tal, pero se puede derivar del Art. 1 de la Constitución, en cuanto al principio de Seguridad Jurídica. Es decir, se puede aplicar dentro de las decisiones que adopte el Pleno del Consejo. Unido al Art. 18 del Reglamento del Consejo que se refiere a las actas de las sesiones del Pleno, en donde se hará constar una relación sucinta de los antecedentes y debates sobre cada punto, y los acuerdos tomados. Se deben asentar las razones que fundamenten los votos de los Consejeros cuando lo soliciten, con lo cual se puede advertir que existe un deber de motivación aunque no explícito<sup>213</sup>.

El deber de motivación es necesario para el Consejo, en razón de ser los designados desde la Constitución para valorar los méritos de los candidatos para el ingreso a la judicatura o los ascensos. La referida atribución tiene un margen de discrecionalidad que tiene la administración pública para adoptar una decisión, pero en los actos discrecionales *“es donde más se precisa manifestar los motivos de actuación... porque la motivación no sólo tiene por finalidad conocer con mayor certeza y exactitud la voluntad del órgano competente, sino que debe entenderse encaminada a hacer posible el control y fiscalización jurisdiccional de los actos administrativos; así como a través de los principios generales del derecho cuya invocación es variada desde la prohibición de la arbitrariedad en el obrar administrativo, la motivación del acto, “la moral y equidad”, hasta la “justicia y la igualdad de oportunidades”; y finalmente por la desviación de poder como la separación del fin que le viene legalmente impuesto”*<sup>214</sup>.

Un ejemplo de las consecuencias de la falta de motivación en las decisiones del Pleno del Consejo, se puede comprobar en la Selección de Candidatos a Magistrados de la Corte

---

<sup>213</sup>TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESPAÑOL, Sentencia de Estimatoria Ref.407/2006 del 27 de noviembre del 2007, ponente Sr. D. Nicolás Maurandi Guillen, en la cual se expone: *“Hemos de tener presente, en este sentido que la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 137, establece que “los acuerdos de los órganos del Consejo siempre serán motivados”, principio general del que no se hace ninguna exclusión explícita, y que hace innecesario acudir al mandato tantas veces invocado del artículo 54 f) de la Ley de Procedimientos Administrativo Común 30/1992, que ordena la motivación de las decisiones discrecionales. Se hace, por eso, preciso también en casos como el que ahora nos ocupa, que a flores expresamente en el nombramiento algún tipo de motivación que haga jurídicamente nítido que el acto no se ha extralimitado”*, p. 11 y 12. Aunque el sistema español es diferente al salvadoreño en cuanto a la selección de los jueces, puesto que ellos es a través del Consejo General del Poder Judicial, en donde la Comisión de Calificación del Consejo propone los candidatos después de la respectiva valoración y el Consejo elige, pero es una función similar a la efectuada por el Consejo Nacional de la Judicatura”.

<sup>214</sup>TESO GAMELLA, Pilar, *Op., Cit.* p. 143.

Suprema de Justicia del año 2009, en donde tres Consejeros se autopostularon<sup>215</sup>. Generó una serie de especulaciones. Nunca se conocieron las razones que llevaron a esa decisión, lo cual se hubiera solventado de haber motivado cada Consejero su voto en el acta de la referida sesión. Se hubiera detallado el procedimiento que siguieron para arribar a los quince candidatos que proponían ante la Asamblea Legislativa, lo cual hubiera permitido un fácil control para la sociedad en general, y la deducción de las responsabilidades correspondientes.

En la construcción de sociedades democráticas no existe nada estático. Al estudiar la doctrina del derecho administrativo, el control de la discrecionalidad al inicio no era posible, puesto que era concebida como una libertad de apreciación y exento de fiscalización alguna, pero conforme se instaura la concepción del Estado de Derecho, la administración pública debe someterse a la ley. Se impone ciertos deberes o límites como, el caso de la motivación, lo cual no se debe observar como una desventaja a la hora de ejercer la función pública, sino como una garantía de que, los actos administrativos se efectuarán con la transparencia y diligencia debida.

---

<sup>215</sup>Los concejales David Gonzalo Cabezas Flores, Nora Victorina Montoya Martínez y Jorge Efraín Campos se autopropusieron como candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia bajo serias críticas que no podían ser juez y parte, al igual, que nadie puede servirse o beneficiarse directamente de la función que ejercer en el contexto de la administración pública.

## CAPÍTULO III

### DERECHO COMPARADO SOBRE EL INGRESO A LA JUDICATURA

SUMARIO: 3.1. Introducción. 3.2. El ingreso a la judicatura en España. 3.2.1. Requisitos formales para el ingreso a la judicatura. 3.2.2. Procedimiento de selección. 3.2.3 Nombramiento de los jueces. 3.3. Diferencias y semejanzas entre el modelo español y el salvadoreño. 3.4. El ingreso a la judicatura en los Estados Unidos Mexicanos. 3.4.1. Requisitos formales para el ingreso a la judicatura. 3.4.2. Procedimiento de selección. 3.4.3 Diferencias y semejanzas entre el sistema mejicano y el salvadoreño. 3.5. El ingreso a la judicatura en Perú. 3.5.1 Requisitos formales y generales para el ingreso a la judicatura. 3.5.2 El procedimiento de ingreso a la judicatura. 3.5.3. Nombramiento de los jueces. 3.5.4 El concurso de ascenso. 3.5.5 Diferencias y semejanzas entre el sistema peruano y el salvadoreño. 3.6. El ingreso a la judicatura en los Estados Unidos. 4. A modo de conclusión.

#### 3.1 Introducción

Cuando se estudia del ingreso a la judicatura, no existe homogeneidad sobre los procedimientos que se utilizan o formulas que ayuden a solventar una problemática tan compleja. Sin embargo, se puede partir de dos modelos de selección de jueces, los del derecho continental y los del derecho anglosajón. Sistemas completamente opuestos en cuanto al acceso de la función judicial<sup>216</sup>.

El modelo del derecho continental fue implementado en Europa y toda América Latina. Es de carácter burocrático con la aplicación de la carrera judicial que tiene varias modalidades, el caso salvadoreño pertenece a dicho sistema. Por otra parte el modelo anglosajón utilizado en

---

<sup>216</sup> COTTERRELL, Roger, "Introducción a la sociología del derecho", 1ª ed., Editorial Ariel, Barcelona, p. 177 expone que: " *Los Estados Unidos confían a los nueve magistrados de su prestigiosa Corte Suprema de Justicia la responsabilidad de interpretar el significado jurídico de la Constitución...reforzadas por poderosas tradiciones políticas, junto con tradiciones del Derecho común inglés y una muy independiente profesión jurídica, contribuyen a crear las condiciones en que los más altos estratos del sistema judicial americano ejercen una poderosa influencia en la sociedad, de muy distintas formas. También en Gran Bretaña, el alto status de los jueces se relaciona con la conciencia de su importancia como realizadores del Derecho y guardianes de sus tradiciones, al ser el sistema judicial seleccionado de entre las filas de una profesión jurídica muy independiente, reflejando por ello su status, y al reflejar la doctrina jurídica todavía hoy los principios y conceptos fundamentales enraizados en una tradición creada por los jueces. En Europa Continental existen por regla general carreras judiciales; los jueces no se seleccionan entre juristas prácticos experimentados, sino que son funcionarios que han tenido un proceso de formación específico para la carrera judicial; de ahí que el juez de los sistemas basados en la Codificación, se vea a sí mismo más como una clase especial de función estatal, que como miembro de un estrato de élite de la profesión jurídica*".

los Estados Unidos de Norteamérica, los jueces son elegidos por medio del voto en forma general, pero con precisiones muy particulares.

Otro elemento importante de señalar es la creación de los Consejos de la Magistratura o de la Judicatura que, es producto del modelo o derecho continental pero con diversas modalidades. Reiterar que en Europa fueron instaurados después de la Segunda Guerra Mundial y en América Latina se fortaleció esta institución, cuando se inició la reforma judicial en la construcción de las democracias, después de sus quiebres y conflictos armados de carácter interno<sup>217</sup>. Los Consejos de la Magistratura son instancias que canalizan y refuerzan el ejercicio del gobierno judicial, su objetivo principal es el defender y fortificar la independencia judicial. Su labor debe estar encaminada a la erradicación de influencias directas o indirectas de las otras instituciones sobre los jueces<sup>218</sup>, es decir, *“la función básica del Consejo es la de adoptar las decisiones relativas al estatuto personal de los jueces: desde su selección hasta su jubilación, pasando por todas las etapas e incidencias intermedias, incluidas las de carácter disciplinario”*<sup>219</sup>. Algunos países trasladaron todas las funciones administrativas que desempeñaban el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial a dichos Consejos, bajo la perspectiva de autogobierno judicial con la excepción de Chile<sup>220</sup>. Por otra parte otros tipos de Consejos, como en el caso salvadoreño, comparten la responsabilidad con la Corte Suprema de Justicia en la administración de la carrera judicial<sup>221</sup>.

---

<sup>217</sup>RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, Roberto Enrique, *“Retos de la capacitación judicial en América Latina”*, Op., Cit., p. 54.

<sup>218</sup>GUARNIERI, Carlos y PEDERZOLI, Patrizia, Op., Cit., p. 145, exponen que las relaciones entre magistratura y política han cambiado en forma radical, por la introducción de instituciones de autogobierno que lo ejercen los Consejos de la Magistratura.

<sup>219</sup>BENITEZ GIRALT, Rafael, Op., Cit., p. 51.

<sup>220</sup>JUICA ARANCIBIA, Milton, *“La selección, formación y promoción de los jueces en Chile”*, ver en <http://cortenacional.gob-ec/cm>, sitio consultado 17 de agosto del 2012, expone el autor que en Chile la selección y preparación de los jueces se encuentra a cargo de la Corte Suprema de Justicia, bajo un modelo burocrático jerarquizado en donde la Corte administra toda la carrera judicial, es decir no tiene un Consejo de la Judicatura o Magistratura, pero tienen instituciones como la Academia Judicial que es la encargada de los concursos, la oposición y la preparación de los jueces.

<sup>221</sup>CARRASCO DURÁN, Manuel, *“Estudio Comparado de la regulación constitucional del gobierno del poder judicial en España, Portugal y los países de Iberoamérica”*, p. 3 y 4, el autor expone que: *“Los diferentes sistemas jurídicos de los países iberoamericanos han respondido a esta cuestión organizando el gobierno del Poder Judicial con una diversidad de fórmulas que pueden examinarse desde dos perspectivas. Desde la perspectiva de la organización, existen dos modelos: el primero consiste en atribuir el gobierno del Poder Judicial al órgano judicial que ocupa la cúspide en la ordenación jerárquica de los órganos judiciales, lo cual resulta ser el modelo mayoritario en América Latina por influencia del modelo de los Estados Unidos, mientras que el segundo confía dicha función a un órgano formado por Jueces y Magistrados, y eventualmente, también por profesionales jurídicos y académicos, creado específicamente para llevar a cabo las tareas en las que*

Se debe definir el concepto de gobierno judicial para verificar la naturaleza de los distintos Consejos de la Magistratura, en ese orden de ideas, BENÍTEZ GIRALT, Rafael,<sup>222</sup> presenta tres modelos de organización del Poder Judicial, el externo, interno e institucional.

El modelo externo es el construido a partir de la experiencia de los Estados Unidos de América, en donde las decisiones sobre el estatuto judicial son atribuidas a órganos externos del Poder Judicial. Un ejemplo de ello es la selección de los jueces federales quienes son nominados por el Poder Ejecutivo e interviene el Presidente de los Estados Unidos y el Senado. Cada estado tiene un sistema particular para el nombramiento de los jueces locales.

El modelo interno se encuentra relacionado con la figura del juez funcionario juntamente con la carrera judicial. El estatuto de los jueces o la carrera judicial está regulado por la ley y es la cúpula del Órgano Judicial quienes lo administran desde el ingreso hasta la jubilación. Es el mismo Poder Judicial quien resuelve todas las situaciones de la carrera judicial, aunque en algunas ocasiones interviene el Órgano Ejecutivo por medio de la actividad ministerial.

El modelo institucional, es donde el Poder Judicial encomienda a otra instancia la total administración del estatuto judicial o la carrera judicial, pueden ser internos o externos. Situados afuera del Órgano Judicial y de los otros dos Poderes del Estado. En otros casos, pueden encontrarse al interior del Poder Judicial, ejemplos de este tipo de gobierno judicial es, el Consejo de la Magistratura de Francia e Italia y el Consejo General del Poder Judicial de España.

El concepto de gobierno judicial tiene varias concepciones dependiendo de los tres modelos descritos anteriormente, pero se pueden resumir bajo dos contextos: autogobierno o gobierno autónomo de los jueces<sup>223</sup>. Una de las mayores diferencias que existe entre los dos conceptos es la forma de su integración. El autogobierno debe estar conformado solamente por jueces, en cambio, el gobierno autónomo su composición es de carácter mixta o combinada, es decir su integración es por profesionales del derecho y jueces, aclarando que el número de funcionarios

---

*cristaliza el gobierno del Poder Judicial y que, por lo tanto, no tiene funciones jurisdiccionales, sino gubernativas. Este modelo es propio de algunos Estados europeos pero ha extendido influencia también a algunos Estados latinoamericanos, que lo han incorporado mediante reformas constitucionales llevadas a cabo en la década de los años 90 del pasado siglo o en nuevas Constituciones datadas en la misma época”, ver en <http://congreso.us.es/cidc/ponencias/judicial/pdf>. Sitio consultado el 12 de agosto del 2012.*

<sup>222</sup>BENITEZ GIRALT, Rafael, *Op., Cit.*, p. 55.

<sup>223</sup>BENITEZ GIRALT, Rafael, *Op., Cit.*, p. 55.

judiciales debe ser mayor que el de los abogados. Una segunda diferencia es que el autogobierno pertenece organizativa y funcionalmente al Órgano Judicial, en cambio, el gobierno autónomo es independiente del Poder Judicial, pero desde el punto de vista jerárquico, puesto que su función es fortalecer la independencia judicial.

La forma como se han integrado los Consejos de la Magistratura y sus atribuciones son distintas tanto en Europa como en la región, por lo cual se debe analizar su naturaleza en cada caso concreto, para corroborar la forma de gobierno judicial que se tiene en cada país.

Ahora bien, se parte de la existencia de dos modelos generales sobre el ingreso a la judicatura como son el Derecho continental, en consecuencia, fueron seleccionados los sistemas de España, México y Perú. Respecto al derecho anglosajón se expondrá el caso de los Estados Unidos.

### **3.2 El ingreso a la judicatura en España**

El Poder Judicial español se estructura bajo el concepto de carrera judicial y son tres sus categorías: Magistrados del Tribunal Supremo, Magistrados y Jueces<sup>224</sup>. La instancia encargada de la selección de los jueces es, el Consejo General del Poder Judicial de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial conforme su Art. 107 numerales 4 y 5.

El Consejo General del Poder Judicial está conformado por 21 miembros designados por un periodo de cinco años. Distribuidos de la siguiente manera: el Presidente del Tribunal Supremo, es quien lo preside; doce miembros que son jueces y magistrados de todas las categorías, cuatro son propuestos por el Congreso y cuatro por el Senado con la aprobación de los tres quintos de sus miembros<sup>225</sup>. Al revisar su integración, se puede afirmar que el Consejo de España se encuentra dentro del modelo institucional de autogobierno judicial. Es una clara diferencia con el Consejo de la Judicatura salvadoreño, en donde los jueces son minoría, sólo tienen un representante de siete miembros que lo constituyen.

---

<sup>224</sup> Art. 299 de la Ley Orgánica del Poder Judicial español, de 1 de Julio de 1985.

<sup>225</sup> Art.122 de la Constitución Española.



### 3.2.1 Requisitos formales para el ingreso a la judicatura

El Art. 302 de la Ley Orgánica del Poder Judicial español establece como requisitos básicos generales para la categoría de juez: ser español, mayor de edad (18 años)<sup>226</sup>, formación profesional (licenciado en derecho), solvencia moral y civil (no estar condenado por delito doloso mientras no haya obtenido la rehabilitación y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles).

### 3.2.2 Procedimiento de Selección

El ingreso a la judicatura en España se encuentra basado en los principios de mérito y capacidad. Utilizan la oposición y concurso como un mecanismo de selección, el cual consta de dos fases. La primera es la oposición, un aspecto heredado del modelo burócrata, implementado bajo la perspectiva del modelo derecho continental, con la innovación de la formación inicial como un proceso selectivo que, implica el paso por la Escuela Judicial de los aspirantes a la judicatura una vez superado el concurso. Este último aspecto no es “nuevo” sino que se efectuó desde mediados del siglo XX, con la diferencia que en la actualidad es una formación con una duración más amplia, y un verdadero programa docente. Completado con un periodo de prácticas o pasantías en distintos tribunales, al igual que en instancias relacionadas con el sistema judicial como es la policía, centros penales, ministerio público entre otros.

La fase de oposición es el primer peldaño para ingresar a la función judicial, y es a la categoría de juez<sup>227</sup>. El concurso público se encuentra dirigido a jóvenes licenciados (recién graduados), por medio de pruebas académicas de tipo memorísticas referidas a varias áreas del derecho. Este procedimiento ha recibido serias críticas porque los candidatos se limitan a recitar preceptos legales<sup>228</sup>. Aunque en algunas ocasiones se incluye la elaboración de un dictamen o

---

<sup>226</sup> Art.12 de la Constitución Española dice: “*Los españoles son mayores de edad a los 18 años*”.

<sup>227</sup> Art. 301.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: “*El ingreso a la carrera judicial por la categoría de juez se producirá mediante la superación de una oposición libre y un curso teórico práctico de selección realizado en el centro de selección y formación de jueces y magistrados dependiente del Consejo General del Poder Judicial*”.

<sup>228</sup> NIETO, Alejandro, “*El desgobierno judicial*”, 2ª Ed., editorial Trotta, 2005, Madrid, p.78 expone el autor: “*La oposición conserva los peores rasgos del sistema tradicional, es decir, el memorismo más cerril; pero conste que este defecto no se debe tanto al sistema como a la desafortunada mentalidad de los miembros de los tribunales, incapaces de introducir cualquier cambio racional*”.

la resolución de un caso práctico, para comprobar la madurez del aspirante, pero no es la generalidad.

Los aspirantes para las oposiciones tienen que invertir un tiempo significativo y dinero para adquirir los conocimientos en forma memorística. Se deben auxiliar de un entrenador que es conocido como preparador<sup>229</sup>. Esta figura, es el encargado de la instrucción de los abogados o recién graduados en la Licenciatura de Derecho, el control del tiempo y los contenidos de los temas para presentarse al examen. La función de preparador la ejercen magistrados, jueces o fiscales, quienes reciben un ingreso extra o remuneración por prestar este servicio, cancelada por el aspirante a la judicatura. La figura del preparador no se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino que es una actividad fuera de su labor jurisdiccional o fiscal<sup>230</sup> sin ningún marco legal. El examen es ante un tribunal calificador, designado por el Consejo General del Poder Judicial.

Una vez superado el concurso o la oposición, el postulante a la judicatura ingresa a la Escuela Judicial, la cual está configurada como centro de selección y formación de Jueces y Magistrados, que depende del Consejo General del Poder Judicial. Su objetivo es proporcionar una preparación integral, especializada y de alta calidad tanto a los miembros de la carrera judicial, al igual que hacia los aspirantes a su ingreso<sup>231</sup>. El curso de formación

---

<sup>229</sup>JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael, *Op., Cit.*, p. 202 y 203 expone en cuanto a la figura del preparador que: “se transforma así en una figura clave cuyo cometido principal es llevar a cabo un control de tiempo y contenidos de los distintos temas del programa que debe cantar el aspirante. Un preparador que es, asimismo, magistrado o juez (o en su caso, fiscal), que ingresa un dinero extra, que no declara (salvo honrosas excepciones) y que, por tanto, no solicita la compatibilidad alguna. Figura central en este decimonónico modelo, el preparador “escucha” toma lección al aspirante semanalmente, le “pone deberes” y, todo lo más, le informa de algunas novedades normativas y jurisprudenciales. En su lado humano, si es que lo ejerce, el preparador se transforma en una suerte de confesor, de ayuda espiritual en momentos de decaimiento, en fin, cuando menos, de mero apoyo moral a una carrera de fondo en la que muchas veces no se advierte el final. En su aplicación más perversa, el preparador puede llegar a ser incluso un muñido, sobre todo si su posición o la fortuna en la composición del Tribunal que va a examinar a sus candidatos le sonríe, en cuyo caso podrá incluso hacer uso de su poder de influencia para “recomendar” a algún candidato; costumbre por lo demás muy española de la que prácticamente nadie puede considerarse ajeno”.

<sup>230</sup>JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael, *Op., Cit.*, p. 202 y 203.

<sup>231</sup>Art. 307 de la Ley del Orgánica del Poder Judicial Español dice: “1. La Escuela Judicial, configurada como centro de selección y formación de Jueces y Magistrados dependiente del Consejo General del Poder Judicial, tendrá como objeto proporcionar una preparación integral, especializada y de alta calidad a los miembros de la Carrera Judicial, así como a los aspirantes a ingresar en ella. El curso de selección incluirá un programa de formación multidisciplinar y un periodo de prácticas tuteladas en diferentes órganos de todos los órdenes jurisdiccionales. Durante el periodo de prácticas los Jueces en prácticas tuteladas ejercerán funciones de auxilio y colaboración con sus titulares. Excepcionalmente, podrán actuar en funciones de sustitución o de refuerzo, conforme a lo establecido en esta Ley. La Escuela Judicial llevará a cabo la coordinación e impartición de la

inicial, se encuentra estructurado en diversas actividades formativas, enfocado en las actividades que ejercen los Juzgados de Primera Instancia, Juzgado de Instrucción con énfasis en el Derecho Constitucional. Agregando otras materias como la medicina forense, contabilidad, economía, informática, entre otras. Asimismo la formación inicial tiene actividades complementarias, como la participación en foros sobre problemas de la realidad social, analizar el papel del juez en la sociedad y ejercicios propios de la función judicial.

Otra fase de la escuela, es la participación en centros que forman el sistema judicial como son: penitenciarías, dependencias policiales, el Ministerio Fiscal, entre otros. La última etapa conocida como juez adjunto. Se destina al seleccionado a un juzgado de Primera Instancia o Instrucción en donde posteriormente será asignado, y está a cargo de un juez tutor. El tiempo asignado formalmente es de un año, pero debido a la demanda laboral de España, casi siempre se reduce a seis meses.

Después de todas estas etapas, el aspirante debe enviar a la Escuela Judicial propuestas de resoluciones judiciales, para su valoración y asignarle un puntaje, al efecto de fijar su posición al final de las pruebas de acceso. La calificación global está compuesta por el curso de formación inicial teórico práctico y el desempeño como juez adjunto. Una vez superado todo el proceso de selección, el aspirante recibe su nombramiento como juez, y se encuentra habilitado, para ejercer la función judicial e ingresa a la carrera judicial.

Además de este procedimiento, que se entendería ordinario, existe otro proceso de ingreso a la judicatura, denominado “lateral”; que demandan de los postulantes una experiencia profesional previa. Es una de las modalidades, que se dirige a la ocupación de plazas de magistrados de Audiencia, del Tribunal Supremo y las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia. Deben contar con más de diez años de experiencia

---

*enseñanza inicial, así como de la formación continua, en los términos establecidos en el artículo 433 bis. 2. La duración del periodo de prácticas, sus circunstancias y el destino y las funciones de los Jueces en prácticas serán regulados por el Consejo General del Poder Judicial a la vista del programa elaborado por la Escuela Judicial. En ningún caso la duración del curso teórico de formación será inferior a nueve meses ni la del práctico inferior a seis meses. En todo caso las funciones de los Jueces en prácticas que no actúen en régimen de sustitución o de refuerzo conforme a lo previsto en esta ley no podrán exceder de la redacción de borradores o proyectos de resolución que el Juez o Ponente podrá, en su caso, asumir con las modificaciones que estime pertinentes.3. Los que superen el curso teórico y práctico serán nombrados Jueces por el orden de la propuesta hecha por la Escuela Judicial.4. El nombramiento se extenderá por el Consejo General del Poder Judicial, mediante orden, y con la toma de posesión quedarán investidos de la condición de Juez”.*

profesional y asistir al curso de formación en la Escuela Judicial<sup>232</sup>. Esta forma de ingreso, se justifica en la necesidad de cubrir las vacantes dentro del Poder Judicial Español, debido a su demanda, y como una forma de oxigenar la carrera judicial con la incorporación de nuevos miembros, quienes tienen una preparación profesional distinta a los jueces de carrera<sup>233</sup>.

La Ley Orgánica del Poder Judicial tiene un porcentaje de plazas vacantes reservadas, para el acceso del turno libre en la categoría de magistrado. Se distribuye de cada cuatro vacantes, dos se proveerán con los Jueces que ocupen el primer lugar en el escalafón dentro de la categoría; la tercera por medio de pruebas selectivas y de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y social entre los Jueces. La cuarta, por concurso entre juristas de reconocida competencia y con más de diez años en ejercicio.

El ingreso lateral requiere que el candidato acuda a los concursos de méritos y cumplir con el baremo establecido en el Art. 313 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Español. Debe comprobar: el título de licenciado en Derecho con calificación superior a aprobado, incluido el expediente académico, título de doctor en Derecho y calificación alcanzada en su obtención, años de ejercicio efectivo de la abogacía ante los juzgados y tribunales, dictámenes emitidos y asesoramiento prestados, años de servicio efectivo como catedráticos o como profesores

---

<sup>232</sup>JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael, *Op., Cit.*, p. 212 y 213 expone que el mecanismo de ingreso a la judicatura denominado lateral, también es denominado tercer y cuarto turno antes de la reforma de la ley Orgánica Judicial del año 2009, se tenía que el primero referido era dirigido a las personas con más de seis años de experiencia en profesiones jurídicas, quienes debían complementar la formación en el Escuela Judicial con carácter previo al ingreso a la carrera judicial para la categoría de juez, pero esta forma de acceso desapareció prácticamente con la última reforma, puesto que el año de 1994 dentro del Art.301 de la referida norma se establecía que se reservaría una cuarta parte de las plazas que se convoque para licenciados en Derecho con seis años de ejercicio profesional, quienes tendrían acceso al curso teórico y práctico de selección en el centro de selección y formación de Jueces y Magistrados por medio de concurso - oposición ; de igual forma el segundo conocido también como cuarto turno dirigido a jurista de reconocida competencia con más de diez años de experiencia profesional quienes debían superar el concursos de meritos y no era necesario la asistencia a la Escuela Judicial, este mecanismo se mantuvo con la obligación de asistir a la escuela judicial.

<sup>233</sup>Dentro de la exposición de motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial se justifica la implementación de la modalidad de ingreso lateral, en el sentido que: *“los hechos demuestran que los clásicos mecanismos de selección de personal judicial no permiten que la sociedad española se dote de jueces y Magistrados en número suficiente. Es obligado, pues recurrir a mecanismos complementarios. A tal fin, la Ley Orgánica prevé un sistema de acceso a la carrera judicial de juristas de reconocido prestigio. Ello permitirá, en primer lugar, hacer frente a las necesidades y cubrir las vacantes de que otra forma no podría serlo; en segundo término, incorporar a una función tan relevante como la judicial a quienes, en otros campos jurídicos, han demostrado estar en condiciones de ofrecer capacidad y competencia acreditadas; por último lograr en la carrera judicial y el resto del universo jurídico la ósmosis que, a buen seguro, se dará cuando se integren en la judicatura quienes, por haber ejercido el Derecho en otros sectores, aportarán perspectivas diferentes e incorporarán distintas sensibilidades a un ejercicio que se caracteriza por la riqueza conceptual y la diversidad de enfoques. Los requisitos exigidos, y el hecho de que operarán aquí las mismas garantías de selección objetiva y rigurosa que rigen el clásico camino de la oposición libre, asegurar simultáneamente la imparcialidad del elector y la capacidad del elegido”*.

titulares de disciplinas jurídicas en Universidades Públicas o en categorías similares en universidades privadas, con dedicación a tiempo completo; años de servicio como funcionario de carrera en cualquiera otro cuerpo de la administración pública para cuyo ingreso se exija expresamente estar en posesión del título de doctor o licenciado en Derecho e impliquen intervención ante los tribunales de justicia, en la carrera fiscal o en el cuerpo de secretarios judiciales, destinos servidos y funciones desempeñadas en los mismos; años de ejercicio efectivo de funciones judiciales sin pertenecer a la carrera judicial y número de resoluciones dictadas, valorándose además la calidad de las mismas; publicaciones científico-jurídicas; ponencias y comunicaciones en congresos y cursos de relevante interés jurídico; realización de cursos de especialización jurídica de duración no inferior a trescientas horas, así como la obtención de la suficiencia investigadora acreditada por la Agencia Nacional de la Calidad y Acreditación; haber aprobado alguno de los ejercicios que integren las pruebas de acceso por el turno libre a la carrera judicial; y por último dentro de las pruebas selectivas también se debe elaborar un dictamen para que el tribunal pueda valorar la aptitud del candidato. Al exigir esta serie de requisitos se pretende disminuir la discrecionalidad en el tribunal calificador y que ingresen profesionales del derecho cualificados.

Este sistema tiene duras críticas, como lo expone JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael<sup>234</sup>, en el sentido, que los jueces de carrera califican el ingreso en forma lateral como un mecanismo que irrespeta el derecho a los ascensos y traslados, pues se ingresa al Poder Judicial en instancias de mayores categorías a profesionales del derecho que no han ejercido previamente la función judicial. Generando un malestar dentro de los juzgadores, quienes argumentan que se sometieron a todo el proceso de oposición y concurso, pasando por la Escuela Judicial hasta su nombramiento. Se cree que están mayormente legitimados, añadiendo que el sólo paso del tiempo, no hace a un profesional idóneo, para optar al cargo de Juez.

Los defensores del sistema de ingreso lateral por el contrario, objetan, que la prueba de oposición es estrictamente memorística y que reduce la posibilidad de oxigenar a la planta

---

<sup>234</sup>JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael, *Op., Cit.*, p. 214, expone que: “*el acceso lateral o de tercer turno fue contemplado por el legislador como una forma complementaria de ingreso a la función judicial dirigidas a profesionales del derecho con más de seis años de experiencia pero que se transformo en una vía de ingreso marginal, escasamente atractiva y, en todo caso, muy mal vista (además sin ninguna razón de fondo que los justifique) por quienes se consideran a si mismos como “jueces de primera división”, cuya auto calificación estriba en el absurdo dato de haber “cantado” un número superior de temas ante un Tribunal*”.

judicial con nuevos integrantes preparados bajo una perspectiva diferente a la oposición. Un segundo argumento es que tienen suficiente experiencia, pues a la oposición, se someten en su gran mayoría jóvenes recién graduados en ciencia jurídicas, que no tienen una experiencia profesional previa o trayectoria laboral, considerando que: *“La oposición es un sistema de ingreso en la carrera judicial propio de los países de derecho continental, introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1869 como un elemento de progreso y que, sin embargo, no ha ido cambiando acompasadamente a la recuperación de la democracia, la masificación y a la generalización de las tecnologías de la información y la comunicación. Así como desde 1997 la formación inicial en la Escuela Judicial se ha renovado en profundidad, no ha ocurrido lo mismo con la primera de las fases del proceso de acceso a la carrera judicial, la oposición, que continúa anclada en su configuración decimonónica, enciclopédica y memorística”*<sup>235</sup>.

Un aspecto a destacar en el proceso español de ingreso a la judicatura, es la consideración en su aplicación de principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y compensación de desventajas, por lo cual se reservan en la convocatoria un cupo no inferior al 5 por 100 de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad.

### **3.2.3 Nombramiento de los jueces**

El nombramiento de los jueces está a cargo del Consejo General del Poder Judicial de las ternas que le propone la Comisión de Calificación del Consejo, que se fundamenta conforme con el Art. 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>236</sup> y el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial.

Tanto el Consejo General del Poder Judicial como la Comisión de Calificación del Consejo, tienen el deber de motivar sus decisiones, tal como lo establece el Art. 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece: “Los Acuerdos de los órganos del Consejo siempre serán

---

<sup>235</sup>GÓMEZ MARTÍNEZ, Carlos, *“La reforma del acceso a la carrera judicial”*, presentado en el Comité Permanente de Jueces para la Democracia en Bilbao los días 14 y 15 de febrero de 2008, p.1 ver en <http://www.juecesdemocracia.es/congresos/xxiiicongreso/ponencias>. Sitio visitado el día 09 de febrero del 2012.

<sup>236</sup>Art. 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial español dice: *“El Consejo del Poder Judicial tendrá competencias en las siguientes materias: 4. Selección, formación y perfeccionamiento, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de jueces y magistrados. 5. Nombramiento mediante Orden de los jueces y presentación a Real Decreto, refrendado por el Ministro de Justicia, de los nombramientos de Magistrados del Tribunal Supremo, Presidentes y Magistrado”*.

motivados”, lo cual también se ha procurado por medio de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Supremo<sup>237</sup>.

### **3.3 Diferencias y semejanzas entre el modelo español y el salvadoreño**

El principio de acceso a la judicatura de conformidad con el Art. 301 de la Ley Orgánica del Poder Judicial español establece que, el ingreso a la función judicial es a través del mérito y capacidad.

El procedimiento de la oposición y concurso para la categoría de juez en España, es similar al Programa de Formación Inicial (PFI) que impulsó el Consejo Nacional de la Judicatura salvadoreño entre los años 2001 y 2008, puesto que tienen características semejantes de preparación académica y práctica. Con la diferencia que el sistema español dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina expresamente, en el Art. 301 número 3 que, el ingreso en la carrera judicial por la categoría de juez, se debe producir por medio de la superación de oposición libre, y de un curso teórico y práctico de selección realizado en la Escuela Judicial. En cambio el sistema salvadoreño tiene diversas formas del ingreso a la judicatura, y la oposición no es un mecanismo utilizado en forma obligatoria, para el acceso a la función judicial como lo es, en España.

El ingreso lateral que se permite en España, para la categoría de magistrado también se tiene en el sistema salvadoreño solamente que, en este último es aplicado en forma general y no restringido como en el modelo español y con reglas claras. El sistema de España desde su Ley Orgánica, se advierte un claro contenido a la carrera judicial, pues cuenta con el escalafón judicial aplicando los criterios de antigüedad y de pruebas selectivas para ascender o trasladarse a tribunales de mayor categoría. El ingreso lateral es de acuerdo a un porcentaje de vacantes y se debe acreditar los méritos ante el Consejo General del Poder Judicial y realizar

---

<sup>237</sup>TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sentencia del 27 de noviembre del dos mil siete, op.cit., p.11 y 12 dice: “*Hemos de tener presente, en ese sentido, que la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 137, establece que “los acuerdos de los órganos del Consejo siempre serán motivados”, principio general del que no se hace ninguna exclusión explícita, y que hace innecesario acudir al mandato tanta veces invocado del artículo 54-f) de la Ley de Procedimiento Administrativo Común 30/1992, que ordena la motivación de las decisiones discrecionales. Se hace, por eso, preciso, también en casos como el que ahora nos ocupa, que aflore expresamente en el nombramiento algún tipo de motivación que haga jurídicamente nítido que el acto no se ha extralimitado” y por medio de esta sentencia se anularon el nombramiento de dos magistrados del tribunal Supremo por falta de motivación de la Comisión de Calificación del Consejo General del Poder Judicial*”.

un curso de formación en la Escuela Judicial. El sistema salvadoreño, no es necesario la aplicación de pruebas selectivas y el paso por la Escuela de Capacitación Judicial. Basta con acreditar los atestados correspondientes, para que el Pleno del Consejo decida incluir en la terna, y se aplica para cualquier categoría de juez y magistrado.

El sistema español tiene fortalecida la oposición y concurso como mecanismo de ingreso a la judicatura. El jurista argentino ZAFFARONI, Raúl Eugenio, califica al mecanismo de oposición y concurso como un método democrático y objetivo que permite la participación de profesionales del derecho en forma amplia. Aclara que no es perfecto pero permite eliminar a los menos calificados para el acceso a la judicatura<sup>238</sup>. Asimismo en su opinión, para suplir otras características o valores éticos que deben tener los funcionarios judiciales, pues la experiencia cotidiana reflejan, que un porcentaje considerable de problemas en el desempeño de la función judicial, provienen no por la falta de conocimiento, sino por el comportamiento de los jueces<sup>239</sup>, para superar esos problemas, se encuentran las escuelas judiciales, siendo necesaria una formación inicial y buscar la profesionalización del juez (capacitación continua); y para contrarrestar situaciones como la deshonestidad, corrupción, negligencia, se encuentran los procesos sancionatorios o disciplinarios, y la responsabilidad ética<sup>240</sup>.

---

<sup>238</sup>ZAFFARONI, Raúl Eugenio, “*Dimensión política de un poder judicial democrático*”, *Op., Cit.*, p.27, expone en cuanto a la oposición y concursos que: “*El concurso público de antecedentes y oposición, como procedimiento eminentemente democrático, tiene los mismos defectos de la democracia y puede deformarse y defraudarse como a ésta: hay deformaciones fraudulentas de los concursos, como las hay de la democracia, pero lo importante es evitar los fraudes (nadie pretende suprimir las elecciones populares porque las haya habido fraudulentas) y reducir sus defectos, porque al igual que aquella, hasta ahora no conocemos un sistema mejor. El concurso, como cualquier otro procedimiento democrático, ha sido objeto de críticas falaces. Entre las más corrientes, suele afirmarse que el juez, además de conocimientos jurídicos, requiere dotes de personalidad y honestidad, que el concurso no garantiza. En principio y además de que esas dotes no las garantiza hasta hoy ninguno de los métodos de selección arbitrarios que se vienen practicando (y a las pruebas me remito en toda la región), cualquier función pública de origen popular requiere dotes de honestidad y personalidad, comenzando por los presidentes y los legisladores, y sin embargo, esas dotes no las garantiza la elección popular, sin que por ello se le ocurra a nadie – salvo a los críticos de la democracia, es decir, a los totalitarios – proponer que se renuncie a la elección popular para elegir a los presidentes y a los legisladores. Todo esto sea dicho, sin contar con que una persona puede ser sumamente prudente y honesta, pero no puede ser juez si no sabe derecho*”.

<sup>239</sup>GÓMEZ MARTÍNEZ, Carlos, *Op., Cit.*, p.17

<sup>240</sup>VIGO, Rodolfo Luis, “*Ética y responsabilidad judicial*”, 1ª Ed., Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2007. p.44, expone que: “*El panorama actual sobre la especificidad de la responsabilidad ética podría sintetizarse señalando: 1) que la ética es un género que por ende está presente en todas las exigencias judiciales en tanto ellas también procuran el mejoramiento del servicio que presta el juez, fortaleciendo así la confianza en el mismo; 2) la ética judicial aun cuando coincide en algunas exigencias propias de las otras responsabilidades, las asume de un modo particular, o sea pretende no sólo la conducta externa sino la intencionalidad respectiva con el compromiso hacia la excelencia; 3) la ética judicial conserva ciertas exigencias que carecen de significación como para ser asumidas por el derecho (recordemos que éste regula las conductas más*



En conclusión el sistema español es diferente al salvadoreño, iniciando por la forma de gobierno de los jueces, puesto que en España el Consejo General del Poder Judicial es la institución encargada de la administración de la carrera judicial. Tienen un modelo institucional, en cambio el Consejo Nacional de la Judicatura no se puede catalogar como un ente de gobierno judicial, puesto que solamente tiene las funciones de selección, capacitación y evaluación de los jueces, esta última para efectos de ascensos. Otra diferencia es que el modelo español tiene la oposición como único mecanismo de ingreso a la judicatura y los concursos como parte de la dinámica de los ascensos y traslados juntamente con el escalafón, en el sistema salvadoreño no se tiene desarrollada en forma específica el procedimiento de ascensos y traslados, de igual forma existe una omisión en el tema de escalafón. Ambos sistemas utilizan el ingreso lateral, con la particularidad que España lo tiene solo para categoría de magistrado, reglamentando con un baremo que pretender medir la calificación del aspirante y la asistencia obligatoria a la Escuela Judicial, pero en El Salvador es utilizado para cualquier tipo de judicatura; no se encuentra regulación sobre los atestados que debe acreditar y se exonera del paso por la Escuela de Capacitación Judicial. Tanto en el sistema español como el salvadoreño, el ingreso lateral es calificado por los funcionarios judiciales, como un mecanismo que, violenta la carrera judicial.

### **3.4 El ingreso a la judicatura en los Estados Unidos Mexicanos**

Antes de iniciar con la descripción del Poder Judicial de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario aclarar que por ser su sistema político federal, se encuentra dividido en Estados, y cada uno de ellos tiene autonomía para la selección y nombramiento de sus jueces locales, por lo cual, se analizará solamente lo concerniente a la selección de sus jueces federales.

El Poder Judicial de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra constituido por la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito<sup>241</sup>. El ingreso a la judicatura en México para jueces federales está a cargo del Consejo de la Judicatura Federal de acuerdo al Art. 100 de la

---

*significativas para la vida social), pero en las que también se hace presente la excelencia judicial (por ej. Cierta afabilidad o cortesía en la conducción de sus empleados), y 4) la sanción de los Códigos de Ética Judicial ha contribuido decisivamente para dotar a la responsabilidad ética de un contenido y características visibles diferenciadas de las otras responsabilidades”.*

<sup>241</sup> Art. 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1980.

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos<sup>242</sup>. El Consejo se encuentra integrado por siete miembros, uno es el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien es también el Presidente del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos de entre los Magistrados de circuito y Jueces de distrito; dos consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República. El periodo de los Consejeros es de cinco años, salvo el presidente del Consejo y no pueden ser reelegidos para un nuevo periodo.

Las funciones principales del Consejo de la Judicatura Federal son: la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, aplicando la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el sistema de la carrera judicial<sup>243</sup>.

La carrera judicial se encuentra estructurada de la siguiente forma conforme al Art. 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Magistrados de circuito, Juez de distrito, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia o de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia o de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Secretario de Estudio y Cuenta del Ministro o Secretarios de Estudio y Cuenta e Instructores de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Secretario de Acuerdos de Sala, Subsecretario de Acuerdos de Sala, Secretario de Tribunal de Circuito de Estudio y Cuenta de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Secretario de Juzgado de Distrito y Actuario del Poder Judicial de la Federación.

### **3.4.1 Requisitos formales para el ingreso a la judicatura**

Los requisitos para ser Magistrado de distrito y Juez de circuito son:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento.

---

<sup>242</sup> Art. 100 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos dice: “*El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la federación con independencia técnica, de gestión para emitir sus resoluciones*”.

<sup>243</sup> Art. 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Mexicana Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Mayo de 1996 dice: “*El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se hará mediante el sistema de carrera judicial a que se refiere el presente Título, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso*”.

- Estar en el pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.
- Contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente.
- Práctica profesional de cinco años como mínimo.
- La única diferencia para las dos categorías es que, para Magistrado se requiere la edad de treinta y cinco años, en cambio para ser Juez treinta años.

### **3.4.2 Procedimiento de selección**

El ingreso a la Judicatura para las categorías de Magistrado y Juez se realiza por dos formas: concursos internos de oposición y concursos de oposición libre.

Los concursos internos de oposición se refieren para las plazas de magistrados de circuito. Solamente pueden participar los jueces de distritos y los Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral, es decir, son de carácter cerrado, aplicando los ascensos dentro de los jueces de carrera.

Por otra parte, los concursos internos de oposición para plazas de juez de distrito solamente pueden participar los secretarios y subsecretarios de las distintas instancias y los actuarios<sup>244</sup>.

Los concursos de oposición libre e internos de oposición para el ingreso a la categorías de magistrado de circuito y juez de distrito, se realizan por medio de una convocatoria de parte del Consejo de la Judicatura Federal, en el diario oficial de la federación por dos veces en uno de los diarios de mayor circulación nacional, con un espacio de cinco días hábiles entre cada publicación. Especificando, sí el concurso es de oposición libre o de concurso interno de oposición.

La convocatoria debe señalar las categorías, el número de vacantes sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, lugar de inscripción, al igual que los

---

<sup>244</sup>El sistema de México incluye explícitamente a los secretarios judiciales dentro de la carrera judicial en cambio en el modelo salvadoreño forman parte de ella pero no existen concursos exclusivos para dicho sector, es mas en algunas Convenciones Judiciales algunos funcionarios judiciales han solicitado su exclusión de la carrera judicial.

parámetros para definir las más altas calificaciones, el mínimo de calificación para aprobar, y demás detalles referidos a la invitación.

La primera fase es la inscripción. La segunda es un examen que realizan los aspirantes para el ingreso a la judicatura o ascenso por escrito y trata sobre las materias que se relacionan con la función de la plaza, para la que se concursa. Los aspirantes que tengan las más altas calificaciones, pasan a la siguiente etapa del concurso.

La siguiente etapa consiste en resolver casos prácticos y redactar sentencias sobre ellos. Finaliza el proceso de concurso con un examen oral y público ante un jurado, que está conformado por tres personas: un miembro del Consejo de la Judicatura Federal (quien preside), un magistrado de circuito ratificado, si la categoría para la cual se concursa es la de magistrado o un juez de distrito ratificado, si la categoría es la de juez, y una persona designada por el Instituto de la Judicatura que, debe pertenecer a los integrantes de su Comité Académico.

El jurado realiza preguntas e interpelaciones sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de magistrado de circuito o juez de distrito. Cada jurado debe colocar una calificación al aspirante, tomando en cuenta, los cursos que haya realizado el concursante en el Instituto de la Judicatura, la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, el desempeño, el grado académico, los cursos de actualización y especialización que haya acreditado.

Al concluir todo el procedimiento, el jurado declara quien es el concursante que hubiere resultado aprobado e informa al Consejo de la Judicatura Federal, para que realice el nombramiento respectivo y lo publique en el Semanario Judicial de la Federación.

Un aspecto importante es que, este proceso contempla el recurso de revisión administrativa sobre las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal en lo que se refieran al nombramiento, adscripción, cambios de adscripción, y remoción de magistrados de circuito y jueces de distritos<sup>245</sup>.

---

<sup>245</sup>La ley del Consejo Nacional de la Judicatura no contempla ninguna clase de recurso ante las decisiones adoptadas por el Pleno del CNJ en la conformación de la ternas, lo cual se deriva por la falta de un procedimiento de etapas a través del concurso, aunque se debería valorar por parte del demos judicial la posibilidad de interponer los procesos de amparos o contencioso administrativos ante las decisiones del Pleno del CNJ.

El recurso de revisión administrativa es ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, quienes conocen y determinan sobre la decisión del Consejo de la Judicatura Federal. Examinan la resolución, verificando los requisitos formales previstos en la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en los reglamentos internos, y acuerdos generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.

El procedimiento del recurso administrativo se interpone ante el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal (es el presidente de la Suprema Corte de Justicia) en los cinco días hábiles después de la notificación de la resolución. Se debe notificar la interposición del recurso al tercero interesado, para su contestación. Las pruebas que se admiten solamente son de carácter documental.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia que declare fundado el recurso de revisión administrativo planteado, se limitará a declarar la nulidad del acto impugnado, para que el Consejo Nacional de la Judicatura Federal dicte una nueva resolución en un plazo no mayor de treinta días, es de aclarar, que la interposición del recurso no interrumpe en ningún caso los efectos de la resolución impugnada. Al declarar la nulidad del acto no produce invalidez de las actuaciones del magistrado de circuito o del juez de distrito nombrado.

El nombramiento en la judicatura es por un plazo de seis años<sup>246</sup>. Concluido dicho periodo, el juez debe someterse a una ratificación ante el Consejo de la Judicatura Federal, para lo cual tiene que tomar en cuenta los requisitos establecidos en el Art. 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como son: el desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, los resultados de las visitas de inspección, el grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público; así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente; no haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativa, y los demás que estime pertinente.

El ser nombrado solamente por seis años puede generar bastantes problemas con el principio de independencia judicial, puesto que el estar condicionado a una ratificación, probablemente

---

<sup>246</sup> El ser nombrado los jueces por el periodo de seis años y estar sujetos a una ratificación, es una clara vulneración al principio de independencia judicial y la garantía de la inamovilidad, pues el juzgador no es libre de tomar una decisión, por estar sujeto su nombramiento a un lapso de tiempo.

limite al juez en su forma de resolver o adoptar las decisiones judiciales. Por esas razones, es que una de las garantías básicas para la buena administración de justicia, es la inamovilidad que deben tener los funcionarios judiciales, desde que ingresan a la judicatura.

### **3.4.3 Diferencias y semejanzas entre el sistema mexicano y el salvadoreño**

Como se expuso en la parte introductoria los sistemas latinoamericanos tienen similitudes, en el caso del sistema mejicano, la primera diferencia es que la oposición es la regla general para el ingreso a la judicatura. Como segundo punto, tienen regulado la forma de los ascensos, puesto que tienen concursos cerrados con publicidad interna. También tiene el ingreso en forma lateral pero más regulado a diferencia del proceso salvadoreño, en donde no existe la oposición por la ley y tampoco el procedimiento de ascensos.

Un dato importante de resaltar, es el recurso de revisión administrativa de las decisiones del Consejo ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo cual no se regula en el sistema salvadoreño, en forma expresa.

Y por último concluir, que el Consejo de la Judicatura Federal tiene toda la administración de la carrera judicial a nivel de los jueces federales. Cada Estado a través de sus Constituciones y leyes orgánicas determinan condiciones para el ingreso, formación y permanencia en el Poder Judicial de los jueces locales<sup>247</sup>.

## **3.5 El ingreso a la judicatura en Perú**

El sistema de selección y nombramiento de jueces del Perú se encuentra exclusivamente en manos del Consejo Nacional de la Magistratura, como una de sus principales funciones. Asimismo tiene a su cargo la selección y nombramiento de los fiscales, lo cual es criticado

---

<sup>247</sup>GÓMEZ LARA, Cipriano, “*Carrera Judicial, Consejos de la Judicatura y escuelas judiciales*”, ver en [http://enj.org/portal/biblioteca/funcional\\_y\\_apoyo/carrera\\_judicial/pdf.P.217](http://enj.org/portal/biblioteca/funcional_y_apoyo/carrera_judicial/pdf.P.217) y 226 expone que la vinculación de enorme importancia de los consejos de la Judicatura con la carrera judicial y con las escuelas judiciales, debe quedar al cuidado y bajo la responsabilidad y dentro de su ámbito competencial. A nivel federal, la designación de magistrados y jueces, es de su competencia. A nivel local, esa atribución se limita a los jueces. La reglamentación sobre los exámenes de oposición, emana de estos organismos. En el caso del Consejo integran y presiden los jurados de examen; pero las reglas para la elaboración y realización de dichos exámenes provienen del propio Consejo. Sitio consultado 15 de julio del 2012.

puesto que se tiene el mismo perfil y pruebas de selección para jueces y fiscales, cuando desempeñan funciones distintas<sup>248</sup>.

El sistema peruano se rige igual que el salvadoreño por la Constitución, Ley de la Carrera Judicial, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y ha creado un Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales.

El Consejo Nacional de la Magistratura se encuentra compuesto por siete miembros: uno nombrado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los vocales titulares; uno nombrado por la Junta de Fiscales Supremos; uno nombrado por el Colegio de Abogados de Perú; dos elegidos por los colegios de profesionales; uno elegido entre los Rectores de las Universidades Nacionales del Perú; uno elegido por los Rectores de las Universidades privadas del Perú<sup>249</sup>.

Dentro de los principios que se contemplan dentro de la carrera judicial peruana se encuentran: el mérito *“en donde el ingreso, la permanencia y la promoción en la carrera judicial y cualquier beneficio que se otorgue a los jueces se rigen por un sistema de méritos que reconozca y promueva a quienes demuestren capacidad e idoneidad”*<sup>250</sup>, de igual forma están los principios de capacitación permanente y especialización, con lo cual se integra la estructura de una carrera judicial, para los ascensos dentro de ella.

La carrera judicial en Perú se encuentra organizada de la siguiente manera: Juez Supremo, Juez Superior, Juez Especializado o Mixto y Juez de Paz Letrado, pero es necesario aclarar que existen también los Jueces de Paz que no son abogados y se reglamentan por medio de la Ley que Regula la Elección de los Jueces de Paz y la Ley Orgánica del Poder Judicial. Las razones de su coexistencia son por las grandes zonas del Perú, que no pueden ser cubiertas por tribunales con abogados. Tienen una competencia para asuntos específicos, cuya finalidad es

---

<sup>248</sup>QUISPE MONTESINOS, Carlos Alberto, *“Selección de Magistrados al Poder Judicial en base a competencias laborales”*, en <http://www.derechoycambiosocial.com/revista015/selección/magistrados/htm>., sitio visitado 12 de agosto del 2012, el autor expone que: *“de acuerdo al Reglamento vigente, como en el caso de los que lo antecedieron, la selección se realizaría en base a un perfil general aplicable tanto para candidatos a jueces y fiscales (Disposición III del Título Preliminar del actual Reglamento) sin detallarse un perfil específico de juez que permita conocer que características y requisitos mínimos esenciales debería reunir el aspirante a magistrado judicial”*. Este sistema también es utilizado en España donde el Consejo General del Poder Judicial tiene a cargo la selección de jueces y fiscales.

<sup>249</sup>Art. 17 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura del Perú, en el cual llama la atención que está compuesto por dos miembros que no son abogados sino que pueden ser profesionales de otras disciplinas, caso contrario en los demás Consejos de la Judicatura que son integrados solo por abogados.

<sup>250</sup>Art. III de la Ley de la Carrera Judicial del Perú.

resolver conflictos en las comunidades designadas. Su elección es por medio del voto con un periodo de dos años en funciones<sup>251</sup>, pero no se analizará con más detalles su ingreso a la función judicial, por tratarse de tribunales que resuelven conflictos en formas alternativas, a través de la mediación o conciliación<sup>252</sup>.

### **3.5.1 Requisitos formales del ingreso a la judicatura**

Los requisitos para el ingreso a la función judicial se dividen en requisitos generales y requisitos especiales, dependiendo al nivel que se ingrese a la carrera judicial. Se encuentran cuatro categorías de funcionarios judiciales: Juez Supremo, Juez Superior, Juez Especializado o Mixto y Juez de Paz Letrado. De acuerdo al Art. 4 de la Ley de la Carrera Judicial como requisitos generales se encuentran: ser peruano de nacimiento, tener pleno ejercicio de la ciudadanía y los derechos civiles, tener título de abogado expedido o revalidado conforme a la ley, así como encontrarse hábil en el ejercicio profesional; no haber sido condenado ni haber sido pasible de una sentencia con reserva de fallo condenatorio por la comisión de un delito doloso. La rehabilitación, luego de cumplida una sentencia condenatoria, no habilita para el acceso a la carrera judicial, no encontrarse en estado de quiebra culposa o fraudulenta ni ser deudor alimentario moroso; no presentar discapacidad mental, física o sensorial debidamente acreditada, que lo imposibilite para cumplir sus funciones; no haber sido destituido por medida disciplinaria del Poder Judicial o del Ministerio Público ni despedido de cualquier otra dependencia de la Administración Pública, empresas estatales o de la actividad privada por falta grave y no estar incurso en ninguna de las otras incompatibilidades señaladas por la ley.

Como requisitos especiales, para las distintas categorías se encuentran: la edad, las cuales oscilan entre los 45 años para Juez Supremo, 35 años para Juez Superior, 30 años para Juez

---

<sup>251</sup>El Art. 1 de la Ley que Regula la Elección de los Jueces de Paz dice: “*Los Jueces de Paz acceden al cargo por elección directa y democrática, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Constitución Política del Estado. La Sala Plena de cada Corte Superior de Justicia determinará, de conformidad con la presente Ley, la modalidad de elección aplicable en los Juzgados de Paz de su jurisdicción. Los Jueces de Paz se rigen por la Ley Orgánica del Poder Judicial en lo que fuera pertinente. Los Magistrados, funcionarios y demás integrantes del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Policía Nacional del Perú, de los Gobiernos Locales y Regionales prestarán a los Jueces de Paz el apoyo que éstos requieran para el adecuado cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales*”.

<sup>252</sup>El Art. 64 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Perú, establece la Función conciliadora del Juez de Paz, que dice: “*El Juez de Paz, esencialmente es Juez de Conciliación. Consecuentemente está facultado para proponer alternativas de solución a las partes a fin de facilitar la conciliación, pero le está prohibido imponer un acuerdo*”.



Especializado o Mixto y 25 años para Juez de Paz Letrado. La experiencia profesional, para Juez Supremo se requiere diez años de ejercicio como Juez Superior Titular o fiscal o haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica por quince años; para Juez Superior haber ejercido el cargo de Juez Especializado o Mixto o fiscal durante cinco años o haber ejercido o la docencia universitaria en materia jurídica por un periodo no menor de diez años; para Juez Especializado o Mixto haber sido Juez de Paz Letrado o fiscal adjunto o secretario relator de Sala al menos por cuatro años o haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica por un periodo no menor cinco años; y para Juez de Paz Letrado haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria por un periodo no menor de tres años. A todas las categorías se les exige haber superado la evaluación prevista por el Consejo Nacional de la Magistratura, y como último requisito, es el haber participado en los distintos programas de inducción, dependiendo de la categoría de juez<sup>253</sup>.

De acuerdo a la exposición de motivos del Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales del Perú, fue elaborado primero un anteproyecto, el cual fue *“sometido a consideración pública habiéndose recibido diversos aportes de instituciones de la sociedad civil, así como entidades públicas y privadas involucradas en la administración de justicia. En este contexto, el Consejo ha evaluado, sistematizado y recogido estos aportes, los cuales han servido de sustento para el presente reglamento que recoge las nuevas disposiciones de la Ley de la Carrera Judicial. Cabe precisar que muchos de estos nuevos aspectos ya venían siendo aplicados en los concursos públicos desarrollados por el Consejo, lo que la nueva ley ha recogido acertadamente”*.

### **3.5.2 El procedimiento de ingreso a la judicatura**

El ingreso a la carrera judicial en el Perú está conformado de cinco etapas:

- a) Convocatoria pública del concurso.
- b) Selección de los postulantes.
- c) Declaración de candidatos aptos.

---

<sup>253</sup>Los programas de inducción para el ingreso o ascenso en la función judicial son impartidos por la Academia de la Magistratura el Art. 27 de la Ley de la Carrera Judicial del Perú dice: “Habilitación y capacitación permanente y para el ascenso. La Academia de la Magistratura proveerá programas específicos”.

- d) Participación en los programas de habilitación y de inducción (de acuerdo al concurso).
- e) Nombramiento en el cargo Judicial.

Un aspecto importante es que el sistema peruano tiene convocatorias para concursos abiertos y cerrados. Tiene un porcentaje de reservas de plazas vacantes, de esta forma se permite o asegura el derecho de ascenso que tienen los jueces que están dentro de la carrera judicial (del 100 % de plazas vacantes se reserva un 30% para concursos de ascensos cerrados), y se permite el acceso a profesionales del derecho que tienen competencia reconocida, para ejercer la función judicial (ingreso lateral), por eso su procedimiento está diseñado bajo esa perspectiva.

#### **a) Convocatoria pública del concurso**

La convocatoria se efectúa por medio del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura. Se publica por tres veces en el diario oficial del Perú y en un periódico de mayor circulación del distrito judicial donde se realiza el concurso y en la página web del Consejo conforme con el Art. 13 de la Ley de la Carrera Judicial y 3 del Reglamento del Concurso. La convocatoria determina las plazas vacantes, los plazos de las fases del proceso de selección, la nota mínima aprobatoria, la valoración de los distintos componentes de la evaluación. Los postulantes se inscriben en el Consejo y los datos consignados tienen carácter de declaración jurada. Se deben llenar los requisitos generales y específicos, dependiendo al cargo judicial que aspire.

Concluido el plazo de inscripción, la Comisión Permanente de Selección y Nombramiento verifica los requisitos y presenta ante el Pleno del Consejo los postulantes aptos para el proceso de selección, y se publica en la página web del Consejo<sup>254</sup>.

Una característica especial en esta etapa es la referida a “las tachas y la participación ciudadana”, que surge una vez declarados quienes son los profesionales del derecho aptos, para el proceso de selección. La sociedad en general a través de personas naturales o jurídicas

---

<sup>254</sup> Art. 9 del Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales.

puede formular “tachas” hacia los postulantes. Objetando única y exclusivamente lo referido a la probidad e idoneidad, al igual que los requisitos formales de los postulantes<sup>255</sup>.

## **b) Selección de los postulantes**

La fase de selección se subdivide en cuatro periodos: el examen escrito, calificación del currículum vitae documentado, evaluación psicológica y/o psicométrica y entrevista personal.

### **b.1) El examen escrito**

Conforme al Art. 25 del Reglamento de Concurso, el examen tiene por finalidad evaluar la formación jurídica, conocimientos, habilidades, aptitudes y destrezas para el ejercicio del cargo, de acuerdo al baloratorio<sup>256</sup>, aprobado por el Consejo Nacional de la Magistratura, en cuya elaboración participan, la Academia de la Magistratura y las Facultades de Derecho de las Universidades.

El puntaje mínimo para aprobar el examen escrito y la calificación curricular, para todas las categorías o niveles de la judicatura es de 66.66 puntos. Las temáticas del examen son diferentes dependiendo de la especialidad, pero tienen temas comunes como: doctrina constitucional, derechos humanos, teoría general del derecho, teoría general del proceso, cultura general y realidad nacional. Asimismo comprende aspectos de conocimiento y psicométricos (razonamiento lógico verbal), razonamiento jurídico, la capacidad creativa y de interpretación, la cultura jurídica y la capacidad de redacción.

En el caso de los aspirantes a Jueces Supremos, deben preparar en el acto del examen escrito, un trabajo sobre un aspecto de la temática judicial y su reforma. Emitir opinión sobre casos judiciales, que se le programan por parte de la Comisión Permanente de Selección y Nombramiento.

Concluido el examen escrito, los resultados son enviados al Pleno del Consejo, para su revisión, aprobación y publicación en su página web.

---

<sup>255</sup>Art. 13 y siguientes del Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales.

<sup>256</sup>El baloratorio es una tabla de puntajes para la calificación curricular diseñada para cada categoría de juez: Juez de Paz Letrado, Juez Especializado, Juez Mixto, Juez Supremo, que se encuentra dentro del Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales que se efectúa conforme al Art. 25 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

## **b.2) Calificación de la hoja de vida**

Como segunda fase, se encuentra la calificación de la hoja de vida de los postulantes, que aprobaron el examen escrito de acuerdo a las tablas de puntajes. Aplicando los siguientes criterios: “grados, títulos y estudios académicos<sup>257</sup>, capacitación<sup>258</sup>, publicaciones<sup>259</sup>, experiencia profesional<sup>260</sup>, otras actividades (árbitro, conciliador) y méritos especiales”. Un criterio que recibe una ponderación especial, es el haber desempeñado la judicatura en zonas de emergencia, zonas de extrema pobreza y zona de frontera. Llama la atención este aspecto, puesto que en el sistema salvadoreño no se contempla una asignación especial a la función judicial, cuando se ejerce, con más dificultades que otros tribunales.

## **b.3) Evaluación psicológica**

La evaluación psicológica es la tercera etapa del proceso de selección y es de carácter obligatorio, caso contrario, se excluye al postulante. Tiene por finalidad valorar las aptitudes y condiciones psicológicas requeridas para el ejercicio de la función, e identificar los casos que impidan a un aspirante ser juez.

Las pruebas psicológicas se efectúan en forma estrictamente privada, sólo el postulante y el Pleno del Consejo conocen su resultado. No se le otorga un puntaje alguno, sin embargo, es incluida para la última etapa de la selección que, es la entrevista.

## **b.4) Entrevista personal**

La entrevista personal la efectúa el Pleno del Consejo, pero puede delegar esta facultad a la Comisión Permanente de Selección y Nombramiento o a Comisiones Especiales conformadas con un mínimo de tres Consejeros, con la excepción en el caso de la evaluación de candidatos a Juez Supremo. En este supuesto, es obligatorio para el Pleno del Consejo hacerlas ellos. El

---

<sup>257</sup> Se refiere al grado de doctor, maestro, título profesional, estudios curriculares de maestría o doctorado en derecho u otras disciplinas, el optar al título de abogado mediante tesis, méritos universitarios.

<sup>258</sup> Se contemplan los cursos de ascenso y de formación de aspirantes por la Academia de la Magistratura, cursos de especialización, post grado y diplomados con una duración mínima de 50 horas, participación en certámenes académicos en calidad de ponente, expositor, panelista o asistente, con antigüedad no mayor a siete años anteriores a la convocatoria, pasantías en instituciones del sistema de justicia nacional o extranjero, estudios básicos de informática e idiomas.

<sup>259</sup> Se consideran los libros, investigaciones jurídicas doctrinarias o de campo, textos universitarios, ensayos, artículos.

<sup>260</sup> Este apartado se refiere al tiempo de servicio como magistrado, abogado, docente universitario, secretario, el desempeño profesional.

Pleno para realizar las entrevistas tiene en sus manos la carpeta del postulante, la hoja de vida, los resultados del examen de aptitud psicológica y cualquier información que se considere necesaria.

La entrevista tiene como finalidad conocer al aspirante, y evaluar sobre:

- Criterios jurídicos, valores éticos y sociales.
- Experiencia profesional de acuerdo con su producción y trayectoria de vida.
- Motivaciones, aptitudes y aspectos vocacionales.
- Opiniones sustentadas sobre la función del Poder Judicial.
- Conocimientos del sistema de justicia y realidad nacional.
- Capacidad de buen trato con el público y operadores jurídicos.
- Otros criterios que sustenten su idoneidad o probidad que requiere el ejercicio del cargo al cual postula.

La entrevista es pública y grabada, cualquier ciudadano puede solicitar una copia de la grabación, lo cual permite la participación ciudadana en esta etapa, como en otras anteriores<sup>261</sup>. Concluida la entrevista los Consejeros califican nominalmente al candidato dentro de un formulario que, es cerrado y firmado por ellos.

### **3.5.3 Nombramiento de los jueces**

La Comisión Permanente de Selección y Nombramiento elaboran el correspondiente cuadro de méritos para establecer promedios finales, en caso de empate dentro de la condición de magistrados; se considera al que tenga mayor antigüedad en su cargo<sup>262</sup>. Tratándose de postulante para diferentes niveles o categorías, se retoma la fecha de incorporación más antigua al Colegio de Abogados y de persistir el empate, se procede al sorteo.

El Pleno en acto de votación nominal en estricto orden de méritos, proceden a nombrar al postulante que obtiene el voto de no menos dos tercios del número legal de sus miembros. Al

---

<sup>261</sup>La participación ciudadana es parte del principio de transparencia en el actuar de los funcionarios de la administración pública, pues permite el control de su actuación, Vid., Código Iberoamericano de Ética Judicial en su capítulo IX artículos 56, 57, 58,59 y 60.

<sup>262</sup>El caso planteado dentro de la normativa peruana es donde se puede aplicar el criterio de la antigüedad como dato objetivo después de un concurso público.

no tomar en cuenta por parte del Pleno el cuadro de mérito, su decisión debe ser motivada y constar en el acta respectiva.

En el caso que el postulante a quien correspondiere nombrar de acuerdo al orden de méritos, no obtiene la mayoría de votos del Pleno, se debe elegir entre los dos siguientes en el listado de méritos; de no alcanzar ellos tampoco mayoría, la plaza es declarada desierta.

Los jueces nombrados deben acudir al programa de habilitación o inducción en la Academia de la Magistratura. Una vez aprobado prestan su juramento, el cual está a cargo del Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura.

#### **3.5.4 El concurso de ascenso**

Dentro de la carrera judicial peruana se reservan un 30% de las plazas vacantes del Poder Judicial para un concurso cerrado de ascensos conforme al Art. 101 de la Ley de la Carrera Judicial peruana. La Comisión de Evaluación de Desempeño elabora un cuadro de méritos con las notas, de cada juez a efectos de que puedan participar.

El Consejo convoca al concurso público y cerrado. Se deben inscribir los jueces que están aptos. Posteriormente se efectúan las evaluaciones psicológicas y la entrevista personal, a cargo del Pleno del Consejo.

La entrevista se realiza bajo los mismos parámetros que en el proceso de selección general. Se permite la participación ciudadana con el mecanismo de las tachas referidas estrictamente a la idoneidad o probidad del postulante. Rechazando cualquier cuestionamiento que no tenga elementos objetivos que permitan su validez, concediendo audiencia al candidato para su defensa.

El nombramiento de los jueces para ascensos es en base al cuadro de méritos. Al decidir el Pleno apartarse de dicha nómina y orden, tienen que motivar su decisión y constar en el acta respectiva<sup>263</sup>.

---

<sup>263</sup>El deber de la motivación en el sistema peruano se encuentra establecido en el Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales, pues es una forma de conocer las razones que llevan al Consejo a la toma de una decisión determinada y en este caso específico cuando se aparte del cuadro de mérito.

### 3.5.5 Diferencias y semejanzas entre el sistema peruano y el salvadoreño

El sistema de ingreso a la judicatura peruano tiene características muy desarrolladas en la selección de sus jueces, por medio de la elaboración del Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales que, se deriva de su Ley de la Carrera Judicial.

Al analizar el Reglamento de Concursos peruanos, se infiere que han tratado de superar problemas como la falta de transparencia, igualdad, idoneidad entre otros. Dentro sus disposiciones generales el número IX dice: *“Está prohibida toda recomendación directa o indirecta a favor del postulante. Los Consejeros deben rechazarla y dar cuenta al Pleno”*. Se proporciona sentido a valores éticos que, se deben tener en la administración pública.

Otra característica que genera la participación ciudadana, es el mecanismo de las “tachas”, en donde cualquier persona natural o jurídica puede presentar ante el Consejo de la Magistratura y presentar su rechazo a los postulantes por aspectos de probidad, idoneidad e incumplimiento de los requisitos formales. Aunque debe documentar sus señalamientos y no se permite cuestionamientos por decisiones judiciales (en el caso de los concursos por ascensos). Asimismo tienen participación en la fase de las entrevistas.

Por otra parte han desplegado tablas de ponderación<sup>264</sup> para acreditar los criterios de la evaluación. Generando cierto margen de confianza que la decisión del Consejo, se debe basar en dichos puntajes. Aunque dentro del Reglamento de Concursos se le permite al Consejo apartarse del cuadro de méritos, pero debe ser “motivado”. Una situación bastante contradictoria, puesto que el listado presentado es producto del concurso.

Ahora bien, con el sistema salvadoreño tienen semejanzas en el sentido de que es el Consejo quien conforma las ternas, pero el modelo peruano ha desarrollado criterios más específicos, para dotar de contenido a la idoneidad, a través del Reglamento de los Concursos. Se debería reflexionar en el caso salvadoreño, sobre la articulación de la legislación, a efecto de garantizar un procedimiento transparente y fundamentado en la meritocracia.

---

<sup>264</sup> En el sistema salvadoreño no existen tablas de ponderaciones determinadas por el CNJ, el único esfuerzo de esta naturaleza son los criterios que presentó la Comisión de Jueces ante la Mesa Judicial, que se encuentran en la páginas 83, 84 y 85 del presente trabajo.

### 3.6 El ingreso a la judicatura en los Estados Unidos

Desde el inicio de la investigación se expuso la formación de dos tipos de modelo judicial, el continental y anglosajón. Anteriormente se detallaron procesos bajo los diseños continentales o europeos basados en el concurso y la oposición, la carrera judicial y la creación de Consejos de la Judicatura. Ahora, se procede al estudio del ingreso a la judicatura en los Estados Unidos que es completamente distinto. La elección de sus jueces en la gran mayoría de estados, es por medio del voto popular<sup>265</sup> o elecciones judiciales pero con distintos procedimientos. Solamente en cinco de los cincuenta estados se tiene un proceso de selección, que se les faculta a los gobernadores o al Órgano Legislativo el nombramiento de los jueces<sup>266</sup>.

La diversidad de formas de elección obedece a dos razones. La primera por el sistema federalista estadounidense<sup>267</sup>, en el cual cada estado (derecho local) puede determinar su propio sistema judicial y segundo porque los estados fueron incorporados a los Estados Unidos en diferentes momentos históricos<sup>268</sup>, ejemplo de ello es que los estados del Oeste sus elecciones son apartidarias y los estados del Sur por lo general son partidarias.

Ahora bien, es necesario hacer la diferencia que la elección del voto popular es para los tribunales estatales y locales, puesto que los jueces federales son nominados por el Presidente

---

<sup>265</sup>POSSE MOLINA, Ignacio: “Elección de los Jueces de la Corte Suprema por el voto directo del pueblo”, en [http:// grupoevos.com/revistajuridicapanamá /articulo. 22/julio/2012:](http://grupoevos.com/revistajuridicapanamá/articulo.22/julio/2012) se eligen por el voto directo del pueblo las Suprema Cortes de Arkansas, Georgia, Indaho, Kentucky, Minnesota, Mississippi, Montana, Nevada, Nort Dakota, Oregón, Wisconsin, Alabama, Illinois, Lousiana, Michigan, New York, Nort Carolina, Ohio, Pennsylvania, Texas, West Virginia y por método de retención de cargos en: Alaska, Arizona, California, Colorado, Florida, Indiana, Iowa, Kansas, Maryland, Missouri, Nebraska, New México, Oklahoma, Soth Dakota, Tennessee, Utha y Wyoming.

<sup>266</sup>CHAMPAGNE, Antony: “*La Elección de Jueces en los Estados Unidos*”, Revista de la Fundación para el Debido Proceso Legal. No 10, año 3, julio de 2009. Pág.12

<sup>267</sup>MORINEAU, Marta, “*Una introducción al common law*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie Estudios Jurídicos Numero 4, Universidad Nacional Autónoma de México, 3ª Ed. 2004, México, p.105 se expone que una de las características relevantes del sistema legal americano es precisamente estar organizado sobre una base federal, que presupone la existencia de un gobierno central o nacional que comparte el poder con los estados en que se divide el país, teniendo cada uno de ellos su propio gobierno local. Aunque este autor no lo exprese en tantas palabras, parece que se debe entender que el poder compartido por la federación y los estados, al que hace referencia, incluye la facultad de creación del derecho, facultad que en los Estados Unidos corresponde no sólo a los legisladores sino también a los jueces, ya que como el inglés, el derecho americano es un sistema preponderantemente jurisprudencial.

<sup>268</sup>*Ibidem*.



y confirmados por el Senado. Apartados totalmente del proceso electoral y son de carácter vitalicio, puesto que la única condición para conservar sus cargos es que, mantengan su buena conducta<sup>269</sup>, pero en 200 años no se ha utilizado ningún proceso de destitución en los Estados Unidos.

El proceso de selección de los jueces federales no tiene ninguna regulación formal de acreditación de capacidad y méritos. Es una designación estrictamente de carácter político, aunque la American Bar Association, emite un dictamen sobre los abogados que pueden aspirar a dichos cargos, pero no tiene jurídicamente fuerza vinculante. Sin embargo, los candidatos son *“sometidos a una cantidad de filtros selectivos para evitar la arbitrariedad presidencial, pero lo cierto es que todos estos controles son puramente políticos, es decir, de mero poder. En vista de ellos, el presidente, al proponer a un candidato, se halla limitado, porque debe tener en cuenta las expectativas de los electores de su propio partido, a los que la designación debe agradar, por ser puramente partidista... pero las pruebas del candidato no sólo pasan por órganos políticos, sino también burocráticos, pues debe superar el informe del FBI, esto es, de la policía federal. De hecho el informe negativo de la policía federal es vinculante para el presidente. Ingenuamente se sostiene que este informe es más completo que el de la orden de abogados, porque tiene acceso a informantes a los que no pueden llegar los abogados, es decir, que el candidato es sometido a un control por técnicos en espionaje”*<sup>270</sup>.

Las elecciones de los jueces en las diversas localidades de los Estados Unidos, se pueden clasificar en:

- a) Sistema partidario.
- b) Sistema apartidario.
- c) Sistema de retención.
- d) Sistemas híbridos (Plan Missouri).

En el sistema partidario, los candidatos a la judicatura se incluyen bajo una boleta electoral con la identificación de un partido político, lo cual puede representar un beneficio o perjuicio, para el aspirante, debido al apoyo electoral generado por el pertenecer a un partido político.

---

<sup>269</sup>ALSDORF, Robert: *“Elecciones Judiciales: una opinión personal”*, Revista de la Fundación para el Debido Proceso Legal. No 10, año 3, julio de 2009. p. 15.

<sup>270</sup>ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Estructuras Judiciales, Op., Cit.*, p. 133.

El sistema de elección apartidarias consiste en que el candidato se postula sin ningún partido político en la boleta. Los electores no tienen conocimiento de la afiliación partidaria del aspirante. Este sistema reduce la influencia política, pero también la proporción de votos que reciben los jueces, y la cantidad de información que se difunde a los votantes sobre ellos<sup>271</sup>.

Ambos sistemas tienen un problema grave referido a las campañas electorales y el gasto que representan. Algunos estados cuentan con la premisa ética de que los aspirantes al cargo de juez no debe solicitar fondos, pero en otros estados al contrario, es necesario pedir fondos y hacer campañas abrumadoras. Se presenta el problema que algunos candidatos no pueden acceder a la función judicial, por no contar con el apoyo económico que, les permita realizar una propaganda similar a los otros contendientes.

Una dificultad que se deriva de estos mecanismos es que, los jueces son considerados como “políticos”. Prometen líneas de trabajo y deben rendir cuentas a sus electores, pero el juez su deber es impartir justicia, independientemente si votaron o no por él.

Las anteriores críticas no son nuevas, puesto que en el año de 1906 ROSCOE POUND señaló a la American Bar Association que, el obligar a los jueces a ser políticos destruía el respeto hacia la rama judicial<sup>272</sup>, por las consecuencias que tienen.

Referente al sistema de retención, los jueces son nombrados en su cargo pero luego deben presentarse a la reelección, si desean continuar en su cargo. No se trata de una contienda en el sentido estricto, puesto que en la boleta solamente se pregunta a los votantes sí el juez debe continuar en el cargo. Asimismo la postulación, no es bajo el amparo de un partido político.

En su generalidad los jueces nunca pierden con la reelección, en primer lugar porque no se enfrenta a otro candidato. El problema surge, cuando el juez ha tenido algún escándalo o algún grupo que por intereses influye en los votantes por decisiones judiciales que, no les hayan sido favorables. Es claro que su independencia puede estar condicionada, por pensar en la reelección.

---

<sup>271</sup>ALSDORF, Robert, *Op., Cit.*, p. 15.

<sup>272</sup>CLARK, David, “La Selección y la Responsabilidad de Jueces en los Estados Unidos de América bajo una perspectiva comparativa” <http://biblio.juridicas.unam.mx/libres/2/824/30.pdf>. Pág.459. Sitio visitado el día 23 de julio del 2012.

Dentro de los sistemas híbridos se encuentra el Plan Missouri, con el cual se pretendía superar la influencia que ejercen los partidos políticos en la elección. Se propuso una comisión integrada tanto por abogados como por ciudadanos legos, quienes recomendarían a los candidatos para la judicatura. El gobernador lo nombraría para desempeñar el cargo durante un periodo y después someterse al sistema de retención. En este sistema confluyen dos tradiciones o modelos, el continental y anglosajón<sup>273</sup>.

Una de las mayores críticas al sistema de selección de los Estados Unidos es que, la planta judicial se está convirtiendo en jueces conservadores, dejando a un lado a los jueces demócratas. Se verificó en la década de los 80 y 90 específicamente en el año de 1984, cuando Ronald Reagan gobernaba el país, en las elecciones partidarias de jueces ganaban los que, estaban bajo la bandera del partido republicano<sup>274</sup>.

Otro problema que influye en la elección de los jueces, es el tema de la responsabilidad civil extracontractual, cuya importancia en los Estados Unidos es predominante y en donde las empresas tratan de influir en las elecciones de los jueces, a través del financiamiento de las campañas hacia aquellos candidatos que apoyan sus intereses o están en contra de la responsabilidad extra contractual.

Los financiamientos de las campañas se pueden denominar como un tercer problema. Las contiendas para los cargos de las Cortes Supremas de algunos estados llegan a gastarse incluso decenas de millones de dólares<sup>275</sup>, debido a que en las campañas, se utiliza la publicidad en la televisión para movilizar a los votantes. En los medios de comunicación se acusan entre los candidatos de favorecer a imputados con antecedentes penales de abusos de menores o se formula cualquier asunto que genere polémica entre el público. Al final resultan ser campañas indecorosas o maliciosas<sup>276</sup>.

---

<sup>273</sup>MORINEAU, Marta, *Op., Cit.*, p. 71, expone que en el Estado de Luisiana, tiene una la influencia francesa, y en algunos estados del oeste hay vestigios del derecho español o del mexicano, por eso en determinadas localidades existe la acreditación de capacidad por parte de los candidatos a jueces.

<sup>274</sup>*Ibidem.*

<sup>275</sup>*Ibidem.*

<sup>276</sup>ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Estructuras Judiciales, Op., Cit.*, p. 135 se expone que: “No creemos que el público debata sobre si uno de los candidatos a la Corte había abusado sexualmente de una mujer sea un espectáculo democrático. Es claro que si un hombre abusa sexualmente de quien deba ser condenado penal y civilmente, conforme al procedimiento y al tribunal competente, y también que esa condena debe inhabilitarlo para la nominación judicial, pero resulta insólito que ese debate tenga lugar en una comisión del senado y

Siguiendo el análisis de las elecciones de los jueces por el voto popular, una implicación sería el cuestionamiento de la independencia e imparcialidad a la hora de resolver, cuando el funcionario está pensando en la reelección. Ejemplo de ello, son los casos de índole penal, cuando se trata de juicios con atención de parte de los medios de comunicación o interesan a la comunidad. El juez puede encontrarse condicionado cuando se encuentra cerca de la campaña política, puesto que sus decisiones pueden ocuparse a su favor o en su contra. Por eso una de las garantías en el sistema continental es la “inamovilidad”, que permite o fortalece el principio de la independencia judicial.

Como un ejemplo de la problemática de la elección de jueces por el voto, es necesario exponer la experiencia personal de un ex juez estadounidense Robert Alsdorf, quien relata: *“Soy consciente de que esta realidad me afectó como juez, y aún más cuando las elecciones se aproximaban. Solía preguntarme “¿Qué pensará el público de esta sentencia? Si me expreso de este modo, ¿votarán por mi remoción? Este tipo de planteamiento tiene un aspecto positivo y otro negativo. El aspecto negativo es el siguiente: si me preocupa demasiado conservar mi cargo, es posible que no me exprese según lo exige la ley y que simplemente me pronuncie como desea la mayoría. Esta postura tendría un efecto devastador e injusto para las minorías menos favorecidas. El aspecto positivo es este otro: tengo claro que debo proporcionar una explicación pública de mi sentencia, a fin de que las personas puedan comprender por qué me pronuncié de este modo... Yo mismo experimenté esta tensión en gran medida en relación con una sentencia que dicté pocos meses después del periodo electoral del 2000. En ocasión, determiné que una ley que había recibido gran aceptación entre el público y que había sido aprobada por una mayoría de más de un millón de votos ciudadanos en una elección abierta era inconstitucional. ... Esperaba que como resultado de esa sentencia el público votara en mi contra en la siguiente elección, pero como juez sabía que tenía que actuar según el mandato de la ley”<sup>277</sup>.*

---

*televisado para millones de espectadores, cuando se discuta su candidatura para la Corte Suprema, o que la policía se halle habilitada para realizar un verdadero espionaje acerca de la vida privada de nadie. Más que procedimiento democráticos, parecen verdaderos “procesos de Moscú” o “juicios de camaradas”. La arbitrariedad que implica la selección política no se corrige al repartirla, sino que se potencia. El único modo de corregir la arbitrariedad selectiva es acudiendo a su antónimo, que es la racionalidad selectiva conforme a un criterio claro, que no puede ser otro que el de idoneidad máxima”.*

<sup>277</sup> *Ibidem.*

La idea de transcribir una experiencia personal, es para verificar los problemas que se han venido describiendo sobre el sistema de elección por el voto popular, para los tribunales estatales. Caso contrario, los tribunales federales, en donde los jueces tienen un carácter vitalicio, les permite aplicar las leyes sin la preocupación de ser removidos de sus cargos, cuando las decisiones molesten a quienes ostentan el poder.

Por las críticas anteriormente apuntadas al sistema de elección por medio del voto, existe un planteamiento de aplicar el plan Missouri, para evitar la manipulación en las campañas políticas, el financiamiento de las grandes empresas para la publicidad entre otros aspectos. Pero no ha tenido mayor eco o aceptación, puesto que las elecciones por el voto popular, es el sistema tradicional ocupado en los Estados Unidos, con el cual se cree tiene legitimidad, el Juez.

El sistema de selección de los Estados Unidos no tiene ninguna semejanza con el salvadoreño. Aunque históricamente en la primera Constitución de El Salvador de 1824, los Magistrados eran elegidos popularmente, pero no existe un registro histórico sobre ello.

En la actualidad el único mecanismo de votación es efectuado en las elecciones a candidatos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que lleva a cabo la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador (FEDAES)<sup>278</sup>, con supervisión del Consejo Nacional de la Judicatura. Convocando a todos los abogados de la República para votar hasta por quince candidatos de los inscritos.

Con los quince candidatos más votados se conforma la lista, que es enviada a la Asamblea Legislativa juntamente con el listado elaborado por el Consejo Nacional de la Judicatura con igual número de aspirantes.

---

<sup>278</sup>La Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador ( FEDAES) está constituida por ocho asociaciones siendo las siguientes: Asociación de Abogados de El Salvador (AAES); la Sociedad de Abogados de Occidente (SAO); el Centro de Estudios Jurídicos (CEJ); el Circulo de Abogados Salvadoreños (CAS); la Asociación de Abogados de Oriente (AAO); La Sociedad de Abogados de Nueva San Salvador ( SANSS); la Asociación de Abogados de Sonsonate (AAS) y la Asociación de Abogados de Ahuachapán “ Dr. José Antonio Guillen Chacón” (ABOGA) aunque dentro del proceso invita el Consejo Nacional de la Judicatura a las demás asociaciones de abogados no federadas que se inscriban para efectos solamente de las elecciones de candidato.

A partir de la convocatoria e inscripción de candidatos ante la FEDAES inicia toda una campaña de carácter electoral de los aspirantes a la Magistratura, cuyo soporte principal son los eventos sociales. Estos últimos han cobrado una importancia al grado que en las últimas tres elecciones 2006, 2009 y 2012 se efectuaron cierres de campañas espectaculares en hoteles de la capital, colocaron afiches en los centros judiciales, regalaron lapiceros, calendarios, entre otros recuerdos. Era toda una maquinaria electoral igual o parecida a las elecciones de los otros poderes del Estado, al grado, que por coincidir el año 2012 las elecciones de diputados con las de magistrados, algunos usuarios cuando llegaban a los juzgados se confundían, pensando que los abogados eran también candidatos a la Asamblea Legislativa.

Algunos candidatos realizaron conferencias sobre temas académicos en las tres zonas del país y al final solicitaban el voto a los asistentes, pero este mecanismo de alcanzar al electorado, no es, la generalidad, predominan las actividades sociales.

Las anteriores prácticas al inicio fueron aceptadas. Conforme han pasado los años cada vez se han incrementando al extremo que, se está desnaturalizando el proceso de elección. No se encuentra ningún registro que, la FEDAES haya impulsado algún debate entre los candidatos para conocer sus hojas de vida, trayectoria, entre otros aspectos. Simplemente se presentan a todos los aspirantes dentro de una conferencia de prensa, sin mayores requerimientos.

Un aspecto problemático y de trascendencia en este proceso electoral, es la participación de jueces que optan a ser candidatos a Magistrado de la Corte, puesto que tienen que involucrarse en la “campaña electoral”, para captar votos y hacer las mismas prácticas que los otros aspirantes, lo cual, puede poner en peligro los principios de independencia judicial e imparcialidad<sup>279</sup>.

---

<sup>279</sup>VIGO, Rodolfo Luis, *Op., Cit.*, p. 37, expone sobre el principio de independencia que: “*el juez ejerce uno de los poderes del Estado, y por supuesto que ello supone tensiones con los restantes y demás poderes de la sociedad (especialmente el de los medios de comunicación social), pero su función impone que se cumpla con independencia, para así asegurar el respeto de los derechos de cada uno y se mantengan los otros poderes en sus espacios constitucionales. Nuestra sociedad está particularmente sensibilizada con la eventual falta de independencia, especialmente respecto del poder político, por eso la necesidad no sólo de ser independiente sino de evitar razonablemente sospechas en contrario. 6.3. Imparcialidad: el efecto civilizador y justificador del juez se vincula a esa equi –distancia que conserva respecto a las partes implicadas en el caso, por lo que corresponde su inhibición frente a la pérdida de esa neutralidad. Esta eventual inhibición, apela a una conciencia ética responsable del juez para evitar abusos en las excusaciones. El trato respecto a las partes y sus abogados en todo momento ser muy cuidadoso como para no poner en interrogantes la imparcialidad requerida*”.

Los Estados Unidos eligen a sus jueces por el voto popular. Es parte de su cultura y tradiciones, pero tiene serios señalamientos que fueron descritos anteriormente. Impulsar un proceso de esa naturaleza en el sistema salvadoreño, tendría consecuencias fatales para la administración de justicia, puesto que la legitimidad de los jueces se deriva del principio de la separación de poderes, y no por una elección popular.

#### **4. A modo de conclusión**

Al analizar los cuatro sistemas de ingreso presentados, tres bajo el modelo continental como son el español, mexicano y peruano; y uno del modelo anglosajón como es el de los Estados Unidos, tienen claras diferencias desde la forma como están organizados los jueces hasta su designación entre otros aspectos. Ambos modelos presentan ventajas y desventajas, que se deben valorar, para construir una propuesta que consolide la independencia judicial.

Los tres sistemas presentados español, mexicano y peruano tienen ciertas semejanzas y se pueden retomar tres características de ellos para mejorar el modelo salvadoreño. El primer aspecto que se debería retomar es, la composición del Consejo Nacional de la Judicatura y su naturaleza. Los dos primeros sistemas del derecho continental analizados, los jueces no se encuentran en minoría dentro del Consejo<sup>280</sup>, como lo es en el modelo salvadoreño, que solo tiene un solo representante y con la prohibición de ser el presidente. No tiene un margen razonable de incidencia en las decisiones del Consejo de la Judicatura y la construcción de políticas judiciales, que intenten superar los problemas señalados dentro de la administración de justicia. Se debería estudiar la composición de dicha instancia, para generar mayor participación de los jueces. Superando las ideas sobre la función del Consejo, que no solamente es, ejercer control sobre los jueces, y por eso una composición sumamente mayoritaria de abogados, bajo la creencia que al haber funcionarios judiciales dirigiendo el Consejo, podría haber un favorecimiento a los jueces.

Un segundo aspecto es que, dichos sistemas han logrado establecer un ingreso a la judicatura a través de la oposición libre y el concurso. Con un proceso diseñado por etapas y plasmado en la ley y los reglamentos. Tienen determinados los concursos internos o cerrados, para

---

<sup>280</sup>En el sistema Peruano de acuerdo al Art. 17 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura los jueces no tienen ninguna representación y la característica especial es que, forman parte del Consejo profesionales que no son abogados sino de otras profesiones.

ascender, participando solamente jueces de carrera. Permite potenciar el derecho al ascenso que tienen los funcionarios judiciales. Reservando un porcentaje de plazas exclusivamente para ellos. Aunque es de aclarar, que se utiliza el ingreso lateral como una excepción pero se deben someter a los concursos de oposición libre. Caso contrario, en el sistema salvadoreño no existe un procedimiento uniforme de ingreso a la judicatura con la oposición y concurso, salvo algunos esfuerzos que se han realizado con las judicaturas especializadas<sup>281</sup>, pero en los Tribunales de Sentencia e Instrucción, se podría contar con 326 jueces de Paz como aspirantes para los juzgados citados, por tener competencia penal. El Consejo no efectúa ningún tipo de concursos interno entre ellos para suplir las vacantes.

Un principio que se debería aplicar es el de publicidad, que se puede observar en los tres modelos del derecho continental, pues la ciudadanía en general tiene una participación en forma general. Ejemplo de ello es el sistema peruano con la figura de las tachas, cualquier persona natural o jurídica tiene la oportunidad de hacer un señalamiento con fundamento, para candidatos que intentan ingresar a la judicatura. Estos mecanismos de participación, se deberían implementar en el caso salvadoreño, lo cual ayudaría a fortalecer los procesos de selección y por ende, la administración de justicia.

El sistema anglosajón tiene una característica importante y es que, no existen las famosas “categorías”. Tienen remuneraciones bastantes altas, por lo cual los jueces no están sumergidos en esa competencia de ascender, para obtener mayores beneficios económicos. El generar horizontalidad debería ser un tema de valorar en el sistema salvadoreño y aun dentro de los otros modelos del derecho continental, puesto que estratificar a los jueces no tiene mayor justificación, cuando todos desempeñan la misma función de juzgar.

---

<sup>281</sup>Ejemplo de ellos fueron los concursos para los Juzgados Civiles y Mercantiles y de la Niñez y Adolescencia en el año 2010.



## CAPÍTULO IV

### PROPUESTA GENERAL SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA EL INGRESO A LA JUDICATURA

SUMARIO: 4.1 Introducción. 4.2 Propuesta de ingreso a la judicatura. 4.2.1. Procedimiento ante el Consejo Nacional de la Judicatura. 4.2.2. Ingreso Inicial. 4.2.3 Concurso cerrado para ascenso y promociones. 4.3. Procedimiento ante la Corte Suprema de Justicia. 4.4 El deber de motivación y la devolución de ternas.

#### 4.1 Introducción

Encontrar el mecanismo de selección de aspirantes al ingreso a la judicatura es una labor compleja. Cada país tiene un procedimiento con características propias fundamentado en dos grandes modelos como son: los derivados del Derecho continental y del Derecho anglosajón unido a sus tradiciones jurídicas propias. Debe evitarse que los procesos de selección, se conviertan en simples instrumentos formales<sup>282</sup>, es decir, que el seguir determinadas reglas convalide el nombramiento de un funcionario judicial. El esfuerzo por construir un proceso de selección, es buscar mecanismos que garanticen la idoneidad de los aspirantes tanto técnica, física, psicológica y ética. Proporcionar una capacitación profesional, para que el futuro funcionario judicial tenga una identificación con el rol que desempeñará dentro de la sociedad, como representante de un Órgano del Estado<sup>283</sup>.

Asimismo los ascensos y las promociones necesitan ser regulados en forma pormenorizada dentro de la carrera judicial, como lo señala MARTÍNEZ ALARCÓN Luz María citando a

---

<sup>282</sup> VILERA, Marcos, “El acceso a la función judicial en Venezuela”, en Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales, 2009, vol.15, no 1 (enero-abr.), pp. 13, expone que: “Lo “ideal” para los grupos de intereses o políticos que buscan controlar el Poder Judicial es que sea el propio juez el que se predisponga a satisfacer sus intereses, o que conozca de antemano su disposición o proclividad a la corrupción. Por ello el sistema de selección juega un papel tan importante, dado que por medio de él los grupos de poder político y económico intentan situar a personas afines a sus intereses, por cercanía ideológica o por simpatía arraiga hacia un determinado partido político o grupo de poder. En estas situaciones, los jueces se ven tentados por incentivos perversos que menoscaban su independencia, especialmente cuando se dan condiciones de inseguridad en su cargo”.

<sup>283</sup> PERA, G, citado por Martínez Alarcón, María Luz, *Op., Cit.*, p. 249 y expone que: “Es más, los mecanismos de reclutamiento que premian la profesionalidad refuerzan, siquiera sea de forma indirecta, la independencia judicial. «Una buena preparación profesional tienen a producir una fuerte identificación con el papel que se desempeña y se convierte así en parte de la identidad social y de la autoestima de los jueces, actuando como antídoto eficaz contra influencias propias de carácter externo”.

DE OTTO Ignacio: “ *el problema que plantea la existencia de una carrera judicial en cuanto a la independencia del juez –la utilización de los ascensos como premios- se ha resuelto en nuestro derecho para la mayor parte de los destinos mediante procedimientos reglados en los que se elimina por completo o se reduce al mínimo el margen de discrecionalidad. Esto, y no la atribución del poder decisorio al Consejo General, es la garantía de que la independencia del Juez quede asegurada también frente al posterior enjuiciamiento de su labor en el desarrollo de la función jurisdiccional. En virtud del ascenso de juez a la categoría de magistrado por criterios reglados el candidato sabe que no es necesario rendir pleitesía a nadie para lograr su promoción. Sabe que su ascenso dependerá, ya lo hemos señalado, exclusivamente, de su antigüedad o de su preparación, esta última puesta de manifiesto, según el caso, a través de determinadas pruebas selectivas o de especialización regladas*”<sup>284</sup>. Es necesario construir un modelo con los insumos y experiencia de otros sistemas implementados, pero lo más urgente para el Consejo Nacional de la Judicatura, es poder diseñar un proceso a través de la oposición y el concurso tanto para el ingreso como los ascensos y traslados. Poder dotar de contenido a los criterios de valoración que están en manos del Pleno del Consejo, es parte de su discrecionalidad en la toma de decisiones, pero debe ser regulado exhaustivamente, para generar seguridad en los procesos de selección y cumplir con la carrera judicial<sup>285</sup>.

Otro tema importante que debería discutirse dentro del Demos judicial es la reducción de las categorías o generar la horizontalidad en la carrera judicial. La Constitución de la República en su Art. 175<sup>286</sup> establece solamente tres judicaturas, de Paz, de Primera Instancia y Cámaras de Segunda Instancia, pero a través del Art. 13 de la Ley de la Carrera Judicial<sup>287</sup> distribuye a

---

<sup>284</sup>MARTÍNEZ ALARCÓN, María Luz, *Op., Cit.*, p. 253.

<sup>285</sup>Es necesario elaborar un estatutos de los jueces como lo expone MONTERO AROCA Juan, donde se regule desde el ingreso hasta la jubilación o retiro de los funcionarios judiciales, en el sentido que “*los jueces y magistrados han tenido, tienen y deber tener un estatuto propio, distinto de los demás funcionarios, es en atención a la función que desempeñan. Este estatuto no se justifica como privilegio de una casta; no se trata con el favorecer a un grupo de servidores del Estado. Este estatuto es un medio que posibilita el cumplimiento de una función atribuida en exclusiva, función que está al servicio de los ciudadanos*”, Vid, en “La Función Jurisdiccional y el “status” de jueces y magistrados”, *Documentación Jurídica*, Ene- Jun., 1985, núm. 45-46, Centros de Publicaciones, Secretaria General Técnica, Ministerio de Justicia, p. 93.

<sup>286</sup>Art. 175 de la Constitución de la República dice: “*Habrán Cámaras de Segunda Instancia compuestas de dos Magistrados cada una, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz. Su número, jurisdicción, atribución y residencia serán determinados por la ley*”.

<sup>287</sup>Art. 13 de la Ley de la Carrera Judicial dice: “*Para los cargos de Magistrados, Jueces de Primera Instancia y de Paz, se establecen, las siguientes clases y categorías: CLASE “A”: Magistrados de Cámara de Segunda*

los jueces hasta en cuatro categorías. De acuerdo a la “idea de carrera” se debe ascender categoría por categoría, pero en la realidad, profesionales del derecho ingresan por tercera o segunda categoría dentro de la Judicatura de Paz. Otros acceden a la función judicial por primera vez en las Cámaras de Segunda Instancia o hasta la misma Corte Suprema de Justicia. Adquiriendo de una sola vez la calidad de magistrado de Cámara o de Corte. Esta situación se puede verificar fácilmente en los registros de trayectorias de los jueces y juezas, en donde personas que ingresaron a la judicatura en el año 1994, es decir, hace dieciocho años en cuarta categoría, se encuentran en el mismo Juzgado de Paz; caso contrario, otros se están desempeñando en Cámaras de Segunda Instancia. Para unos el derecho a la carrera ha sido efectivo y para otros no. Se debería estudiar la posibilidad de horizontalizar la carrera judicial, en el sentido que solamente existan tres judicaturas y dentro de ellas se aplique un procedimiento transparente para el ingreso, ascensos o promociones y traslados. Aunque es de aclarar y señalar puntualmente que, esta desigualdad entre los jueces a la hora de transitar en la carrera judicial, no es solo por el diseño de las categorías, sino por la forma de utilizar la discrecionalidad en el momento de la elaboración de la ternas.

#### **4.2 Propuesta de ingreso a la judicatura**

Una propuesta que se puede retomar para el ingreso a la judicatura, es la presentada por la Mesa Judicial durante el año 2011 ante el Consejo Nacional de la Judicatura y la Corte Suprema de Justicia. Con base en los principios de transparencia, mérito, capacidad, igualdad, desempeño, imparcialidad y vocación de servicio.

Partiendo del diseño actual, en el sentido, que se mantenga la función de conformación de las ternas para selección, ascensos, promociones y traslado en manos del Consejo, y que el

---

*Instancia: Categoría I: Magistrados de Cámara con sede en el área Metropolitana Judicial. Categoría II: Magistrados de Cámara con sede en las demás ciudades del territorio nacional. CLASE “B”: Jueces de Primera Instancia: Categoría I: Jueces del área Metropolitana Judicial. Categoría II: Jueces de Distritos Judiciales correspondientes a las demás cabeceras departamentales. Categoría III: Jueces de los demás Distritos Judiciales. CLASE “C”: Jueces de Paz: Categoría I: Jueces de Paz del área Metropolitana Judicial. Categoría II: Jueces de Paz de las restantes cabeceras departamentales. Categoría III: Jueces de Paz en las demás ciudades del país. Categoría IV: Jueces de Paz en las otras poblaciones. A cada categoría corresponderá una escala de salarios dentro de la cual se promoverá al funcionario. Para los efectos de esta ley, se entiende por área Metropolitana Judicial, la zona geográfica donde tienen sus sedes las Cámaras de Segunda Instancia de la Primera Sección del Centro y la Cámara de la Cuarta Sección del Centro; y los Juzgados de Primera Instancia y de Paz de las poblaciones de San Salvador, Mejicanos, Delgado, Soyapango, San Marcos, Tonacatepeque, Apopa, Ilopango, Ayutuxtepeque, Cuscatancingo, Antiguo Cuscatlán y Santa Tecla”.*

nombramiento se efectúe por la Corte. La ventaja de esta forma de selección y nombramiento es que, dependen de dos instancias. Tienen la oportunidad de evaluar la idoneidad y méritos de los candidatos, para seleccionar a los mejores, siempre y cuando exista un procedimiento uniforme, que regule todas las etapas y de esa forma generar igualdad entre los candidatos.

#### **4.2.1 Procedimiento ante el Consejo Nacional de la Judicatura**

El procedimiento ante el Consejo Nacional de la Judicatura se puede dividir en dos segmentos, el primero sobre el ingreso inicial dirigido a todos los profesionales del derecho que aspiran a tener la calidad de funcionarios judiciales. El segundo fragmento destinado a los jueces de carrera aplicando las figuras de los ascensos, promociones y traslados como mecanismos para cumplir los derechos que les asisten de acuerdo a la Ley de la Carrera Judicial.

##### **4.2.1.2 Ingreso Inicial**

El sistema salvadoreño se encuentra bajo el diseño de la carrera judicial, establecida desde la Constitución<sup>288</sup>, en consecuencia, el ingreso por primera vez a la judicatura debería ser a través de un sistema abierto y para los Juzgados de Paz de cuarta categoría.

##### **a) Convocatoria Pública**

La convocatoria debe ser pública y amplia dirigida a todos los profesionales del derecho (fiscales, defensores, abogados, etc.), por medio de los periódicos de mayor circulación nacional del país, invitación dirigida al Ministerio Público, universidades y asociaciones de abogados.

En la convocatoria se tiene que explicar el procedimiento que el Consejo realizará con las fases correspondientes, fechas para la presentación de la documentación que acreditan los requisitos formales exigidos por la Constitución y leyes secundarias, al igual que la hoja de vida y demás atestados.

##### **b) Examen por escrito**

Se propone utilizar la oposición como mecanismo de selección, pues consiste en la celebración de varias pruebas de capacidad, cuya finalidad es determinar la aptitud de los aspirantes a un

---

<sup>288</sup> Art.186 de la Constitución dice: “Se establece la carrera Judicial”.

cargo. Fijar un orden de prelación de los mismos en la selección, de acuerdo a las notas obtenidas, lo cual se realiza a través de un examen en donde contemple temáticas de teoría general del proceso, derecho penal, derecho procesal penal, derechos humanos, aspectos básicos del derecho de familia y civil.

#### **c) Prueba psicológica y socio laboral**

El Consejo a través de la Unidad Técnica de Selección debe realizar pruebas psicológicas y socio laboral a los seleccionados para el ingreso a la judicatura, pues se necesitan cualidades muy específicas para los futuros administradores de justicia, no solo capacidad técnica, sino que física, psicológica, aptitudes conciliadores para desempeñar la judicatura con éxito.

#### **d) Capacitación**

Una vez concluida la oposición con la aplicación de pruebas tanto técnicas como de índole psicológica y socio laboral, se debe cursar en forma obligatoria un programa de formación inicial para jueces, como el implementado por el Consejo Nacional de la Judicatura entre los años 2001 y 2008 conocido por sus siglas PFI.

La capacitación debe contener dos componentes, uno teórico que abarque las distintas aéreas del derecho y que competen a los Jueces de Paz con un plan curricular diseñado conforme a las exigencias actuales para el juez. El segundo apartado practico, haciendo pasantías en tribunales e instituciones relacionadas al sistema judicial ( Policía Nacional Civil, Instituto de Medicina Legal, Sección de Traslado de Reos, Centros Penales, entre otros).

#### **e) Conclusión del proceso**

Concluida la graduación del Programa de Formación Inicial para jueces, el Consejo tendría un banco de elegibles altamente capacitados, con quienes deben conformar las ternas que solicite la Corte Suprema de Justicia de acuerdo al orden por las notas obtenidas o cuadro de mérito, y tomando otros criterios como el domicilio de los aspirantes<sup>289</sup> entre otros aspectos.

---

<sup>289</sup> El domicilio de los aspirantes, es un criterio que se debe tomar en cuenta para la conformación de ternas, pues la convocatoria es a nivel nacional, por lo cual proporcionar oportunidades a los graduados del programa de acuerdo a su origen.

### **4.2.1.3 Concurso cerrado para ascensos, promociones y traslados**

Para el acceso a las judicaturas de Paz de tercera, segunda y primera categoría, Juzgados de Primera Instancias y Cámaras de Segunda Instancia, se propone utilizar los ascensos, promociones y traslados como establece el Art. 21 literal c) de la Ley de la Carrera Judicial, en el cual se determina que, es un derecho de los miembros de la carrera, el ser ascendido o promovido.

Se debe utilizar el concurso interno, es decir, solamente entre jueces, aplicando varias pruebas de carácter selectivas, en donde se evalúen los méritos hasta llegar a la conformación de un listado de candidatos, en orden a las notas finales obtenidas. Las etapas del concurso son las siguientes<sup>290</sup>: “examen escrito, calificación de la hoja de vida, evaluación psicológica y/o psicométrica y entrevista personal”<sup>291</sup>.

#### **a) Convocatoria interna del concurso**

La convocatoria debe ser por parte del Consejo Nacional de la Judicatura hacia todos los jueces y juezas de la República en sus despachos judiciales, pues debe existir una comunicación oficial que permita al funcionario tener un acceso real, ya que el Consejo es una instancia creada para fortalecer la judicatura <sup>292</sup>.

En la notificación del concurso se debe especificar el juzgado, las fechas para la recepción de documentos, la temática que se examinara, los días de exámenes. El Consejo debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales y formar un listado, a quienes debe de convocar con suficiente antelación para que se presenten al primer examen.

#### **b) El examen escrito**

---

<sup>290</sup> Las etapas que se proponen fueron retomados de la Ley de la Carrera Judicial del Perú y del Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales del Perú.

<sup>291</sup> Art. 21 del Reglamento de Concursos Para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales del Perú dice: “*Las etapas del concurso son: examen escrito; calificación del currículum vitae documentado; evaluación psicológica y/o psicométrica; y entrevista personal*”.

<sup>292</sup> En la actualidad el Consejo Nacional de la Judicatura tiene el sitio oficial [www.cnj.gob.sv](http://www.cnj.gob.sv), en donde se puede consultar las ternas vacantes, pero el plazo para enviarlas a la Corte Suprema de Justicia es de ocho días hábiles, en consecuencia se debe hacer una reforma a la referida normativa para ampliar el plazo y que se pueda verificar los concursos.

La Unidad Técnica de Selección del Consejo juntamente con la Escuela de Capacitación Judicial debe diseñar un examen sobre doctrina constitucional, derechos humanos, teoría general del proceso, técnicas de oralidad, entre otras materias, dependiendo de la vacante sometida al concurso. El Juez debe aprobar el examen con una nota mínima de siete.

Una vez aprobado el primer examen, la Escuela de Capacitación Judicial debe tener una capacitación dependiendo de la vacante, para dotar de insumos o herramientas al juez que aspira a un ascenso, pues cada vez las áreas del derecho se están volviendo más especializadas y este periodo de preparación servirá para un mejor desempeño. Concluida la capacitación, el juez deberá rendir un segundo examen cuya nota de aprobación tiene que ser siete como mínimo, para pasar a la siguiente fase.

### **C) Calificación de la hoja de vida**

Dentro de esta apartado se encuentran dos conceptos: “la idoneidad y méritos”. Ambos son de difícil definición, pero se pueden dotar de contenido, incluyendo la verificación de los grados, títulos, estudios académicos, investigaciones, publicaciones producidas por el aspirante al ascenso, las capacitaciones recibidas, la experiencia profesional, las evaluaciones del desempeño efectuadas por el Consejo Nacional de la Judicatura y resultados de las capacitaciones impartidas por la Escuela de Capacitación Judicial entre otros aspectos.

Otros dos criterios que se deben incluir son: la antigüedad que se debería aplicar con un porcentaje unido a todos los anteriores y el de especialidad, puesto que algunos jueces por parte de la Corte Suprema de Justicia han tenido el acceso a ciertas becas de especialización<sup>293</sup> y otros funcionarios lo han hecho con su patrimonio, representando un sacrificio económico<sup>294</sup>. Todos los aspectos de esta fase deben estar debidamente acreditados.

---

<sup>293</sup>La Corte Suprema de Justicia tiene un convenio con la Universidad Nacional (UNA) de Heredia Costa Rica, en donde cada año la Corte selecciona a seis jueces para que asistan a la maestría de especialización en penal, familia y civil por un año, asumiendo la Corte el pago total de la beca. Una de las mayores críticas hacia la Corte es que se desconoce el procedimiento que siguen para la elección de los seis jueces que envía a la especialización.

<sup>294</sup>Algún porcentaje de jueces y juezas del país han optado por especializarse a través de las maestrías que ofrecen las distintas universidades, con fondos propios y en horarios bastante difíciles, lo cual ha significado un sacrificio económico y familiar, en consecuencia, se debería tomar en cuenta a la hora de la conformación de las ternas y nombramientos.

### **c) Evaluación psicológica y socio laboral**

La evaluación psicológica y socio laboral es una herramienta que se ha utilizado por parte del Consejo Nacional de la Judicatura a través de la Unidad Técnica de Selección. Su finalidad debe ser evaluar las aptitudes y condiciones requeridas para ejercer la función judicial, pues la idoneidad requiere capacidad física y psicológica.

Esta etapa debe ser estrictamente confidencial o privada, en donde solamente tenga acceso el Pleno del Consejo y el aspirante, a quien se le debe notificar el resultado para los efectos de aplicar algún tipo de medida como son las actividades de autocuidado<sup>295</sup>.

### **d) Entrevista Personal**

La entrevista personal permite no solo ver un expediente juntamente con toda la documentación que acredita la capacidad, méritos, experiencia profesional entre otros aspectos, sino que valorar los criterios jurídicos, valores éticos, la trayectoria de vida, la vocación judicial y la capacidad de respuesta para la resolución de conflictos del candidato. Esta fase debe ser realizada por el Pleno del Consejo a través de comisiones.

### **e) Conclusión del proceso**

Con las cuatro etapas cumplidas por el Consejo Nacional de la Judicatura, debe formar un cuadro de méritos conforme a los resultados de todas las pruebas. A partir de este cuadro, seleccionar a los candidatos y candidatas que conformarían las ternas, en orden de prelación, según el mayor porcentaje obtenido. Este cuadro debe ser debidamente motivado, explicando los pasos que siguieron y cómo arribaron a la selección de los tres candidatos.

## **4.3 Procedimiento ante la Corte Suprema de Justicia**

La Corte Suprema de Justicia debe solicitar las ternas al Consejo Nacional de la Judicatura, pero debe especificar las que son para ingreso y las consignadas a los ascensos, promociones y traslados, con el objetivo que el Consejo aplique los procesos de selección correspondientes.

---

<sup>295</sup> Las actividades de autocuidado son necesarias para todos aquellos profesionales que se dedican a resolver problemas como son los médicos, enfermeras, maestros y los jueces se encuentran dentro de ese segmento, pues a diario arriban a decisiones para solventar problemas de terceros.



### **a) Trámite de solicitud de las ternas**

La Corte tiene un plazo conforme al Art. 62 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura de sesenta días una vez se declare vacante un tribunal, es decir, dos meses y el Consejo una vez recibida la solicitud cuenta con ocho días hábiles para la conformación de las ternas.

Para evitar que el Consejo tenga un término demasiado corto para elaborar las ternas, se propone que la Corte por medio de su Presidente le anuncie con antelación al Consejo, las ternas que solicitará. Esta acción permitirá que el Consejo pueda hacer los respectivos concursos y un tiempo suficiente para realizar el procedimiento sugerido.

Se debe partir de la idea que para el ingreso inicial, se tiene a los graduados del Programa de Formación Inicial para Jueces<sup>296</sup>, en consecuencia, tendrán a la mano un banco suficiente de elegibles para los Juzgados de cuarta categoría.

Referente a los concursos cerrados o internos, es donde funciona comunicar con anticipación las ternas que se solicitarán para que el Consejo efectúe el procedimiento que se propone anteriormente.

### **b) Calificación de hoja de vida y entrevista**

El Consejo Nacional de la Judicatura debe enviar el registro o expediente de todo el procedimiento a la Corte Suprema de Justicia que se llevó a cabo para la conformación de la terna, como son: los resultados de las notas obtenidas en la oposición o concursos cerrados, la evaluación psicológica y socio laboral, el resultado de la entrevista ante el Consejo, entre los demás aspectos detallados anteriormente de los candidatos.

La Corte al igual que el Consejo debe entrevistar al candidato, con la misma finalidad de evaluar aspectos sobre temas judiciales, principios éticos, argumentación, gerenciamiento de tribunales y otras temáticas relacionadas con la función judicial. Para este aspecto se propone que continúe funcionando la Comisión de Jueces, que está conformada por cinco Magistrados en la actualidad y que ellos realicen la entrevista.

---

<sup>296</sup> El Programa de Formación Inicial para Jueces debe ser parte de los programas de trabajo del Consejo Nacional de la Judicatura o institucionalizarlo para que se este renovando el banco de graduados cada cierto tiempo, pues el mayor movimiento de jueces conforme a la propuesta presentada seria en las judicaturas de Paz.

Concluida la calificación de la hoja de vida del candidato y la entrevista por la Comisión de Jueces que, se proponga a un recomendado de los tres que forman parte de la terna, para el cargo, motivando o fundamentando la decisión que adoptare la Comisión.

La fundamentación se requiere porque las ternas son llevadas al Pleno de la Corte para su discusión y posterior nombramiento del candidato más idóneo por los otros diez Magistrados que no han participado en la calificación previa de la hoja de vida al igual que en la entrevista, en consecuencia, el dictamen de la Comisión serviría para que los demás Magistrados conozcan los motivos o razones que llevaron a la Comisión a tal decisión y puedan emitir un voto con mayor conocimiento.

### **c) Nombramiento de juez**

Concluido el proceso de discusión en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se debe hacer el nombramiento, el cual debe ser a través de su Presidente y prestar el juramento correspondiente.

#### **4.4 El deber de motivación y la devolución de ternas.**

Un requerimiento inexcusable para el Consejo Nacional de la Judicatura como para la Corte Suprema de Justicia es el deber que ambas instituciones tendrían, de motivar sus acuerdos de selección y nombramiento de jueces. Ello contribuiría juntamente con la aplicación de procedimientos altamente reglados, tanto para el ingreso como los ascensos, promociones y traslados, a la disminución de la discrecionalidad y/o arbitrariedad, de igual forma el control de las decisiones que adoptan por medio de los interesados y la sociedad en general.

Otro aspecto a señalar es, la denominada “devolución de ternas”<sup>297</sup> por parte de la Corte Suprema de Justicia al Consejo Nacional de la Judicatura, al advertir que los candidatos propuestos no reúnen los requisitos de idoneidad y mérito o no se aplicó el procedimiento respectivo para integración de las ternas; en la necesidad que la devolución debe ser

---

<sup>297</sup> La devolución de ternas es un tema que debe analizar el Consejo y la Corte, para realizar procedimientos altamente reglados y evitar que situaciones como la incorporación de candidatos no idóneos se presenten en el Pleno de la Corte y se obstaculize su nombramiento, pues sería antietico o aún contrario a la Constitución que, la Corte nombrara a un profesional del derecho cuando se conoce a través de su hoja de vida y la entrevista que no esta preparado para la función judicial.

debidamente fundamentada, para que así el CNJ entienda tal proceder, pueda subsanarlo o reparar lo observado o en su caso, logre explicar al candidato, los motivos del rechazo.

Como parte final de una propuesta genérica de selección de aspirantes a la función judicial y aunque no es parte central de la investigación pero no se puede dejar de mencionar por su importancia, es la selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Se plantea que el Consejo Nacional de la Judicatura seleccione la mitad de los candidatos propuestos a la CSJ del Demos Judicial, es decir, se tendría que elegir a 15 candidatos del universo de jueces y juezas del país. Implementando un concurso estrictamente cerrado o interno, lo cual generaría igualdad en la participación de los aspirantes a la más alta magistratura, pues como está diseñado en la actualidad el proceso de selección, los jueces no tienen una posibilidad real de poder formar parte del listado, ya que no existe un procedimiento reglado y tienen que participar obligatoriamente en las elecciones por medio del voto ante la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador. Colocando en riesgo los principios de independencia judicial e imparcialidad, puesto que el Consejo tiene la facultad de elegir entre todos los abogados de la República que reúnen los requisitos constitucionales y legales, lo cual es sumamente paradójico por ser el Consejo la instancia que formula las ternas para el ingreso, ascenso, promociones o traslados de los jueces aplicando la carrera judicial.

En conclusión decir que, la presente propuesta de ingreso a la judicatura es genérica. Se debe formular una política de nombramientos<sup>298</sup> por parte del Consejo Nacional de la Judicatura y la Corte Suprema de Justicia, con la consulta de todas las instituciones que tienen incidencia en el sistema judicial, pero sobre todo de la sociedad salvadoreña que son los usuarios del Órgano Judicial y merecen que dentro de la judicatura se encuentren los mejores profesionales del derecho, ya que en sus manos estará el tomar decisiones sobre su libertad, salud, dignidad, familia, hijos, trabajo, patrimonio entre otros valores. Derechos que requieren capacidad y sobre todo independencia del funcionario judicial.

---

<sup>298</sup> IBAÑEZ, Perfecto Andres, “Racionalizar (y moralizar) la política de nombramientos”, en *Revista Jueces para la Democracia*, No 52, marzo 2005, Madrid, p.6 expone que la política de nombramientos es una valoración positiva o negativa de las capacidades, preparación y actuaciones de los aspirantes al ingreso o ascenso en la carrera judicial y que representa un referente ético y un estímulo para los integrantes del Poder Judicial.

## CONCLUSIONES

### PRIMERA

El procedimiento de nombramiento de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia, Jueces de Paz y Consejeros del Consejo Nacional de la Judicatura, modificado como resultado de la reforma constitucional de 1991 derivada de los Acuerdos de Paz, que se creó con el objetivo de erradicar la influencia política, para así fortalecer el principio de la independencia judicial, con más de veinte años de implementación, afronta serios señalamientos, entre los cuales destaca la falta de transparencia en los procesos de selección y nombramiento de los funcionarios judiciales.

### SEGUNDA

El ingreso, ascenso, promoción y traslado de la carrera judicial se encuentran regulados por la Constitución de la República, la Ley Orgánica Judicial, la Ley de la Carrera Judicial, la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, el Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial, el Reglamento del la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, el Manual de Clasificación de cargos del Órgano Judicial y el Manual de Selección del Consejo Nacional de la Judicatura, disposiciones; que permiten aplicar una amplia discrecionalidad en los procedimientos de selección y posterior nombramiento de los miembros del Órgano Judicial, el cual está obligado a promover una profunda reforma de dicho marco regulador, con el objetivo de armonizar, en coherencia con el objetivo de la reforma constitucional de los Acuerdos de Paz, por medio de la iniciativa de ley que se le confiere en el numeral 3 del Art. 133 de la Constitución, como por la creación de una política de nombramientos que regule los criterios para hacer verdaderamente efectiva la carrera judicial. Ambos instrumentos deben ser impulsados con la participación del Consejo Nacional de la Judicatura, de la sociedad en general, y especialmente con la de los jueces y juezas, quienes tienen derechos y deberes dentro de la misma, que deben ser respetados y garantizados para hacer realidad el principio de la independencia judicial.

### TERCERA

El análisis del proceso de selección de aspirantes a la judicatura que se recoge en la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, el Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, la Ley de la Carrera Judicial, el Reglamento de la ley de la Carrera Judicial y el Manual de Selección del Consejo Nacional de la Judicatura, da cuenta que no existe un mecanismo uniforme para el ingreso a la función judicial, lo que impide un procedimiento objetivo y transparente para acreditar la idoneidad técnica, física, psicológica y ética de los aspirantes, puesto que se carece de criterios reglamentados, que limiten la discrecionalidad al Consejo Nacional de la Judicatura y de los demás intervinientes.

### CUARTA

El Consejo Nacional de la Judicatura ha desarrollado varias formas de ingreso a la judicatura, entre las cuales se puede mencionar los cursos para aspirantes a jueces de Paz, jueces de Primera Instancia y magistrados de Segunda Instancia, el Programa de Formación Inicial para Jueces (PFI), concursos abiertos y públicos para determinadas judicaturas, como los juzgados civiles mercantiles, laborales, los juzgados especializados y las nominaciones discrecionales. Pero al hacer una valoración de esas opciones, la única que reúne todas las condiciones de oposición y posterior preparación para el ingreso a la función judicial ha sido el Programa de Formación Inicial para Jueces (PFI), pues constaba de dos fases, una teórica y otra práctica, distribuidas en dos años o en un año y seis meses, con lo cual se garantizó un proceso transparente con base a datos objetivos de pruebas selectivas. Pero este proceso fue llevado a cabo únicamente en tres ocasiones, entre los años dos mil uno y dos mil ocho, retirándosele el apoyo de diferentes y posteriores integraciones del Consejo, lo que se refleja en que hasta la fecha los graduados de la segunda y tercera promoción no han sido nombrados, como jueces propietarios, ni como suplentes.

### QUINTA

El mecanismo de selección de los jueces suplentes es aún más discrecional que el de los jueces propietarios, puesto que el Art. 80 del Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura establece que, no es necesario la asistencia de los suplentes a la Escuela de Capacitación Judicial para optar a tal cargo. Esto se deriva de la falta de uniformidad en los

criterios para la selección de tales funcionarios, de donde además surge la necesidad de crear un procedimiento transparente y altamente reglado desde la ley, para evitar la discrecionalidad en el momento de arribar a la conformación de las ternas.

#### SEXTA

El nombramiento de los funcionarios judiciales es una responsabilidad compartida por el Consejo Nacional de la Judicatura y la Corte Suprema de Justicia. Ambas instituciones califican la idoneidad de los candidatos, pero el Consejo cuenta con mayor margen de actuación, pues cuenta con un universo mayor para conformar las ternas, a diferencia del campo de actuación que se confiere a la Corte, pues se limita a elegir entre los tres designados por el Consejo. Ejemplo de ello es que para una vacante de un Juzgado de Sentencia o de Instrucción de San Salvador pueden seleccionar entre los jueces de Primera Instancia de las cabeceras departamentales y los 325 Jueces de Paz de todo el país; en cambio la Corte se limita a la evaluación de los tres candidatos que para esa terna haya propuesto el CNJ. Pero eso no excluye que, en caso de verificarse que no concurre el requisito de idoneidad, la Corte deba devolver dicha terna, facultad que es cuestionada de inconstitucional, alegando que violenta la función conferida desde la Constitución al Consejo. Esta crítica olvida que resultaría antiético o aún contrario a la Constitución que la Corte nombrará como jueces a profesionales del derecho que no cumplen con los requisitos para desempeñarse con excelencia en la judicatura, sobre todo cuando se recuerda que los jueces tienen en sus manos decisiones como la libertad, el patrimonio, los hijos, la economía, etc., por lo cual ambas instituciones deben cumplir con sus respectivas atribuciones en cuanto a la selección y nombramiento de los jueces, cumpliendo los requisitos de idoneidad técnica, psicológica y ética.

#### SÉPTIMA

El ascenso y promoción son derechos que se confieren a los funcionarios judiciales en el Art. 21 literal c) de la Ley de la Carrera Judicial. Pero la administración de la carrera según el Art. 18 del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial, sería objeto de regulación en un reglamento especial, que hasta la fecha no ha sido emitido. Colocando a los destinatarios de derechos, los jueces, en estado de orfandad e indefensión respecto de sus derechos, generando

desigualdad jurídica. Una forma de comprobarlo es que pueden encontrarse algunos funcionarios con carreras judiciales vertiginosamente ascendentes, mientras que otros se encuentran ejerciendo por varios lustros el cargo con el cual ingresaron a la Carrera Judicial. Tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo Nacional de la Judicatura tienen como tarea pendiente para con los jueces, crear un reglamento o reformar las leyes pertinentes para cumplir el objetivo de regular los traslados, ascensos y promociones.

#### OCTAVA

Al estudiar los sistemas de selección de los jueces en el derecho comparado, específicamente en el Derecho continental, resalta que se optó por la oposición y el concurso público como mecanismos de ingreso a la judicatura, puesto que garantizan de mejor manera la objetividad y la transparencia en dichos procesos; pero sobre todo porque motiva a los profesionales del derecho a lograr una mayor preparación académica, que resulta de mucho mayor beneficio a la hora de impartir justicia. Por lo cual sería uno de los mejores instrumentos que puede utilizar el Consejo Nacional de la Judicatura en su función constitucional de selección de jueces.

#### NOVENA

La Escuela de Capacitación Judicial es la encargada de impartir cursos de formación inicial y continuada a los jueces, pero dicha institución ha incumplido su función pues no ofrece una plataforma de especialización, para que los funcionarios judiciales de acuerdo a su vocación adquieran los conocimientos que les permita desempeñar mejor su función y les ayude a concretizar el derecho de ascenso y promoción. Por lo que el CNJ, a través de dicho ente, debería efectuar un censo con los aproximadamente 356 jueces y juezas de Paz para que puedan preferir una especialización en el área del derecho de su predilección, lo que podría hacerse por medio de convenios con universidades extranjeras y nacionales públicas o privadas, para que puedan optar a los procedimientos, para la selección de las plazas vacantes de los Juzgados de Primera Instancia y Cámaras de Segunda Instancia.

## BIBLIOGRAFÍA

**AGUILAR ÁVILES, Gilberto**, “*Historia de la Corte Suprema de Justicia*”. 1ª Ed., San Salvador, El Salvador. Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia.

**ALSDORF, Robert**: “Elecciones Judiciales: una opinión personal”, *Revista de la Fundación para el Debido Proceso Legal*. No 10, año 3, julio de 2009.

**ALVAREZ PÉREZ, Terenciano**, “La escuela judicial”, en *Revista Jurídica de Catalunya*, Núm.2, Consejo General del Poder Judicial, Barcelona 2000.

**ARROYO YANEZ, Luis Miguel**, “*La carrera administrativa de los funcionarios públicos*”, 1ª Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1994.

**AUGER LIÑAN, Clemente**, “La formación y selección del personal judicial”, en *Documentación Jurídica*, tomo XII enero – junio 1985 Núm. 45/46. Centro de Publicaciones. Ministerio de Justicia, España.

**BLANCO, Sidney**, “La Administración de la Carrera Judicial: un Debate Inconcluso”, en *Ventana Jurídica*, No 1, Vol.1, mayo – agosto 2003, San Salvador, El Salvador, Proyecto de Capacitación inicial y continúa de Operadores Jurídicos (AECI-CNJ).

**BLASCO GASCO, Francisco**, “Sobre la necesidad de formación de los jueces”, en *Revista Jueces para la Democracia*, julio 2000, España.

**BENITEZ GIRALT, Rafael**, “*El Papel del Juez en la Democracia: un acercamiento teórico*”; 1ª Ed., San Salvador, El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura. Escuela de Capacitación Judicial.

**BERTRAN GALINDO, Francisco** y otros, “*Manual de Derecho Constitucional*”, Tomo II, 1ª Ed., Centro de Investigación y Capacitación, Proyecto de Reforma Judicial, Talleres Gráficos UCA, San Salvador

**CARRASCO DURAN, Manuel**, “*Estudio Comparado de la regulación constitucional del gobierno del poder judicial en España, Portugal y los países de Iberoamérica*”, ver en <http://congreso.us.es/cidc/ponencias/judicial/pdf>. Fecha de consulta: 2 de agosto del 2012.



**CASADO GAMERO, Eduardo**, *“Derecho Administrativo: La jurisdicción contenciosos administrativa. El acto administrativo”*, 1ª Ed., San Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura. Escuela de de Capacitación Judicial, 2001.

**CARMONA RUANO, Miguel**, “El papel de las asociaciones y sindicatos en la formación de los magistrados”, en *Revista Jueces para la Democracia*, julio 2000, España.

**CHAMPAGNE, Antony**: “La Elección de Jueces en los Estados Unidos”, *Revista de la Fundación para el Debido Proceso Legal*. No 10, año 3, julio de 2009.

**CLARK, David**, “La Selección y la Responsabilidad de Jueces en los Estados Unidos de América bajo una perspectiva comparativa” <http://biblio.juridicas.unam.mx/libres/2/824/30.pdf>. Pág.459. Fecha de consulta: 23 de julio del 2012.

**CONSEJO NACIONAL de la JUDICATURA**, *Manual de Selección*, aprobado por el Pleno del Consejo en el punto 4.16 sesión 13-2010, celebrado el viernes 9 de abril del 2010.

**COMISIÓN COORDINADORA PARA EL SECTOR JUSTICIA**, “*Problemática de la Administración de Justicia en El Salvador*”. 1ª Edición, San Salvador, Diciembre 1990.

**COMISIÓN REVISORA DE LA LEGISLACION SALVADOREÑA**, “*Anteproyecto de Ley de la Carrera Judicial*”. San Salvador, El Salvador. Marzo de 1990.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, “Recopilación de leyes 1960”, Publicación de la Corte Suprema de Justicia. Imprenta Nacional, San Salvador. 1960.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Dirección de Planificación Institucional, Mesa Judicial, Unidad de Información y Estadística**: “*Sondeo de opinión y valoración de Jueces y Juezas de la República sobre la independencia, autogobierno y transparencia judicial*”, 1ª Ed., Dirección de Comunicaciones y Relaciones Públicas, año 2011.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de lo Contencioso Administrativo**: “*Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Contencioso Administrativo*”, Coordinadora Licda. Evelyn Roxana Núñez Franco, compiladora Licda. Lizbeth Mangyui Avilés de Carrillo, 2008.

**CORCUERA, Santiago Hernán y RAGCIONI, Nora**, “*El Consejo de la Magistratura Órgano del Poder Judicial de la Nación*”, 1ª ed., Lexis, Nexis Argentina, 2005.

**COTTERRELL, Roger**, “*Introducción a la sociología del derecho*”, 1ª ed., Editorial Ariel, Barcelona.

**DE URBANO CASTRILO, Eduardo**, “El Juez ético: el juez constitucional”, en *Ventana Jurídica*, No 5, Vol.1, enero – junio 2005, San Salvador, El Salvador, Proyecto de Capacitación inicial y continua de Operadores Jurídicos (AECI-CNJ).

**DAMASKA, Mirjan R.**: “*Las caras de la justicia y el poder del estado*”, 1ª Ed. En español, Jurídica de Chile, 2000.

**DÍAZ RIVILLAS, Borja y LINARES LEJARRAGA, Sebastián**: “Fortalecimiento de la independencia judicial en Centroamérica: Un balance tras veinte años de reformas”, en *Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal*. Abril, año/ vol.39. 2005. Salamanca

**DÍAZ RODRÍGUEZ, Francisco**: “*Independencia Judicial Interna*”, en Reformas Constitucionales. Un elemento indispensable para la democratización en El Salvador. 1ª Ed. Imprenta Criterio, San Salvador, El Salvador, 1995.

**DÍAZ RODRÍGUEZ, Francisco y URQUILLA, Carlos**, “*Informe sobre independencia judicial en El Salvador*”, en Fundación para el Debido Proceso Legal, julio 2000, en <http://www.dplf.org/publicaciones.htm>, Fecha de consulta: 21 de julio del 2012.

**ESCUELA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL**, “*Memoria de Labores*” del año 2001, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador.

**FERRAJOLI, Luigi**, *Derecho y Razón*, 2ª edición 1997, editorial Trotta, Madrid.

**FERRAJOLI, Luigi**, “*Derechos y garantías*”, 1ª Ed., editorial Trotta, Madrid.

**FERRAJOLI Luigi**, “*Jurisdicción y democracia*”, *Jueces para la Democracia* No 29, julio 1997.

**FUNDACIÓN DE ESTUDIOS PARA LA APLICACIÓN DEL DERECHO (FESPAD)**, “*Diagnostico de los procesos de selección de magistrados y magistradas de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y concejales del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) y propuesta de Fortalecimiento*”. 1ª edición. San Salvador, El Salvador. 2009.

**FUNDACIÓN SALVADOREÑA PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL (FUSADES)**, “Estudio del proceso de selección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia”, Antiguo Cuscatlán, junio del 2011

**GARCÍA FIGUEROA, Alfonso Jaime**, “*La motivación. Conceptos fundamentales*”, en “*Interpretación y Argumentación Jurídica*”, 1ª Ed., San Salvador, El Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, 2003.

**GARCÍA HERNÁNDEZ, Javier**, “Una reforma necesaria pero insuficiente (a propósito de la Ley Orgánica 2/2004, de modificación del Sistema de designación de determinados cargos judiciales), en *Revista Jueces para la Democracia*, No. 52, marzo 2005, Madrid.

**GARRIDO CARILLO, Francisco Javier**, “*El estatus de jueces y magistrados*”, Editorial de la Universidad de Granada, 2009.

**GASCON ABELLAN, Marina**: “*La Interpretación Constitucional*”. 1ª Ed. San Salvador, El Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial (CNJ- ECJ), 2004.

**GÓMEZ LARA, Cipriano**, “*Carrera Judicial, Consejos de la Judicatura y escuelas judiciales*”, ver en [http://enj.org/portal/biblioteca/funcional\\_y\\_apoyo/carrera\\_judicial/pdf](http://enj.org/portal/biblioteca/funcional_y_apoyo/carrera_judicial/pdf). P.217. Sitio consultado 15 de julio del 2012.

**GÓMEZ MARTÍNEZ, Carlos**: “Perfil de las profesiones jurídicas. Los retos del juez del Siglo XXI: Su formación”, en *Revista IURIS*, número 53/septiembre 2001, Madrid.

**GÓMEZ MARTÍNEZ, CARLOS**, “*La reforma del acceso a la carrera judicial*”, presentado en el Comité Permanente de Jueces para la Democracia en Bilbao los días 14 y 15 de febrero de 2008, p.1 ver en <http://www.juecesdemocracia.es/congresos/xxiiicongreso/ponencias>.

**GONZÁLEZ, Luis Armando**, *La Independencia Judicial en el Salvador, Un ensayo de Interpretación de la historia de la Corte Suprema de Justicia*, 1ª ed., Dirección de

Comunicaciones y Relaciones Públicas de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, El Salvador, marzo 2009.

**GONZÁLEZ BONILLA, Rodolfo Ernesto**, *Constitución y Jurisprudencia Constitucional*, 1ª, Ed. Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador 2003.

**GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús**, “Carrera judicial: acceso y ascenso”, en *Estudios acerca de la Reforma de la justicia en España*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y Ministerio de Justicia, tomo I, Madrid 2004.

**GUARNIERI, Carlos y PEDERZOLI, Patricia**: “*Los Jueces y la Política*”, 2º Ed., Grupo Santillana de Ediciones, Madrid, 1999.

**IBAÑEZ, Andrés**, “Racionalizar (y moralizar) la política de nombramientos”, en *Revista Jueces para la Democracia*, No 52, marzo 2005, Madrid.

**IBAÑEZ, Perfecto Andrés**, “*Gobierno Democrático del Poder Judicial*”, AA.V.V., en *Justicia para Todos*, 1ª edición, Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho, San Salvador, El Salvador, 1997.

**IPOLITO, Franco**, “*Independencia Judicial y Transición Política*”, AA.VV., en *Justicia para Todos*, 1ª edición, Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho, San Salvador, El Salvador, 1997.

**JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael**, “*El Acceso a la Función Judicial*”. *Estudio Comparado*, 1ª edición, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2002.

**JUICA ARANCIBIA, Milton**, “La selección, formación y promoción de los jueces en Chile”, ver en <http://.cortenacional.gob-ec/cm>, fecha consultada: 17 de agosto del 2012.

**LOUZAN DE SOLIMANO, Nelly Dora**, “*Curso de historia e instituciones del derecho romano*”, 5ª Ed., editorial de Belgrano, 1994, Argentina.

**MALEM SEÑA, Eduardo, Jorge F.**: “Pueden las malas personas ser buenos jueces”, en *Ventana Jurídica*, No 8, Año IV- Vol.2, julio – diciembre 2008, San Salvador, El Salvador, Proyecto de Capacitación inicial y continua de Operadores Jurídicos (AECI-CNJ).

**MARTÍNEZ ALARCON, Luz María**, “*La independencia judicial*”, 1ª ed., editorial Solana e hijos – Artes Gráficas, Madrid, 2004.

**MONTERO AROCA, Juan**, “La Función Jurisdiccional y el “status” de jueces y magistrados”, *Documentación Jurídica*, Ene- Jun., 1985, núm. 45-46, Centros de Publicaciones, Secretaria General Técnica, Ministerio de Justicia.

**MORIENEAU, Marta**: “*Una interpretación al commow law*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Estudios Jurídicos Núm. 4, 3ª Ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004.

**NIETO, Alejandro**, “*El desgobierno judicial*”, 2ª Ed., editorial Trotta, 2005, Madrid

**NIETO GARCÍA, Alejandro**, “La carrera administrativa”, AA.VV., Consejo General del Poder Judicial, en “*Función Pública*”, 1ª ed., Madrid, 1993.

**NUÑEZ RIVERO, Cayetano**, “*El Estado y la Constitución Salvadoreña*”, AA.VV., 1ª ed., San Salvador, El Salvador: Proyecto para el fortalecimiento de la Justicia y la Cultura Constitucional en la República de El Salvador Unión Europea, Corte Suprema de Justicia, 2000.

**ORDOÑEZ SOLIS, David**, “*Jueces, Derecho y Política*”.1ª Ed., Editorial Aranzandi, Navarra, 2004.

**POSSE MOLINA, Ignacio**: “Elección de los Jueces de la Corte Suprema por el voto directo del pueblo”, en [http:// grupoevos.com/revista jurídicapanama/articulo. 22/julio/2012](http://grupoevos.com/revistajuridicapanama/articulo.22/julio/2012)

**QUISPE MONTESINOS, Carlos Alberto**, “*Selección de Magistrados al Poder Judicial en base a competencias laborales*”, en <http://www.derechocambiosocial.com/revista015/selección/magistrados/htm>., fecha de consulta: 12 de agosto del 2012.

**RIVERA, Sneider**, “Legitimidad Democrática del Poder Judicial”, AA.VV. en *Justicia para Todos*, AA.VV., 1ª edición, Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho, San Salvador, El Salvador, 1997.

**RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, Roberto**, *¿Modelos de Justicia?*, 1 edición, Talleres Gráficos UCA, 2008.

**RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, Roberto Enrique**, “*Retos de la capacitación judicial en América Latina*”. Instituto Internacional de Sociología Jurídica Oñati, octubre de 2002.

**RODRÍGUEZ RUÍZ, Napoleón**: “*Historia de las instituciones jurídicas salvadoreñas*”, 1ª Ed., San Salvador, El Salvador. Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia.

**RUÍZ PÉREZ, Joaquín Salvador**, “La modernización de los sistemas de selección y perfeccionamiento de los funcionarios judiciales”, en *Jornadas de Estudio Sobre el Consejo General del Poder Judicial*, editorial nacional, Madrid del 10 al 13 de diciembre de 1981.

**SAGUES, Néstor Pedro**: “Gobierno, Organización e Independencia del Poder Judicial”, AA.VV., en *Estado y Constitución*. San Salvador, El Salvador. Talleres Gráficos, Sección de Publicaciones, Corte Suprema de Justicia, 1998.

**SAGUES, Néstor Pedro**: “Las escuelas judiciales”, en *Cuadernos para la Reforma de la Justicia*, No 5, México, II J-UNAM, 1998.

**SAGUES, Néstor Pedro**: “*El tercer poder: notas sobre el perfil político del Poder Judicial*”, 1ª ed., Buenos Aires, Lexis Nexis, Argentina, 2005.

**SÁNCHEZ, Dafne Yanira**, “*El Poder Judicial en la Constitución de 1983*”, AA.VV., en XXV Aniversario de la Constitución de El Salvador, 1ª Ed., San Salvador, El Salvador, Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia 2008.

**SOLANO RAMÍREZ, Mario Antonio**: “*Estado y Constitución*”. San Salvador, El Salvador. Talleres Gráficos, Sección de Publicaciones, Corte Suprema de Justicia, 1998.

**SERRANO ORELLANA, Xenia Gladys**: “*La Carrera Judicial como Instrumento para una Mejor Administración de Justicia*”, tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales Pbro. Y Dr. Isidro Menéndez, Universidad Dr. José Matías Delgado, San Salvador, El Salvador junio 1993.

**SOLDEVILA ALONSO, Keith Emerson**, “*La administración del poder judicial a través del consejo de la judicatura*”, Jurípolis, Num.9, enero 2009, disponible en

<http://vlex.com/vid/administrador-judicial-traves-traves-consejo-220129401>, fecha de consulta: 15 de julio del 2012.

**TESO GAMELLA, Pilar**, “*El control jurisdiccional de la discrecionalidad técnica*”, AA.VV en “Función Pública, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1993.

**VIGO, Rodolfo Luis**: “*Ética y Responsabilidad Judicial*”, 1ª edición, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2007.

**VILERA, Marcos**, “El acceso a la función judicial en Venezuela”, en *Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales*, 2009, vol.15, no 1 (enero-abr).

**ZAFFARONI, Eugenio Raúl**, “*Estructuras Judiciales*”, 1 edición, Copyrighby Editar Sociedad Anónima Editora Tucuman, Buenos Aires, 1994.

**ZAFFARONI, Eugenio Raúl**, “Dimensión política de un Poder Judicial democrático”. Boletín 37, *Revista de la Comisión Andina de Juristas*, Lima Perú, junio de 1993.

**ZAGREBELSKY, Gustavo**, “*Principios y votos. El Tribunal Constitucional y la política*”, 2ª ed., Editorial Trotta, Madrid, 2008.

## **INDICE LEGISLATIVO**

### **NACIONAL**

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, Decreto N.38, Diario Oficial 234, tomo 281, 16 de Diciembre 1983.

**CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**, Decreto Legislativo No 712, del 18 de septiembre de 2008, publicado en el Diario Oficial N.224, Tomo 381 del 27 de noviembre de 2008.

**CÓDIGO PROCESAL PENAL**, Decreto Legislativo No 733 de fecha 22 de octubre de 2008, publicado en el Diario Oficial No 20, Tomo 382 de fecha 30 de enero de 2009.

**LEY DE LA CARRERA JUDICIAL**, Decreto Legislativo No 536, publicado en el Diario Oficial N.182, tomo N.308, del 24 de Julio de 1990.

**LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA**, Decreto Legislativo 536, del 27 de Enero de 1999, Publicado en el Diario Oficial N.30, Tomo N.342, del 12 de Febrero de 1999.

**LEY ORGÁNICA JUDICIAL**, Decreto Legislativo 123, del 12 de junio de 1984, D.O N.115, Tomo 283 del 20 de Junio de 1984.

**LEY DEL SERVICIO CIVIL**, Decreto Legislativo N.507, del 24 de noviembre de 1961, Diario Oficial N.239, Tomo 193, del 27 de diciembre de 1961.

**REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE LA CARRERA JUDICIAL**, emitido el 26 de abril de 1991, publicado en el D.O. No 80, Tomo No311, del 3 de mayo de 1991.

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA**, emitido el 3 de agosto de 1999 y publicado en el D.O. No 151, Tomo No 344, del 18 de agosto de 1999.

**REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**, D.L. No 756, del 28 de julio del 2005, D.O. No 198, Tomo No 369, publicado el 25 de octubre del 2005.

**MANUAL DE CLASIFICACIÓN DE CARGOS DEL ORGANO JUDICIAL**, acuerdo No 270 de la Corte Suprema de Justicia de 2 de mayo de 1994, publicado en el D.O. No111, Tomo No 323, del 15 de junio de 1994.

**MANUAL DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS/AS Y JUECES/ZAS**, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, el 9 de abril del 2010.

### **INTERNACIONAL**

- **CONSTITUCIÓN POLITICA DE ESPAÑA.**
- **CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, de 1980.
- **CONSTITUCIÓN POLITICA DE PERU**, de 1993.
- **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE ESPAÑA**, de 1 de Julio de 1985.



- **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN MEXICO.**  
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Mayo de 1996.
- **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL PERU,** publicada el 26 de noviembre de 1992.
- **LEY DE LA CARRERA JUDICIAL DEL PERU,** emitida el día 18 de octubre del 2008 y publica el día 4 de noviembre del 2008.
- **LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA DEL PERU,** emitida el día 25 de noviembre del 1994 y publicada el dia7 de diciembre de 1994.
- **REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE CONCURSOS PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE JUECES Y FISCALES,** publicado el 31 de octubre de 1999.
- **LEY QUE REGULA LA ELECCIÓN DE LOS JUECES DE PAZ de Perú,** publicado el 16 de junio del 2005.
- **PRINCIPIOS BASICOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA** (de la Organización de las Naciones Unidas, aprobadas por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General de la ONU en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de noviembre de 1988.
- **ESTATUTO DEL JUEZ IBEROAMERICANO.** Aprobado y promulgada en La VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001.
- **EL CÓDIGO MODELO IBEROAMERICANO DE ETICA JUDICIAL,** aprobado en la VIII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santo Domingo, República Dominicana, los días 21 y 22 de junio del 2006.

- **LAS REGLAS DE BRASILIA**, aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Brasilia, Brasil, los días 4, 5, y 6 de marzo del 2008.

## **INDICE JURISPRUDENCIAL**

### **NACIONAL**

#### **SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucional, con referencia No 5-99 de fecha 20 de julio de 1999.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucional, con referencia 10-2007, de fecha 18 de abril del año 2008.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucional, con referencia 19-2012, de fecha 5 de junio del año 2012.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucional, con referencia 23-2012, de fecha 5 de junio del año 2012.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Amparo, con referencia 988- 2002, de fecha 9 de julio del año 2003.

#### **SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, Sentencia con referencia 8-T-92 de fecha 27 de octubre de 1998.

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, Sentencia con referencia 366-C-2004 de fecha 12 de enero de 2007.

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, Sentencia con referencia 262-C-2002 de fecha 13 de junio de 2007.

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, Sentencia con referencia 85-T-2003 de fecha 06 de julio de 2007.

### **EXTRANJERA**

**TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESPAÑOL**, Sentencia de Estimatoria Ref.407/2006 del 27 de noviembre del 2007.

### **FUENTES HISTORICAS**

**LEY REGLAMENTARIA DE LA CARRERA JUDICIAL**, decreto 797 del veintidós de septiembre de 1952, derogado por el decreto 53 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, de fecha 14 de diciembre de 1979.

### **OTRAS FUENTES**

1. Acta de de la sesión de Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia, del doce de mayo del dos mil once.
2. Acta de de la sesión de Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia, del diecisiete de noviembre del dos mil once.
3. Acta de de la sesión de Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia, del veinticuatro de noviembre del dos mil doce.
4. Acta de de la sesión de Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia, del seis de marzo del dos mil doce.